



FISCALÍA DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA LA MANCHA

- Memoria 2020 (Ejercicio 2019) -



CAPÍTULO I. INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS	3
1. Recursos humanos. Fiscales y personal de secretaría	4
2. Incidencia de vacantes, sustituciones y refuerzos	9
3. Organización general de la Fiscalía	12
4. Sedes e instalaciones	18
5. Medios tecnológicos para la gestión de la Fiscalía	20
6. Instrucciones generales y consultas	24
CAPÍTULO II. ACTIVIDAD DE LAS FISCALÍAS TERRITORIALES	29
1. Penal	30
1.1. Evolución de los procedimientos penales	30
1.2. Evolución de la criminalidad	59
2. Civil	73
3. Contencioso-administrativo	92
4. Social	100
5. Otras áreas especializadas	108



5.1.	Violencia doméstica y de género.....	108
5.2.	Siniestralidad laboral	127
5.3.	Medio ambiente y urbanismo	142
5.4.	Extranjería	153
5.5.	Seguridad vial.....	163
5.6.	Menores	195
5.7.	Cooperación internacional.....	213
5.8.	Delitos informáticos	223
5.9.	Protección y tutela de las víctimas en el proceso penal	245
5.10.	Vigilancia penitenciaria.....	258
5.11.	Delitos económicos	264
5.12.	Tutela penal de la igualdad y contra la discriminación	270
CAPÍTULO III. TEMAS ESPECÍFICOS DE OBLIGADO TRATAMIENTO		274



CAPÍTULO I. INCIDENCIAS PERSONALES Y ASPECTOS ORGANIZATIVOS

Introducción

Creada por el Real Decreto 1754/2007, de 28 de diciembre (BOE de 31 de diciembre de 2007), la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, heredera de la Fiscalía de la Audiencia Territorial de Albacete, es el órgano del Ministerio Fiscal que actúa ante la Sala de lo Civil y Penal, de lo Contencioso-Administrativo y de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. Al frente de la misma, el Fiscal Superior, con el apoyo de los Fiscales de la plantilla, especialmente visible en la tarea de inspección ordinaria de las Fiscalías del territorio, realiza también funciones de dirección y representación. El acto solemne de constitución de la Fiscalía de Castilla-La Mancha tuvo lugar el 21 de enero de 2008 y a partir de entonces las vicisitudes de su andadura han quedado reflejadas sucesivamente en las respectivas memorias anuales.

La sede física de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha está ubicada en la c/ San Agustín n.º 1, de Albacete, CP 02001, tfno. 967.596.503, fax: 967.596.566, y correo electrónico: fiscaliacm@fiscal.es.

El Fiscal Superior actúa en todo el territorio de la Comunidad Autónoma, ostentando la representación y la jefatura del Ministerio Fiscal, sin perjuicio de las atribuciones del Fiscal General del Estado. En consecuencia, preside la Junta de Fiscales Jefes y ejerce dentro de su territorio las funciones previstas en los artículos Once, Veintiuno, Veinticinco y Veintiséis de este Estatuto, las que delegue el Fiscal General del Estado, así como las que le correspondan en materia disciplinaria (art. 22.4 EOMF). Entre las mencionadas funciones destaca la elaboración de una memoria anual sobre la actividad del Ministerio Fiscal en la Comunidad Autónoma, que da carta de naturaleza al presente documento, del que, en cumplimiento de las obligaciones estatutarias, será remitida una copia a la Fiscalía General del Estado, así como al Consejo de Gobierno y a la Asamblea Legislativa de Castilla-La Mancha, y será presentada ante ésta dentro de los seis meses siguientes a su publicación.

La memoria de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha es una obra colectiva puesto que en ella están presentes muchas de las aportaciones realizadas por los Fiscales Jefes en sus memorias provinciales. También lo es en el sentido de que en su elaboración han colaborado decisivamente los Fiscales destinados en la Fiscalía Autonómica y los Delegados Autonómicos de algunas especialidades. En concreto, D^a. Carmen Mendiola Gómez ha redactado la parte del capítulo II.2 (civil) relativa a las Fiscalías provinciales; D. Jesús Gil Trujillo, el apartado de violencia sobre la mujer y doméstica; y D. Francisco-Ramón Sánchez Melgarejo, el apartado de siniestralidad laboral. Además este último es el autor de la parte del capítulo II.2 (civil) autonómica, el capítulo II.4 (social) y los de extranjería y vigilancia penitenciaria, así como el capítulo de menores; D. Emilio-Manuel Fernández García es autor de los apartados de seguridad vial, cooperación internacional, delincuencia informática, protección de las víctimas y tutela de la igualdad; y D. Miguel Ortiz Pintor, del capítulo II.1, apartados 1.1.1.1, 1.1.2.1, 1.1.6.1 y 1.1.13.1, así como del capítulo II.3 (contencioso-administrativo) y de los apartados relativos a las especialidades de medio ambiente y delitos económicos.



Por otro lado, la estructura orgánica del Ministerio Fiscal en Castilla-La Mancha comprende, junto a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, las Fiscalías Provinciales de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, con sede en las respectivas capitales de provincia. Existen, además, en nuestra región tres Secciones Territoriales: Manzanares (Ciudad Real), Talavera de la Reina (Toledo) y Ocaña (Toledo), con sede, respectivamente, en dichas ciudades. Estas secciones, dirigidas por un Fiscal Decano, fueron creadas por Real Decreto nº 2123/08 de 26 de diciembre de 2008, BOE de 16 de enero de 2009. La primera comprende los partidos judiciales de Alcázar de San Juan, Manzanares, Tomelloso, Valdepeñas y Villanueva de los Infantes; la segunda, los de Ocaña y Quintanar de la Orden, y la de Talavera de la Reina se extiende al partido judicial homónimo.

La planta judicial desplegada en Castilla-La Mancha sobre la que ejercen sus funciones las mencionadas Fiscalías, comprende un total de 8 secciones territoriales de las Audiencias Provinciales, 100 Juzgados de Primera Instancia y/o Instrucción, 15 Juzgados de lo Penal, 5 Juzgados de Menores, 1 Juzgado de Violencia sobre la Mujer, 2 Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, 9 Juzgados de lo Contencioso-Administrativo y 13 Juzgados de lo Social.

1. Recursos humanos. Fiscales y personal de secretaría

1.1. Plantilla de fiscales y funcionarios auxiliares.

La plantilla de la Fiscalía de Castilla-La Mancha está integrada por un Fiscal Superior, un Teniente Fiscal y un Fiscal. Así resulta del Real Decreto 62/2015, de 6 de febrero, por el que se amplía la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes (BOE nº 46, de 23 de febrero), que mantiene en este punto el diseño de plantilla con el que desde el principio ha contado nuestra Fiscalía autonómica.

Ostentaban estos cargos a 31 de diciembre de 2019:

Fiscal Superior: Excmo. Sr. D. José Martínez Jiménez, nombrado mediante Real Decreto 725/2006, de 9 de junio. Última renovación en el cargo mediante Real Decreto 164/2017, de 24 de febrero, publicado en el BOE nº 48, de 25 de febrero de 2017.

Teniente Fiscal: Ilmo. Sr. D. Francisco-Ramón Sánchez Melgarejo, nombrado mediante Real Decreto 1086/2012, de 13 de julio (BOE nº 168 de 14-07-12). Tomó posesión el 17 de julio de 2012 y fue renovado en el cargo mediante Real Decreto 961/2017, de 3 de noviembre.

Fiscal: Ilmo. Sr. D. Miguel Ortiz Pintor, nombrado mediante Real Decreto 2004/2008 de 5 de diciembre, quien tomó posesión el día 8 de enero de 2009.

A ellos se suma el Ilmo. Sr. D. Emilio-Manuel Fernández García, Fiscal de la categoría segunda, como los anteriores, quien tras el relevo en la jefatura de la Fiscalía Provincial de Albacete quedó adscrito a la de la Comunidad Autónoma con efectos desde la toma de



posesión del nuevo Fiscal Jefe, Sr. Ríos Pintado, en virtud de Decreto del Excmo. Sr. Fiscal General del Estado de 28 de junio de 2013.

Tras la publicación de la Orden JUS/3/2018, de 5 de enero, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la segunda fase del plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Fiscal, la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha cuenta con una plantilla funcional compuesta por una plaza de cada uno de los cuerpos generales de gestión, tramitación y auxilio judicial, asignadas a un Coordinador de la Oficina Fiscal, un Tramitador de Apoyo al Fiscal Superior y un Auxilio Judicial. A 31 de diciembre de 2019 estos puestos estaban ocupados, respectivamente, por D.^a María Isabel Girón Ruipérez, D.^a María Dolores Sánchez Velasco y D. Carlos Pérez Abia. Los tres realizan una magnífica labor, con un gran compromiso y dedicación profesional, merecedora de elogio y reconocimiento.

1.2. Otros elementos personales

El personal laboral de esta Fiscalía se concreta en el conductor D. Daniel Moratalla Martínez, ejemplo de eficacia y seguridad. Su pericia nos ha permitido asistir puntualmente a todos los compromisos oficiales y su disponibilidad le ha llevado a hacerse cargo, en ocasiones en que este Fiscal Superior no precisaba de sus servicios, de desplazamientos de la Gerente territorial del Ministerio de Justicia o de Fiscales a los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de la provincia de Albacete, con la consiguiente reducción de gastos y aprovechamiento óptimo de los recursos disponibles.

1.3 Unidad de Apoyo al Fiscal Superior

Antes de cerrar este apartado, conviene insistir en la necesidad de la creación de unidades de apoyo territoriales. En la reunión de Fiscales Jefes de las Fiscalías de los T.S.J. de 20 de noviembre de 2007, autocalificada de reunión preparatoria de la constitución de la Junta de Fiscales Superiores como órgano estatutario creado por la Ley 24/2007, ya estableció el Fiscal General del Estado dos conclusiones: una, la necesidad de constituir unidades de apoyo en todas las Fiscalías Superiores; dos, la necesidad de definir la estructura de las mismas estableciendo un diseño tipo que pudiera integrarse por una secretaría particular, gabinete de prensa, gestión de personal y técnicos estadísticos e informáticos.

1.4 Análisis de las Fiscalías Provinciales

1.4.1 Plantilla de Fiscales.

La plantilla de Fiscales de las Fiscalías Provinciales de Castilla-La Mancha en 2019 data del *Real Decreto 255/2019, de 12 de abril, por el que se amplía la plantilla orgánica del Ministerio Fiscal para adecuarla a las necesidades existentes* (BOE n.º 89, de 13 de abril de 2019), que, en Castilla-La Mancha, supuso la creación de tres plazas de segunda categoría (Fiscal), una para cada una de las Fiscalías de Albacete, Guadalajara y Toledo. La plantilla actual se refleja el siguiente cuadro:



DENOMINACIÓN	DOTACION	CATEGORIA	NOMBRAMIENTO	SEDE	DECANOS	COORDINADORES
Fiscalía Provincial de Albacete						
Fiscal Jefe	1	2ª	RD	Albacete		
Teniente Fiscal	1	2ª	RD	Albacete		
Fiscales	11	2ª	RD	Albacete		5
Abogados Fiscales	5	3ª	OM	Albacete		
Fiscalía Provincial de Ciudad Real						
Fiscal Jefe	1	2ª	RD	Ciudad Real		
Teniente Fiscal	1	2ª	RD	Ciudad Real		
Fiscales	9	2ª	RD	Ciudad Real		3
Abogados Fiscales	6	3ª	OM	Ciudad Real		
Sección Territorial de Manzanares						
Fiscal	3	2ª	RD	Ciudad Real	1	1
Abogados Fiscales	2	3ª	OM	Ciudad Real		
Fiscalía Provincial de Cuenca						
Fiscal Jefe	1	2ª	RD	Cuenca		
Teniente Fiscal	1	2ª	RD	Cuenca		
Fiscales	4	2ª	RD	Cuenca		1
Abogados Fiscales	3	3ª	OM	Cuenca		
Fiscalía Provincial de Guadalajara						
Fiscal Jefe	1	2ª	RD	Guadalajara		
Teniente Fiscal	1	2ª	RD	Guadalajara		
Fiscales	6	2ª	RD	Guadalajara		2
Abogados Fiscales	3	3ª	OM	Guadalajara		
Fiscalía Provincial de Toledo						
Fiscal Jefe	1	2ª	RD	Toledo		
Teniente Fiscal	1	2ª	RD	Toledo		
Fiscales	11	2ª	RD	Toledo		3
Abogados Fiscales	5	3ª	OM	Toledo		
Sección Territorial de Ocaña						
Fiscales	2	2ª	RD	Ocaña	1	1
Abogado Fiscal	1	3ª	OM	Ocaña		
Sección Territorial de Talavera de la Reina						
Fiscales	3	2ª	RD	Talavera	1	1
Abogado Fiscal	1	3ª	OM	Talavera		

1.4.2 Perfil sociológico.

El Real Decreto de plantillas asignó a los órganos de Castilla-La Mancha un total de 85 Fiscales, sin incluir la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, distribuidos de la siguiente manera: 59 con categoría de Fiscal y 26 con categoría de Abogado Fiscal, que son:

- 5 Fiscales Jefes Provinciales.
- 5 Tenientes Fiscales.
- 49 Fiscales, de ellos 17 con categoría de coordinador.

26 Abogados Fiscales.

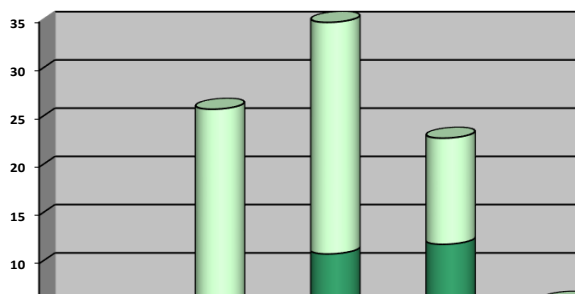
a) Distribución por sexos. Se mantienen las proporciones de años anteriores: un 65% de mujeres frente al 35% de hombres. En cualquier caso, la presencia femenina aumenta en relación inversa a la edad, de forma que entre los fiscales menores de cuarenta años el porcentaje de mujeres es del 88%, y entre los menores de cincuenta años es del 77% de mujeres. Comparadas con el resto de España, las Fiscalías de Castilla-La Mancha son de las que presentan una mayor proporción de mujeres, sólo superadas por Madrid, País Vasco, Cataluña y Navarra.



b) Distribución por edad. La edad media de los Fiscales es de 48 años. Por Fiscalías, el resultado es una cifra media de edad muy similar en todas ellas: Albacete 47,5 años, Ciudad Real 44,7 años, Cuenca 46,3 años, Guadalajara 46,1 años y Toledo 46,1 años. Lógicamente, las diferencias se aprecian en lo que respecta a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, cuya media de edad es de 59,25 años.

A nivel nacional, solamente las Fiscalías de Canarias, País Vasco, Cataluña y Baleares presentan índices de edad más bajos.

Edad	Mujeres	Hombres
25-30	0	0
31-40	23	3
41-50	24	11
51-60	11	12
61-70	0	6



En suma, el perfil de fiscal de Castilla-La Mancha es el de una mujer, de 44 años, que permanece en la Fiscalía unos 11 años antes de cambiar de destino y que es Fiscal delegada o Fiscal adscrita de una o varias especialidades; compagina los dictámenes



civiles con los penales, y las actuaciones orales con las escritas, así como los servicios de guardia de permanencia de 7 días.

A nivel de cargos directivos, incluyendo como tales los cinco de Fiscal Jefe, los seis de Teniente Fiscal y los tres de Decano Territorial (Manzanares, Ocaña y Talavera de la Reina), el número de mujeres es de 4 y el de hombres de 9.

El estudio sociológico incluye también el número de fiscales por población. Según estudios de la Fiscalía General del Estado para una población de 46.658.444 habitantes y un número de 2.293 fiscales destinados en órganos territoriales, la cifra media de fiscales por cada 100.000 habitantes es España es de 4,91. En Castilla La Mancha dicha proporción baja a 4,23 (sólo superada, a la baja, por La Rioja, Murcia y Navarra). De aplicarse a la población de Castilla La Mancha (2.032.595) la ratio media nacional de 4,91, la plantilla de fiscales debería de ser de 100 fiscales, en lugar de los 88 con los que cuenta actualmente, incluidos los fiscales de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

1.4.3 Necesidades de plantilla de Fiscales.

En numerosas ocasiones, a través de documentos e informes o en intervenciones públicas, hemos venido insistiendo en las perentorias necesidades de plantilla que acucian a las Fiscalías de Castilla-La Mancha. La cifra de 100 fiscales con la que se cierra el apartado anterior es perfectamente indicativa de las necesidades de personal de la región puesto que las cargas o volúmenes de trabajo y número de servicios que soportan las fiscalías castellanomanchegas no son inferiores a los de otras, al menos de sus mismas características demográficas, geográficas, económicas, culturales o sociológicas. En realidad, el objetivo debería ser programar una política de dotación de plantillas a medio plazo que, conjugando factores como la población, las cargas de trabajo, la planta judicial y la dispersión geográfica, reequilibrara el diseño a nivel nacional. Mientras tanto, deben ser mantenidos los programas de refuerzo, a los que se alude más adelante, que, sólo de forma parcial, permiten paliar la situación descrita.

Haciéndose eco de esta necesidad, aluden en sus respectivas memorias a los problemas de escasez de plantilla las Fiscalías de Albacete y Ciudad Real. La primera cifra las necesidades de plantilla en una plaza de Fiscal. La segunda, resaltando las especiales necesidades de la sección territorial de Manzanares, las cifra en 5 plazas de Fiscal

1.4.4 Plantilla de funcionarios.

Las plantillas de personal auxiliar o personal de las Secretarías comprenden para las Fiscalías Provinciales de Castilla-La Mancha, tras la Orden JUS/3/2018, de 5 de enero, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la segunda fase del plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Fiscal, las plazas de los cuerpos generales de Gestión Procesal y Administrativa, Tramitación Procesal y Auxilio Judicial que se recogen en el siguiente cuadro:

Localidad	Centro de trabajo	GPA	TP	AJ
ALBACETE	FISCALIA CASTILLA-LA MANCHA	1	1	1
ALBACETE	FISCALIA PROVINCIAL	3	9	4
CIUDAD REAL	FISCALIA PROVINCIAL	2	11	3
CUENCA	FISCALIA PROVINCIAL	2	5	3



GUADALAJARA	FISCALIA PROVINCIAL	2	5	3
MANZANARES	SECCIÓN TERRITORIAL	0	3	1
OCAÑA	SECCIÓN TERRITORIAL	0	3	1
TALAVERA DE LA REINA	SECCIÓN TERRITORIAL	1	2	1
TOLEDO	FISCALIA PROVINCIAL	2	10	5
TOTAL C-LM		13	49	22

El número total de funcionarios se eleva a 84 y la *ratio* es de 0,95 funcionarios por fiscal. La generalización del modelo de Oficina Fiscal en toda Castilla-La Mancha, que ha culminado ya entrado el año 2019, ha supuesto un ligero aumento neto de plantilla de personal auxiliar.

1.4.5. Necesidades de plantilla de funcionarios.

También algunos Fiscales Jefes provinciales aluden a la necesidad de aumentar las plantillas respectivas. El Fiscal Jefe de Albacete, reiterando argumentos de años anteriores, aboga por la equiparación del número de funcionarios del cuerpo de tramitación al de fiscales y calibra las necesidades de plantilla en 10 funcionarios del cuerpo de tramitación.

Igualmente alude a la conveniencia de equiparar el número de funcionarios con el de fiscales para atender las necesidades del servicio, el Fiscal Jefe de Ciudad Real, y tanto éste como la Fiscal jefe de Cuenca, resaltan la incidencia del nuevo modelo de Oficina Fiscal, y la importancia de conservar los programas de refuerzo aprobados.

2. Incidencia de vacantes, sustituciones y refuerzos

2.1 Fiscalía de la Comunidad Autónoma

Durante el ejercicio 2019, no se ha registrado incidencia alguna a este respecto en el ámbito de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, ni en lo que se refiere a los fiscales destinados en ella ni en lo que respecta a los funcionarios de secretaría.

2.2 Análisis de las Fiscalías Provinciales

2.2.1 Vacantes

A tenor del último concurso ordinario de traslados para la cobertura de plazas vacantes en el Ministerio Fiscal, convocado por Orden JUS/957/2019, de 13 de octubre, (BOE nº 226, de 20.09), no había en las Fiscalías de Castilla-La Mancha a 31 de diciembre de 2019, otra vacante que la producida por la jubilación del Ilmo. Sr. D. Juan Pedro Guillén Oquendo, Teniente Fiscal de la Fiscalía Provincial de Albacete.



2.2.2 Sustituciones.

A lo largo del año 2019 ha sido constante y frecuente la presencia de abogados fiscales sustitutos que, por causas diferentes, han prestado servicios en sustituciones externas.

En virtud de Orden JUS/798/2019, de 16 de julio, fueron nombrados Abogados Fiscales sustitutos para el año 2019-2020, en Castilla La Mancha, las personas que figuran en el siguiente cuadro:

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA		
ALBACETE.	1	FERNÁNDEZ PÉREZ, ISABEL.
	2	VÁZQUEZ CAÑIZARES, JULIO CÉSAR.
CIUDAD REAL.	1	MARTÍN GONZÁLEZ, INMACULADA.
	2	DE NOVA POZUELO, ISABEL.
CUENCA.	1	BUENDÍA RUBIO, MARÍA DEL CARMEN.
	2	ALFARO GARCÍA, JESÚS.
GUADALAJARA.	1	DÍAZ RODRÍGUEZ, BERNARDINO.
	2	RIVAS ALONSO, ARACELI.
TOLEDO.	1	ESTRADA ALVÁREZ, ASUNCIÓN.
	2	GONZÁLEZ PERNIA, JULIA.

Sin embargo, el número de los efectivamente empleados, muy superior a la lista oficial, fueron los siguientes:

En la Fiscalía Provincial de Albacete, D^a. Isabel Fernández Pérez, D. Julio César Vázquez Cañizares, D^a. Isabel Marín Jiménez, D. José Luis Payá Amate y D. Manuel Jaime Martínez Afán.

En la Fiscalía Provincial de Ciudad Real, D. Diego Jesús Romero Jaime, D^a. Mercedes Loreto Jaime Bermejo, D^a. Inmaculada Martín González, D^a. María Inmaculada Fernández Serna, D^a. Maider Massé Simón, D^a. Isabel de Nova Pozuelo, D. Juan José Heredia Maya y D^a. Isabel Marín Jiménez.

En la Fiscalía Provincial de Cuenca, D^a. Carmen Buendía Rubio, D^a. Sara Beatriz Montaña Bolea, D^a. Antonia García Alarcón, D. Jesús Alfaro García y D^a. Nadia Dibsi Ávila.

En la Fiscalía Provincial de Guadalajara, D. Bernardino Díaz Rodríguez, D^a. Araceli Rivas Alonso, D^a. María Inés Marcos Ortíz, D^a. Nadia Dibsi Ávila y D^a. María Guadalupe Salmonte Esquivel.

En la Fiscalía Provincial de Toledo, D^a. Asunción Estrada Álvarez, D^a. Julia González Pernía, D^a. Carmen Panizo Moreno, D^a. María Castell Bravo y D^a. Milagros García Marugán.

La valoración general del trabajo de todos ellos, algunos con una vinculación de muchos años, es muy positiva, salvo en un supuesto muy concreto y excepcional, que ha dado



motivo a la consiguiente exigencia de responsabilidad disciplinaria. Lo anterior no impide afirmar que constituyen los nombrados, y algunos más que no aparecen en la relación pero que han prestado servicios en años anteriores, un cuerpo profesionalizado con una amplia experiencia en el desempeño de las funciones fiscales, que, con el paso de los años, como resultado de su esfuerzo personal y de la capacidad formativa de las Fiscalías, verdaderas escuelas de juristas, ha llegado a alcanzar un nivel muy adecuado de competencia, eficacia y disponibilidad.

Por otro lado, la alta presencia de elementos de interinidad se ha mantenido durante el año 2019 como consecuencia del recurso a las sustituciones externas, lo que no ha eliminado la sustitución profesional o interna.

2.2.3 Refuerzos

En lo que respecta a la Fiscalía Provincial de Albacete, hasta el mes de abril de 2019, en el que se produjo el aumento de plantilla, contó esta Fiscalía con una Abogado-Fiscal de refuerzo, Dña. Isabel Fernández Pérez, quien sirve en la sede del Tinte, asumiendo turno ordinario de despacho y señalamientos de las secciones de aquella sede, y atendió el refuerzo del nuevo Juzgado de Primera Instancia Albacete-8, con especialidad de familia y discapacidades. También presta sus servicios en la Sección Civil, desde el 4 de abril de 2016, una funcionaria de tramitación de refuerzo, Dña. Laura López Santos, indispensable para la atención del enorme volumen de trabajo que pesa sobre esa Sección y la atención al sistema de notificaciones electrónica LexNet, actualmente Fiscalía Digital, cuyos problemas referiremos en apartado específico. El día 15 de mayo de 2019 entró en funcionamiento un refuerzo en el Juzgado de lo Penal Albacete-1, a realizar por la juez de Casas Ibáñez, sin relevación de funciones, y consistente en la celebración de una media semanal de señalamientos de seis juicios o procedimientos abreviados pendientes de enjuiciamiento, en función de su complejidad, con asunción de una carga de trabajo entre el 55% y el 64% de la carga ordinaria prevista para el órgano judicial objeto de apoyo. Ese refuerzo se atendió mediante sustitución profesional forzosa, al no existir voluntarios en esta Fiscalía, acordada por decreto de jefatura de 14 de mayo de 2019.

Por su parte, la Fiscal Jefe de Guadalajara da cuenta de que, a lo largo del año 2019, se han mantenido dos plazas de Fiscal de refuerzo. La primera, con motivo de la medida de refuerzo del Juzgado de lo Penal único de Guadalajara acordada por el Consejo General del Poder Judicial, que se mantiene en la actualidad, como consecuencia de la creación del Juzgado de lo Penal número dos y el refuerzo por duplicidad de órgano judicial, con motivo de la tramitación de las diligencias previas núm. 821/2016 del Juzgado de Instrucción número Uno de Guadalajara, hasta la presentación del escrito de acusación y resolución de recursos. Una de las plazas de refuerzo se consolida por la creación de una nueva plaza de Fiscal en 2019 por Real Decreto 255/2019 de 12 de abril, manteniéndose un solo refuerzo desde que se cubre dicha plaza el día 1 de julio de 2019, por adjudicación a la Ilma. Sra. Dña. Dolores Guiard Abascal. También se han producido circunstancias extraordinarias que han motivado que por la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado se haya autorizado el nombramiento de Abogados Fiscales de refuerzo, plazas cubiertas por abogados fiscales sustitutos.



3. Organización general de la Fiscalía

3.1 Oficina Fiscal

A lo largo del año 2018, con la publicación en el BOE de 12 de enero, de la Orden JUS/3/2018, de 5 de enero, por la que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de las oficinas fiscales incluidas en la segunda fase del plan del Ministerio de Justicia para la implantación de la Nueva Oficina Fiscal, se inició el proceso de ampliación de este nuevo modelo organizativo, que desde el 3 de junio de 2015 venía operando sólo en la Fiscalía Provincial de Cuenca, a las demás Fiscalías de Castilla-La Mancha. El proceso que se ha completado de manera definitiva con la implantación oficial de la Oficina Fiscal de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha el 4 de febrero de 2019.

El instrumento fundamental que rige la nueva estructura es la “Instrucción sobre Organización y Funcionamiento de la Oficina Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha”, dictada por este Fiscal Superior el 25 de enero de 2019. Este documento contiene una descripción general de la Fiscalía, la descripción de las áreas existentes, los servicios de la Fiscalía, vacaciones, régimen de sustituciones, mecanismos de control del funcionamiento de la Oficina Fiscal y normativa aplicable.

La estructura de la Oficina Fiscal se compone de tres áreas:

- a) área de apoyo a la jefatura, que en estrecha colaboración con el Fiscal Superior asume competencias de asistencia a las labores de dirección, coordinación y asignación de servicios, así como de consolidación de información, estadística y gestión para la mejora de la Oficina Fiscal. Esta área está integrada por la Coordinadora de la Oficina Fiscal, D.^a María Isabel Girón Ruipérez y por la Tramitadora Procesal de Apoyo a Jefatura, D.^a María Dolores Sánchez Velasco, que asume funciones de secretaria personal y secretaria de coordinación.
- b) área de soporte general, cuya función esencial es la de centralizar la entrada y salida de documentos, tanto física como telemática, realizar el registro inicial y garantizar la localización de expedientes, así como tareas de tramitación y soporte necesarias para garantizar la asistencia de los Fiscales a las vistas, y atención al público. Está integrada por la Coordinadora y la Tramitadora mencionadas en el área de apoyo y, además, por el Auxilio Judicial, D. Carlos Pérez Abia.
- c) área de apoyo procesal y a la investigación, cuyo objetivo principal es colaborar con los Fiscales de las distintas especialidades en las funciones de carácter procesal y de investigación necesarias para el correcto desempeño de las mismas, de acuerdo con los criterios de calidad determinados, y realizar el control y seguimiento de los plazos establecidos y cumplidos de los distintos asuntos, para facilitar la gestión. Como la anterior, esta área está integrada por los tres funcionarios antes reseñados.

3.2 Distribución del trabajo y organización de los servicios



Las pautas que han marcado la distribución del trabajo entre los Fiscales de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma durante el año 2019, que en los aspectos esenciales se mantienen desde 2013, puede ser resumidas de la siguiente manera:

La emisión de dictámenes escritos y la asistencia a las vistas orales se reparte de forma diferente en el caso de la Sala de lo Civil y Penal, en que se establece un turno entre los cuatro Fiscales de la plantilla, y en el de las Salas de lo Contencioso-Administrativo y Social, que son repartidas entre los Srs. Sánchez Melgarejo, Fernández García y Ortiz Pintor, a quienes corresponde también el control, por números, de las sentencias dictadas en suplicación por la Sala citada en último lugar.

En relación con las diligencias de investigación penal y las diligencias preprocesales (cuestiones de naturaleza distinta de la penal) se mantiene el sistema por el que todos los Fiscales despachan por un turno preestablecido, los distintos expedientes que van teniendo entrada; pero, desde el 1 de junio de 2017, las informaciones previas y los expedientes gubernativos son despachados únicamente por el Fiscal Superior, sin perjuicio de que en atención a la naturaleza del asunto delegue su despacho en un fiscal concreto, a cuyo efecto atenderá al número asignado en Fiscalía al procedimiento de que se trate conforme al criterio vigente hasta ese momento.

El reparto de trabajo contempla finalmente la distribución de materias y especialidades entre los Fiscales a efectos de inspecciones ordinarias, elaboración de los distintos epígrafes de la Memoria Anual y comunicación y relación con las Fiscalías Provinciales.

En junta de Fiscalía celebrada el 27 de septiembre de 2013, el Sr. Ortiz Pintor fue designado para la coordinación y control de las cuestiones de inconstitucionalidad e incidentes de nulidad de actuaciones.

Para el año 2015 se adoptaron nuevas determinaciones como consecuencia de la aplicación de la Instrucción 1/2014 del Fiscal Superior de Castilla-La Mancha. Y en virtud de acuerdo adoptado en la Junta de Fiscalía de 2 de diciembre de 2015, D. Emilio-Manuel Fernández García ha sido designado como Fiscal delegado de la especialidad de Tutela penal de la igualdad y contra la discriminación, con los cometidos que establece la Instrucción 1/2015 sobre “Algunas cuestiones en relación con las funciones de los Fiscales de Sala Coordinadores y Fiscales de Sala Delegados”, de 13 de julio de 2015.

De esta forma, la distribución de especialidades entre los fiscales de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha a efectos de inspecciones ordinarias (apartado 12.2 de la Instrucción FGE 1/15) queda como sigue:

D. Francisco Ramón Sánchez Melgarejo tiene a su cargo la jurisdicción civil y la jurisdicción social. Además, supervisará el funcionamiento de los servicios de siniestralidad laboral, menores, extranjería y vigilancia penitenciaria.

D. Emilio Manuel Fernández García tiene a su cargo la supervisión del funcionamiento de los servicios de violencia doméstica y de género, delitos relativos a la seguridad vial, protección de las víctimas, delincuencia informática, cooperación jurídica internacional y tutela penal de la igualdad y contra la discriminación.



D. Miguel Ortiz Pintor tiene a su cargo la jurisdicción penal y la jurisdicción contencioso-administrativa. Además, supervisará el funcionamiento de los servicios de medio ambiente y urbanismo y delitos económicos.

Finalmente, en 2016 se aprobó el reparto de trabajo en orden a la asistencia de los fiscales de la Fiscalía Autonómica a las vistas de los recursos de apelación previstos en el artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. En consecuencia, la asistencia a las vistas se realizará conforme a un turno semanal durante el que el fiscal que se encuentre de turno asistirá a todas las vistas penales que señale la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, incluidas las apelaciones contra las sentencias dictadas en procedimientos ante el Tribunal del Jurado. Dicho turno semanal dará comienzo el primer día hábil del año y continuará sin interrupción hasta el último día hábil del mes de junio, retomándose el primer día hábil de septiembre.

A los fines de coordinación con las Fiscalías Provinciales del territorio D. José Martínez Jiménez se hará cargo de las causas en las que hayan intervenido las Fiscalías de Cuenca y Guadalajara, D. Francisco Ramón Sánchez Melgarejo de aquellas en las que haya intervenido la Fiscalía de Albacete, D. Emilio Manuel Fernández García de aquellas en las que lo haya hecho la Fiscalía Provincial de Toledo y D. Miguel Ortiz Pintor de las causas en las que haya intervenido la Fiscalía de Ciudad Real, bien entendido que, en todo caso, la coordinación se hará efectiva entre el Fiscal Superior y el correspondiente Fiscal Jefe.

En 2019, tras analizar, en junta de fiscalía, la posible incidencia en el reparto de trabajo del Decreto dictado por la Fiscal General del Estado, con fecha 20 de noviembre de 2019, por el que se designaba al Fiscal Superior y al Teniente Fiscal para el despacho de determinadas causas de los órganos judiciales y fiscales de las Islas Baleares, se adoptó el acuerdo de no modificar el sistema de reparto de trabajo, sin perjuicio de asignar carácter preferente a los señalamientos que pudieran efectuar los Juzgados de Palma de Mallorca.

En cuanto a los funcionarios, el reparto de trabajo es el que resulta de la Instrucción General sobre Organización y Funcionamiento de la Oficina Fiscal.

3.3 Nombramientos y propuestas de nombramientos

Tras haber instado la Unidad de Apoyo de la Fiscalía General del Estado a los Fiscales Superiores que procedieran al nombramiento de un delegado de protección de datos que prestase asesoramiento técnico al responsable de protección de datos de cada comunidad autónoma, fue designado para dicho cargo, en Castilla-La Mancha, mediante Decreto del Fiscal Superior de fecha 8 de enero de 2019, D. Emilio Frías Martínez, Fiscal destinado en la Fiscalía Provincial de Albacete, a quien se considera idóneo para el mismo habida cuenta de su altísimo grado de especialización en la materia.

En este apartado mencionamos la concesión de la condecoración de la Cruz de San Raimundo de Peñafort a D. Miguel Ortiz Pintor, Fiscal destinado en esta Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha, que fue informada favorablemente por el Consejo Fiscal del 14 de noviembre de 2019.



Por otro lado, habiendo sido aprobado por Decreto de la Fiscal General del Estado de fecha 18 de julio de 2019, el Protocolo de Actuación frente al acoso y la violencia en el trabajo, al acoso sexual, al acoso por razón de sexo, al acoso discriminatorio y al acoso moral o psicológico en el Ministerio Fiscal, fue nombrada para desempeñar el cometido de mediadora en la circunscripción de Albacete, mediante Decreto de la Fiscal General del Estado de 17 de octubre de 2019, la Fiscal D^a. Nuria Tornero Tendero, destinada en la Fiscalía Provincial de Albacete.

Asimismo, a requerimiento del Fiscal Jefe de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado, se comunicó el desempeño de la función de portavoz de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha por parte del Fiscal Superior.

Finalmente, mediante Decreto de 20 de noviembre de 2019, la Fiscal General del Estado procedió a la designación del Fiscal Superior y del Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla La Mancha para intervenir en determinados procedimientos penales y diligencias de investigación de órganos judiciales y fiscales de las Islas Baleares.

3.4 Análisis de las Fiscalías Provinciales

3.4.1 Organización general de las Fiscalías Provinciales

Junto a las dificultades, ya arrastradas de años anteriores, para gestionar la aplicación del nuevo art 324 de la LECrim, el empleo de medios audiovisuales para la constancia de las declaraciones prestadas en la fase de instrucción, la puesta en marcha, desde el 5 de febrero de 2018, de la aplicación informática Fiscalía Digital, la implantación del nuevo modelo organizativo de oficina fiscal y la adaptación de los esquemas de trabajo a los requerimientos de la normativa reguladora de la protección de datos, han sido los principales retos a los que se han enfrentado las Fiscalías de la región.

3.4.2 Distribución de servicios. Criterios de reparto de trabajo.

Las memorias provinciales exponen los sistemas de reparto de trabajo y distribución de los servicios a nivel provincial. Las soluciones adoptadas en las diferentes fiscalías tienen numerosos puntos de contacto puesto que se diseñan siguiendo las instrucciones generales de la Fiscalía General del Estado, aunque, lógicamente difieren en otros, condicionadas, como no puede ser de otra manera, por factores como el propio tamaño de la fiscalía y la configuración de la planta judicial.

Los concretos modelos de reparto adoptados en cada caso y, como resultado de su implantación, los distintos lotes de trabajo que se asignan a cada fiscal en particular, o, dicho de otro modo, el catálogo de funciones que se encomienda a cada uno está detallado de forma pormenorizada en las memorias de las Fiscalías Provinciales, y mantienen, como es lógico, una línea de estabilidad que los hace aptos para períodos temporales de cierta amplitud. De ahí, que las líneas maestras que los configuran se mantengan de unos años a otros, sin perjuicio de incorporar ajustes o correcciones que permitan mejorar el funcionamiento de la Fiscalía, atender nuevos cometidos, hacer frente a situaciones transitorias, etc. De estas modificaciones dan cuenta no solo las respectivas



memorias sino también las actas de las juntas de Fiscalía en que fueron adoptadas por el Fiscal Jefe.

Así, el Fiscal Jefe de Albacete destaca una reorganización del sistema de especialidades llevada a cabo en abril de 2019. En la actualidad, cada una de las especialidades de Delitos Económicos, Extranjería, Medio Ambiente y Siniestralidad Laboral, se servirá por tres Fiscales, que formarán una sección a cargo de uno de ellos, Fiscal con categoría de coordinador.

En la Fiscalía Provincial de Ciudad Real -a tenor del acta de la Junta de 21 de mayo de 2019- se registran algunos ajustes de trabajo provisionales para hacer frente a la situación de baja de varios fiscales, así como algunas variaciones en la especialidad de delitos económicos y de siniestralidad laboral en la Sección Territorial de Manzanares.

La Fiscal Jefe de Cuenca ha adoptado medidas respecto de la Sección de Menores. A lo largo del año 2019 -dice- se ha consolidado de forma muy fructífera el modelo de dos Fiscales que se responsabilizan de la Sección de Menores, permitiendo una dedicación mayor y ampliando su campo de actuación en la área de protección. Se ha logrado, de este modo, que se atienda eficazmente el servicio de la sección de menores, con las numerosas exploraciones y diligencias que se han de practicar a diario, la guardia y la asistencia a juicios en el Juzgado de Menores. Otro aspecto novedoso que destacar es el impulso de la mediación.

La Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Guadalajara deja constancia de los cambios adoptados en 2019 en relación con la Sección de Menores y el despacho de asuntos del orden contencioso-administrativo.

Finalmente, el Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Toledo, destaca los cambios registrados en la especialidad de seguridad vial, en la que hasta junio del año 2019 la fiscal delegada tuvo asignado el despacho de los procedimientos con resultado de muerte o lesiones medulares extremadamente graves, reparto que quedó suspendido temporalmente, y que fue atribuido a los Fiscales de los respectivos juzgados de instrucción en los que se tramiten los asuntos.

Hechas las precisiones anteriores, se puede decir que, a grandes rasgos, las soluciones adoptadas por las diferentes Fiscalías del territorio responden al siguiente esquema:

a) Estudio de los asuntos y dictámenes escritos. Esta faceta del trabajo de las Fiscalías está condicionada por la existencia de Juzgados penales exclusivos (Juzgados de Instrucción) o de Juzgados mixtos de Primera Instancia e Instrucción (penales y civiles), y por el volumen de procedimientos que tramitan. Los partidos judiciales de Albacete y Guadalajara, que son los dos que tienen mayor volumen de población, siguen el modelo de separación de jurisdicciones (civil y penal) y cuentan con Juzgados exclusivos de Instrucción. En ambos casos la solución organizativa de la Fiscalía es la misma: asignar dos Fiscales a cada Juzgado, los cuales reparten las causas por número. En las demás provincias, es decir, Ciudad Real, Cuenca y Toledo, y en las citadas de Albacete y Guadalajara en cuanto a los partidos judiciales no desdoblados, la opción organizativa elegida consiste en asignar un Fiscal a uno, uno y medio o, excepcionalmente, dos Juzgados de Primera Instancia e Instrucción, en función del volumen de asuntos.



b) Juicios orales por delito. Las Fiscalías de Albacete y Guadalajara establecen turnos semanales, que intercalan entre los de guardia, para la asistencia a juicios ante los distintos órganos con competencias penales. Frente a este sistema, en las Fiscalías de Ciudad Real y Cuenca confecciona el Fiscal Jefe mensualmente en un pormenorizado cuadro de servicios en el que se asignan con carácter prioritario las guardias, los señalamientos en los Juzgados a que cada Fiscal está adscrito, juicios civiles y vistas penales en la Audiencia Provincial y en los Juzgados de lo Penal. Finalmente, Toledo combina un sistema de rotación con cuadros semanales donde se recogen los servicios de guardia y las sesiones de juicios.

c) Intervención en juicios por delitos leves y juicios civiles. En la Fiscalía de Albacete, asisten a los juicios civiles del Juzgado de familia, el cual concentra todos los señalamientos de la capital, las dos Fiscales integrantes de la sección civil, los civiles de los demás Juzgados de Primera Instancia y los juicios por delitos leves de toda la provincia son realizados por el Fiscal de guardia, al coincidir el señalamiento de los mismos con la semana de guardia del Juzgado, o por el fiscal del turno de incidencias en el caso de los Juzgados de Instrucción de la capital. En la Fiscalía de Ciudad Real, el citado cuadro mensual de servicios organiza estos cometidos, permitiendo cubrir todos los señalamientos. En la Fiscalía de Cuenca los Fiscales adscritos a los Juzgados de Tarancón, Motilla del Palancar y San Clemente intervienen en los juicios por delitos leves y civiles señalados por estos Juzgados, en los Juzgados de capital interviene cada Fiscal en los de su Juzgado, coordinados con ellos, si bien no siempre se respeta el calendario prefijado de señalamientos. En la de Guadalajara, los juicios civiles y por delitos leves de la capital provincial los realiza el fiscal adscrito al Juzgado, y los de los Juzgados de Sigüenza y Molina de Aragón, el Fiscal de guardia. En la Fiscalía de Toledo, por lo que hace a los juicios por delitos leves, se procura que asista a los mismos el fiscal adscrito al Juzgado de que se trate, y en las vistas civiles de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción intervienen, salvo excepciones, los fiscales adscritos a cada uno de ellos.

d) Juicios en el Juzgado de Menores. En todas las Fiscalías, la defensa de la posición del Ministerio Público en las audiencias celebradas en los Juzgados de Menores es asumida con carácter excluyente por los Fiscales adscritos a las respectivas secciones, en consonancia con la elevada intensidad de especialización de la materia.

e) Juicios laborales y contencioso/administrativos. En la Fiscalía de Albacete asiste a ellos el Teniente Fiscal; en las de Ciudad Real, Cuenca y Toledo intervienen en estas modalidades de juicios los Fiscales integrantes de la especialidad respectiva, o en su defecto el Fiscal Jefe (Ciudad Real). En la de Guadalajara, las vistas en los Juzgados de lo Social y de lo Contencioso-Administrativo son cubiertas por las fiscales encargadas, respectivamente, del servicio.

f) Servicios de guardia. Todos los servicios de guardia que se prestan en las circunscripciones de Castilla-La Mancha son semanales de disponibilidad, por lo que no existen servicios de guardia de 24 horas. En la mayoría de los casos los servicios de guardia agrupan varios partidos judiciales, pues, en otro caso, existiendo en la región 31 partidos judiciales casi la mitad de los fiscales estarían permanentemente de guardia, al sumar las guardias de menores. En definitiva, cada Fiscalía organiza un número mayor o



menor de turnos de guardia, en atención a la mayor o menor agrupación de partidos judiciales, lo que afecta, igualmente, a su retribución económica.

g) Ejecutorias. Su distribución sólo resulta problemática en los casos de Tribunales o Juzgados sentenciadores radicados en sede física y geográfica diferente a la de la Fiscalía (Ciudad Real). En otras provincias donde no se dan estos elementos condicionantes se dictaminan por toda la plantilla de Fiscales en un reparto numérico (Albacete), o cada Fiscal las provenientes de las causas instruidas por el Juzgado o Juzgados que tiene asignado (Guadalajara y Cuenca).

h) Especialidades y servicios especializados. Algunas de estas especialidades están presentes en todas las Fiscalías, pues su creación viene impuesta por las instrucciones emanadas de la Fiscalía General del Estado. Su organización, funciones y problemática singular constituye el objeto del capítulo II, y a él nos remitimos.

i) Finalmente, algunas Fiscalías (Albacete, Guadalajara y Toledo) prevén un servicio de incidencias, que en definitiva no deja de ser un sistema interno de sustituciones para servicios que por alguna circunstancia no habían sido previstos con antelación o para cubrir la imposibilidad del Fiscal inicialmente designado.

4. Sedes e instalaciones

4.1 La Fiscalía de la Comunidad Autónoma

El desdoblamiento de la antigua Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en dos Fiscalías, la de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha y la Provincial de Albacete, fruto de la nueva organización territorial del Ministerio Fiscal surgida de la reforma del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal del año 2007, la delimitación de los espacios de cada una de ellas, y la insuficiencia general de las instalaciones de ambos órganos, ya fue puesta de manifiesto en memorias anteriores. Como quiera que ninguna variación se ha producido a lo largo del año 2019, a las consideraciones vertidas en ellas nos remitimos aquí. Cabe, no obstante, reseñar la buena marcha de las obras de construcción del edificio que albergará a los órganos unipersonales del partido judicial de Albacete, conocido como “Giner de los Ríos”, cuya terminación está prevista para el presente año 2020, y que sin duda solventará los problemas existentes en la actualidad. Una vez se haga efectivo el traslado de la Fiscalía Provincial a la nueva sede, será el momento de evaluar qué espacios físicos debe mantener ésta en la sede del Tribunal Superior de Justicia, entre los que sin duda deberán estar un despacho para el Fiscal Jefe, con fines de representación, y los despachos necesarios vinculados al trabajo asociado a la Audiencia Provincial si, como parece, ésta conserva su actual sede.

Reiteramos el malestar que ha producido la total y absoluta falta de coordinación del Ministerio con los responsables fiscales, al que aludíamos en la memoria del año anterior, en cuanto al diseño de la nueva sede, donde, pese a los insistentes requerimientos



efectuados al respecto, todas las decisiones atinentes a la Fiscalía en cuanto a la definición y ubicación de sus espacios físicos se han tomado completamente al margen de ella.

4.2 Análisis de las Fiscalías Provinciales

En términos generales el año 2019 no ha registrado variaciones en las situaciones descritas en memorias anteriores. Así, la brecha existente a este respecto entre las Fiscalías que cuentan con infraestructuras modernas y espaciosas (Ciudad Real, Cuenca, Toledo y –desde el año 2018- Ocaña) y aquellas que sobreviven en espacios envejecidos, incómodos y exiguos (Albacete, Guadalajara, Manzanares y Talavera de la Reina) es cada vez mayor. Dicho esto, hay que añadir que en lo que se refiere a las sedes de los dos partidos judiciales con mayor número de habitantes del territorio, a saber, los de Guadalajara y Albacete, la situación cambiará en breve cuando se pongan en funcionamiento los dos nuevos edificios, cuya construcción está finalizada, que albergarán en cada una de ellas los órganos jurisdiccionales unipersonales y las fiscalías.

En relación con Guadalajara, como pudieron comprobar en una visita al nuevo edificio sede de los órganos unipersonales realizada el 14 de noviembre de 2019 la Fiscal Jefe Provincial y el Fiscal Superior, la impresión es inmejorable al tratarse de unas instalaciones amplias, completas, luminosas, bien comunicadas y bien concebidas para las necesidades de dicho órgano. Una vez completado el traslado, lo que esperamos que se realice en el presente año, será también el momento de valorar los espacios físicos que mantiene dicha Fiscalía en la sede de la Audiencia Provincial.

Respecto de la sede de la Sección Territorial de Manzanares, ubicada en la planta baja del edificio de Juzgados de la localidad, es insuficiente e inadecuada, con despachos compartidos, además de que a uno de los despachos compartidos se accede por el otro también de dos Fiscales, y poco funcionales. Se mantiene la situación de años anteriores. La Gerencia Territorial del Ministerio de Justicia en Castilla La Mancha, informó del proyecto ministerial de acometer importantes reformas para ampliar espacios, ubicando la Fiscalía en las viviendas que existen en la planta alta del edificio.

En el caso de Talavera de la Reina, consolidada ya la reforma que años atrás modificó las dependencias de Fiscalía, ampliándolas considerablemente, hasta el punto de disponer de un despacho individual por cada Fiscal (aun cuando, ciertamente dispersos por el edificio y pésimamente ubicados) así como los medios informáticos y mobiliario adecuado para todos los funcionarios, lo que, sin embargo, no solventó las numerosas deficiencias existentes, cabe referir que está proyectada una reforma/ampliación de un edificio anexo al de los Juzgados para dotar a la Fiscalía de mayor operatividad, sin que esté descartada la construcción de un edificio de nueva planta.



5. Medios tecnológicos para la gestión de la Fiscalía

5.1 La Fiscalía de la Comunidad Autónoma

La dotación de cada Fiscal comprende un despacho individual con mobiliario adecuado, ordenador de sobremesa, impresora, ordenador portátil, teléfono fijo, acceso a bases de datos jurídicas, cuenta de correo electrónico y aplicaciones informáticas básicas. La Secretaría cuenta con material de oficina, teléfono, ordenadores de sobremesa para cada uno de los tres puestos de trabajo, impresora en color, impresora en blanco y negro, cuenta de correo, escáner, fotocopiadora y destructora de papel.

A principios de 2019 se ha venido completando la dotación de medios materiales mediante el suministro de tabletas electrónicas (surfaces). Con fecha 18 de febrero de 2019 la Gerencia Territorial informó en el sentido de que a partir del 1 de abril de 2019 no será posible enviar Fax esa Gerencia.

En cualquier caso, la problemática es común a la dotación de las Fiscalías provinciales y nos remitimos a lo que más adelante expondremos en relación a ellas.

Con motivo de la implantación del sistema de comunicaciones LexNET se recibieron en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma las correspondientes tarjetas criptográficas, segunda pantalla y ordenadores portátiles. La problemática que se plantea en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma en relación con el nuevo sistema de comunicaciones electrónicas e implantación del expediente digital tampoco difiere de la de las Fiscalías Provinciales por lo que nos remitimos igualmente a las observaciones que se harán al tratar este capítulo en relación con la totalidad de las Fiscalías del territorio.

Por lo que respecta a la puesta en marcha de Fiscalía Digital como aplicación informática de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, ya en la Junta de Fiscalía de 18.01.18 se acordó que fueran los funcionarios de la Secretaría quienes, una vez recibido en Fiscalía el expediente digital, comprobasen que éste se encontraba completo y ordenado y que los documentos que lo integraban fueran legibles y estuvieran correctamente identificados, procediendo en otro caso a su devolución al órgano remitir a fin de que subsanase las deficiencias apreciadas. Del mismo modo, se consideró que los funcionarios habrían de comprobar el contenido de las entradas, seleccionando aquellas que resultasen relevantes para el estudio de la causa. Por último, se entendió que el nuevo sistema de trabajo era compatible con la apertura de carpetillas que contuviesen una copia de los documentos más relevantes de cada procedimiento en que el Fiscal esté llamado a intervenir. Disposiciones todas ellas que han sido llevadas a la práctica, con un resultado satisfactorio.

Para cerrar este capítulo, mostramos nuestro total acuerdo con el diagnóstico y las soluciones que propone en esta materia el informe de fecha 13 de febrero de 2019 de la Fiscal General del Estado “sobre problemas y soluciones aplicables a Fiscalía Digital”. En dicho informe se resalta el carácter prioritario que debe tener la formación de fiscales y funcionarios de las fiscalías en el manejo de las nuevas aplicaciones; la necesidad de asegurar unas condiciones óptimas del servicio de comunicaciones, potenciando las posibilidades de trabajo de los fiscales fuera de la sede; la necesidad de asegurar una



correcta formación del expediente electrónico por parte de los juzgados bajo el control directo del letrado de la Administración de Justicia; la remisión del expediente en papel cuando existan dudas sobre la integridad documental del visor o se produzcan graves déficits de funcionamiento tecnológico; la prórroga de los plazos procesales para las actuaciones del Ministerio Fiscal y el funcionamiento integrado de todos los sistemas informáticos del estado y las Comunidades Autónomas.

5.2 Análisis de las Fiscalías Provinciales

La valoración global que a este respecto realizan los Fiscales Jefes en sus respectivas memorias es positiva, especialmente en relación con algunos recursos como son el sistema de videoconferencia, el correo electrónico y las superficies.

El Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Albacete tras comentar el suministro de estas últimas, destaca, por lo que se refiere a las aplicaciones procesales instaladas en la Fiscalía, destacamos: 1. La Fiscalía dispone de la aplicación Fortuny, que se ha usado hasta ahora fundamentalmente por los funcionarios para el registro y seguimiento de los asuntos penales, y desde otoño de 2010, Civiles. También se ha adaptado la aplicación para el registro y gestión de asuntos contencioso-administrativos y sociales. A finales 2013 se adaptó la aplicación para protección de menores, su funcionamiento, no obstante, sigue siendo defectuoso. El 5 de febrero de 2018 se incorporó la Fiscalía al programa Fiscalía Digital. 2. El grado de uso por parte de los Fiscales de la aplicación citada es hasta el momento prácticamente nulo, ya que casi todos ellos utilizan directamente los procesadores de textos de sus equipos informáticos para la emisión de las calificaciones y resto de dictámenes. Sí se utiliza comunicación en red con la Secretaría para trasladar los escritos que ésta introduce en Fortuny. En general, los Fiscales desarrollan su trabajo sin utilizar la citada aplicación. 3. En el manejo y uso de Fortuny por parte de los funcionarios de esta Fiscalía no ha habido problemas dignos de destacar, al margen de los que derivan del propio diseño de la aplicación y la inexistencia de una aplicación única, compartida con los órganos judiciales. Asimismo, advierte que es necesaria la actualización periódica de las aplicaciones informáticas de uso diario no procesales, tales como visores, plugins, lectores de documentos e imágenes, programas de visionado de videos, etc., que permitan la debida utilización de los equipos. Existen demasiadas restricciones relativas a la posibilidad de cargar o instalar programas o aplicaciones, aun gratuitos. Tampoco tenemos acceso a través de la Red al Sistema Fidelius de grabación de juicios en soporte digital, lo que sería aconsejable. Desde 2018 se puede acceder desde el exterior a las aplicaciones procesales y al correo electrónico, no obstante, sería conveniente que esa posibilidad de acceso se ampliara a la intranet y servidor del Ministerio y de la Fiscalía General, y a la agenda de juicios rápidos, con las necesarias garantías de verificación de acceso. Implantada la firma digital para atención al sistema LEXNET, sin embargo, adolecía de un grave defecto que plantea problemas de seguridad personal: En un principio, junto con el nombre del Fiscal firmante aparece su DNI y correo electrónico profesional. Eliminados estos datos en 2016, en 2017 siguieron no obstante apareciendo en el panel de firmas, lo que desaconsejaba su utilización pues, con esos datos personales cualquier delincuente puede ejecutar actos ilícitos cuya responsabilidad, y hasta que se esclareciera la autoría, recaería sobre el titular de la firma. Ya en 2018, con la aplicación Portafirmas y la emisión de nuevas tarjetas criptográficas, se ha facilitado a los Fiscales un pseudónimo que permite la firma sin hacer de público conocimiento aquellos datos personales.



El Fiscal Jefe de Ciudad Real explica que todos los funcionarios, disponen de ordenadores de sobremesa, y los Fiscales, además, durante gran parte del año 2019, de Surface, que es utilizada para trabajar tanto en la Fiscalía, donde algunos han retirado su ordenador de sobremesa, como en su domicilio, desde donde pueden acceder a las aplicaciones informáticas de modo seguro. Se ha instalado Wifi, accesible en las salas de vista, lo que permite acceder al visor y al resto de las aplicaciones durante los juicios, sin que conste que hasta este momento se utilice por todos los Fiscales. Los visados se llevan a cabo en papel, por correo electrónico, pero siempre en Fortuny por el Fiscal Jefe y por el Fiscal D. Jesús Gil que visa los escritos de violencia de género y de violencia doméstica. Pondera la importancia de la función del fiscal integrado en el SIMF y recalca que Se han producido importantes cambios en la aplicación “Fortuny” a lo largo del año, generalizándose su uso tanto por la Oficina Fiscal como por los Fiscales. El resultado de los cambios se va viendo con el paso del tiempo, pero, en general, se puede considerar satisfactorio. A pesar de que toda la actuación del Ministerio Fiscal, desde las diligencias de investigación hasta las ejecutorias, se registra en la aplicación Fortuny, no se compaginan totalmente los datos estadísticos de los Juzgados con los de la Fiscalía. Sobre la correcta utilización y registro de los datos en Fortuny se está trabajando intensamente por la funcionaria gestora de la oficina judicial que está encargada de la estadística, como única forma de mejorar los datos estadísticos. Los errores y discrepancias en la estadística tienen una doble causa. Por un lado, los juzgados no siempre comunican las inhibiciones y las acumulaciones, y por otro, en ocasiones en la Fiscalía no se anota la firmeza de las sentencias, lo que da lugar a que aparezcan más procedimientos pendientes en Fortuny de los que aparecen en los Juzgados. Los Sres. Fiscales acceden a Fortuny y comprueban la entrada de asuntos en “acontecimientos notificados” y proceden al examen de los mismos en el visor horus, despachando sus informes en Word, y poniéndolos a disposición del funcionario tramitador que lo captura del SAMBA y lo traslada a Fortuny poniéndolo como definitivo a la firma del Fiscal, que procede a firmar en el portafirmas. Con las últimas reformas de fortuny es posible acceder desde esta aplicación al visor horus. También está generalizado el uso por los Sres. / Sras. Fiscales de las restantes aplicaciones de la “intranet fiscal.es”.

La Fiscalía Provincial de Cuenca En el año 2019 todos los Fiscales disponen de Surface Con conexión en su mesa de trabajo, donde se ha instalado la doble pantalla, con las conexiones a las distintas redes institucionales, es decir Intranet, Fortuny, Visor Documental “Horus”, Portafirmas y las bases de datos que se proporcionan desde las mismas. Igualmente, las Salas de Vistas cuentan con conexión para las Surface, que permite al Fiscal que asista a Juicio el acceso al propio expediente judicial a través de las aplicaciones Informáticas vinculadas, esencialmente el Visor Documental o Fortuny, lo cual no ha excluido para el mejor trabajo interno de la Fiscalía la elaboración en papel de las “carpetillas” para asistir a juicio, tal y como tradicionalmente se había venido haciendo. Especial complejidad plantea el estado de la cuestión en la Sección de Menores, dadas las disfunciones derivadas, tal y como ya se desglosa en el capítulo correspondiente de la presente Memoria. En esencia, la no incorporación de Fiscalía de Menores al Expediente Judicial Electrónico/ Fiscalía Digital ha supuesto que todas las diligencias instruidas en la Sección de Menores deban de ser debidamente digitalizadas “a mano” y subidas a la aplicación *Minerva*, desde la cual son remitidas al Juzgado de Menores a través del Servicio Común de los juzgados, archivándose en esta Sección los expedientes en papel.



La memoria de la Fiscalía Provincial de Guadalajara apunta que los Fiscales disponen de una Surface y se han mantenido las PCU en sus respectivos despachos, a elección de los Fiscales, de manera que algunos lo han sustituido por la Surface y otros continúan con su PCU. Y añade que la totalidad de los Fiscales entran en el sistema Fortuny, bien en acontecimientos notificados o en trámites pendientes de realizar para el despacho de sus asuntos, principalmente a través del primero. De esa manera se controla el trabajo pendiente por cada uno de los Fiscales, quienes tras acceder al Visor documental realizan sus correspondientes informes en Fortuny. En el año 2019 se ha producido la integración del sistema Fortuny y Horus o visor, lo que ha agilizado enormemente el trabajo de los Fiscales, al permitir enlazar desde fortuny al procedimiento correspondiente en el visor. Se considera necesaria, la adaptación de los modelos existentes en Fortuny a las nuevas normas de estilo de la Fiscalía General del Estado, habiéndose comunicado ya esta incidencia. Se ha conseguido con el Programa Fiscalía Digital la itineración con todos los Órganos Judiciales, tanto los Juzgados de Instrucción, como de Primera Instancia, los Juzgados de lo Social como el Juzgado Contencioso Administrativo, el juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial, así como con los partidos Judiciales de Sigüenza y Molina de Aragón. Con la utilización de la Surface, los Fiscales en las salas de vistas pueden acceder al visor documental pues se han realizado las conexiones necesarias para que ello sea posible en las salas de vistas, existiendo Wifi en la sala de vistas de la Audiencia Provincial. Algunos Fiscales realizan carpetillas digitales en el visor documental, si bien se siguen manteniendo las carpetillas en papel, pero todos los extractos están unidos al expediente en Fortuny, y los Fiscales los guardan. El Cuerpo de Auxilio Judicial realiza la aceptación de las itineraciones que envían los Juzgados a través de la bandeja de entrada itineraciones, así como el envío de dictámenes al órgano judicial a través de la bandeja de salida, dictámenes. Si bien en el servicio de guardia cuando son los funcionarios del cuerpo de Auxilio quien la realizan, ellos hacen las funciones propias del cuerpo de tramitación, lo que pone sobre la mesa la necesidad de un nuevo replanteamiento de las funciones de dicho cuerpo, con la creación de la oficina Fiscal. El Cuerpo de Tramitación y Gestión realiza las notificaciones de los Juzgados, lo implementan en Fortuny a través de la bandeja de entrada notificaciones, poniéndolo a disposición del Fiscal que le corresponda por reparto asignado.

En fin, en la memoria de la Fiscalía Provincial de Toledo se puede leer que en términos generales se dota a la Fiscalía de suficientes medios tecnológicos en materia informática, debiéndose destacar un muy buen funcionamiento del personal de mantenimiento informático por su diligente resolución de las múltiples incidencias que acaecen. A lo largo de este ejercicio se ha instalado diverso software actualizado con miras a las implantaciones de integración de los sistemas Fortuny y Minerva, además de versiones actualizadas de los programas tradicionales (Word, Excel, etc.). Los medios técnicos facilitados parecen los adecuados, sin perjuicio de constantes incidencias especialmente con el advenimiento del expediente digital y sobre todo con la llamada Fiscalía Digital. Se han facilitado a los Fiscales las llamadas "Surface", híbrido entre las populares "tablets" y los ordenadores portátiles. Su funcionamiento es correcto desde un punto de vista estrictamente técnico.



6. Instrucciones generales y consultas

6.1. Planteamiento general

La necesidad ejercer un eficaz y constructivo control de las Fiscalías Provinciales, brindarles el necesario apoyo y coordinarlas entre sí y con la Fiscalía regional, se erige en una de las más poderosas razones que justifican la creación y pervivencia de las Fiscalías de Comunidad Autónoma en las llamadas comunidades autónomas pluriprovinciales.

La función de control discurre a través de cauces diversos, como la toma de conocimiento, mediante la copia de las actas correspondientes a las juntas de fiscalía celebradas en las diferentes provincias, o la comunicación por parte de los órganos centrales de la Fiscalía General del Estado de las actuaciones relacionadas con las Fiscalías del territorio o los fiscales destinados en ellas, o, incluso, a través de las propias memorias anuales. Pero, sin duda, el mecanismo más enérgico de control lo constituyen las inspecciones periódicas realizadas por el Fiscal Superior. El modelo de inspección adoptado desde que, en 2007, se atribuyeron al Fiscal Superior las facultades inspectoras ordinarias hasta la fecha, ha sido el de inspecciones generales, a un ritmo de dos al año, lo que ha permitido cerrar los diferentes ciclos de inspección cada dos años y medio, que se considera un plazo razonable que permite efectuar al menos dos inspecciones por cada mandato de jefatura provincial. Acorde con su carácter de inspecciones generales, se desplazan durante dos días -tres en el caso de Toledo- todos los componentes de la plantilla de la fiscalía autonómica, con un intenso programa de trabajo consistente en el examen de documentos y entrevistas con los fiscales delegados de especialidad, en función de los criterios de asignación de materias que han quedado expuestos en el apartado relativo al reparto de trabajo en la fiscalía de la comunidad autónoma. Al Fiscal Superior corresponde básicamente, aparte de la redacción del informe de inspección, la entrevista con el Fiscal Jefe, donde se abordan las cuestiones centrales de la jefatura -visado, juntas de fiscalía, relación con autoridades, memoria anual, evacuación de consultas de autos y vistas, retiradas de acusación, despacho de asuntos y asistencia juicio por parte del fiscal jefe, distribución del trabajo y organización de los servicios, órdenes particulares y generales, etc.-, así como las entrevistas con presidente de la audiencia provincial, secretario coordinador provincial, y decanos de los colegios de abogados y procuradores, sobre el funcionamiento de la fiscalía inspeccionada.

En 2019, este Fiscal Superior asumió, conforme al calendario de inspecciones aprobado en Junta de Fiscalía, la inspección general de la Fiscalía Provincial de Ciudad Real y Sección Territorial de Manzanares, que llevó a cabo los días 13 y 14 de noviembre de 2019. Balance muy positivo de la labor de la jefatura, que se califica de magnífica, máxime si se tiene en cuenta que la misma se desenvuelve en unas condiciones desfavorables por el déficit de plantilla que padece la Fiscalía Provincial. La extraordinaria capacidad de trabajo del Fiscal Jefe y el saludable ascendiente que ejerce sobre los demás integrantes de la plantilla contribuyen a reforzar el compromiso de los fiscales con la tarea que cada uno tiene encomendada, circunstancia que repercute de manera muy favorable en la calidad del trabajo que desarrolla la Fiscalía Provincial y, por lo mismo, en el prestigio del órgano. Con carácter general, la Fiscalía mantiene el excelente nivel apreciado durante la anterior visita de inspección, que tuvo lugar en el mes de mayo de 2017. Destaca también la buena impresión que le ha producido el funcionamiento de las especialidades, el nivel de



compromiso de los fiscales delegados y la observancia por su parte de los criterios que en cada caso imparten los respectivos Fiscales de Sala, así como el buen ambiente existente en la Fiscalía, al que sin duda contribuye el Fiscal Jefe, quien actúa como elemento de cohesión de los integrantes de la plantilla. Igualmente se destaca el buen nivel de las plantillas de fiscales y funcionarios, quienes facilitaron la labor inspectora.

En relación con la función de control debe mencionarse también el que se ejerce mediante las copias de sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales y de escritos de calificación provisional elaborados por las Fiscalías Provinciales, que, en cumplimiento de la Instrucción 1/2009, de 8 de junio, sobre dación de cuenta al Fiscal Superior de Castilla-La Mancha, remiten los fiscales jefes. A través de ellos se obtiene el conocimiento del funcionamiento día a día tanto de la Fiscalía como de la Audiencia respectiva, lo cual permite ir preparando ya desde ese momento la eventual intervención de la fiscalía regional en el futuro recurso de apelación contra la sentencia ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia y, al propio tiempo, proporciona la oportunidad de invitar a corregir en el primer trámite procesal que lo permita, en lo que a los escritos de calificación provisional se refiere, puntos resueltos de forma no enteramente satisfactoria.

Entre los diversos mecanismos de apoyo destacan, a pesar de su intangibilidad, las consultas informales. Generan éstas un contacto muy intenso, a veces diario, con los diferentes Fiscales Jefes. En esta labor es preciso destacar la función cada vez más activa desarrollada por el Teniente Fiscal de la Comunidad Autónoma, que presta un auxilio importante en la búsqueda de soluciones a los problemas sustantivos, procesales u organizativos que plantean los responsables de las Fiscalías provinciales.

6.2. Juntas de Fiscales Jefes de Castilla-La Mancha.

Constituyen el mecanismo más eficaz de coordinación a nivel territorial. En el pasado ejercicio se celebraron tres juntas, una extraordinaria y las otras dos ordinarias -la XXVIª y la XXVIIª-, con la asistencia del Fiscal Superior, del Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma y de los Fiscales Jefes de las cinco Fiscalías Provinciales.

La junta extraordinaria tuvo lugar el día 4 de febrero de 2019 en la sede de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, aprovechando la presencia de los cinco Fiscales Jefes provinciales con motivo de la celebración del acto oficial de constitución de la Nueva Oficina Fiscal en las Fiscalías Provinciales de la región, excepción hecha de Cuenca cuya puesta en marcha se había producido con anterioridad. Contó con la presencia del Fiscal Delegado de Protección de Datos para Castilla La Mancha, D. Emilio Frías Martínez, y en ella el Sr. Frías expuso el marco normativo de la protección de datos y apuntó una serie de recomendaciones que debían de presidir la actuación de los Fiscales Jefes en dicha materia en su calidad de responsables de los ficheros. Igualmente se trató de las comunicaciones oficiales recibidas desde la última junta de fiscales jefes y algunas puntualizaciones sobre la elaboración de las memorias anuales.

La primera (XXVIª) de las juntas ordinarias de Fiscales Jefes de Castilla La Mancha se celebró el día 1 de julio de 2019, en la Sala de Juntas de la Fiscalía Provincial de Guadalajara, sita en calle Dr. Fernández Iparraguirre, nº 10, con el siguiente orden del día: 1º.- Experiencias derivadas de la aplicación práctica de las Circulares, Instrucciones y



Consultas dictadas por la Fiscalía General del Estado desde la última Junta de Fiscales Jefes y otras comunicaciones oficiales. 2º.- Implantación de la “Guía práctica para una buena conformidad”. 3º . Solicitud y emisión de certificaciones pedidas por los abogados-fiscales en orden a la reclamación del complemento de destino correspondiente a plaza de segunda categoría. 4º Ocupación de viviendas. 5º.- Reunión mantenida con representantes del SESCAM en Albacete, relativa a la ejecución de los pronunciamientos civiles a favor de esa entidad pública. 6º Análisis de algunas resoluciones judiciales sobre nombramiento de tutor. 7º- Asistencia de los Fiscales sustitutos a juicios de la Audiencia Provincial. 8º- Suspensión de ejecución de la pena. 9º- Duración de la prisión provisional hasta el límite de la mitad de la pena efectivamente impuesta, en los supuestos de sentencia condenatoria no firme.

La segunda (XXVIIª) se celebró en Toledo, el 18 de diciembre de 2019, con el siguiente orden del día: 1º.- Experiencias derivadas de la aplicación práctica de las Circulares, Instrucciones y Consultas dictadas por la Fiscalía General del Estado desde la última Junta de Fiscales Jefes y otras comunicaciones oficiales. 2º.- Exposición por el Fiscal Superior de los aspectos tratados en la Junta de Fiscales Superiores celebrada los días 27 y 28 de noviembre de 2019. 3º.- Balance de la Reunión de Fiscales Jefes Provinciales celebrada los días 18 y 19 de noviembre de 2019. 4º.- Seguimiento del impulso dado a la conformidad tras la elaboración y difusión de la Guía práctica para una buena conformidad. 5º.- La relación del fiscal con los medios de comunicación. 6º.- Viabilidad de la adecuación como criterio de reparto de trabajo entre los fiscales, el dato de pertenencia de cada uno de ellos a la segunda o tercera categoría.

6.3 Otras Juntas y reuniones

En este apartado reseñamos las siguientes:

Reunión de Coordinación en materia de seguridad vial, que se celebró el día 11 de octubre de 2019, en la sala de la biblioteca del Palacio de Justicia sede de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. La Junta fue presidida por el Excmo. Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial de la Fiscalía General del Estado, contó con la asistencia de este Fiscal Superior, de los Fiscales Jefes y los fiscales delegados de seguridad vial de las fiscalías provinciales de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, jefes provinciales de Tráfico, representantes de la Guardia Civil y de las Policías Locales de Castilla-La Mancha. Con el siguiente orden del día: 1.º Reforma del Código Penal. 2.º La protección de los derechos de las víctimas de accidentes de tráfico. 3.º Siniestralidad urbana provocada por atropellos de ciclistas y patinadores a peatones. 4.º Controles de velocidad, alcohol y drogas y otras cuestiones y solicitud de acceso a los datos de comunicación del móvil en los casos de distracción por su uso y resultado de muerte o lesiones. 5.º Controles de drogas. 6.º Conclusiones de las Jornadas de Fiscales Delegados de Seguridad Vial celebradas en Córdoba los días 18-20 de febrero. 7.º Ruegos y preguntas.

Curso autonómico de Fiscales de Castilla La Mancha, celebrado en Almagro (Ciudad Real), los días 27 y 28 de noviembre de 2019, contó con 12 asistentes y 8 ponentes. Objetivo: tratar las novedades jurisprudenciales en materia sustantiva y potenciar las conformidades como modo de resolución de procesos penales. Las ponencias se



repartieron en tres bloques. 1º Derecho sustantivo: violencia de género y delitos contra la libertad sexual. 2º Derecho procesal. 3º Conformidades.

6.4. Instrucciones generales. Impulso a la conformidad penal.

En el ejercicio 2019, ha dictado el Fiscal Superior dos notas de servicio. La primera, de 1 de julio de 2019, *“Sobre la necesidad de reforzar la coordinación entre la Fiscalía Autonómica y las Fiscalías Provinciales en el despacho de los asuntos correspondientes al orden contencioso-administrativo”*. Los fiscales responsables del despacho de las causas del orden contencioso-administrativo deberán remitir, en lo sucesivo y con la mayor diligencia y prontitud, a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma copia de las sentencias que, dictadas por los Juzgados Unipersonales de lo Contencioso-Administrativo de sus respectivos territorios, hayan sido recurridas en apelación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, así como del escrito formalizando el recurso y de los informes emitidos por el Fiscal en los procedimientos a que aquéllas pongan fin (señaladamente, el escrito de contestación a la demanda y el de impugnación o adhesión al recurso de casación), y ello al objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en la comunicación del Fiscal de Sala delegado de dicha jurisdicción, de fecha 8 de febrero del presente año, que establece pautas de actuación para el caso de que el fallo de la sentencia recurrible en casación sea contrario a la pretensión sostenida por el Ministerio Fiscal.

La segunda, el 29 de octubre de 2019, sobre protección de datos. La normativa vigente sobre protección de datos impone a los fiscales y funcionarios de las Fiscalías la adopción de medidas de precaución en el desarrollo de su actividad cotidiana. Por indicación de la Fiscalía General del Estado, que exhorta a los responsables de las Fiscalías para concienciar a las plantillas de Fiscales sobre la necesidad de adoptar pautas de trabajo acordes con dicha normativa, se indican las medidas y cautelas elementales que han de observarse en la materia: 1ª. Utilización en los equipos informáticos de usuario y contraseña de uso personal y no compartido. 2ª. Cerciorarse del bloqueo o cierre de sesión en el equipo informático antes de abandonar el puesto de trabajo. 3ª. Encriptación de los dispositivos de memoria USB que se utilicen. 4ª. No abrir archivos o enlaces adjuntos que puedan acompañar a correos electrónicos remitidos por fuentes desconocidas. 5ª. En caso de teletrabajo por medio de VPN (acrónimo en inglés de Red Privada Virtual) se habrán de seguir las indicaciones establecidas en el procedimiento establecido al efecto. 6ª. Exigencia de la debida custodia de documentos, carpetillas, procedimientos y expedientes. 7ª. Implantación de actuaciones y adopción de medidas dirigidas a impedir que queden a la vista o a disposición de personal no autorizado documentos que contengan datos personales. 8ª. Destrucción de forma segura de documentos y dispositivos en desuso utilizando, para la documentación en soporte papel, las destructoras o contenedores cerrados previstos al efecto.

En este capítulo es obligada una mención a la tarea de impulso a la conformidad como medio de resolución de los procesos penales, a la que el Fiscal Superior, secundado por el Teniente Fiscal de la Fiscalía autonómica, ha venido dedicando sus esfuerzos en buena parte del ejercicio. El resultado de dicha tarea fue la elaboración de una *“Guía práctica para una buena conformidad”*, la cual toma como punto de partida el Protocolo de Conformidades suscrito entre la Fiscalía General del Estado y el Consejo General de la



Abogacía, de 1 de abril de 2009, así como la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 2/2009 sobre aplicación de dicho protocolo. Es, además, compatible con otras medidas de agilización, como las que en los últimos años han puesto en marcha determinados Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales, que, por iniciativa propia o a instancia del Ministerio Fiscal, vienen haciendo señalamientos a los que se convoca únicamente al fiscal y a los letrados de las partes, sin programación de prueba y con la sola citación del acusado, al objeto de propiciar la conformidad. Por lo demás, las propuestas contenidas en la guía no excluyen la actuación del Fiscal de Conformidades de las Fiscalías, ni modifican los convenios celebrados a nivel provincial entre Fiscalía y Colegio de Abogados, los cuales continúan vigentes. Al propio tiempo, la guía quiere ser respetuosa de los derechos de las víctimas de los delitos, de forma que cualquier solución consensuada sólo podrá cerrarse una vez comprobado que se ha hecho el preceptivo ofrecimiento de acciones y cualquier proceso de negociación deberá contar con la participación de la víctima, en el caso de haberse personado.

Una vez culminada la versión definitiva de la Guía, en junio de 2019, fue comunicada oficialmente a los Decanos de los Ilustres Colegios de Abogados de la Comunidad Autónoma, así como a los Fiscales Jefes Provinciales, y, tras ello, presentada y divulgada, en acto público y en formato conferencia, a los colegiados de los diferentes Colegios de Abogados, así como a los fiscales destinados en la región en reuniones celebradas en las Salas de Juntas de las Fiscalías, para lo cual el Fiscal Superior y el Teniente Fiscal entre los meses de julio y septiembre de 2019 visitaron sucesivamente las sedes de unos y otras, y explicaron el contenido de la guía a letrados y fiscales.

6.5 Colaboración con las instituciones de ámbito regional y convenios de cooperación.

En este apartado mencionamos la colaboración con la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha, a través de la Dirección General de Familia y Menores, en la elaboración del Decreto de Creación del Consejo Regional de Infancia y Familia de Castilla La Mancha y su integración, a través de un Fiscal, en la composición del mismo.

Igualmente reseñamos el Convenio para el desarrollo de programas de cooperación educativa entre la Universidad Rey Juan Carlos y la Fiscalía de Castilla La Mancha para la realización de prácticas de estudiantes en la Fiscalía Provincial de Guadalajara, de fecha 1 de marzo de 2019, firmado por el Rector Magnífico de la Universidad Rey Juan Carlos y este Fiscal Superior.

6.6 Análisis de las Fiscalías Provinciales

Coinciden las memorias provinciales en destacar la importancia del contacto y la comunicación diaria de los Fiscales Jefes con la plantilla, evacuando consultas sobre asuntos concretos, frente a otros mecanismos de coordinación como las instrucciones escritas y las notas de servicio, que pueden ser tan necesarias en Fiscalías de mayor tamaño. Además, la centralización general del visado de los dictámenes relevantes en el Fiscal Jefe y este conocimiento directo del día a día, permite coordinar las actuaciones de los Fiscales y dar respuesta unitaria a los problemas. No obstante, algunas Fiscalías, han



dictado interesantes notas de servicio, de gran valor para la unificación de criterios y prácticas:

Es el caso de la Fiscalía Provincial de Albacete, que ha dictado seis notas de servicio sobre organización del trabajo de la secretaría durante las vacaciones de verano; cómputo del plazo para notificaciones y control del art. 324 en período vacacional; protección de datos; control de presos preventivos; normas de actuación en casos de usurpación de identidad para la comisión de delitos a través de internet; cuestiones diversas relacionadas con la violencia de género.

A su vez, la Fiscal Jefe de la Fiscalía Provincial de Guadalajara ha dictado, a lo largo del año 2019, notas de servicio en relación con la circunstancia atenuante de dilaciones indebidas y seguimiento de los plazos del artículo 324 de la Ley Enjuiciamiento Criminal.

Por su parte, el Fiscal Jefe de Toledo, ha dictado diferentes instrucciones y notas de servicio referidas a cuestiones como oficina fiscal; visado; comunicaciones a los delegados de violencia de género y extranjería; protección de datos; guardias; archivo de expedientes de vigilancia penitenciaria; competencia de la sección de delitos económicos; conformidades, etc. Destacando por su importancia las recomendaciones trasladadas a la plantilla a raíz de la inspección llevada a cabo por la Inspección Fiscal de la Fiscalía General del Estado.

CAPÍTULO II. ACTIVIDAD DE LAS FISCALÍAS TERRITORIALES

Introducción

Aborda este capítulo el análisis cuantitativo y cualitativo del trabajo realizado durante el ejercicio 2019 por la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha. También es objeto de tratamiento, en clave regional, la actividad de las Fiscalías provinciales de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo, lo que se efectúa a partir de los datos contenidos en las Memorias remitidas por los Fiscales Provinciales, las cuales contienen un análisis más exhaustivo de esta materia. El apartado más extenso del presente capítulo se refiere, como es lógico, al orden jurisdiccional penal, que concentra la mayor parte de la actividad del Ministerio Fiscal, pero también se analizan en los apartados correspondientes los aspectos más destacados de su intervención en los órdenes jurisdiccionales civil, contencioso-administrativo y social.

Por otro lado, el modelo organizativo del Ministerio Fiscal ligado al principio de especialización, que culminó en la reforma del Estatuto Orgánico llevada a cabo por la Ley 24/2007 y que responde a un esquema bien simple: un Fiscal de Sala, con facultades de coordinación a nivel estatal en una materia específica, al tiempo que en las Fiscalías territoriales se designan uno o varios fiscales especialistas en esa materia, formando una red estrechamente coordinada que funciona como un organismo tentacular, impone el análisis, al final del capítulo y como parte fundamental del trabajo de las Fiscalías, de los llamados servicios y secciones especializados.



1. Penal

1.1. EVOLUCIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES

Los datos estadísticos que suministran las aplicaciones informáticas puestas a disposición de las Fiscalías permiten abordar la evolución del fenómeno de la delincuencia desde una doble perspectiva. De un lado, haciendo constar las cifras relativas al número y clase de procesos penales tramitados por los órganos judiciales del territorio, incluyendo las vicisitudes más importantes de los mismos y la incidencia de ciertos trámites especialmente relevantes para su desenvolvimiento, como la pendencia, sobreseimientos, acumulaciones, inhibiciones, conformidades, recursos, etc.; materia a la que dedicamos el apartado 1.1 de este capítulo II, y, de otro, las referentes a los tipos o clases de delitos más numerosos o más relevantes que han motivado la iniciación de tales procedimientos, profundizando, si es posible, en las causas del fenómeno y reseñando las observaciones de mayor interés que suscita la persecución penal de los mismos. La realidad pluriprovincial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha determina que el anterior enfoque cuantitativo y cualitativo de la criminalidad en el territorio pueda ser proyectado, separadamente, sobre los datos de cada provincia y sobre el total regional, tanto en relación con el presente ejercicio, como desde una perspectiva histórica en el marco de los últimos cinco años.

En cualquier caso, el análisis debe comenzar por la actividad de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, actividad vinculada a los procedimientos de que conoce la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha. A este respecto, las actuaciones de naturaleza penal de este órgano, y, por consiguiente, la intervención de la Fiscalía Autonómica en este orden se limita a los apartados de diligencias previas (1.1.1.1), procedimientos abreviados (1.1.2.1), recursos de apelación contra la sentencia en juicios de jurado (1.1.6.1), diligencias de investigación penal (1.1.11.1) y recursos de apelación contra sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales y cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal (1.1.13.1).

1.1.1. Diligencias previas

1.1.1.1 Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Conforme al artículo 73.3 a) y b) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia es competente para el conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia así como para la instrucción y el fallo de las causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma, siempre que esta atribución no corresponda al Tribunal Supremo. En ejercicio de esas competencias, durante 2019 la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha tramitó doce diligencias previas, a las que a continuación se hará referencia, si bien antes conviene dejar



constancia de la evolución del número de diligencias incoadas por la Sala de lo Penal durante los último seis años, que resulta del siguiente cuadro.

	2014	2015	2016	2017	2018	2019
diligencias previas	13	15	28	19	8	12

a) Causas penales que el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha reserva al Tribunal Superior de Justicia.

De acuerdo con el artículo 17.1 del Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha (LO 9/82, de 10 de agosto), la responsabilidad penal del Presidente de la Junta y de los Consejeros será exigible ante el Tribunal Superior de Justicia de la Región por los actos delictivos cometidos en el territorio regional. Fuera de éste la responsabilidad penal será exigible ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo. Por su parte, el artículo 10.3 del Estatuto establece que en todo caso corresponde al Tribunal Superior de Justicia de la Región decidir sobre la inculpación, prisión, procesamiento y juicio de los miembros de las Cortes de Castilla-La Mancha por los actos delictivos cometidos en el territorio de la Comunidad.

Durante 2019 la Sala de lo Civil y Penal conoció de una causa (diligencias previas 11/19) seguida, entre otros, contra el actual Presidente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha si bien por hechos presuntamente cometidos cuando no tenía esa condición. A la vista de que el órgano que había recibido la denuncia se había limitado a inhibirse de su conocimiento en favor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia, sin proceder a la práctica de las diligencias necesarias encaminadas a determinar la naturaleza y circunstancias del hecho, las personas que en él hayan intervenido y el órgano competente para el enjuiciamiento, el Fiscal entendió que era de aplicación al caso la doctrina contenida en los autos de la Sala II del Tribunal Supremo de 24 de noviembre de 1999 y 8 de enero de 2004, en cuya virtud *el mero hecho de que una denuncia haga referencia a personas aforadas no exime al Juzgado ante el que se presenta de llevar a cabo una inicial investigación*, previa a decidir si la imputación del aforado está o no justificada, interesando, en consecuencia, que, sin hacer pronunciamiento alguno sobre su competencia para el conocimiento de la denuncia formulada, la Sala procediera a devolver las actuaciones al Juzgado de origen a fin de que por dicho órgano se complete la instrucción de la causa mediante la práctica de las diligencias *tendientes a fundamentar un juicio sobre la suficiencia de los indicios para la imputación que pudiera dar contenido a la preceptiva exposición razonada elevada a la Sala*. Pretensión que fue acogida por la Sala de lo Civil y Penal, que por auto de 23 de septiembre de 2019 acordó remitir los autos al Juzgado que recibió la denuncia a fin de que, *con plena libertad de criterio, prosiga la instrucción de la causa*.

b) Causas penales contra jueces, magistrados y miembros del Ministerio Fiscal por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad Autónoma.

Durante el pasado año la Sala de lo Penal conoció de cuatro querellas interpuestas contra jueces y magistrados por presuntos delitos cometidos en el ejercicio de su cargo en la Comunidad. La primera de las querellas determinó la incoación de las diligencias previas 2/19 y se formuló contra la titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 5



de Toledo, a quien el querellante atribuía la comisión de un delito de retardo malicioso en la Administración de Justicia por cuanto la titular de dicho órgano habría retrasado más de tres años la entrega de la copia de las actuaciones que aquél tenía solicitada. A pesar de que el Fiscal consideró que la querella debía admitirse a trámite para investigar las circunstancias que habían determinado semejante retraso y sus responsables, la Sala, por auto de 16 de mayo de 2019, inadmitió la querella, razonando al efecto que el delito imputado, *por principio, no puede ser atribuible a la magistrada querellada, porque la tramitación de la solicitud de copias de expedientes o documentos judiciales no corresponde al juez o magistrado titular del órgano judicial*. Dicha resolución fue recurrida en súplica y confirmada por auto de fecha 11 del siguiente mes de junio.

La segunda de las querellas a que se hizo mención se formuló contra la titular del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Ocaña y fue promovida por la representación de un particular que atribuía a la querellada un delito de prevaricación que, a su juicio, habría sido cometido con ocasión de la tramitación de determinado procedimiento de familia. De acuerdo con el informe del Ministerio Fiscal, con fecha 16 de mayo de 2019 la Sala dictó auto en el que acordó inadmitir la querella a trámite por cuanto que los hechos en que, conforme a la propia querella, había intervenido la querellada carecían de relevancia penal habida cuenta, se decía, de que aquéllos únicamente ponían de manifiesto *el desacuerdo del querellante con la resolución judicial dictada en el procedimiento de divorcio en el que es parte demandada, tratando de sustituir el criterio judicial, e incluso el del Ministerio Fiscal, por el suyo propio*. El auto de mérito también fue recurrido en súplica, que fue desestimada en virtud de auto de 11 de junio de 2019.

Asimismo, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia conoció de una querella presentada por un particular contra la titular del Juzgado de lo Penal número 2 de Albacete y contra el fiscal que intervino en la vista oral de un juicio seguido en 2011 contra la que fuera cónyuge del ahora querellante, quien atribuía a la primera haber dictado una sentencia absolutoria injusta a sabiendas de que procedía la condena de la acusada y al segundo no haber formulado acusación contra ésta. En su extenso informe el Fiscal, después de recordar los elementos del delito de prevaricación, concluyó solicitando la inadmisión a trámite de la querella, que fue acordada por la Sala en su auto de 19 de noviembre de 2019, que afirma que *la sentencia que, diez años después de dictarse, se considera prevaricadora coincide sustancialmente con lo entonces interesado por el Ministerio Fiscal y razona de forma amplia y suficiente sus pronunciamientos, fue recurrida por el ahora querellante y rechazó su recurso la Audiencia Provincial en sentencia de 19 de abril de 2011. En la querella se relata la opinión del querellante, sustituyendo el criterio de la magistrada y del Ministerio Fiscal por el suyo, que es parte interesada. Es evidente que la desestimación en la resolución judicial de pretensiones no convierte automáticamente esa resolución en prevaricadora y a su autora y al fiscal en delincuentes*. Disconforme el querellante con dicha resolución, interpuso contra la misma recurso de súplica, que fue desestimado por auto de 26 de diciembre de 2019, contra el que aquél intentó preparar un recurso de casación que fue denegado en virtud de auto de 10 de enero de 2020, contra el que el querellante ha interpuesto recurso de queja que se sustancia ante la Sala II del Tribunal Supremo.

Por último, en virtud de auto de 29 de enero de 2020 la Sala, de conformidad con lo dictaminado por el Fiscal, inadmitió a trámite la querella formulada por la representación de una persona jurídica contra la titular del Juzgado de Primera Instancia y de lo Mercantil



número 3 de Albacete, a quien imputaba la comisión de un delito de prevaricación cometido con ocasión de dictar una sentencia que posteriormente fue revocada por la Audiencia Provincial al conocer del recurso de apelación interpuesto contra la misma. En su resolución, la Sala de lo Civil y Penal explica que *no alcanza a comprender la relevancia penal de los hechos denunciados pues, en todo caso, la revocación de la sentencia dictada por la querellada no es comprensiblemente un acto prevaricador porque, como manifiesta el Ministerio Fiscal, reiteradamente la jurisprudencia ha calificado de extravagante la conclusión de que prevarica el juez cuya resolución ha sido revocada por el órgano superior en sede de recurso.*

Además, en 2019 tuvieron entrada en la Sala siete denuncias contra jueces y magistrados que sirven su destino en órganos judiciales radicados en Castilla-La Mancha, que, de conformidad con el dictamen del Fiscal, fueron en todo caso inadmitidas a trámite no sólo por ser manifiestamente infundadas sino por aplicación del artículo 405 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que establece que *La responsabilidad penal de Jueces y Magistrados, por delitos o faltas cometidos en el ejercicio de las funciones de su cargo, se exigirá conforme a lo dispuesto en esta Ley, siendo así que el artículo 406 previene que El juicio de responsabilidad penal contra Jueces y Magistrados podrá incoarse por providencia del Tribunal competente o en virtud de querrela del Ministerio Fiscal, o del perjudicado u ofendido, o mediante el ejercicio de la acción popular.*

1.1.1.2 Fiscalías Provinciales de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Como consecuencia de la nueva redacción dada en 2015 al artículo 284.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, a raíz de la cual las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad no remiten a los órganos judiciales y fiscales todos los atestados policiales sino sólo aquellos en que exista autor conocido, con ciertas excepciones, los datos estadísticos concernientes al registro de diligencias previas, y, por conexión, a otros apartados, tienen a partir de entonces una significación muy diferente al haber perdido el carácter de generalidad o globalidad que antes presentaban. La consecuencia es que este registro ya no tiene virtualidad como indicador de la evolución general de la delincuencia, función que ha quedado ahora en manos de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. Por otro lado, habiendo transcurrido ya un tiempo prudencial, cuatro años, durante el cual la referida norma ha estado en vigor, recupera su sentido el estudio comparativo de los datos del ejercicio contrastándolos con los de ejercicios anteriores, quedando las cifras correspondientes a 2015 como testigos de la situación existente durante la vigencia de la norma anterior. En todo caso, se ha de tener también en cuenta que el atestado policial no es la única vía de recepción de la *notitia criminis*, la cual puede surgir de otras fuentes, como la denuncia o la querrela, cupiendo incluso la incoación de oficio.

Las diligencias previas incoadas en el año 2019 por la totalidad de los órganos judiciales con competencias penales en la región (exceptuada la Sala de lo Civil y Penal del TSJ) han sido 56.708, lo que supone un descenso que, en términos absolutos es de 1.081 diligencias y en términos porcentuales representa un -1,87 % sobre el año 2019. Si las conclusiones estadísticas reflejadas en memorias de años inmediatamente anteriores tenían un carácter especial ante el impacto de las reformas legislativas antes mencionadas, la del presente año, el cuarto de vigencia completa del nuevo artículo 284.2, permite ya extraer conclusiones más seguras. Así, en primer lugar, se confirma que el



efecto de la reforma supera ampliamente el cincuenta por ciento de las que podemos llamar incoaciones tradicionales. En segundo lugar, con el mismo marco legislativo, el registro general de diligencias previas confirma la tendencia general, que ha ganado estabilidad con el paso de los años, de un descenso constante y paulatino, año tras año, en este indicador de las cifras de delincuencia y de las cargas de trabajo de los órganos judiciales del orden penal.

Como en memorias anteriores, el estudio de las cifras del último ejercicio queda mejor contextualizado si se engloba dentro del último quinquenio, en este caso el comprendido entre 2015-2019, lo que da lugar al siguiente cuadro.

1º.- Diligencias previas incoadas en C-LM en el período 2015-2019

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif.18/19	%
Albacete	21.812	9.571	8.591	9.237	9.289	52	0,56
Ciudad Real	32.844	18.930	16.694	15.091	14.424	-667	-4,41
Cuenca	14.552	7.047	6.687	6.460	6.585	125	1,93
Guadalajara	12.874	5.811	5.908	6.413	6.606	193	3,00
Toledo	51.686	23.245	20.383	20.588	19.804	-784	-3,80
Total C-LM	133.768	64.604	58.263	57.789	56.708	-1.081	-1,87

2º.- Porcentaje de cada provincia sobre la cifra total de diligencias previas incoadas en C-LM en el año 2018. Entre paréntesis, año anterior

Albacete.....	16 %	(16 %, en 2018)
Ciudad Real	25 %	(26 %, en 2018)
Cuenca.....	12 %	(11 %, en 2018)
Guadalajara.....	12 %	(11 %, en 2018)
Toledo.....	35 %	(36 %, en 2018)

En el comentario del que podemos considerar cuadro principal llama poderosamente la atención los acusados retrocesos en 2019 de las provincias de Ciudad Real y Toledo, compensados por los ascensos, más ligero el de Albacete, y más relevantes en términos relativos, que no absolutos, los de Cuenca y Guadalajara, con lo que el índice general se mantiene con un descenso cercano al dos por ciento. Si se observa con atención el cuadro 1º se comprueba que, desde la nueva configuración de las diligencias previas en 2016, sólo la provincial de Albacete mantiene las cifras de entonces; en segundo lugar, se constata que los ascensos que registran Cuenca y Guadalajara vienen a coincidir en número con lo que ambas provincias se mantienen igualadas, y tanto Ciudad Real como Toledo monopolizan los descensos que son los que, en definitiva, arrastran a la baja el índice general. Una segunda circunstancia a destacar a la vista del cuadro 2º, es que, en general, en el quinquenio 2015-19, Toledo absorbe algo más de un tercio de las diligencias previas de la región (35%), Ciudad Real se mantiene en la cuarta parte de los incoados en Castilla-La Mancha (25%) y Albacete, Cuenca y Guadalajara suman el 40% restante. Por lo demás, la línea de descenso constante y paulatino del índice general de Castilla-La Mancha, al que aludíamos líneas atrás, se repite en todas provincias salvo la de Guadalajara que muestra precisamente la tendencia contraria.



En el Balance de Criminalidad que publica el Ministerio del Interior, a través de la Secretaría de Estado de Seguridad, para Castilla-La Mancha correspondiente al año 2019, que recoge los datos registrados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, las infracciones penales correspondientes a nuestra región se elevan a un total de 70.507 hechos delictivos, lo que constituye un 3,2% más con respecto al año 2018, cuya cifra ascendía a 68.332. La disparidad de estas cifras en relación con las que resultan de la estadística judicial se explica teniendo en cuenta que, en esta última, realizada a partir de las diligencias previas, no se registran ni los delitos leves ni los juicios rápidos que sí computan en la estadística policial. En cualquier caso, llama la atención que mientras la estadística judicial marca una tendencia a la baja (-1,87), la policial suba (3,2), lo que puede deberse a un incremento de los hechos no esclarecidos, pues debe recordarse que, salvo excepciones, sólo se trasladan a los Juzgados para la incoación de las diligencias correspondientes los atestados con autor conocido.

3º.- Tasa de diligencias previas por habitante en 2019

	Población	Diligencias Previas	Tasa por habitante
Albacete	388.167	9.289	0,02393
Ciudad Real	495.761	14.424	0,02909
Cuenca	196.329	6.585	0,03354
Guadalajara	257.762	6.606	0,02562
Toledo	694.844	19.804	0,02850
Castilla-La Mancha	2.032.863	56.708	0,02789

Por otro lado, partiendo del *Real Decreto 743/2019, de 20 de diciembre, por el que se declaran oficiales las cifras de población resultantes de la revisión del Padrón municipal referidas al 1 de enero de 2019*, que es el último dato oficial publicado, la comparación de las cifras de población y las de delincuencia, como se observa en el cuadro que recoge la tasa de diligencias previas por habitante en 2019, permite afirmar que las provincias de Ciudad Real, Cuenca y Toledo se sitúan por encima de la media castellano-manchega, siendo así que las de Guadalajara y Albacete se encuentran claramente por debajo de la misma. No encontramos una razón plausible que explique las importantes diferencias existentes entre unas provincias y otras, máxime cuando la percepción general es que los territorios de Castilla-La Mancha son homogéneos y responden a una misma estructura demográfica, económica, cultural y social. En cualquier caso, comparada con la cifra del año anterior (0,02851), la tasa general se ha reducido algo, siguiendo con ello la tendencia de años anteriores.

Existiendo coincidencia en el carácter meramente orientativo de los datos a extraer del número de registros en diligencias previas, el objetivo de las páginas siguientes es comprobar si las diferencias y tendencias expresadas se hacen visibles en aquellos otros apartados que, mejor que el de las diligencias previas, marcan lo que es la carga de trabajo y la actividad real de los juzgados y fiscalías, como es el número de procedimientos abreviados y urgentes, el de los escritos de calificación y juicios orales, entre otros.

Por otra parte, un estudio de los diferentes delitos que han motivado la incoación de las diligencias previas se contiene en el capítulo 1.2, que comprende el tradicionalmente



llamado estado B, que se forma precisamente a partir de los registros de diligencias previas, sin olvidar que la aplicación informática contiene también información sobre los delitos que han motivado los procedimientos abreviados incoados y calificados, juicios rápidos incoados y calificados, sumarios incoados y calificados, jurados incoados y calificados, diligencias de investigación, medidas cautelares y sentencias. De todo ello daremos cuenta sucinta en estas páginas.

4º.- *Diligencias previas pendientes*

	a 1/1/2019	a 31/12/2019	Diferencia	%
Albacete	3.315	3.483	168	5,1
Ciudad Real	3.290	5.517	2.227	67,7
Cuenca	2.374	2.373	-1	-0,0
Guadalajara	1.569	1.751	182	11,6
Toledo	5.184	4.824	-360	-6,9
TOTAL C-LM	15.732	17.948	2.216	14,09

A fecha 1 de enero de 2019 el número de diligencias previas pendientes de tramitación era de 15.732, cifra que al final del año, rompiendo la tendencia del anterior, había aumentado considerablemente situándose en 17.948. El aumento (2.216 diligencias previas pendientes más), que en términos relativos es del 14%, es el fruto del extraordinario aumento de este registro sólo en la provincia de Ciudad Real, en tanto que en las demás se producen ascensos en los tiempos de tramitación que pueden calificarse como ligeros en Albacete y Guadalajara y que quedan compensados con los descensos de Cuenca y Toledo. No resulta fácil relacionar estos datos con alguna causa real, como pudiera ser el efecto inverso al pretendido por la reforma procesal orientada a la temporalidad de la instrucción (art. 324 LECrim). Las oscilaciones tan importantes de la provincia de Ciudad Real pueden ser indicativas de alguna disfunción en el registro de diligencias pendientes. A este respecto resulta oportuno hacer constar que las declaraciones de complejidad adoptadas por los jueces de instrucción ascendieron en 2019 a 1.331 (fueron 953 en 2018), en tanto que las de ampliación del plazo máximo (seis meses) contabilizaron prácticamente la mitad: 618 casos (577 en 2018).

Tampoco hay que descartar la influencia que sobre los tiempos de tramitación puedan haber proyectado las nuevas formas del trabajo judicial y fiscal en digital, mediante el uso generalizado de las nuevas aplicaciones informáticas.

5º.- *Diligencias previas acumuladas e inhibidas, año 2019*



	Incoadas	Acumuladas/Inhibidas	%
Albacete	9.289	1.409	15,16
Ciudad Real	14.424	3.431	23,78
Cuenca	6.585	1.420	21,56
Guadalajara	6.606	1.135	17,18
Toledo	19.804	4.154	20,27
TOTALC-LM	56.708	11.549	20,36

6º.- Diligencias previas incoadas y sobreseídas, año 2019

	Incoadas	Sobreseídas/Archivadas	%
Albacete	9.289	5.133	55,25
Ciudad Real	14.424	6.798	47,12
Cuenca	6.585	3.544	53,81
Guadalajara	6.606	3.890	58,88
Toledo	19.804	10.039	50,59
TOTAL C-LM	56.708	29.404	51,85

Tradicionalmente, un considerable número de las diligencias previas incoadas son después sobreseídas provisionalmente por déficit de imputación en sentido objetivo o subjetivo. En 2019, que viene a ser el cuarto año de aplicación del artículo 284.2 LECrim, la cifra de sobreseimientos provisionales en diligencias previas se ha visto incrementada sensiblemente, concretamente un 51,85% de las diligencias previas incoadas, en cómputo regional, subiendo más de cinco puntos respecto del ejercicio anterior, que arrojó un porcentaje de sobreseimiento provisional del 46%. El resultado es que, en el año 2019, 29.404 diligencias previas de las 56.708 incoadas carecían de los presupuestos necesarios, sean objetivos referidos al hecho o subjetivos referidos al autor, para continuar adelante en la tramitación prevista en la ley. Más allá de lo anterior, que parece evidenciar el fracaso del objetivo de reducir el número de actuaciones judiciales inútiles con la introducción del artículo 284.2 de la ley procesal penal, que ordena la remisión a las autoridades judiciales y fiscales sólo de los atestados con autor conocido, lo reseñable son las diferentes magnitudes de unas Fiscalías y otras. Así, partiendo de un porcentaje medio regional de 51% de causas archivadas o sobreseídas, sólo la provincia de Toledo se sitúa próxima a dicho parámetro, en tanto que las demás, o lo sobrepasan, como Albacete, Cuenca y Guadalajara, o quedan por debajo de él, como Ciudad Real, que se mantiene como viene sucediendo en otros ejercicios anteriores, como la provincia con menor índice de sobreseimientos. A destacar que entre esta última provincia y la que presenta mayor número de sobreseimientos, Guadalajara, existe una diferencia de más de veinte puntos.

Por otro lado, los casos de acumulación de delitos conexos o de actuaciones duplicadas y de inhibición en aplicación de normas de reparto de asuntos entre Juzgados de la misma circunscripción, representan igualmente un elevado número de actuaciones judiciales que, por las razones indicadas, no tienen mayor recorrido procedimental. De esta forma, sumados los casos de acumulación, inhibición y archivo, y restada esta cifra al total de las diligencias previas incoadas, resulta que sólo un tercio de estas lleva consigo una *notitia criminis* suficientemente depurada, constituyendo lo que podríamos denominar diligencias previas netas. A este respecto debe tenerse en cuenta que, como consecuencia de la



reducción del número de diligencias previas, motivado por la razón antes expresada de que ya no llegan al juzgado de guardia todos los atestados policiales, el porcentaje al que ahora aludimos se ha venido incrementando en estos tres años, pasando de un tradicional 9% de diligencias netas a un 18% en el año 2017, un 32% en 2018 y, finalmente, un 28% en 2019.

Las diligencias previas no archivadas o sobreseídas pueden transformarse en procedimiento ordinario, procedimiento abreviado, en juicio de jurado o en juicio por delito leve, como resultado de la valoración que al finalizar la investigación realiza el Juez de Instrucción en una calificación ya más elaborada y depurada de los hechos (art. 779 LECrim). Incluso cabe en ese momento procesal la derivación de la causa hacia el juicio rápido si se dan determinadas circunstancias, entre las que destaca el reconocimiento de los hechos por parte del inculpado y la conformidad del Letrado con la calificación efectuada por el Ministerio Fiscal.

1.1.2. Procedimientos abreviados

1.1.2.1. Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Consecuentemente con la circunstancia, reseñada más atrás, de que las doce diligencias previas incoadas por la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha fueron en su momento sobreseídas, no se ha tramitado por este órgano procedimiento abreviado alguno durante el año 2019.

1.1.2.2 Fiscalías Provinciales de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo.

Los resultados del ejercicio 2019, en lo que se refiere a esta modalidad procesal, que constituye la principal vía de transformación de las diligencias previas cuando la investigación confirma la existencia de indicios de la comisión de un delito grave o menos grave y de la participación en él de un sujeto determinado, se reflejan en el siguiente cuadro.

7º.- Procedimientos abreviados incoados en C-LM en el período 2015-2019

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Albacete	1.661	1.632	1.565	1.560	1.669	109	7%
Ciudad Real	2.265	1.904	1.854	1.603	1.584	-19	-1%
Cuenca	791	773	849	813	720	-93	-11
Guadalajara	1.147	1.089	947	838	869	31	3,7
Toledo	2.139	2.062	1.916	2.129	1.908	-221	-10
Total C-LM	8.003	7.460	7.131	6.943	6.750	-193	-2,7

Los datos expuestos sobre procedimientos abreviados muestran, para el año 2019, la continuidad en la senda descendente iniciada el año 2013, que supuso, a su vez, la ruptura de una tendencia de aumento constante de ejercicios anteriores. Esta disminución patente (la cifra de 2019 en la más baja de todo el quinquenio) no puede ser entendida como una



apreciable disminución de la delincuencia, al menos en lo que respecta a los delitos graves y menos graves, puesto que se ha visto acompañada de un aumento sensible de las diligencias urgentes de juicio rápido, según veremos en el apartado correspondiente.

8º.- Procedimientos abreviados pendientes

	A 1.1.2019	A 31.12.2019	Dif.
Albacete	898	1.168	270
Ciudad Real	1.506	793	-713
Cuenca	818	887	69
Guadalajara	730	848	118
Toledo	2.242	2.188	-54
TOTAL C-LM	6.194	5.884	-310

Al contrario que en el caso de las diligencias previas, aunque en mucha menor medida, el número de procedimientos pendientes a 31 de diciembre de 2019, en el caso de los abreviados, que era de 5.884, resulta sensiblemente inferior al número de los pendientes al inicio del ejercicio (6.194) y, asimismo, al número de los incoados (6.750), lo cual constituye un síntoma positivo de eficacia en la gestión de los procesos penales.

La transformación de las diligencias previas en procedimiento abreviado no conlleva necesariamente la formulación de un escrito de acusación por parte del Ministerio Fiscal y, en su caso, de las acusaciones personadas, y la consecutiva celebración del juicio oral, puesto que el Juez de Instrucción, oídas las partes, puede estimar que no hay elementos suficientes para decretar la apertura del juicio oral y proceder al sobreseimiento y archivo de las actuaciones, o bien entender que es otro el cauce procedimental adecuado, en cuyo caso opera una nueva transformación del procedimiento. En este punto cabe destacar que aun cuando ha descendido el número de procedimientos abreviados calificados (de 5.771 a 5.476), que es el dato importante puesto que son los procedimientos calificados los que, en definitiva, progresan hacia la fase de juicio oral, sentencia y ejecución, el descenso es, sin embargo, inferior al registrado en el número de los incoados.

El ejercicio 2019 arroja las cifras que se contienen en los siguientes cuadros

9º.- Procedimientos abreviados calificados/sobreseídos/transformados en 2019

	Calificados	Sobreseídos	Transformados
Albacete	1.057	174	195
Ciudad Real	1.202	180	24
Cuenca	576	70	18
Guadalajara	612	138	33
Toledo	1.662	380	57
TOTAL C-LM	5.109	942	327

La mayor parte de los supuestos de procedimiento abreviado provienen de diligencias previas incoadas por delitos contra propiedad, seguidos a considerable distancia por los



delitos de lesiones (incluido el maltrato familiar simple y habitual), contra la seguridad del tráfico, los delitos contra la Administración de Justicia, contra las relaciones familiares, contra el orden público, contra la salud pública, falsedades, contra la libertad (amenazas y coacciones) y contra la libertad sexual.

1.1.3. Diligencias urgentes

A diferencia de los procedimientos abreviados, ordinarios o de jurado, que son el resultado de la transformación de unas iniciales diligencias previas, las diligencias urgentes de juicio rápido, y también los juicios por delitos leves, representan, en la mayor parte de los casos, supuestos de enjuiciamiento de infracciones penales que se incoan como tales directamente sin pasar antes por la fase de diligencias previas, por lo que no entran en el registro de éstas. El año 2019 las cinco provincias castellanomanchegas han sumado 7.349 diligencias urgentes de juicio rápido, lo que supone un aumento del 10%, con un total de 686 juicios rápidos más que el año precedente. Este ascenso contrasta con la bajada del año anterior y es relevante por dos circunstancias: porque se produce en las cinco provincias y porque, merced a él, el número de juicios rápidos se sitúa, después de muchos años, por encima del de incoaciones de procedimientos abreviados. Por otro lado, la reducción del número de diligencias previas ha modificado lógicamente las cifras de porcentaje de diligencias urgentes -a las que no afecta el nuevo artículo 284.2 LECrim- en relación con el número de diligencias previas, que ahora se sitúa en un 10% regional. Frente al dato positivo de Albacete, Ciudad Real, Guadalajara y Toledo, la provincia de Cuenca, con un 6,4%, queda muy por debajo del índice regional de diligencias urgentes sobre el total de estas más ñas diligencias previas, lo que no obsta para reconocer el importante avance que, en términos relativos, registra esta provincia, superando claramente las cifras de años anteriores. Por otro lado, en la medida en que la incoación del juicio rápido es decisión policial –es el instructor del atestado quien decide la citación de las partes ante el Juez- refrendada luego por el Juzgado de Guardia, el problema, en principio, es ajeno a la actuación de la Fiscalía, pero parece necesario explorar las vías posibles para contribuir a romper esta negativa diferencia en la provincia mencionada.

10º.- Diligencias urgentes de juicio rápido incoadas en C-LM en el periodo 2015-2019

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Albacete	1.203	1.191	1.204	1.128	1.204	76	6,7
Ciudad Real	2.023	1.795	1.718	1.943	2.208	265	13,6
Cuenca	382	368	388	369	452	83	22,5
Guadalajara	827	890	897	891	1.117	226	25,4
Toledo	2.017	1.840	2.787	2.332	2.368	36	1,5
Total C-LM	6.452	6.084	6.994	6.663	7.349	686	10,2

11º.- Suma de diligencias previas y urgentes y porcentaje de éstas en 2019

	DILIGENCIAS PREVIAS	DILIGENCIAS URGENTES	Total DP + DU	Porcentaje D.U. sobre total de DP+DU
Albacete	9.289	1.204	10.493	11.47



Ciudad Real	14.424	2.208	16.632	13,27
Cuenca	6.585	452	7.037	6,42
Guadalajara	6.606	1.117	7.723	14,46
Toledo	19.804	2.368	22.172	10,68
TOTAL C-LM	56.708	7.349	64.057	11,47

La mayor parte de los supuestos de juicio rápido provienen de delitos contra la seguridad del tráfico, seguidos muy de cerca por los delitos de lesiones, particularmente el maltrato familiar y sólo en tercer lugar, y a una considerable distancia, aparecen los delitos contra la Administración de Justicia, contra la propiedad, contra la libertad y contra el orden público.

Por otro lado, el destino natural de las diligencias urgentes es su calificación y ulterior conformidad del acusado; de hecho, un 69 %, es decir, 5.049 diligencias urgentes fueron calificadas por los fiscales en 2019. Sólo en los casos en que la instrucción acelerada realizada en el servicio de guardia no suministra los elementos necesarios para la calificación de los hechos, o se comprueba que no son constitutivos de infracción penal o que su calificación correcta es la de delito leve, se produce la transformación de las diligencias urgentes en diligencias previas (9 %), o su sobreseimiento o su conversión en juicio por delitos leves (10%), o su inhibición a otro órgano judicial (6 %).

A este respecto, los datos estadísticos que figuran en las tablas en soporte informático facilitadas por la Unidad de Apoyo ofrecen, en cómputo regional, los resultados que se reflejan en los cuadros siguientes.

12º.- Diligencias urgentes calificadas/sobreseídas/transformadas, año 2019

	Calificadas	Sobreseídas	Transformadas	Inhibidas
Albacete	778	105	198	123
Ciudad Real	1.327	155	233	153
Cuenca	330	22	27	20
Guadalajara	709	185	146	77
Toledo	1.905	288	76	99
TOTAL C-LM	5.049 (69 %)	755 (10 %)	680 (9 %)	472 (6 %)

El índice de conformidades en juicio rápido, siendo aceptable en general, al situarse en el 72 % de los escritos de acusación, ofrece variaciones importantes de unas provincias a otras, por lo que sería importante que las Fiscalías provinciales con peores cifras hicieran un esfuerzo al respecto. En este sentido, Albacete particularmente malogra de alguna forma el buen dato inicial de incoaciones con un reducido número de conformidades. Así lo refleja el siguiente cuadro:

13º.- Diligencias urgentes incoadas/calificadas/conformadas, año 2019

	Incoadas	Calificadas	Conformadas
Albacete	1.204	778	429 (55 %)
Ciudad Real	2.208	1.327	1.128 (85%)
Cuenca	452	330	208 (63 %)



Guadalajara	1.117	709	571 (80 %)
Toledo	2.368	1.905	1.302 (68 %)
TOTAL C-LM	7.349	5.049	3.638 (72 %)

Ofrece igualmente interés el análisis de un mecanismo legal que permite pasar de las Diligencias Previas al Juicio rápido, posibilidad prevista en el artículo 779.1.5ª LECrim y que refleja también una manifestación del principio de oportunidad y de la penetración de las soluciones negociadas en el ámbito penal. A este respecto es reseñable, como dato positivo, que en 2019 el número de diligencias previas transformadas en juicio rápido, con la consiguiente confesión de los hechos, escrito conjunto de acusación y defensa y sentencia de conformidad fue de 585 en la suma de las cinco provincias (en 2018 fueron 361). El aumento, importante, muestra la capacidad negociadora de las Fiscalías y podemos pensar que está relacionado con el impulso dado a la conformidad mediante la publicación de la “guía práctica para una buena conformidad”, de la que se ha hecho mención en páginas anteriores.

1.1.4. Delitos leves

1.1.4. Juicios por delitos leves con intervención del Ministerio Fiscal

La tradicional diferenciación, en nuestro ordenamiento jurídico, de dos grandes categorías de infracciones penales, los delitos y las faltas, desaparece con la reforma legislativa de la LO 1/2015, de 30 de marzo. En efecto, deroga esta Ley todo el Libro III del Código penal, si bien, en la práctica, ello no ha supuesto la despenalización de las conductas constitutivas de aquellas antiguas faltas, ya que la mayoría de ellas se mantienen dentro de la órbita penal, después de la reforma, como delitos leves. Para el enjuiciamiento de estos delitos leves se aplican las normas del antiguo juicio de faltas, ahora denominado proceso por delitos leves, aunque, eso sí, con una reducción importante del número de los que se celebran con intervención del Ministerio Fiscal, reducción que, sin duda, tiene que con el hecho de que, tras la reforma, la generalidad de los delitos leves exige para su persecución denuncia de parte.

En el año 2019 se incrementa la cifra global de procesos por delitos leves, disminuyendo en cambio muy ligeramente el número de los celebrados con intervención del Fiscal, que pasan de un 51% a un 45%. La cifra total de procesos por delitos leves se sitúa en 16.121 registros en Castilla-La Mancha. El incremento habido, cifrado en 1.310 procesos es relativamente importante (un 8,8%), lo que sitúa el cómputo general de Castilla-La Mancha en las magnitudes de 2016, con lo que se estabiliza el número de procedimientos por delitos leves, después del desplome producido en ese año, con 18.666 procedimientos menos, lo que se tradujo, en términos relativos, en un descenso del 52%, importante sin duda, aunque desde luego muy lejos de la pretendida desaparición de este tipo de procesos. Los acusados incrementos en Cuenca y Toledo contrastan con la línea de continuidad de las otras tres provincias.

Del total de los juicios por delitos leves, son celebrados con intervención del Ministerio Fiscal, 7.370, es decir, algo menos de la mitad de los incoados. Las llamativas oscilaciones



de unas Fiscalías a otras, apreciadas en ejercicios anteriores, se han corregido en el presente, como es lógico dado que la decisión de intervenir o no es de la Fiscalía afectada, sino que se rige por normas legales y pautas marcadas por la Fiscalía General del Estado, vinculantes para todos. Sólo Cuenca y Toledo, ligeramente por encima de la media se apartan de la tónica general.

En otro orden de consideraciones, tampoco concuerda bien el dato reseñado con el propósito del legislador de convertir la mayoría de los delitos leves en infracciones privadas, perseguibles sólo previa denuncia del ofendido en las cuales está dispensada la asistencia del Ministerio Fiscal.

14º.- Juicios por delitos leves incoados en C-LM en el periodo 2015-2019

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Albacete	4.833	2.908	2.204	2.739	2.795	56	2,0
Ciudad Real	9.212	4.655	4.561	3.980	4.103	123	3,1
Cuenca	2.326	1.019	1.081	924	1.132	208	22,5
Guadalajara	7.982	2.790	2.324	2.266	2.406	140	6,2
Toledo	11.013	5.328	4.657	4.902	5.685	783	16,0
Total C-LM	35.366	16.700	14.827	14.811	16.121	1.310	8,8

15º.- Juicios por delitos leves celebrados con intervención del Ministerio Fiscal, año 2019

	Juicios delitos leves	Con intervención del MF	
Albacete	2.795	1.262	45 %
Ciudad Real	4.103	1.809	44 %
Cuenca	1.132	552	48 %
Guadalajara	2.406	1.076	44 %
Toledo	5.685	2.671	47 %
TOTAL C-LM	16.121	7.370	45 %

1.1.5. Sumarios

Los datos generales sobre procedimientos ordinarios por delitos muy graves (sancionados con pena de prisión superior a 9 años) tienen su reflejo en los siguientes cuadros:

16º.- Procedimientos ordinarios incoados en C-LM en el periodo 2015-2019

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Albacete	12	9	22	17	24	7	41,2
Ciudad Real	26	13	13	26	15	-11	-42,3
Cuenca	6	3	8	7	8	1	14,3



Guadalajara	8	10	10	11	13	2	18,2
Toledo	18	19	19	28	27	-1	-28,6
Total C-LM	70	54	72	89	87	-2	-2,24

17º.- Procedimientos ordinarios calificados/sobreseídos/revocados en 2019

	Calificados	Sobreseídos	Revocados
Albacete	11	1	7
Ciudad Real	14	4	1
Cuenca	5	-	-
Guadalajara	7	3	5
Toledo	15	8	4
TOTAL C-LM	52	10	9

Los cuadros muestran importantes oscilaciones de unas provincias a otras y de unos años a otros, como es lógico dada la naturaleza de los hechos que motivan la incoación de estos procedimientos. En cualquier caso, la tendencia media de estos últimos 5 años asigna 17 sumarios por año a Albacete, 19 a Ciudad Real, 6 a Cuenca, 10 a Guadalajara y 22 a Toledo, una media, también, de 72 procedimientos ordinarios, que el año 2019 ha superado, como el anterior, ampliamente. La consecuencia es que mientras baja el número general de los procedimientos, crece en cambio el de los hechos delictivos más graves. En el presente ejercicio destaca el extraordinario ascenso de Albacete compensado con el descenso de Ciudad Real. El número de los sumarios concluidos en el ejercicio (78 frente a los 62 del año precedente) mejora claramente los indicadores de años anteriores. En el caso de los procedimientos ordinarios predominan los delitos contra vida y la integridad física y contra la libertad sexual. Por otro lado, tanto como el número de los sumarios calificados este año, destaca el de los revocados, normalmente para la práctica de nuevas diligencias, y sobre todo el de los sobreseídos, que alcanza el número de 10, muy elevado si se tiene en cuenta que la incoación de un procedimiento ordinario sólo se produce cuando la notitia criminis está muy depurada. En cualquier caso, se trata también de procedimientos que por regla general consumen períodos superiores al año en su tramitación. Prueba de ello es el elevado porcentaje de sumarios en que se declara la complejidad a los efectos del plazo para su tramitación. Así, en Toledo, la totalidad de los incoados han sido declaradas causas complejas.

1.1.6. Tribunal del Jurado

1.1.6.1. Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Conforme al artículo 846 bis a) de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, *Las sentencias dictadas, en el ámbito de la Audiencia Provincial y en primera instancia, por el Magistrado-presidente del Tribunal del Jurado, serán apelables para ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la correspondiente Comunidad Autónoma.* Consiguientemente, los fiscales destinados en la Fiscalía de la Comunidad Autónoma



intervienen en las vistas de los recursos de apelación que se interponen contra las sentencias dictadas en los juicios con jurado que en el mencionado ámbito tienen lugar en Castilla-La Mancha.

En el periodo 2014 - 2019 el número de esas vistas ha sido el siguiente:

	2014	2015	2016	2017	2018	2019
vistas de recursos de apelación	5	7	3	2	3	10

Como resulta del cuadro precedente, en 2019 la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha dictó diez sentencias resolviendo recursos de apelación interpuestos contra sentencias pronunciadas en otros tantos procedimientos ante el Tribunal del Jurado. La primera de dichas sentencias, de fecha 13 de junio de 2019, fue dictada en el rollo 1/19, dimanante del procedimiento de la Ley del Jurado 20/18 de la Audiencia Provincial de Guadalajara (antes, procedimiento 1/16 del Juzgado de Instrucción número 1 de Guadalajara), seguido contra FPNG por cuatro delitos de asesinato, por los que fue condenado en la instancia a tres penas de prisión permanente revisable y a una pena de prisión de veinticinco años. En su recurso, que se articuló en diez motivos, la defensa del acusado alegó, de una parte, vulneración del derecho a la presunción de inocencia respecto de dos de los delitos de asesinato por entender que en la muerte de dos de las víctimas no concurría la circunstancia de alevosía y respecto de los otros dos, cometidos sobre menores de muy corta edad, por cuanto, a su juicio, no concurría la circunstancia de ensañamiento, y, de otra, infracción de precepto legal (en concreto, de los artículos 139.1-1ª y 3ª, 84 bis y 109 a 116 del Código Penal, que la defensa consideraba indebidamente aplicados, y de los artículos 21.1ª en relación con el artículo 20.1º y 21.7ª en relación con el artículo 21.4ª del Código Penal, que consideraba indebidamente inaplicados). En la sentencia de mérito la Sala de lo Civil y Penal únicamente estimó los motivos referidos a la circunstancia de ensañamiento, que consideró que no concurría porque el mayor sufrimiento infligido a los menores por el hecho de presenciar el asesinato de su madre no fue buscado de propósito por el acusado, con la consiguiente incidencia en la naturaleza y extensión de las penas impuestas, que la Sala fijó en una sola pena de prisión permanente revisable y tres penas de prisión de veinticinco años. La sentencia de la Sala de lo Civil y Penal ha sido recurrida en casación por la defensa, sin que hasta la fecha la Sala II se haya pronunciado sobre la suerte del recurso, pendiente todavía de resolución.

Mientras que en virtud de sentencia de fecha 16 de abril de 2019 la Sala confirmó la dictada en el procedimiento de la Ley del Jurado 1/18 de la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Toledo, dimanante del procedimiento 1/17 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Illescas, seguido contra LCBG por un delito de asesinato, por el que aquél había sido condenado en la instancia a la pena de prisión de veintitrés años y un día. Formulado por la defensa recurso de casación, éste fue desestimado en virtud de sentencia de la Sala II del Tribunal Supremo de 30 de octubre de 2019.

Por otra parte, la sentencia de 8 de mayo de 2019, dictada en el rollo de apelación 3/19, que trae causa del procedimiento de la Ley del Jurado 29/18 de la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Albacete (antes, procedimiento 1/18 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Almansa) estimó el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la sentencia de instancia, que había condenado a RALV, como autor



de un delito de asesinato, a la pena de prisión de diecisiete años y seis meses. En la sentencia dictada en apelación, la Sala de lo Civil y Penal entendió que en la conducta del acusado no concurría la circunstancia de alevosía, con la consecuencia de que subsumió su conducta en el tipo penal del homicidio, imponiéndole una pena de prisión de quince años.

A su vez, la sentencia de 16 de mayo de 2019 desestimó el recurso de apelación interpuesto por la defensa del acusado contra la que había sido dictada en el procedimiento de la Ley del Jurado 32/18 de la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Albacete, dimanante del procedimiento 1/16 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Hellín, seguido contra VGR por los delitos de asesinato, detención ilegal y daños, por los que fue condenado a las penas de prisión de veintitrés años y seis meses, cuatro años y un año, respectivamente. Recurrída en casación, la sentencia de la Sala de lo Civil y Penal fue confirmada por la que dictó la Sala II del Tribunal Supremo con fecha 25 de noviembre de 2019.

Además, con fecha 12 de julio de 2019 la Sala dictó sentencia desestimatoria del recurso de apelación interpuesto por la defensa en el rollo 5/19, dimanante del procedimiento de la Ley del Jurado 2/18 de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que traía causa del procedimiento 1/18 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Daimiel, seguido contra MJYH por dos delitos de asesinato, por los que fue condenado en la instancia a sendas penas de prisión de veinte años.

Igual suerte corrió el recurso interpuesto contra la sentencia dictada en el rollo 6/19, dimanante del procedimiento de la Ley del Jurado 3/18 de la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, que traía causa del procedimiento 1/17 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Valdepeñas, que fue desestimado por sentencia de la Sala de lo Civil y Penal de fecha 18 de octubre de 2019, contra la que la defensa del acusado, condenado como autor de un delito de asesinato a la pena de prisión de diecinueve años y como autor de dos delitos contra la seguridad vial a penas que suman once meses y quince días de prisión y cinco años y seis meses de privación del derecho a conducir vehículos de motor, ha preparado recurso de casación que todavía no ha sido resuelto por la Sala II del Tribunal Supremo.

Del mismo modo, la sentencia de 4 de noviembre de 2019 desestimó el recurso de la defensa contra la sentencia dictada en el procedimiento de la Ley del Jurado 41/18 de la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Albacete, dimanante del procedimiento 1/17 del Juzgado de Instrucción número 3 de Albacete, seguido contra JCGC por un delito de asesinato, por el que fue condenado a la pena de prisión de dieciocho años. La sentencia de la Sala también ha sido recurrida en casación, recurso que se encuentra pendiente de resolución.

Particular interés presenta la sentencia de 9 de diciembre de 2019, dictada en el rollo 8/19, dimanante del procedimiento de la Ley del Jurado 45/18 de la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Albacete, que traía causa del procedimiento 2/18 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Almansa, que desestimó los recursos de apelación interpuestos tanto por el Ministerio Fiscal como por las acusaciones particulares contra la decisión del magistrado presidente de no someter a veredicto los hechos respecto de dos de los acusados, posibilidad prevista en el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal del



Jurado para aquellos supuestos en que *del juicio no resulta la existencia de prueba de cargo que pueda fundar una condena del acusado*. En contra del criterio del magistrado presidente, las acusaciones entendieron que sí se había practicado prueba de cargo y que su valoración correspondía al Tribunal del Jurado, por lo que resultaba improcedente la exclusión de su ámbito de conocimiento de la participación de esos dos acusados en los hechos enjuiciados (un delito de asesinato, un delito de robo con violencia y un delito de daños mediante incendio). Sin embargo, la Sala de lo Civil y Penal declaró que *el artículo 49 de la Ley Orgánica del Tribunal del Jurado faculta al magistrado presidente para disolver de forma anticipada el jurado no sólo -y por supuesto- en caso de inexistencia de prueba de cargo o cuando fuera ilícita, sino también cuando toda la prueba practicada no tenga aptitud para constituirse en prueba de cargo suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia del acusado*. Así las cosas, y aunque, discrepando del criterio del magistrado presidente, consideró que la prueba practicada en la instancia era válida, concluyó que, efectivamente, esa prueba era insuficiente para enervar la presunción de inocencia de los dos acusados que fueron excluidos del veredicto, confirmando en ese extremo la sentencia.

También ofrece especial interés la sentencia dictada con fecha 29 de noviembre de 2019 en el rollo 9/19, que dimana del procedimiento de la Ley del Jurado 4/18 de la sección 2ª de la Audiencia Provincial de Toledo, que a su vez trae causa del procedimiento 1/17 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Orgaz, por la que la Sala estimó el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la dictada en la instancia, que condenó a JRGS, como autor de un delito de asesinato, a la pena de prisión permanente revisable. La sentencia de mérito admite que, tal y como sostenía el apelante, el veredicto del Tribunal del Jurado carece, siquiera en parte, de la motivación suficiente, con el consiguiente quebrantamiento de las garantías procesales causante de indefensión. En consecuencia, la Sala, contra el criterio del Fiscal, que había impugnado el recurso, declara la nulidad de la sentencia de instancia, ordenando devolver la causa a la Audiencia Provincial para la celebración de un nuevo juicio con distinto jurado y magistrado presidente.

Por último, la sentencia de 5 de diciembre de 2019 desestimó el recurso interpuesto por la defensa del acusado contra la que había sido dictada en el procedimiento de la Ley del Jurado 1/19 de la sección 1ª de la Audiencia Provincial de Toledo, dimanante del procedimiento 1/17 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Torrijos, seguido contra AMM por un delito de homicidio, por el que fue condenado a la pena de prisión de diez años. La sentencia de apelación ha sido recurrida en casación ante la Sala II del Tribunal Supremo, que, de momento, no se ha pronunciado sobre la admisión del recurso.

1.1.6.2. Fiscalías Provinciales de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo

La actividad de las Fiscalías se concreta en los siguientes cuadros:

18º.- Procedimientos de Jurado incoados en C-LM en el período 2015-2019

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Albacete	2	5	4	5	2	-3	-60,0



Ciudad Real	8	1	4	5	6	1	20,0
Cuenca	1	1	0	0	0	-	-
Guadalajara	2	3	2	2	2	-	-
Toledo	5	4	9	7	5	-2	-28,6
Total C-LM	18	14	19	19	15	-4	

19º.- Procedimientos de Jurado calificados/sobreseídos en 2019

	Calificados	Sobreseídos
Albacete	3	-
Ciudad Real	3	-
Cuenca	-	-
Guadalajara	2	1
Toledo	4	-
TOTAL C-LM	12	1

Los juicios de jurado, que, igual que los sumarios presentan oscilaciones que, más que al plano temporal, pues la cifra media de los últimos cinco años se sitúa con cierta estabilidad en unos 17 procedimientos, afectan al reparto entre provincias. En el 2019 la cifra de juicios de jurado se eleva a 15, la mayoría de los cuales se han incoado en las provincias de Toledo y Ciudad Real, pese a descender en número en relación con el año anterior. Por tercer año consecutivo Cuenca no registra ningún procedimiento de esta clase. Los incoados han tenido por objeto casos fundamentalmente casos de homicidio consumado, que representan 4 casos, quedando el resto repartidos entre figuras delictivas muy diversas, como la omisión del deber de socorro, allanamiento de morada, fraude y malversación.

1.1.7. Escritos de calificación

20º.- Calificaciones del Ministerio Fiscal, año 2019

	Urgentes	Abreviados	Sumarios	Jurado	Total
Albacete	778	1.057	11	3	1.849
Ciudad Real	1.327	1.202	14	3	2.546
Cuenca	330	576	5	-	911
Guadalajara	709	612	7	2	1.330
Toledo	1.905	1.662	15	4	3.586
Total C-LM	5.049	5.109	52	12	10.222

Como se observa en el cuadro anterior, las Fiscalías de Castilla-La Mancha formularon durante el año 2019 un total de 10.222, que son 156 más que los presentados en 2018 (10.066 escritos de acusación) en los diferentes procesos penales por delito. La cifra total de 2019 supone una media de 120 calificaciones por Fiscal y año frente a las 123 por Fiscal del año 2018. El número de escritos de acusación en diligencias urgentes de juicio



rápido que permanecía estabilizado desde 2009 en cifras próximas a los 5.500, tras caer por debajo de 4.000 en 2016, volvió a remontar en 2017 superando ampliamente esa barrera, al igual que en 2018; el de escritos de acusación en procedimientos abreviados también se mantiene en torno a los 5.000 registros, de manera que a diferencia de como ocurriera en los años anteriores, los escritos de acusación en procedimientos abreviados vienen a coincidir con el número de acusaciones en juicios rápidos. De los escritos de acusación presentados en procedimiento abreviado, un 96 % interesan la apertura del juicio oral ante el Juzgado de lo Penal, en tanto que el 4 % restante, atendida la mayor gravedad de la pena, designan como competente para el enjuiciamiento y fallo a la Audiencia Provincial. El número de escritos de acusación se sitúa en 52 en el caso de sumarios, es decir, procedimientos ordinarios por delitos muy graves y se cifra en 12 en los juicios de jurado, por encima de la media histórica.

Por tipicidades delictivas, el mayor número de los escritos de calificación formulados por el Ministerio Fiscal en Castilla-La Mancha en 2019 se concentra en los delitos contra la seguridad del tráfico, seguidos de los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, contra la integridad física, contra la Administración de Justicia, contra la libertad, contra las relaciones familiares, contra el orden público, contra la salud pública, falsedades y contra la libertad sexual.

1.1.8. Medidas cautelares

Ha formulado el Ministerio Público en Castilla-La Mancha 364 peticiones de prisión provisional, con o sin fianza, a lo largo del año 2019. Este dato rompe la tendencia del año anterior que, con 327 solicitudes de medida cautelar, había registrado un descenso después del repunte del año anterior. Todos los años hemos insistido en el reflejo directo que los datos de este apartado tienen sobre la seguridad ciudadana, puesto que la prisión preventiva es el mecanismo procesal más enérgico para hacer frente a los delitos más graves en los momentos iniciales de la investigación penal, lo que, a su vez, exige de la necesaria eficacia policial que permita identificar y capturar a un posible responsable de los mismos.

A partir de la reforma del procedimiento penal llevada a cabo en el año 1995, la prisión provisional sólo puede ser decretada por el Juez o Tribunal a instancia de parte acusadora, que normalmente es el Ministerio Fiscal. La coincidencia del criterio judicial y fiscal es muy alta, hasta el punto de que la estadística solo recoge tres casos en los que la petición de la acusación pública no ha sido aceptada por el Juez. En los casos en que el Fiscal solicita la libertad, la coincidencia es también muy alta, de modo que en 2019 solo se registran tres casos en que el Juez ha decretado la prisión sólo a instancia de la acusación particular y frente al criterio del Fiscal.

Por tipologías delictivas, la que en un mayor número de casos ha dado lugar a una medida de prisión, con o sin fianza, han sido los delitos contra la propiedad y de tráfico de drogas, seguidos de los delitos contra las personas y contra la libertad sexual, siendo también numerosas las decisiones de prisión provisional por quebrantamiento de una medida cautelar menos enérgica adoptada con anterioridad en contextos de violencia de género.



21º.- *Peticiones de prisión preventiva en el período 2015-2019*

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Albacete	157	109	129	106	128	22	20,8
Ciudad Real	75	56	45	64	65	1	1,6
Cuenca	14	17	11	20	32	12	68,4
Guadalajara	25	52	34	30	43	13	43,3
Toledo	133	100	132	107	96	-11	-9,4
Total C-LM	404	334	351	327	364	34	10

1.1.9. Juicios

Junto con los dictámenes escritos, las intervenciones orales ocupan la parte más destacada del trabajo de los Fiscales, si bien para tomar conocimiento del número global de asistencias a juicio de los Fiscales habría que añadir a los datos que se facilitan aquí los relativos a las audiencias de juicios de menores, que el lector puede encontrar en el capítulo relativo a esta especialidad.

A lo largo del año 2019 se han celebrado en los Juzgados de Instrucción y de Primera Instancia e Instrucción de Castilla-La Mancha 6.629 vistas orales en juicios por delitos leves con intervención del Ministerio Fiscal (en 2018 fueron 6.314), lo que representa una diferencia respecto del último año de 315 juicios más de este tipo. Expresado en términos porcentuales es un ascenso del 5 %, que se debe sustancialmente a los incrementos registrados en las provincias de Cuenca, Guadalajara y Toledo, aunque las cifras del presente ejercicio muestran una línea de estabilidad que contrasta con las oscilaciones que se registraron en ejercicios anteriores en algunas provincias.

Respecto de los juicios por delito en los Juzgados de lo Penal, contabilizamos en el año 2019 un total de 5.645, lo que significa una diferencia en relación con el año 2018, en que el número fue de 5.674, de 29 juicios menos, descenso que, en términos relativos, es de un inapreciable 0,5% y que se produce de forma especialmente acusada en Albacete y Ciudad Real. Si observamos la evolución del quinquenio 2015-2019, comprobamos que este apartado, fundamental en lo que se refiere a la actividad de los órganos jurisdiccionales del orden penal, ha experimentado en los últimos años una tendencia de franco y continuado descenso. La paridad de los resultados que la estadística mostraba en este apartado entre las provincias de Albacete, Ciudad Real y Toledo, a pesar de tener volúmenes de población y de número de procedimientos muy diferentes, se ha roto y las cifras que este año y el anterior arrojan las tres está más en consonancia con los datos generales de otros apartados. Cuenca es la única provincia que suma más juicios penales ante el Juzgado de lo Penal que ante los Juzgados de Instrucción. Respecto de los juicios orales por delito en las Audiencias Provinciales de Castilla-La Mancha la cifra asciende a 225, algo por debajo de la tónica estable de los cuatro años anteriores.

La suma total de juicios orales en materia penal (Juzgado de Instrucción, Juzgado de lo Penal y Audiencia provincial) presenta un ligero ascenso, con lo que el promedio de juicios



por Fiscal y año que el año anterior fue de 150 se reduce a 147 en el año 2019, al haberse aumentado la plantilla fiscal en tres plazas. En cualquier caso, conviene aclarar que no se incluyen los juicios (audiencias) de menores.

22º.- Juicios penales celebrados en los Juzgados de Instrucción en C-LM en el período 2015-2019

	2010	2011	2012	2013	2014	Dif. 13/14	%	%
	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%	
Albacete	1.735	1.462	1.515	1.284	1.262	-22	-1,7	0,50
Ciudad Real	3.291	3.518	4.533	1.800	1.809	9	0,5	
Cuenca	2.749	3.583	6.076	4.754	5.524	778	16,2	3,63
Guadalajara	1.153	766	763	926	1.076	150	16,2	
Toledo	3.025	6.006	1.373	1.829	1.930	101	5,5	16,10
Total C-LM	9.963	7.535	9.192	6.314	6.629	315	5,0	
Guadalajara	479	718	1.026	1.225	1.106	-119	-9,7%	20,99
23º.- Juicios penales celebrados en los Juzgados de lo Penal en el período 2015-2019	2.380	959	2.009	3.360	3.046	282	8,5%	-2,21
Total C-LM	8.372	7.101	9.262	11.397	10.883	-514	-4,5%	3,84
	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%	
Albacete	1806	1727	1.524	1.298	1.112	-186	-14,3	
Ciudad Real	1638	1.312	1.487	1.592	1.500	-92	-5,8	
Cuenca	645	662	624	601	665	64	10,6	
Guadalajara	780	653	678	722	749	27	3,7	
Toledo	1.890	1.776	1.603	1.461	1.619	158	23,3	
Total C-LM	6.759	6.130	5.916	5.674	5.645	-29	-0,5	

24º.- Juicios penales celebrados en las Audiencias Provinciales en el período 2015-2019

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Albacete	89	58	58	45	34	-11	-24,4
Ciudad Real	52	71	62	64	66	2	3,1
Cuenca	30	30	32	31	32	1	3,2
Guadalajara	22	30	34	37	27	10	-27
Toledo	64	54	71	65	66	1	1,5
Total C-LM	257	243	257	242	225	-17	-7,0

25º.- Suma de juicios penales celebrados en los Juzgados de Instrucción, Juzgados de lo Penal y Audiencias Provinciales en el período 2015-2019

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Albacete	3.630	3.247	3.097	2.627	2.408	-219	-8,33
Ciudad Real	4.981	4.901	6.082	3.456	3.375	-81	-2,34
Cuenca	1.424	1.275	1.320	1.107	1.249	142	12,8
Guadalajara	1.955	1.449	1.475	1.685	1.852	167	9,01
Toledo	4.989	3.036	3.391	3.355	3.615	260	7,74
Total C-LM	16.979	13.908	15.365	12.230	12.499	269	2,19



1.1.10. Sentencias de los Juzgados de lo Penal y las Audiencias

26º.-Sentencias de los Juzgados de lo Penal (año 2019)

CONDENATORIAS	Conforme Fiscal por conformidad	2.391
	Conforme Fiscal sin conformidad	1.267
	Disconforme Fiscal	470
	TOTAL	4.128
ABSOLUTORIAS	Conforme Fiscal	265
	Disconforme Fiscal	1.216
	TOTAL	1.481
	RECURSOS DEL FISCAL	101

27º.- Sentencias de las Audiencias Provinciales (año 2019)

CONDENATORIAS	Conforme Fiscal por conformidad	89
	Conforme Fiscal sin conformidad	67
	Disconforme Fiscal	31
	TOTAL	187
ABSOLUTORIAS	Conforme Fiscal	5
	Disconforme Fiscal	36
	TOTAL	41
	RECURSOS DEL FISCAL	12

Del total de 5.609 sentencias dictadas en los juicios ante los Juzgados de lo Penal en el año 2019, el porcentaje es de un 73,5 % de sentencias condenatorias frente a un 26,5 % de absolutorias. Entre las condenatorias, un 89 % son conformes con las pretensiones del Ministerio Fiscal y un 11 % son disconformes. En las absolutorias, las cifras se invierten y el grado de disconformidad con el Ministerio Fiscal se eleva, como es lógico, hasta un 83 %. Computadas las condenatorias y las absolutorias, el porcentaje de sentencias disconformes con la posición del Ministerio Fiscal es del 40%. En las Audiencias Provinciales, del total de 228 sentencias, los porcentajes son de 82% condenatorias y 18% absolutorias; 70 % conformes y 30% disconformes con el Ministerio Fiscal. En los casos de disconformidad las Fiscalías valoran la pertinencia de impugnar la decisión, mediante el correspondiente recurso, lo que ha tenido lugar en 113 ocasiones, sumados los recursos de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal y los 12 de casación ante la sala Segunda del Tribunal Supremo o de apelación ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, según se trate de procedimientos iniciados antes o después de las reformas de 2015, interpuestos contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales.

Por otro lado, la tendencia negativa traducida en el descenso de los supuestos de conformidad de las partes, que se apreció en el ejercicio 2010, puesto que en este año fueron 1.779 el número de casos (sumadas las de los Juzgados de lo Penal y las de las



Audiencias Provinciales) en que el acusado aceptó la pena propuesta por el Ministerio Fiscal, fue corregida en 2011, año en que se recuperó este registro alcanzando un satisfactorio número de 1.949 conformidades. A partir de entonces la tendencia alcista se ha mantenido en todos los ejercicios. En 2012 las conformidades llegaron a 2.143, en 2013 a 2.268 y en el 2014, se disparó a los 2.717 supuestos de conformidad, cifra que con una ligera oscilación a la baja se redujo a 2.649 en 2015, a 2.418 en 2016, a 2.247 en 2017 y se mantuvo en 2.396 en 2018. En el ejercicio de 2019, objeto de nuestro análisis, sumados los casos producidos ante el Juzgado de lo Penal y la Audiencia Provincial, se registra de nuevo un ligero repunte del número de conformidades hasta situarse en 2.480. En definitiva, cuatro de cada diez sentencias (y si se quiere de las vistas orales) dictadas (o celebradas) en juicios penales por delito lo son en trámite de conformidad. Como es lógico, el número de conformidades en las sentencias condenatorias es mayor en las dictadas por los Juzgados de lo Penal (58%) que en las dictadas por las Audiencias Provinciales (48%), dada la mayor gravedad de las penas y las propias limitaciones legales a la conformidad, la cual está excluida cuando la pena excede de 6 años de prisión.

En el caso de los juicios rápidos el comportamiento de las conformidades ha sido diferente. En efecto, durante unos años se había mantenido estable en cifras próximas a los cuatro mil registros (3.953 en 2010, 3.834 en 2011, 3.819 en 2012 y 3.987 en 2013) el año 2014 supuso un cambio de tendencia, al descender el número de conformidades en juicios rápidos a 3.299, en consonancia con el descenso general del número de juicios rápidos; cambio de tendencia que se ha prolongado en los ejercicios siguientes (2015 y 2016), en que las sentencias de conformidad dictadas por los Juzgados de Instrucción de guardia y los de Violencia de género en juicios rápidos se situaron en 3.082 y 2.692, respectivamente. En el ejercicio de 2017 se rompió esa tendencia descendente y el número de las conformidades en juicio rápido se elevó a 2.941, en 2018, la serie llegó a 3.232. El resultado de 2019 es un nuevo y significativo incremento de las conformidades en juicio rápido que se sitúa en 3.638, en consonancia con el propio incremento del número de juicios rápidos. La consecuencia es que las conformidades en juicio rápido (3.638) superan netamente el número de las que se dan en los procesos abreviados (2.480), lo que evidencia que el sistema de conformidad incentivada que opera en este tipo de juicios, donde el consenso supone para el penado la rebaja de las penas en un tercio, sigue produciendo los efectos previstos y queridos por el legislador.

En otro pasaje de esta memoria se ha hecho referencia al necesario impulso a la conformidad como medio óptimo de resolución de los procesos penales. La importancia de la conformidad es innegable. Un número considerable de procesos penales se resuelve en trámite de conformidad, la cual ha dejado de ser una oportunidad para convertirse en una auténtica necesidad: en algunas circunscripciones, sin exageración alguna, de no ser por la conformidad los Juzgados penales estarían colapsados. La normativa vigente, unida a una serie de factores diversos, han determinado la proliferación de lo que llamamos conformidad *in extremis*, o en palabras de la Instrucción de la FGE 2/09, “conformidad a pie de estrados”, sobre cuyos efectos perversos o nocivos no podemos extendernos aquí. Baste señalar nuestra conclusión: todos los inconvenientes quedarían salvados con una conformidad en el momento de la presentación de un primer y único escrito de calificación pactado en la fase intermedia del procedimiento abreviado, y firmado, conjuntamente, por el Fiscal y las partes.



1.1.11. Diligencias de investigación

1.1.11.1 Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha

La Fiscalía autonómica ha tramitado, a lo largo de 2019, 6 diligencias de investigación, una de ellas incoadas de oficio y las demás en virtud de denuncia de particulares. Todas fueron archivadas mediante los correspondientes decretos debidamente motivados.

1.1.11.2 Fiscalías Provinciales de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo

El año 2019 se han incrementado de forma apreciable las cifras modestas de años anteriores. Así, en dicho año las Fiscalías provinciales de Castilla-La Mancha iniciaron un total de 599 diligencias de investigación penales, 154 más que el año anterior, lo que significa un ascenso del 34 %. Los resultados de las investigaciones se reparten entre la remisión al Juzgado a través de denuncia (1236 casos) y el archivo al no superar los hechos el filtro de tipicidad penal (372 casos).

En la mayoría de los casos se trata de denuncias formuladas por la propia Administración (268) y por particulares (147), y sólo un reducido número se iniciaron de oficio (26).

28º.- Diligencias de investigación penal abiertas por las Fiscalías provinciales de C-LM período 2015-2019

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Albacete	109	76	60	59	57	-2	-3,4
Ciudad Real	137	128	174	99	177	78	78,8
Cuenca	133	148	135	186	194	8	4,3
Guadalajara	25	23	24	39	65	26	66,7
Toledo	87	80	58	62	106	44	71,00
Total C-LM	491	455	451	445	599	154	34,6

1.1.12. Ejecutorias: organización del servicio y efectivo control de la ejecución

En cumplimiento de la Instrucción 1/2010 de la FGE, sobre funciones del Ministerio Fiscal en la fase de ejecución de los procesos penales, algunas Fiscalías Provinciales, como la de Albacete, han creado una sección de ejecutorias, con un fiscal coordinador y un fiscal adscrito.

Los criterios de distribución, entre fiscales y funcionarios, del trabajo derivado de la intervención del Ministerio Fiscal en esta fase del proceso penal han quedado expuestos en su lugar a propósito de la organización de cada una de las Fiscalías. En general, predomina el criterio de reservar al Fiscal Jefe una intervención relevante en la tramitación de las ejecutorias de sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales. Las demás se reparten entre todos los fiscales, bien en atención al juzgado instructor de la causa, bien por números con referencia al Juzgado de lo Penal que dictó la sentencia que se ejecuta.



También destaca la asignación de las ejecutorias en materia de violencia de género a la sección homónima. Incluso a otras secciones especializadas (Ciudad Real y Cuenca).

En el control de la actividad judicial de ejecución de las sentencias penales destaca la Fiscalía Provincial de Albacete, que desde 2010 adoptó determinaciones específicas sobre aspectos como: a) notificación de la firmeza de las sentencias, b) registro de ejecutorias y necesidad de anotación de todos los informes fiscales en la aplicación informática, c) control específico de causas que se consideran de especial seguimiento, mediante listados semestrales en mayo y octubre; d) elaboración de fichas, que se acompañará a la causa en cada traslado al fiscal para que éste pueda realizar las anotaciones oportunas y promover el impulso procesal adecuado.

También destaca en este aspecto la organización de la Fiscalía Provincial de Ciudad Real en la que, en la actualidad, conviven ejecutorias tramitadas en papel con ejecutorias totalmente digitales y, en relación con todas ellas, la existencia de un acuerdo de la Fiscalía con el director del Servicio Común de Ejecución, sobre los trámites en los que resulta esencial el dictamen del Ministerio Fiscal y aquellos otros en los que basta con una mera notificación. Dicho acuerdo, está facilitando la agilización de la tramitación de la ejecutoria. A lo largo del año 2019 se ha avanzado sustancialmente en el control de las ejecutorias que se despachan y anotan también en Fortuny.

En la Fiscalía Provincial de Cuenca destaca la existencia de contactos periódicos con operadores jurídicos intervinientes en la ejecución penal a fin de valorar pautas generales de actuación, y con la finalidad de agilizar la tramitación. En 2019, con la consolidación de "Fiscalía Digital", se ha impuesto una mecánica de trabajo con las aplicaciones Visor y Portafirmas además de la aplicación Informática Fortuny, respecto de los procedimientos de ejecución penal se han asumido por la oficina de Fiscalía el registro inicial y trámites ulteriores. La puesta en marcha del Expediente Judicial electrónico ya en fecha 6 de julio de 2016 ha venido generando algunas disfunciones -dice la Fiscal Jefe-, especialmente respecto de aquellos procedimientos en trámite o bien incoados de forma electrónica, pero con la fase previa anterior a la ejecución tramitada en papel. Se ha articulado a través de reuniones de trabajo entre los distintos profesionales afectados, Secretario Coordinador y Letrados Administración de Justicia, Fiscalía y Jueces de los Penal, un auténtico "manual de tramitación" *ad hoc*, que ha posibilitado coordinar las funciones del Servicio Común de Ejecución, Servicio Común General y las Unidades Procesales de Apoyo Directo y la Fiscalía.

Por su parte, la memoria de la Fiscalía Provincial de Guadalajara tras un sencillo análisis estadístico de las ejecutorias despachadas y de los dictámenes emitidos, señala que lo más destacable, es el importantísimo incremento de la intervención del Fiscal en toda la ejecución penal, ante todos los órganos judiciales.

La Fiscalía de Toledo se limita a glosar los cuadros estadísticos.

El cuadro nº 29 que refleja los datos estadísticos en lo que respecta a la intervención del Ministerio Fiscal en la ejecución de las sentencias penales firmes de condena por delito sugiere las siguientes consideraciones:



a) Que los Fiscales de Castilla-La Mancha han emitido en 2019 una media de 312 270 dictámenes en ejecutorias al año, cifra muy superior a los 270 de 2018. A esta cifra debería añadirse el trabajo en ejecución de las sentencias dictadas en juicio por delitos leves y en los juicios de menores.

b) Que tras los importantes aumentos registrados en este apartado durante los años 2010 a 2012, los siguientes –de 2013 a 2017- ofrecieron ya una ligerísima tendencia a la baja, tendencia descendente que se corrige en parte en 2019.

c) Que las aplicaciones informáticas suministran ya los datos de ejecutorias incoadas y dictaminadas en procesos por delitos leves ante los Juzgados de Instrucción de Albacete, Ciudad Real, Guadalajara y Toledo, pero no los de la provincia de Cuenca, por lo que al estar incompleto el dato no se ha trasladado al cuadro correspondiente.

29º.- Ejecutorias incoadas y dictaminadas. Año 2019

		2018	2019
Ante los T.S.J.	Despachadas	-	
	Dictámenes	-	
Ante la Audiencia Provincial	Despachadas	966	1.214
	Dictámenes	1.568	1.795
Ante los Juzgados de lo Penal	Despachadas	11.201	12.919
	Dictámenes	20.500	24.790

1.1.13 Otras cuestiones de interés. Recursos de apelación contra sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales y cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal

Si bien es cierto que, por razones obvias, la Instrucción 1/14 de la Fiscalía General del Estado, *sobre las Memorias de los órganos del Ministerio Fiscal y de la Fiscalía General del Estado*, no contiene un apartado destinado a los recursos de apelación contra sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales (introducidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la Ley 41/15) ni, tampoco, a las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal, no lo es menos que en su apartado 5.2.3, dedicado a la actividad de las Fiscalías en el ámbito penal, el mencionado documento incluye un punto referido a *otras cuestiones que se consideren de interés*. Por otra parte, el apartado 5.3 de la misma Instrucción declara que *superando rigorismos reglamentarios, debe siempre quedar abierta la posibilidad de que los fiscales responsables en cada caso de la redacción de las Memorias incluyan contenidos adicionales [...] si consideran que deben exponer algún punto de interés que debe ser conocido y valorado y que no tenga encaje en ninguno de los apartados a los que se refiere la presente Instrucción*. De ahí que se haya considerado oportuno tratar en este apartado, de una parte, de los mencionados recursos de apelación, de los que conoce la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia ex artículo 73.3 c) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, de otra, de las cuestiones de competencia suscitadas durante 2019 entre órganos jurisdiccionales del orden penal con sede en la Comunidad,



cuya decisión, cuando no tengan otro superior común, viene atribuida a dicha Sala conforme al artículo 73.3 d) de la misma Ley.

a) Recursos de apelación contra sentencias dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales

Como es sabido, la Ley 41/15, de 5 de octubre, de modificación de la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la agilización de la justicia penal y el fortalecimiento de las garantías procesales, introdujo el artículo 846 ter, conforme al cual *1. Los autos que supongan la finalización del proceso por falta de jurisdicción o sobreseimiento libre y las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales o la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional en primera instancia son recurribles en apelación ante las Salas de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia de su territorio y ante la Sala de Apelación de la Audiencia Nacional, respectivamente, que resolverán las apelaciones en sentencia.*

En el apartado IV de la exposición de motivos de la Ley se razona que *Pese a que la Ley Orgánica del Poder Judicial establece las oportunas previsiones orgánicas para la generalización de la segunda instancia en el proceso penal en desarrollo del derecho reconocido por el artículo 14.5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme al cual todo condenado por delito podrá someter a revisión la causa ante un tribunal superior, la ausencia de regulación procesal del recurso de apelación contra las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales y por la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional previa celebración de juicio ante dichos órganos judiciales, mantiene una situación insatisfactoria que, al tener que compensarse con mayor flexibilidad en el entendimiento de los motivos del recurso de casación, desvirtúa la función del Tribunal Supremo como máximo intérprete de la ley penal. Por ello, se procede a generalizar la segunda instancia, estableciendo la misma regulación actualmente prevista para la apelación de las sentencias dictadas por los juzgados de lo penal en el proceso abreviado, si bien adaptándola a las exigencias tanto constitucionales como europeas.*

A pesar de que la Ley 41/15 entró en vigor el día 6 de diciembre de 2015, la previsión contenida en el apartado primero de la disposición transitoria única (*Esta ley se aplicará a los procedimientos penales incoados con posterioridad a su entrada en vigor*) determinó que hasta 2017 la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha no dictara las cuatro primeras sentencias resolviendo recursos de apelación contra las dictadas en primera instancia por las Audiencias Provinciales del territorio, cifra que en 2018 se vio sensiblemente incrementada, alcanzándose entonces la cifra de veinticinco sentencias dictadas en apelación, y que en 2019 ha vuelto a aumentar de manera significativa, llegándose a las cuarenta y dos sentencias.

A este respecto conviene señalar que aunque el apartado tercero del artículo 846 ter previene que la tramitación del nuevo recurso de apelación se regirá por lo dispuesto para el recurso de apelación contra las sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal, que únicamente prevé la celebración de vista cuando se haya de practicar prueba en segunda instancia o cuando el Tribunal la estime necesaria *para la correcta formación de una convicción fundada*, la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha ha adoptado el criterio de señalar vista en todo caso, decisión que ha supuesto que los fiscales destinados en la Fiscalía Autonómica intervengan en todos los recursos de apelación de que conoce la Sala.



En particular, durante el pasado año la Sala de lo Civil y Penal conoció de cuarenta y dos recursos de apelación interpuestos al amparo del artículo 846 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Atendido su número, la relación circunstanciada de cada uno de esos recursos podría resultar excesivamente prolija, por lo que en el presente apartado se ha preferido ofrecer datos de carácter general, referidos a la Audiencia Provincial de origen, la parte recurrente, el tipo de delito por el que se siguió la causa, el sentido de la sentencia, su conformidad con la posición mantenida por el Fiscal y la existencia o no de un ulterior recurso de casación.

Así, por lo que respecta a la Audiencia Provincial que conoció de la causa en primera instancia, cabe señalar que la Sala de lo Civil y Penal resolvió doce recursos de apelación interpuestos contra sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales de Ciudad Real y Toledo, de siete recursos interpuestos contra sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Guadalajara, de seis recursos interpuestos contra sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Albacete y de cinco recursos interpuestos contra sentencias dictadas por la Audiencia Provincial de Cuenca.

Por otra parte, treinta y siete de esos recursos fueron formulados por las respectivas defensas mientras que tres lo fueron por las acusaciones particulares y dos por el Ministerio Fiscal.

A su vez, y por lo que hace al delito por el que se siguió la causa en la instancia (o el más grave cuando lo fue por varios), destacan, por su número, los delitos contra la libertad e indemnidad sexuales (veinticuatro recursos), que son, con mucha diferencia, los delitos que más pronunciamientos han determinado de la Sala de apelación, seguidos a distancia por los delitos contra la vida (seis recursos), contra la integridad física (seis recursos), contra la salud pública en su modalidad de tráfico de drogas (cuatro recursos), contra el patrimonio (un recurso) y contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social (un recurso).

De las cuarenta y dos sentencias dictadas en apelación, tres estimaron íntegramente el recurso, siete lo estimaron en parte y treinta y dos desestimaron el recurso. Por lo demás, treinta y siete sentencias fueron conformes con la pretensión deducida por el Fiscal (que apoyó dos de los recursos que la Sala estimó en parte) y sólo cinco se apartaron de su criterio (generalmente, respecto de cuestiones secundarias, tales como la rebaja de la extensión de la pena de prisión impuesta en la instancia, la supresión de uno de los varios delitos por los que el acusado había sido condenado o de la cualificación aplicada por la Audiencia Provincial o, en fin, la condena en costas impuesta a la acusación particular).

Finalmente, veintiocho de esas sentencias fueron recurridas en casación por las defensas y una por el Ministerio Fiscal, siendo las otras trece consentidas. En el momento de redactar la Memoria, la Sala II del Tribunal Supremo había resuelto once de los recursos, todos ellos en sentido negativo (en diez casos mediante auto en el que declaró no haber lugar a la admisión del recurso y en otro mediante sentencia por el que lo desestimó), a los que hay que sumar otro que fue declarado desierto.

b) Cuestiones de competencia



Antes de hacer una breve reseña de las dos cuestiones de competencia de que conoció la Sala de lo Civil y Penal durante el pasado año, en el cuadro que sigue se consigna el número, ciertamente modesto, de las que han sido resueltas por dicho Tribunal en el último sexenio.

	2014	2015	2016	2017	2018	2019
cuestiones de competencia penal	4	3	0	3	1	2

Como se acaba de adelantar, durante 2019 la Sala de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia únicamente resolvió dos cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden penal. La primera de esas cuestiones se planteó entre el Juzgado de Instrucción número 1 de Guadalajara y el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de La Roda, que se declararon territorialmente incompetentes para conocer de las diligencias previas incoadas a partir de las denuncias de un vecino de Sacedón y otro de La Roda que habían sido víctimas de sendas estafas por Internet presuntamente cometidas por los integrantes de una organización criminal que utilizaba al efecto un sofisticado *modus operandi* con el que habrían perpetrado numerosas estafas en todo el territorio nacional. Partiendo de la nueva regulación de la conexidad delictiva en el artículo 17 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, conforme a la cual, con carácter general, cada delito dará lugar a la tramitación de una sola causa, el Fiscal entendió que *la tramitación en un único procedimiento de los hechos denunciados determinaría dilatar en exceso una causa cuya instrucción ya se ha demorado casi dos años*, interesando que cada Juzgado conociese de los hechos cometidos en su respectivo territorio, criterio que asumió la Sala en el auto de 8 de octubre de 2019.

Por su parte, la segunda cuestión de competencia se suscitó entre los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Talavera de la Reina y número 3 de Albacete, que sostuvieron ser incompetentes para conocer de una querrela presentada por la representación de una mercantil contra el letrado que había defendido sus intereses en un procedimiento administrativo seguido ante el Tribunal Económico Administrativo Regional de Castilla-La Mancha, cuya resolución fue confirmada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia. Sobre la base del informe del Fiscal, que estimó que los delitos de deslealtad profesional y de revelación de secretos imputados al querellado habrían sido cometidos en Talavera de la Reina, y que, además, fue el Juzgado de esa localidad el que primero conoció de la causa, la Sala de lo Civil y Penal dictó auto de fecha 31 de octubre de 2019 atribuyendo la competencia al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Talavera de la Reina.

1.2. EVOLUCIÓN DE LA CRIMINALIDAD

En el presente apartado se analizan las concretas figuras delictivas que han dado motivo a los procedimientos penales iniciados por los órganos judiciales penales de Castilla-La Mancha en 2019, y en particular la clase y número de aquellos delitos de más frecuente comisión o de especial trascendencia.

Conviene advertir que la mayor parte de la información utilizada a tal fin proviene de los registros efectuados en la fase de incoación de las llamadas diligencias previas, de manera



que todos los cuadros explicativos que se recogen en las páginas siguientes reflejan numéricamente diligencias previas incoadas en los diferentes Juzgados de Instrucción. En dicho momento inicial no siempre se encuentran definidos de manera suficiente y completa los comportamientos delictivos. Esta circunstancia, unida al hecho de que la precalificación penal de la conducta denunciada no es el fruto de una decisión procesal del Juez instructor sino meramente organizativa de la oficina judicial, realizada por el personal de la secretaría, obliga, de un lado, a tomar los resultados con las debidas cautelas, y, de otro, a tratar de reforzar las conclusiones que se vayan obteniendo con los datos que arrojan otros indicadores más depurados, como los delitos asociados a diligencias urgentes, procedimientos abreviados, sumarios y juicios de jurado, incoados y calificados, medidas cautelares adoptadas, etc. Estos otros datos, que permiten depurar las valoraciones realizadas ya no se presentan en cuadros sino en los comentarios a los mismos, con lo que se pretende alejar a estos de todo carácter rutinario.

A lo anterior se suma la circunstancia, a la que ya se ha hecho mención en otro lugar y que tiene una indudable relevancia en el tratamiento estadístico de la evolución de la delincuencia, cual es la reforma del artículo 284.2 LECrim. La remisión del atestado no en todo caso sino sólo cuando, en general, haya autor conocido, ha determinado una reducción considerable del número de diligencias previas iniciadas, según antes hemos podido comprobar; pero la reducción no se produce de forma lineal en todos los tipos delictivos sino que afecta en mayor medida a aquéllos en los que de ordinario resulta más difícil localizar a un sospechoso sobre el que dirigir el procedimiento, es decir, de forma paradigmática, a los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico.

1.2.1. Vida e integridad

Los delitos contra la vida e integridad física, de que se ocupan los cinco primeros títulos del libro II del Código Penal, dieron lugar en el año 2019 a la incoación de un total de 17.385 diligencias, lo que representa, en conjunto, un 30% del volumen total de las mismas (56.708). Como se observa en los cuadros que reflejan la evolución de los delitos de homicidio y lesiones, su comportamiento estadístico en los últimos tres años no ha variado tanto respecto a los años anteriores como otros grupos de delitos. La razón es que la nueva regla del artículo 284.2 LECrim (no remisión del atestado policial si no hay autor conocido) tiene como una de sus excepciones precisamente los delitos contra la vida y la integridad física.

a) Del homicidio y sus formas

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif 18/19	%
Homicidio y asesinato	28	31	38	49	53	+4	8'16
Homicidio imprudente	28	50	33	40	31	-9	-22'5
Auxilio/inducción suicidio	4	2	2	2	3	+1	+50
Total C-LM	60	83	73	91	87	-4	-4'39



De entre las diligencias previas por infracciones penales contra la vida e integridad física, 87 tuvieron por objeto la investigación de hechos inicialmente subsumibles en los delitos de homicidio y sus formas, entre ellas el asesinato y el auxilio e inducción al suicidio, cometidos dolosamente o por imprudencia grave.

La cifra de 53 homicidios dolosos y asesinatos, comparada con la de años precedentes, sitúa los resultados de 2019 muy por encima de la media aritmética del quinquenio. Por provincias, Albacete registra 9 procedimientos, Ciudad Real 11, Cuenca 4, Guadalajara 3 y Toledo 26. Destaca sobremanera el número excepcionalmente alto que registra la provincia de Toledo, que ella sola iguala la suma de todas las demás. El destino normal de estas diligencias previas por delitos contra la vida, cuantitativamente poco relevantes, pero de enorme importancia cualitativa, es la transformación en juicio de jurado si el delito es consumado, transformación que se ha producido en 4 ocasiones a lo largo de 2019, o en sumario ordinario si quedó en grado de tentativa, lo que aparece en 14 casos. En concordancia con su gravedad intrínseca, son 16 las medidas de prisión preventiva que se han adoptado contra investigados por estos delitos.

La estadística policial, publicada por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, arroja para Castilla-La Mancha una cifra de 41 homicidios y asesinatos, algo menor que la judicial, aunque en términos relativos el porcentaje de incremento respecto del año anterior sí viene a coincidir.

En el caso de homicidios cometidos por imprudencia, la cifra total es de 31, que significa un importante descenso respecto del año anterior. La mayor parte de ellos se reparten entre las provincias de Albacete (10) y Toledo (12). Como resultado de la transformación de estas diligencias previas se registran 20 procedimientos abreviados por homicidio por imprudencia grave, la mayoría de los cuales ha sido objeto del correspondiente escrito de acusación. Los accidentes de tráfico, de forma mayoritaria, y en mucha menor medida los accidentes laborales, son el escenario más habitual donde se producen las muertes por imprudencia.

Por otro lado, los casos de auxilio e inducción al suicidio tienen una presencia meramente testimonial; se han registrado sólo tres, que se localizan en las provincias de Albacete, Ciudad Real y Toledo, y, que resulte de la base de datos informática, no han dado lugar a ninguna actuación procesal ulterior relevante de que se tenga constancia.

La casilla del aborto, tanto en la modalidad dolosa como en la imprudente, aparece vacía en todos los indicadores, lo que ponen de manifiesto la escasa relevancia práctica, desde el punto de vista de la persecución penal, de estas figuras delictivas, a diferencia de su extraordinaria importancia teórica.

b) De las lesiones

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Dolosas	11.221	10.176	10.317	11.647	11.677	+30	+0'25
Imprudentes	2.852	3.716	3.888	3.446	3.169	-277	-8'03
Maltrato fam.	2.230	2.135	2.112	2.207	2.439	+232	+10'51
Riña	7	2	6	12	13	+1	+8'33



Total C-LM	16.310	16.029	16.323	17.312	17.298	-14	-0'08
------------	--------	--------	--------	--------	--------	-----	-------

Las diligencias previas por delitos de lesiones en sus diversas manifestaciones ascienden a 17.298, incluidas las constitutivas de maltrato familiar simple del artículo 153 del Código Penal. Los casos de maltrato habitual, tipificado en el artículo 173.2 del Código Penal, se registran no como delitos de lesiones, sino como delitos contra la integridad moral del Título VII del Libro Segundo.

La cifra antes mencionada, correspondiente a los registros por delitos de lesiones, dolosas o imprudentes, comparada con el dato reseñado por igual concepto en la memoria anterior, concretado en 17.312 expedientes, supone que prácticamente se repite el número de procedimientos de un año y otro. Tal coincidencia se muestra en el apartado más importante del grupo, que se refiere a las lesiones dolosas, de forma que lo que descienden las imprudentes se compensa con lo que ascienden los casos de maltrato familiar simple.

Las lesiones dolosas –lesiones ordinarias, más lesiones cualificadas, más maltrato familiar simple u ocasional- sumaron en el año 2019 un total de 14.116 anotaciones, a las que deben adicionarse las 13 de lesiones originadas con ocasión de participación en riña, de lo que se deduce que más del 80% de las diligencias previas iniciadas por hechos correspondientes al Título III del Libro II del Código Penal (lesiones) tuvieron por objeto la comisión de actos ilícitos de naturaleza intencional, en tanto que algo menos del 20% restante se refiere a lesiones causadas por acciones imprudentes.

Al mismo tiempo, las modalidades imprudentes de lesiones muestran en los dos últimos años una tendencia a disminuir en número. Destacan los elevados índices de incoaciones de Cuenca (966 diligencias previas) y, en menor medida, de Ciudad Real (954 diligencias previas) que absorben las dos terceras partes del total. No parece aventurado afirmar que el comportamiento estadístico de esta categoría de delitos esta directamente relacionado con el aumento o disminución de las actividades peligrosas derivadas de la actividad económica, unido a la circulación de vehículos de motor, así como por la existencia de una mayor conciencia social y el éxito de las políticas de prevención iniciadas años atrás.

Proyectando este estudio estadístico sobre fases más avanzadas de la tramitación procesal, podemos destacar que, en 2019, de las 17.298 diligencias previas incoadas por delitos de lesiones, 1.570 fueron resueltas mediante sentencia dictada en causa por delito, lo que representa sólo un 9 % y pone de manifiesto que los ataques contra la integridad física, sobre todo en sus manifestaciones más leves, suelen determinar la transformación del procedimiento en juicio por delito leve, (no registrados en la aplicación informática), especialmente cuando se trata de conductas imprudentes, pues los 3.169 casos contabilizados como lesiones imprudentes se traducen en sólo 39 sentencias dictadas en procesos por delito, lo que representa apenas un 1,23% del total de incoaciones por delitos de lesiones imprudentes.

Por otro lado, a lo largo de 2019 los delitos de lesiones motivaron, en los casos más graves, 45 autos de prisión provisional. Las diligencias previas transformadas en procedimiento abreviado ascendieron a 1.111 cifra muy inferior a las 1.826 diligencias urgentes de juicio rápido incoadas por estos delitos en el mismo período. La excepción la representa la provincia de Cuenca, en la que el número de los procedimientos abreviados por delitos de lesiones dobla al de juicios rápidos. En el caso de lesiones imprudentes (3.169) la cifra de transformaciones en procedimiento abreviado se reduce a 81 casos, en la mayoría de los cuales (68) se formuló ulteriormente el correspondiente escrito de acusación.



La aplicación registra 13 procedimientos por riña tumultuaria. Del total de los incoados, 3 de ellos fueron tramitados como procedimiento abreviado, anotándose 1 escrito de acusación. No se registra ninguna causa por tráfico de órganos y 7 casos, 6 de ellos en Ciudad Real, de lesiones al feto por imprudencia, que no han dado lugar a ninguna anotación posterior en las columnas de incoaciones o calificaciones.

En este apartado de los delitos de lesiones, es interesante resaltar la relación entre el tipo delictivo y la modalidad procesal adecuada a su tramitación. Así, los delitos de lesiones constituyen uno de los supuestos más frecuentes de incoación de juicio rápido: 1.826 del total de 7.349. En los años 2012 a 2017, el número de juicios rápidos por delitos de lesiones superó siempre las dos mil incoaciones, sin embargo, en los años 2018 y 2019 se registra un descenso, mayor en el primero que en el segundo, de forma aquella cifra queda por debajo de las dos mil incoaciones. A este respecto, el diferente comportamiento de los indicadores relativos a las lesiones ordinarias y lesiones consistentes en maltrato familiar (art. 153 CP) es también revelador. Mientras que los delitos de lesiones dolosas motivaron solamente 100 diligencias urgentes de juicio rápido, los casos de maltrato simple dieron lugar a 1.716, y mientras que los primeros (lesiones dolosas) determinaron 583 procedimientos abreviados, los casos de maltrato originaron 443.

La estadística policial, publicada por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, arroja para Castilla-La Mancha una cifra de 672 delitos graves y menos graves de lesiones y riña tumultuaria. El hecho de que no incluya los delitos leves, ni aparentemente tampoco los delitos relacionados con la violencia de género, impide cualquier intento de comparación útil con la estadística judicial.

1.2.2. Delitos de torturas y otros delitos contra la integridad moral cometidos por autoridad y funcionario público

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif 18/19	%
Torturas	0	0	0	2	0	-2	-100
Contra integridad moral	7	3	4	5	1	-4	-80
Omisión impedir tortura	0	0	0	0	0	0	-
Total C-LM	7	3	4	7	1	-6	-85'71

La incidencia de estos delitos es mínima. La única anotación correspondiente a los tipos de los arts. 174 y 175 se registra en Guadalajara, y no consta que haya dado lugar a ninguna actuación procesal ulterior. Muy relacionadas con las conductas mencionadas en el cuadro, la aplicación informática recoge 24 casos de trato degradante, 20 casos de acoso laboral y 4 de la nueva figura de acoso inmobiliario, los cuales se han producido en Guadalajara (3 casos) y Toledo (1 caso).

1.2.3. Libertad sexual

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%



Agr. sexual y violación	113	133	160	218	203	-15	-6'88
Abuso sexual	232	217	212	266	265	-1	-0'37
Acoso sexual	34	19	31	36	24	-12	-33'33
Exhib. y prov. Sexual	34	29	20	25	28	+3	+12
Prostitución	19	20	28	10	11	+1	+10
Pornografía infantil	40	29	43	17	23	+6	+35'29
Corrupción de menores	1	0	26	23	23	-	-
Menores 16 años	52	67	85	116	98	-18	-15'51
Total C-LM	528	518	607	711	675	-36	-5'06

Los delitos contra la libertad e indemnidad sexual, al margen de su indiscutible incidencia negativa en la seguridad ciudadana, son uno de uno de los ámbitos de la delincuencia que ha concitado el mayor interés y ha suscitado las más encendidas polémicas. Se alzan voces contra el abandono institucional de las víctimas, que miran con desconfianza un sistema que les obliga a enfrenarse a un farragoso proceso judicial repleto de obstáculos; contra el sistema educativo que ha dejado el campo libre de la educación afectivo sexual a la pornografía, la cual exhibe a menudo patrones de conducta especialmente negativos para los jóvenes que se inician en la vida sexual, al estar cargados de violencia y de la idea de sumisión de la mujer al hombre; contra la proliferación de agresiones sexuales en grupo con enorme difusión mediática y una respuesta no siempre uniforme del sistema judicial que emana decisiones dispares caracterizadas unas veces por su la levedad de la respuesta, luego corregida en instancias superiores (caso manada sanfermines) o, a la inversa, primero desmesurada y luego rebajada en vía de recurso, caso arandina.

El año 2019 ha supuesto un freno al inquietante ascenso que estas modalidades delictivas, siempre graves, había experimentado en los dos años anteriores, de forma que se registra un retroceso del 5%, debido fundamentalmente a un menor número de supuestos de agresión, acoso y delitos contra menores de 16 años. En todo caso, el porcentaje de incoaciones por hechos de esta naturaleza supone poco más de un 1 % de la totalidad de las diligencias previas registradas (56.708), lo que da idea de la escasa incidencia cuantitativa de estas conductas ilícitas, pese a su gravedad cualitativa, en la evolución anual de los procedimientos criminales. Este dato, que se repite todos los años, sugiere también otro punto de reflexión, puesto que la aparente menor importancia cuantitativa de estos delitos está en contradicción con el dato de la OMS de que el 35% de las mujeres en el mundo han sufrido violencia física o sexual de la pareja o de terceros, y pone el foco en la discutible cuestión en el discutible sistema de perseguibilidad de estos delitos, sujetos al régimen de denuncia previa (art. 191 CP), que aún concebido como un derecho para la víctima, normalmente una mujer, a la postre se convierte en un privilegio para el agresor, normalmente un varón

El número de casos resueltos por sentencia dictada en causas por delitos contra la libertad sexual viene siendo relativamente alto, tendencia que se mantiene en 2019, en que se han dictado 130 sentencias por delitos de esta clase, repartidas entre las diferentes categorías de delitos incluidos en ese grupo. La mayoría de las diligencias previas incoadas se tramitan después como procedimiento abreviado -150-, quedando reducidos los casos de juicio rápido (28) para algunos supuestos de abuso sexual y exhibicionismo. A destacar también que la mitad de los 87 procedimientos ordinarios por delitos muy graves incoados en Castilla-La Mancha durante 2019 lo fueron por delitos contra la libertad sexual (43). A



su vez, los escritos de acusación presentados en los diferentes tipos de procedimientos ascendieron a 141 y las medidas de prisión provisional adoptadas se cifraron en 25.

La estadística policial, publicada por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, arroja para Castilla-La Mancha una cifra de 39 delitos de agresión sexual y 485 otros delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Comparadas con las que suministra la estadística judicial, la disparidad no puede ser mayor.

1.2.4. Violencia doméstica

El apartado 5.1 del Capítulo II de la presente Memoria contiene un tratamiento pormenorizado de la violencia doméstica, junto con la de género, al cual remitimos al lector. Además, algunas consideraciones se han realizado antes sobre el tipo de maltrato familiar simple del art. 153.1 del Código penal. Por ello nos limitamos ahora a los supuestos más graves, que son los de maltrato habitual físico o psíquico, reseñando que después del incremento importante de las denuncias de maltrato habitual que pasaron de 168 casos en 2009 a 349 en 2010 y a 414 en 2011, lo que supuso que en dos años -2010 y 2011- prácticamente se hubieran triplicado los casos, y del descenso apreciable del año 2012 que se cerró con 376 procedimientos, el 2014 registró un total de 430 diligencias previas, en la tónica de las 440 incoadas en 2013. Consolidando esta senda alcista, el año 2015 alcanzó las 563 incoaciones, con un incremento del 30%. El año 2016 marcó una vuelta a parámetros más habituales de aquellos años y contabilizó 480 diligencias previas por delitos de maltrato habitual, cifra que, superada ampliamente en 2017 con 615 diligencias previas, y en 2018 con un considerable aumento hasta llegar a las 1.046 diligencias previas. Culminando esta evolución, el año 2019 marca la cifra más elevada de toda la década rompiendo todos los registros anteriores, 1.147 diligencias previas, que dieron lugar a 232 procedimientos abreviados (167 en 2018) y motivaron 10 ingresos en prisión preventiva. A las 1.147 diligencias previas deben sumarse los 965 casos de maltrato habitual que fueron derivados como diligencias urgentes y, por tanto, sin pasar por el registro de previas.

Otras modalidades de violencia de género, como las constituidas por los delitos de amenazas, coacciones y acoso en el ámbito familiar, que dieron lugar a 161 diligencias previas. También en estos apartados es importante el número de casos que se tramitan directamente como diligencias urgentes, 117 en total, que deben sumarse a los registrados como diligencias previas, y sobre todo el número de sentencias dictadas: 197.

1.2.5. Relaciones familiares

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Matrimonio ilegal	2	5	2	4	1	-3	-75
Suposición de parto	0	1	0	0	0	-	-
Alteración de la paternidad	0	4	1	0	2	+2	+200
Quebr. deberes custodia	292	362	255	173	259	+86	+49'71
Inducc. menores abandono	1	8	5	6	10	+4	+66'66
Sustracción de menores	34	40	41	47	63	+16	+34'04



Abandono de familia	282	316	247	159	182	+23	+14'46
Impago de pensiones	1086	920	771	786	746	-40	-5'08
Abandono de niños	26	29	33	48	34	-14	-29'16
Mendicidad de menores	5	0	0	1	0	0	-
Total C-LM	1.728	1.685	1.355	1.224	1.297	+73	+5'96

Las diligencias previas iniciadas por delitos contra las relaciones familiares, tipificados en el Título XII del Libro II del Código penal, ascendieron a un total de 1.297 en 2019, un 6% más que en el año 2018. Este moderado ascenso supone un freno a la caída que en los últimos años se había producido en este grupo de delitos, y que había llevado a las cifras de 2018 a su registro más bajo, con diferencia, de los cinco últimos años. Por lo que respecta a las modalidades delictivas principales del grupo: quebrantamiento de deberes de custodia, abandono de familia e impago de pensiones, mientras que las dos primeras experimentan subidas de diferente magnitud, el impago de pensiones se reduce muy ligeramente. El volumen de incoaciones más elevado corresponde al igual que en otros períodos anuales a las diligencias incoadas por los delitos nombrados en último lugar, que suman, junto con el abandono propio, un total de 928 incoaciones, es decir algo más del 70% de todo el grupo de delitos, de los que el mayor número, 746 expedientes, corresponden a supuestos de impago de prestaciones económicas. Como la serie histórica viene corroborando, el descenso apreciable de incoaciones de impago de pensiones, comparados los tres últimos años en relación con los anteriores (2015 y 2016) parece tener su origen en una mejora general de la situación económica tras el gran impacto de los peores años de la crisis.

De hecho, de los 364 procedimientos abreviados en que se transformaron las diligencias previas abiertas por impago de pensiones menos de la mitad, concretamente 127, motivaron el correspondiente escrito de acusación, lo que significa que en los demás casos jueces y fiscales estimaron que el impago no era voluntario, sino motivado por razones de imposibilidad económica, y procedieron al sobreseimiento. A lo anterior contribuye también, quizá, el escaso rigor en el registro informático de la incoación de estos procedimientos, donde las fluctuaciones en la calificación como abandono de familia propio o impropio (impago de prestaciones) explican, a su vez, que en el caso de abandono de familia propio por incumplimiento de los deberes legales se registren como incoados 74 procedimientos abreviados y como calificados, contra toda lógica, nada menos que 173. También resulta llamativo, si se tiene en cuenta la cifra de los incoados en cada caso, que el número de sentencias, no necesariamente condenatorias, dictadas, sea de 130 por abandono de familia propio y de 129 por impago de pensiones.

Igualmente resulta reseñable el significativo incremento de los procedimientos por quebrantamiento de los deberes de custodia que suben un 50% respecto a 2018. Lo paradójico es que, partiendo de una cifra de 292 incoaciones, después sólo se registran, además de 2 diligencias urgentes, 17 procedimientos abreviados y ninguna sentencia. Una explicación plausible es que se trata de denuncias no siempre debidamente fundamentadas que culminan con alguna modalidad de sobreseimiento.



1.2.6. Patrimonio y orden socioeconómico

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Hurto	21.692	2.862	2.011	1.794	1.461	-333	-18'56
Robo con fuerza	20.453	3.411	2.449	2.392	1.854	-538	-22'49
Robo viol/intimidación	1.549	865	800	949	901	-48	-5'05
Extorsión	15	34	16	13	29	+16	+123'07
Robo/hurto uso veh.	902	242	231	226	265	+39	+17'25
Usurpación	1.016	707	458	514	619	+105	+20'42
Estafa	6.224	2.695	2.332	2.590	2.548	-42	-1'62
Apropiación indebida	977	780	801	747	744	-3	-0'40
Defr. fluidos y análog.	153	115	78	77	93	+16	+20'77
Insolvencias punibles	55	30	26	62	55	-7	-11'29
Alteración precios	2	0	0	0	0	-	-
Daños	12.804	3.064	2.567	1.766	1.516	-250	-14'15
Daños imprudentes	66	31	33	39	45	+6	+15'38
Prop. intelect/ industrial	32	13	33	50	101	+51	+42
Mercado/consumidores	2	0	1	8	3	-5	-62'50
Sustrac. cosa propia	8	2	4	1	7	+6	+600
Delitos societarios	26	16	13	8	16	+8	+100
Receptación	112	89	77	68	54	-14	-20'58
Blanqueo de capitales	2	11	4	5	2	-3	-60
Total C-LM	66.090	14.967	11.934	11.309	10.313	-1.004	-8'87

El grupo de los delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico es, sin duda, el más relevante de todos los que componen este análisis sobre evolución de la delincuencia. En efecto, si históricamente los delitos patrimoniales han venido representando aproximadamente la mitad de las causas penales, es lógico pensar que de su evolución en un año determinado dependa el resultado de las cifras globales de delincuencia. Con la reforma antes aludida del artículo 284.2 LECrim, esta apreciación debe ser matizada, pues en la medida en que en no pocas ocasiones la identidad del posible autor de los hechos no haya podido ser establecida, el correspondiente atestado policial no será remitido al Juzgado de Guardia, no generará la incoación de diligencias previas y, por consiguiente, el hecho denunciado no quedará registrado en la estadística judicial. Obsérvese que la circunstancia que excluye la remisión del atestado policial es la misma que, desde 2002, impide la incoación de juicio rápido, el cual exige, como requisito, entre otros, que esté garantizada la puesta a disposición judicial del sospechoso, normalmente detenido.

Con carácter general, la suma total de diligencias previas por delitos contra el patrimonio y contra el orden socioeconómico, arroja en Castilla-La Mancha para el año 2019 un total de 10.313 frente a las 11.309 de 2018. De una cifra media de 70.000 registros en los años precedentes a la reforma tantas veces aludida, la suma de las anotaciones correspondientes a 2019, representa un descenso vertiginoso. Además, comparada aquella cifra con la del año precedente, en que ya estaba vigente la norma relativa a la



remisión de atestados, el descenso es relevante pues se cifra en un 9% y afecta de forma generalizada a todas las modalidades delictivas patrimoniales relevantes, de forma que las excepciones a tal descenso se proyectan sobre modalidades secundarias o menos significativas, como la extorsión, el robo o hurto de uso de vehículos de motor, la usurpación, delitos contra la propiedad intelectual o industrial. La consecuencia primera es que el grupo no representa ya la mitad del trabajo judicial penal, ni mucho menos, sino sólo una quinta parte en términos redondos, siendo superada numéricamente por los delitos con la integridad física. Por provincias, el descenso en incoaciones es mayor en Ciudad Real (19%), que en Albacete (-8%) o Toledo (-7,5%), mientras que se producen ascensos en Cuenca (6%) y sobre todo, como ya ocurriera el año anterior, en la provincia de Guadalajara, que experimenta un ascenso del 11%.

Si se comparan las cifras de 2019 con las de 2016, que fue el primer año de vigencia de la reforma que afectó al número de atestados remitidos a los Juzgados, observamos que los apartados más relevantes del grupo, como son los hurtos, los robos con fuerza en las cosas y los daños, se han reducido prácticamente a la mitad, mientras que otros delitos, como los robos con violencia, los robos y hurtos de uso de vehículos de motor y las estafas, permanecen en cifras similares. Por cierto, que en los últimos años las estafas se han convertido en los delitos numéricamente más relevantes del grupo, papel que en absoluto podían desempeñar antes de 2016.

Agrupados en la confección de cuadro, para facilitar la comparación de cifras, por un lado, todos los robos con fuerza en las cosas -tipo básico, en casa habitada y en local abierto al público- y, por otro lado, los delitos contra la propiedad intelectual e industrial, observamos, en lo que se refiere a las modalidades delictivas más conocidas, lo siguiente:

-Que no obstante el descenso general del grupo, algunas figuras delictivas, como los delitos de extorsión, robo y hurto de uso de vehículos de motor, usurpación, defraudaciones de fluido eléctrico y análogos, daños imprudentes, contra la propiedad intelectual e industrial, sustracción de cosa propia a la utilidad cultural o social y delitos societarios, presentan incrementos significativos, aunque en general su peso estadístico no deja de ser testimonial.

-Que experimentan descensos importantes, en términos absolutos y relativos, algunas de las categorías más representativas del grupo, como son el hurto, el robo con fuerza en las cosas, los daños, y la receptación.

-Que se mantienen en cifras similares a las del año anterior, con ligeros descensos, los delitos de robo con violencia y las estafas y apropiaciones indebidas.

-Que, algunos delitos tradicionalmente asociados a las dificultades económicas, como son los de insolvencia punible, registran descensos moderados.

Como señalábamos en memorias de años anteriores, más que la evolución de las cifras absolutas debe preocupar el recorrido ulterior de las causas iniciadas por estos delitos, tan arraigados en la conciencia social y tan sensibles para la seguridad ciudadana. A este respecto, y en la medida en que el elevado número de sobreseimientos de otros ejercicios venía determinado por el fracaso de la función investigadora en la averiguación del responsable de los hechos, los resultados de 2016 fueron ya tan opuestos a los de años



anteriores como las cifras globales ofrecidas, lo que, lógicamente ha tenido continuidad en los años sucesivos. En efecto, de las 10.313 diligencias previas abiertas, un número considerable, concretamente 2.601 fueron transformadas en procedimiento abreviado. Este dato debe completarse con la cifra de 256 diligencias urgentes de juicio rápido. El total de escritos de acusación presentados por las Fiscalías en el conjunto de tales procedimientos ascendió a 1.713. Asimismo, se dictaron 151 medidas cautelares de prisión preventiva, en su mayoría por delitos de robo con intimidación (80), seguidos por delitos de robo con fuerza en las cosas (47) y se han dictado 1.541 sentencias en juicios por delito (excluidos los delitos leves).

Comparadas estas cifras con las de años anteriores, se observa un descenso constante a lo largo de los años del número de procedimientos abreviados y mayor estabilidad, en cambio, en el número de juicios rápidos.

La estadística policial, publicada por la Secretaría de Estado de Seguridad del Ministerio del Interior, arroja para Castilla-La Mancha una cifra de 26.740 delitos contra el patrimonio, repartidos en 981 robos con violencia o intimidación, 11.273 robos con fuerza, 13.857 hurtos y 629 sustracciones de vehículos. El que las cifras policiales superen ampliamente las judiciales se explica por la circunstancia tantas veces repetida de que los atestados sin autor conocido no son remitidos a los juzgados y por consiguiente no motivan actuación procesal alguna.

1.2.7. Administración Pública

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Prevaricación adm.	44	35	58	53	50	-3	-5'66
Abandono de destino	1	0	1	1	0	-1	-100
Omisión perseguir delitos	2	3	2	0	0	-	-
Desobediencia de func.	90	108	108	82	78	-4	-4'87
Deneg. de auxilio func.	-	0	0	2	0	-2	-200
Infidelidad custodia doc.	3	0	0	0	1	+1	+100
Violación de secretos	0	3	1	3	1	-2	-66'66
Cohecho	5	2	3	6	1	-5	-83'33
Tráfico de influencias	0	0	0	1	0	-1	-100
Malversación	10	4	8	5	9	+4	+80
Fraudes	7	9	6	4	1	-3	-75
Exacciones ilegales	1	1	1	0	0	-	-
Negociaciones prohibidas	3	0	0	0	0	-	-
Abusos en su función	0	1	0	0	0	-	-
Corrupción internacional	-	0	0	0	0	-	-
Total C-LM	166	166	188	157	141	-16	-10'19

Tradicionalmente los delitos contra la Administración Pública mantienen una incidencia muy baja en el cómputo global de los procedimientos penales, lo que resulta patente si se tiene en cuenta que el número total de incoaciones es de 141, que representa un 0,24% de todas las diligencias previas. En cualquier caso, tras el ligero repunte de 2017, el grupo



inicia una línea de descenso en 2018 que continúa en 2019. Los descensos en el número de supuestos de prevaricación, de desobediencia y de cohecho, compensadas sólo en parte por el aumento de casos de malversación, explican la disminución del 10% del índice general.

Durante 2019 se incoaron 4 juicios de jurado por estas modalidades delictivas, concretamente por delitos de negociaciones prohibidas, fraude y malversación (2). Más numeroso es el número de procedimientos abreviados, que se eleva a 21, apareciendo incluso algún supuesto de juicio rápido, lo que denota una anomalía en el registro, pues, sin duda el funcionario encargado de filiar el procedimiento confunde el delito de desobediencia a funcionario público, que es un delito contra el orden público, con el delito de desobediencia de un funcionario público, que es delito contra la Administración Pública.

Por otro lado, un importante número (60) de diligencias de investigación penal tramitadas por las fiscalías tuvo por objeto delitos de esta clase, entre los que destacan los de prevaricación administrativa, que dieron lugar a 40 diligencias.

1.2.8. Administración de Justicia

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Prevaricación judicial	7	5	10	4	5	+1	+25
Prevaricación judicial impr.	0	0	0	0	0	-	-
Retardo malicioso	0	0	0	0	0	-	-
Omisión impedir delitos	0	0	1	0	0	-	-
Encubrimiento	3	1	1	0	1	-	100
Realización arbitraria	9	0	4	1	2	+1	+100
Acusación y denuncia falsa	155	151	120	112	85	-27	-24'10
Simulación de delito	82	89	112	132	150	+18	+13'63
Falso testimonio	45	55	37	51	37	-14	-27'45
Obstrucción justicia	9	21	13	23	8	-15	-65'21
Coacc/amen peritos testigos	13	18	6	12	6	-6	-50
Deslealtad profesional	5	7	6	3	6	+3	+100
Quebrantamiento condena	1.601	1353	1.262	1.338	1.320	-18	-1'34
Favorecimiento de evasión	0	0	0	0	0	-	-
Contra Corte Penal Internac.	4	0	1	4	2	-2	-50
Total C-LM	1.933	1.700	1.573	1.680	1.622	-58	-3'45

En materia de delitos contra la Administración de Justicia, destaca una cierta estabilidad en los datos estadísticos de los últimos tres años. Estabilidad que es patente en el delito más importante cuantitativamente como es el de quebrantamiento de condena, pero que se observa también en los casos de acusación y denuncia falsa y simulación de delito si sumamos cada año los datos de ambas figuras delictivas, realmente no siempre fáciles de distinguir, lo que se traduce en evidentes fluctuaciones en el registro de unas y otras. Los delitos de quebrantamiento de condena o medida de seguridad, que representan más del 80% de las incoaciones, sufren una ligerísima bajada en el número de incoaciones. Esta categoría de delitos, asociada inequívocamente a la violencia de género, tiene un



importante recorrido procesal ulterior. De manera que, siendo un delito relativamente modesto en el conjunto de las diligencias previas, sin embargo, adquiere un indiscutible protagonismo a nivel de juicios rápidos y de procedimientos abreviados. En efecto, 2019 registra 511 juicios rápidos por delito de quebrantamiento, de los cuales fueron calificados por el Ministerio Fiscal 314. Asimismo, registra 562 procedimientos abreviados, de los cuales fueron calificados 391. También es de reseñar el número de medidas cautelares de prisión, que se elevó a 28, fundadas en la mayor parte de los casos en la necesidad de extremar la protección de la víctima, más que en otras consideraciones como la habitual del riesgo de fuga. Se dictaron 621 sentencias.

Asociada directamente a las dificultades económicas y al previsible propósito de ulterior defraudación a la entidad aseguradora, es de destacar el mantenimiento sustancial, respecto del ejercicio anterior, de los casos de simulación de delito y de acusación o denuncia falsa, que examinamos juntos por su evidente afinidad morfológica y dificultad de diferenciación en la práctica. Pasan éstos de 237 en 2015, a 240 en 2016, cifra que prácticamente se mantiene en 2017 (232), en 2018 (244) y en el presente 2019, con 235 registros, que dieron lugar 33 juicios rápidos y 73 procedimientos abreviados, con 83 escritos de acusación entre unos y otros, y un número casi igual de sentencias: 84.

Los supuestos de falso testimonio descienden a 34, y figuras delictivas como la prevaricación judicial, realización arbitraria del propio derecho, etc., presentan un carácter meramente residual. Destaca finalmente el fuerte descenso de los casos de obstrucción a la justicia.

1.2.9 Otros delitos

a) Delitos contra la libertad

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif.18/19	%
Detención ilegal	27	32	43	59	58	-1	-1'69
Amenazas/coacciones	1.406	1336	1.276	1.339	1.266	-73	-5'45
Acoso	30	91	117	137	135	-2	-1'45
Amen/coac/acoso familiar	-	172	161	191	161	-30	-15'70
Total C-LM	1.463	1.631	1.597	1.726	1.620	-106	-6'14

b) Delitos contra la intimidad, el derecho a la propia imagen y la inviolabilidad del domicilio.

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif.18/19	%
Desc/rev secretos por particular	96	56	53	65	64	-1	-1'53
Des/rev secretos por func. publico	5	3	3	8	9	+1	+12'50
Allanamiento de morada y local	53	34	28	28	36	+8	+28'57
Ataques a datos electrónicos	-	-	3	0	8	+8	+800
Total C-LM	154	93	87	101	117	+16	+15'84

c) Delitos contra el honor



	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Calumnias e injurias	381	406	372	306	335	+29	9'47
Total C-LM	381	406	372	306	335	+29	9'47

d) Delitos contra la Hacienda Pública

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif.18/19	%
Defraudación tributaria	16	13	7	3	6	+3	+100
Fraudes comunitarios	0	0	0	1	1	-	-
Contra la Seg Social	20	22	19	20	19	-1	-5
Fraude subvenciones	0	0	2	2	0	-2	-100
Delito contable	0	0	0	1	0	-1	-100
Total C-LM	36	35	28	27	26	-1	-3'70

e) Delitos contra la salud pública

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif 18/19	%
Sustancias nocivas	-	229	257	310	329	+19	+6'12
Tráfico de drogas	293	239	335	392	331	-61	-15'56
Trafico de precursores	4	3	4	3	5	+2	+66'66
Total C-LM	297	471	596	705	665	-40	-5'67

f) De los delitos relativos a la ordenación del territorio y la protección del patrimonio histórico y del medio ambiente

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Contra ordenación del territorio	44	25	28	14	35	+21	+150
Contra el patrimonio histórico	11	5	8	12	11	-1	-8'33
Contra el patr. hist. imprudencia	0	1	1	1	1	-	-
Contra rec. nat./medio ambiente	39	27	22	16	20	+4	+25
Contra el medio ambiente impr.	7	3	3	1	1	-	-
Contra la flora y fauna	47	25	24	43	47	+4	+9'30
Maltrato grave animales dom.	72	45	51	64	52	-12	-18'75
Total C-LM	220	131	137	151	167	+16	+10'59

g) De las falsedades

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Falsificación de moneda	57	46	24	20	33	+13	+65
Falsificación de documentos	517	384	432	362	352	-10	-2'76
Usurpación de estado civil	304	205	237	290	357	+67	+23'10
Usurpación de funciones	6	11	2	3	5	+2	+66'66
Intrusismo	5	1	6	6	2	-4	-66'66
Falsif. tarjeta y cheque viaje	-	3	1	0	1	+1	+100
Total C-LM	889	650	702	681	750	+69	+10'13

h) Delitos contra el orden público

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif.18/19	%
Atentado/ resist/ desobediencia	324	304	3348	361	360	-1	-0'27
Desórdenes públicos	10	18	7	15	12	-3	-20
Tenencia de armas	35	30	34	35	27	-8	-22'85
Total C-LM	369	352	389	411	399	-12	-2'91



i) Leyes Especiales

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Contrabando	3	7	9	12	5	-7	-58'33
Electoral	11	8	0	0	22	+22	+2.200
Total C-LM	14	15	9	12	27	+15	+125

j) Delitos sin clasificar

	2015	2016	2017	2018	2019	Dif. 18/19	%
Otros delitos	29.133	16.563	16.052	17.170	16.695	-475	-2'76

La aplicación informática registra un número elevado de procedimientos sin una afiliación a una modalidad delictiva tipificada, casi un 30% sobre el total de las diligencias previas incoadas. En algunos casos se tratará de hechos claramente no constitutivos de infracción penal, pero, en otros, será el resultado de una apresurada y cómoda opción por este registro cuando con mayor reflexión podría asignarse la causa a una tipificación concreta, lo que afectaría sin duda a alguna de las conclusiones que han quedado expuestas en párrafos anteriores. Lo anómalo es que de esta laguna afecta también a 394 procedimientos abreviados, 110 juicios rápidos y 30 diligencias de investigación penal.

2. Civil

2.1. Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Como es sabido, la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha carece de derecho civil foral o especial propio, circunstancia que reduce las competencias de la Sala de lo Civil del Tribunal Superior de Justicia al conocimiento de las demandas de responsabilidad civil, por hechos cometidos en el ejercicio de sus respectivos cargos, dirigidas, de una parte, contra el Presidente y miembros del Consejo de Gobierno y contra los miembros de la Asamblea legislativa (art. 73.2 a) LOPJ), y, de otra, contra todos o la mayor parte de los magistrados de una Audiencia Provincial o de cualesquiera de sus secciones (art. 73.2 b) LOPJ), así como de las cuestiones de competencia entre órganos jurisdiccionales del orden civil con sede en la Comunidad Autónoma que no tengan otro superior común (art. 73.2 c) LOPJ). Hay que tener en cuenta, por otra parte, que como consecuencia de las competencias atribuidas a las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia por la Ley 11/11, de 20 de mayo, de reforma de la Ley 60/03, de Arbitraje y de regulación del arbitraje institucional en la Administración General del Estado, el artículo único 1. de la Ley Orgánica 5/11, de 20 de mayo, añadió un apartado c) al artículo 73.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en cuya virtud las Salas de lo Civil de los Tribunales Superiores de Justicia conocerán, igualmente, de las funciones de apoyo y control del arbitraje que se establezcan en la ley, así como de las peticiones de exequátur de laudos y resoluciones arbitrales extranjeros, a no ser que, con arreglo a lo acordado en los tratados o las normas de la Unión Europea, corresponda su conocimiento a otro Juzgado o Tribunal. En



particular, esas competencias son las de nombramiento y remoción judicial de árbitros (art. 8.1 Ley 60/03), la acción de anulación del laudo (art. 8.5 Ley 60/03) y el reconocimiento de laudos y resoluciones arbitrales extranjeros (art. 8.6 Ley 60/03).

Durante 2019 la Fiscalía de la Comunidad Autónoma ha emitido tres informes sobre cuestiones de competencia territorial negativas entre Juzgados de Primera Instancia.

En dos de ellos, el Fiscal emitió informe interesando la competencia de uno de los Juzgados contendientes, dictándose resolución por la Sala de lo Civil en el mismo sentido interesado por el Ministerio Fiscal. En otro, se entendió que, dado que la contienda enfrentaba a dos órganos judiciales de la misma provincia, la cuestión debía ser resuelta por la respectiva Audiencia Provincial, dictamen que fue asumido de manera íntegra por la Sala.

La modestia cuantitativa de la intervención del Ministerio Fiscal en este ámbito reflejada en el cuadro que sigue, en el que consta el número de informes civiles emitidos por la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha en el quinquenio 2015 - 2019.

	2015	2016	2017	2018	2019
dictámenes de competencia	1	3	0	7	3
otros informes	0	0	2	0	0

2.2. La intervención de los Fiscales Provinciales en el área civil.

2.2.1 Organización del servicio.

Fiscalía de Albacete.

Se mantiene la distribución del despacho de asuntos del juzgado de familia que quedó fijada desde septiembre del 2015, en el sentido de atribuir los mismos a D^a Carmen Mansilla Lozano y D^a Pilar Eslava Navarro y a una fiscal sustituta. Todas ellas integran al propio tiempo la sección de menores tal y como fue diseñada en octubre del 2008. En el año 2018, concretamente en el mes de abril, se creó otro juzgado de familia y discapacidades, el número 8 y en consecuencia ha dejado de asumir el reparto de discapacidades el juzgado de primera instancia número 7 de Albacete.

La plantilla de funcionarios está integrada asimismo dentro de la sección de menores y la componen un tramitador y un gestor procesal, soportando un elevado volumen de trabajo, siendo insuficiente esta plantilla, pues en esta sección además de los asuntos de familia se tramitan toda la materia civil tanto de la capital como de las localidades de la provincia, lo que ha motivado la dotación de otro funcionario interino desde el mes de abril de 2016, habida cuenta la sobrecarga de trabajo con la implantación del sistema Lexnet. En relación con el nuevo sistema, se ha elaborado un protocolo muy efectivo para poder aplicar el sistema, por medio del cual se reciben más de 200 notificaciones diarias tal y como se expuso en la memoria anterior.



Estas fiscales asisten a todas las vistas que se celebran en Albacete capital. Desde que entró en vigor la Ley de Jurisdicción Voluntaria 15/2015 se ha asistido también a las vistas dimanantes de la misma. Hasta ese momento se emitían dictámenes por escrito para las materias que en ella se contemplan lo que ha dado lugar a un aumento de señalamientos, sobre todo con la creación del juzgado número 8. El número de señalamientos diarios en materia de familia se ha mantenido respecto del año anterior y suele oscilar entre 6 ó 7 cada día de audiencia a diferencia de años anteriores que se señalaban 8 ó 9 vistas.

Como novedad hay que resaltar que, en este último año, a los fiscales de lo civil se les exime del despacho de los asuntos de los órdenes contencioso-administrativo y social.

Fiscalía de Ciudad-Real.

Se mantiene el mismo sistema de reparto de trabajo que se implantó desde el 28 de noviembre del 2011 y que consiste en que el despacho de la totalidad de los procedimientos civiles del partido judicial de la capital que se distribuye en los siete juzgados de primera instancia, es realizado por la Teniente Fiscal, D^a Carmen Mendiola Gómez que es, a su vez, la Fiscal delegada de la Sección Civil, con excepción de los procedimientos del Juzgado de Primera Instancia nº 5, que es el Juzgado de Violencia de Género y que despacha el Fiscal Delegado de dicha especialidad lo que supone una unificación de criterios a la hora de la realización de los informes. En el resto de la provincia, el despacho de asuntos se realiza por los distintos fiscales adscritos a los diferentes juzgados.

La plantilla de funcionarios de la capital está integrada por dos funcionarias que controlan la totalidad de los asuntos de los siete juzgados del partido judicial.

La sección cuenta con dos fiscales adjuntas, D.^a María Moreno Plaza y D.^a Alba Tenorio Gaitán, que coordinan el despacho de los asuntos del resto de la provincia a excepción de la capital, pero con la baja de D.^a María Moreno, ésta ha sido sustituida por varios fiscales sustitutos.

La Teniente Fiscal acude a la totalidad de las vistas civiles que se celebran en la capital, a excepción de los procedimientos de familia del Juzgado de primera instancia nº 5, que se encuentran encomendados al Fiscal Delegado de Violencia de Género y en el resto de la provincia asisten a las vistas los fiscales adscritos a los juzgados. La inexistencia en la provincia de juzgados especializados en materia civil, cosa que sería deseable y es por ello que se vuelve a insistir en su creación, pues permitiría la unificación de criterios de actuación y de trabajo, supone, tanto en la capital como en el resto de la provincia, que existan días concretos donde se concentran la totalidad de las vistas civiles con el fin de posibilitar la asistencia del fiscal a las mismas, que generalmente es uno, aunque cuando el volumen de señalamientos lo demanda se celebran vistas dos días al mes.

La entrada en vigor de la nueva Ley de jurisdicción voluntaria ha supuesto un aumento de señalamientos pues los informes que antes el Ministerio Fiscal formulaba por escrito ahora se realizan en una vista.



Así, el Ministerio Fiscal acude a las vistas en las que se resuelve la aceptación de herencia de menores o discapaces, enajenación de bienes de estos o discrepancias en el ejercicio de la patria potestad.

Fiscalía de Cuenca.

En el año 2019 fue designada coordinadora de la Sección la Abogada Fiscal D^a Olivia Lozano Pastor, actuando como adscrita a la misma D^a Pilar Calatrava Prados, siendo apoyadas por una fiscal sustituta.

Estas dos fiscales han sido sustituidas por dos fiscales sustitutas por las bajas por embarazo. Por ello, en Junta de Fiscales celebrada el 24 de octubre de 2019, se designó como Fiscal Coordinadora a D^a. María Teresa Montón Serrano, quien se encarga de la coordinación de las secciones de civil y de discapaces, hasta que se incorpore la delegada. No existiendo juzgados especializados con competencia exclusiva en materia de familia y de discapacidad, ello obliga a que el despacho de los asuntos civiles sea asumido por el Fiscal encargado de cada Juzgado de 1^a Instancia e Instrucción.

Estas fiscales cuentan con el trabajo a nivel de Secretaría, de dos funcionarios, uno del cuerpo de Gestión Procesal y otro de auxilio Judicial.

El fiscal asiste a todas las vistas y comparecencias de la legislación civil, existiendo dos días reservados para la celebración de estas, aunque a veces se simultanean las vistas con la celebración de los delitos leves.

Fiscalía de Guadalajara.

La delegación de la sección civil recae en la fiscal D^a Estrella Vargas Luque, pero no supone esto que la misma tenga exclusividad en el despacho de dicha materia porque es repartida entre todos los fiscales de la plantilla, incluido el Teniente Fiscal. A partir del 1 de enero del 2017 entró en funcionamiento un Juzgado de Primera instancia exclusivo para la materia de familia, pero debido al enorme volumen de trabajo que soporta por resolución del Tribunal Superior de Castilla La Mancha se ha acordado un refuerzo como media de apoyo, nombrando un magistrado en comisión de servicio, lo que se ha traducido en señalamiento de vistas todos los días de la semana.

Fiscalía de Toledo.

En esta Fiscalía, tal y como se señala en su memoria provincial, los asuntos civiles se despachan por casi todos los compañeros, no existiendo exclusividad, pero sí exención respecto del reparto de trabajo, siendo la regla general que cada Fiscal asuma el despacho de la materia civil del Juzgado al que está asignado.

En la Sección Territorial de Talavera, se despacha por tres Fiscales. Lo mismo ocurre en la Sección Territorial de Ocaña, que despacha los procedimientos civiles de varios juzgados de la provincia.



Los funcionarios encargados en Toledo de la tramitación de la materia civil son un gestor y dos tramitadoras, pero una de ellas comparte funciones con otras de igual índole en la Fiscalía de menores. En Talavera de la Reina los funcionarios son tres; y en Ocaña, el papel es controlado por todos los funcionarios, según distribución por Juzgados.

El Fiscal asiste a los señalamientos a los que es citado, pero no hay concentración de señalamientos civiles, pues se señalan con los delitos leves.

2.2.2 Datos estadísticos.

	<i>Procedimientos</i>	<i>Dictámenes</i>	<i>Señalamientos</i>
Filiación	90	140	33
Separación de mutuo acuerdo	63	71	0
Separación contenciosa	25	34	13
Divorcio de mutuo acuerdo	1.421	1.637	0
Divorcio contencioso	1.214	1.748	680
Nulidad Matrimonial	2	11	3
Medidas Provisionales	807	157	359
Modificación medidas mutuo acuerdo	189	233	0
Modificación medidas contencioso	1.081	1.705	644
Derechos Fundamentales	41	64	43
Sucesiones	105	140	30
Jurisdicción Voluntaria	21	53	4
Cuestiones de competencia	1.206	1.043	22

2.2.3. Incidencia y evolución de la intervención en materia concursal.

Precisa la Fiscalía de Albacete, como en la memoria anterior, que el despacho de asuntos de esta materia se mantenido como desde mayo del 2017, es decir, el reparto de asuntos y la asistencia a las vistas se realiza entre las tres fiscales de la sección civil. En el año 2019, no ha habido ninguna vista ni en primera instancia ni es apelación. Por lo que respecta al sentido de los informes emitidos en la calificación del concurso, durante el año 2019, han sido 17 fortuitos y 10 culpables, en clara diferencia con el año 2018 que fueron todos fortuitos y uno de ellos culpable. Siendo en la mayoría de los casos debido a la apreciación de las concurrencias de las presunciones de los arts. 164.1, 164.2-2 (inexactitud grave en el inventario de bienes de la concursada) y 165.1 (incumplimiento del deber de solicitar la declaración de concurso) de la Ley 22/2003 de 9 de julio. En la práctica, tal y como se mencionaba en la memoria anterior, los dictámenes del Ministerio Fiscal han sido coincidentes con los informes que la administración concursal ha emitido en orden a la calificación del concurso. Pese a que la Instrucción 1/2013, de 23 de Julio, sobre la intervención del Fiscal en el proceso concursal subraya la total autonomía del Fiscal respecto del administrador concursal en su función de calificación del concurso, la experiencia diaria demuestra que tal autonomía es más formal que material. Las piezas de calificación de concurso que disminuían desde el año 2013, han sufrido en el año 2019 un aumento significativo, incoándose 66 procedimientos, más que el doble que el año anterior



y se han emitido 35 informes, pero no se ha asistido a ninguna vista, pues toda la tramitación se ha realizado por escrito.

La organización del servicio en la Fiscalía de Ciudad-Real se realiza en un solo fiscal, D. Jesús Gassent Ramos, existiendo un único Juzgado de Primera Instancia e Instrucción, el número 4 de Ciudad-Real. El Fiscal de Ciudad Real centra su intervención en la realización de los informes de competencia y en la pieza sexta de calificación, tal y como se expresaba en memorias anteriores. En la tramitación de las piezas de calificación y celebración de las vistas se pone de manifiesto que existe una regulación legal confusa, sobre todo en materia de la oposición a la calificación y la proposición de prueba. Se aprecia un progresivo descenso en los dictámenes de calificación desde el año 2014, habiéndose realizado este año 5 dictámenes. En relación con la contestación a la demanda de oposición a la calificación, se ha adoptado la situación procesal de tomar conocimiento de las alegaciones contenidas, siendo en la vista cuando se formulan las alegaciones finales teniendo en cuenta los argumentos esgrimidos de la oposición. Dado que la calificación formulada por la administración concursal y el Ministerio Fiscal puede acomodarse a la estructura de una demanda, en cuanto contiene pedimentos concretos basados en hechos y fundamentos jurídicos, convirtiéndose la oposición en una réplica o contestación a la misma en los extremos que se cuestionan, carece de sentido que se formule una oposición a la oposición que realmente viene a ser una ratificación de la calificación. En la realidad, en la tramitación del incidente concursal prevista en el art. 171 LC, el Ministerio Fiscal y la administración concursal tienen la consideración de partes demandantes, lo que posibilita que las personas o mercantiles para las que se pide responsabilidad puedan ejercitar una adecuada defensa frente a los pedimentos. En cuanto a los informes sobre competencia, se han emitido 3 dictámenes en el ámbito exclusivamente concursal y 26 en relación con conflictos de competencia entre el juzgado de lo mercantil y el juzgado de primera instancia.

En la provincia de Cuenca existe un único Juzgado de lo Mercantil, es el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Cuenca, encargándose la Teniente Fiscal, adscrita a dicho juzgado, de la intervención en los procedimientos en materia de derecho concursal. La intervención del Ministerio Fiscal en esta materia ha sido, como en el resto de las provincias, en los informes sobre competencia, así como en el informe de calificación del concurso en la pieza sexta. En el año 2019 ha descendido el número de concursos mercantiles, pues solo ha habido 9, de los cuales 8 han sido fortuitos y 1 culpable, no siendo necesaria la ampliación de los informes de la administración concursal pues eran muy completos.

En la provincia de Guadalajara, el ámbito mercantil es asumido por el Juzgado de Primera Instancia nº 4, pero no de forma exclusiva, sino que también tiene competencias en otras materias civiles, habiéndose realizado un total de 52 dictámenes; número muy superior al del año pasado, que fueron 27 dictámenes. El Juzgado de lo Mercantil de esta provincia no tiene competencia excluyente en esta materia, sino que también tiene competencias en otras materias civiles, aunque liberado parcialmente de reparto en materia de familia.

Se mantiene igual que en la memoria anterior la Fiscalía de Toledo: la materia concursal es despachada por el fiscal que tiene asignado el Juzgado de Primera Instancia nº 1 de Toledo y del Registro Mercantil. Tanto el despacho de informes de competencia en la



materia, como la calificación del concurso y la asistencia a vistas lo realiza un fiscal, siendo auxiliado por una tramitadora, en lo relativo a la tramitación y señalamientos.

2.2.4. Personas discapacidad.

2.2.4.1 Organización del servicio

Fiscalía de Albacete. Es esta provincia se ha producido una modificación en la organización del servicio. Desde el mes de abril del 2018 comenzó a funcionar un nuevo juzgado de familia en la capital de Albacete, el nº 8, por lo que se ha descargado en esta materia al nº 7, siendo éste, al día de hoy, el que sigue tramitando los incidentes inherentes a las sentencias de discapacidad que en su día dictó. La asistencia a las vistas de los procedimientos de discapacidad, tanto del Juzgado de Primera Instancia nº 6, como del nº 8 y las que continúan pendientes aun en el Juzgado nº 7, se ha mantenido como desde septiembre de 2015, esto es, las tres fiscales que componen la sección civil asisten por turno de semanas, D.^a Pilar Eslava Navarro, D.^a Carmen Mansilla Lozano y D.^a Isabel Fernández Pérez. Mientras, las vistas de procedimientos de discapacidad que se señalan en los seis partidos judiciales de la provincia son atendidas por seis fiscales que asisten a todos los señalamientos. En lo relativo al despacho de los trámites escritos, las fiscales encargadas de los asuntos relacionados con la discapacidad, tanto en Albacete capital como en la provincia, son las tres fiscales antes mencionadas. Los asuntos del partido judicial de Albacete capital, a partir de septiembre de 2015, se han atribuido por mitad a las dos fiscales antes mencionadas, mientras que los asuntos de los seis partidos judiciales de la provincia se han atribuido a la Fiscal, D.^a Isabel Fernández Pérez. La plantilla de funcionarios encargados de la sección civil, desde octubre del 2008, sigue manteniéndose como en años anteriores, es decir, un tramitador y un gestor procesal, que son quienes se encargan de todo lo relacionado con los expedientes de las personas con discapacidad, existiendo como novedad respecto de años anteriores la de que se ha dotado de un funcionario interino de refuerzo, que fue nombrado en abril del 2016.

Fiscalía de Ciudad Real. Al igual que en memorias anteriores y tal y como se ha mencionado con ocasión de la organización del servicio en materia civil, tras la reunión antes citada, la Teniente Fiscal tiene encomendada con exclusividad:

-El despacho y control de la totalidad de expedientes en materia de tutela existentes en la provincia de Ciudad-Real, a excepción de dos juzgados de la provincia que son el de primera instancia nº 2 de Manzanares y el juzgado de primera instancia nº 2 de Valdepeñas.

-Visado de sentencias de discapacidad de toda la provincia y elaboración de estadísticas en dicha materia.

-Tramitación de las diligencias preprocesales civiles en materia de discapacidad y relacionadas con ella.

-Visitas a residencias de personas de avanzada edad, centros de discapacitados y centros ocupacionales existentes en el partido judicial de Ciudad Real, así como coordinación de las visitas realizadas por las dos fiscales adscritas.



La asistencia a las vistas civiles de los juzgados fuera del partido judicial de Ciudad Real y el despacho de las autorizaciones judiciales para enajenación o gravamen de los bienes de los discapacitados es asumido por los Fiscales encargados de cada juzgado. Continúa como fiscal adjunta a dicha sección, D.^a María Moreno Plaza y este año los fiscales que la han ido sustituyendo son quienes tienen encomendada la labor de visita de las residencias y centros antes mencionados que se encuentren en los partidos judiciales del resto de la provincia, compartiendo dicha labor con la Fiscal D.^a Alba Tenorio Gontán, con excepción del partido judicial de Ciudad Real, que las realiza la Teniente Fiscal. La tramitación de las diligencias preprocesales civiles, de ámbito provincial, es llevada a cabo en la Fiscalía de Ciudad Real por dos funcionarios. El control de las tutelas es realizado por dos funcionarias.

Fiscalía de Cuenca. La fiscal delegada de la sección civil, D.^a Oliva Lozano Pastor, se encarga de la organización de la sección de la discapacidad, y, a su vez, tiene la tramitación de parte de las diligencias preprocesales junto con la fiscal D.^a Pilar Calatrava Prados, pero tras las situaciones de baja de ambas, la coordinación de la sección y la planificación de las visitas a los centros residenciales la asumió D.^a M^a Teresa Montón. En cuanto a la organización de la Oficina Fiscal de la Sección de la Discapacidad, está encargada a un gestor procesal que se encarga de la apertura y tramitación de las diligencias preprocesales y registro de internamientos involuntarios, así como de un funcionario de auxilio procesal encargado de las tutelas, control de señalamientos, comparecencias y preparación de carpetillas, tal y como se informó en la memoria anterior.

Fiscalía de Guadalajara. En esta Fiscalía se diferencia entre la tramitación de las diligencias preprocesales y la intervención en los procedimientos judiciales como protección y defensa del presunto discapaz. El servicio de protección de las personas con discapacidad se atiende desde el 11 de octubre de 2018 por la delegada de la sección D.^a Estrella Vargas Luque y D.^a Mercedes Gredilla Cardero. La asistencia a vistas y los informes sobre control de las tutelas o curatelas se viene realizando sin exclusividad, es decir que se reparte entre todos los fiscales, según el reparto de los juzgados que tienen asignados y de igual forma por la totalidad de los funcionarios de la Fiscalía, existiendo no obstante una tramitadora que asume la tramitación y llevanza de las diligencias preprocesales durante el año 2019.

Fiscalía de Toledo. Tal y como se expresó en la memoria anterior en esta Fiscalía existe una Sección de Incapacidades y Tutelas, la cual está integrada por cuatro fiscales, que no ejercen esa función en exclusividad, sino que la compatibilizan con el resto de funciones habituales en la Fiscalía. La tramitación de las todas las diligencias preprocesales, así como la interposición o contestación a la demanda y la designación de defensor judicial se realiza en la capital. Los fiscales cuentan con el apoyo de un gestor y dos tramitadoras, pero esta función no es de carácter exclusivo, repartiéndose los expedientes de discapacidad.

2.2.4.2. Uso de las diligencias preprocesales civiles como preparación preprocesal de la actividad.



Diligencias preprocesales civiles incoadas en el año 2019	
Fiscalía Provincial de Albacete:	243
Fiscalía Provincial de Ciudad-Real:	279
Fiscalía Provincial de Cuenca:	209
Fiscalía Provincial de Guadalajara:	118
Fiscalía Provincial de Toledo:	289
Total de Castilla-La Mancha	1.138

Señala la Fiscalía Provincial de Albacete, al igual que lo venía haciendo en la memoria anterior, que, por el estudio detallado de las diligencias preprocesales, se ha detectado un progresivo envejecimiento de la población, lo que hace que se incrementen las actuaciones del Ministerio Público en lo relativo al tema de la discapacidad, no solo a nivel de las fiscalías sino también a nivel de los juzgados. Ello ha dado lugar a un total de 243 diligencias preprocesales civiles incoadas durante el año 2019, habiendo disminuido respecto al año anterior en el que se incoaron 352 diligencias informativas. Hay que resaltar que muchas de estas diligencias se han iniciado a consecuencia del resultado de las visitas a residencias. Pero con el fin de evitar un número ingente de demandas de discapacidad, se ha venido informando a los trabajadores de dichas residencias que existen otros apoyos para estas personas y que solamente en el supuesto de desprotección es cuando se debe de iniciar el procedimiento. La consecuencia ha sido la disminución en casi cien demandas menos que han sido incoadas a lo largo del año.

Así, se han venido solucionando alguno de los problemas expuestos en años anteriores como es que los familiares no están de acuerdo en que se inicie el procedimiento, pues el discapaz está bien atendido tanto en lo personal como en el aspecto patrimonial.

Por otra parte, se sigue manteniendo el problema detectado en años anteriores relativo a la demora en la tramitación de las diligencias preprocesales, dado que algunos presuntos discapaces no acuden a la cita del médico forense. Ello motiva que la demanda se interponga con los informes médicos que aportan los familiares o los servicios sociales para no retardar en exceso su presentación o bien que el forense emita informe a la vista de los partes médicos aportados en el procedimiento, bien por los familiares o bien porque se han solicitado al especialista que trata al presunto discapaz, o incluso traídos por los servicios sociales, sin perjuicio de que los mismos sean posteriormente corroborados con el posterior informe del médico forense.

En estas diligencias se solicita informe del médico forense generalmente, la partida de nacimiento y la relación de los parientes más próximos.

Por otro lado, en los casos en que se prevea que el tutor que se va a nombrar es alguna fundación dependiente de la Comisión de Tutelas, se solicita que se nombre en la propia sentencia la fundación que ejercerá el cargo, con lo que se evitan, así, dilaciones indebidas en los trámites que llevan aparejados dicho nombramiento, tratándose igualmente de evitar que cuando existan familiares de los presuntos discapaces el cargo de tutor se atribuya a una fundación, y sí, por el contrario, se hagan cargo los familiares del presunto discapaz, para no sobrecargar a las entidades fundacionales.



En la Fiscalía de Ciudad Real el art. 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal, se sigue cumpliendo de manera escrupulosa, tal y como se ha venido apuntado en memorias anteriores, habiéndose incoado en el año 2019 un total de 279 diligencias frente a las 316 del año anterior, lo que demuestra una tendencia a la baja en el número de diligencias incoadas, volviendo a incidir tal y como se apuntaba en la memoria anterior en el fin que tienen dichas diligencias para conocer la situación real del presunto discapaz, y reiterando la necesidad de aportación de la pertinente documentación, tal como la certificación literal de nacimiento para comprobar fehacientemente la identidad de la persona y que no ha sido declarada discapaz con anterioridad, facilitándose posteriormente la labor de inscripción de la sentencia en dicho registro por parte del juzgado; la documentación médica, bien del psiquiatra, bien del médico de familia o del médico del centro donde resida; documentación acreditativa de los bienes del tutelado y por último, relación detallada de los familiares más cercanos para que puedan ser oídos posteriormente y entre ellos sea elegido el tutor.

Al no disponerse de médico forense adscrito a dicho servicio, se incorpora en la inmensa mayoría de los casos el informe médico que se aporta generalmente por los familiares, y solo cuando se tiene duda real sobre si la enfermedad que padece es determinante para la discapacidad es cuando se pide en dichas diligencias el informe al Forense, que se emite a la vista de la documentación incorporada en el expediente o, en aquellos casos que generan dudas, tras un examen personal.

Se sigue con la práctica habitual de la entrega de impresos normalizados consistentes en un cuestionario y en la relación de documentos que tienen que aportar y que son entregados a los familiares del discapacitado a efectos de facilitar por una parte la labor del médico forense en el diagnóstico de las enfermedades de carácter físico o psíquico y, como último fin, para conocer una situación completa de la persona a incapacitar y su aspecto personal y patrimonial.

Por último, hay que precisar que cuando se interponen demandas en las que se hace constar la petición de algún tipo de medida cautelar se hace constar por otrosí.

La Fiscalía de Cuenca concreta, como en años anteriores, que la incoación de las diligencias dirigidas a determinar la posible situación de discapacidad se produce a través de una doble vía: por la comunicación efectuada por la propia familia, aunque esta es cada vez más escasa; y por la recepción de informes por los centros que se han visitado, aunque en este último aspecto precisa que de las personas que ingresadas en un Centro han cambiado su situación pasando de un ingreso voluntario a involuntario, ello no lleva aparejado siempre que sean tributarias de un proceso de modificación de la capacidad, interponiéndose este procedimiento solo en los casos que necesite una protección integral o un apoyo en el desarrollo de sus necesidades básicas.

Siguiendo las indicaciones expuestas, por el centro se remite relación de las personas ingresadas voluntariamente discriminando en su caso las susceptibles de posible incapacitación, procediendo a la apertura de las diligencias informativas dirigidas a determinar la procedencia de la presentación de demanda de modificación de la capacidad de obrar y presentándose la oportuna solicitud al Juzgado correspondiente al objeto de interesar la apertura de expediente para la adopción de medidas cautelares al amparo del art. 763 LEC.



Por último, coincide con el resto de las provincias en que si no existe informe médico aportado que sea suficiente se recurre al médico forense para la emisión del oportuno dictamen o también cuando aquél no sea determinante.

Precisa en cuanto a los datos estadísticos que en el año 2019 se han incrementado la incoación de las diligencias preprocesales, pasando de 151 a 209, debiéndose este incremento a las visitas de las residencias geriátricas y de los supuestos enviados por los Servicios Sociales.

La Fiscalía de Guadalajara vuelve a incidir, como en años anteriores, en que dichas diligencias informativas traen causa de las comparecencias o solicitudes por escrito de familiares que tienen algún pariente o alguna persona de la que conocen pueda estar incurso en alguna causa que le impide ejercer sus derechos en condiciones de igualdad, así como de la información de los Servicios Sociales de Ayuntamientos o de la Delegación de Bienestar Social o de testimonios de particulares, que ponen en conocimiento de la Fiscalía, las situaciones en las que se encuentran personas de avanzada edad o con enfermedades psiquiátricas que se encuentran en situación de riesgo social. También se han recibido en Fiscalía testimonios de particulares remitidos por los Juzgados al advertir en alguna persona causa para determinar limitación en su capacidad de obrar y pretendiendo que se inicie un procedimiento a tal efecto.

Se ha producido un notable aumento en la incoación de las diligencias preprocesales, porque determinados centros residenciales gestionados por una misma sociedad han remitido a Fiscalía, petición de los residentes que estando residiendo en estos centros, y aunque tenían fuertes vínculos y apoyo familiar, han considerado que podían estar incursos en causa de discapacidad.

Otra fuente de remisión de la documentación ha sido por parte de los Servicios Sociales de los Ayuntamientos o por la Delegación de Bienestar Social de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

No obstante, se ha procedido al archivo sin presentar demanda en supuestos de personas que están en residencias, y que, estando perfectamente resuelto la asistencia o apoyo en el ámbito familiar o social, no se encontraban motivos bastantes para instar un procedimiento de determinación de la capacidad, porque no toda persona que este residiendo en un centro es tributaria de un procedimiento de modificación de la capacidad.

Resalta, por último, la estrecha colaboración con el Instituto de Medicina Legal, que tan buenos resultados produce, concretándose ésta en la elaboración de informes, donde pormenorizadamente se hace referencia a las distintas habilidades y facultades conservadas, disminuidas o anuladas, lo que permite una valoración más adecuada de las medidas de protección que cabe adoptar en cada caso. Dichos informes se siguen elaborando y remitiendo en un tiempo breve, lo que determina que la conclusión de las diligencias preprocesales se lleve a cabo en pocos meses.

La estadística en esta provincia señala que en el año 2019 se han incoado un total de 118 diligencias preprocesales civiles, frente a las 74 del año 2018, lo que supone un incremento de más del 50%.



La Fiscalía de Toledo precisa que el hecho de incoar diligencias preprocesales no quiere decir que todas terminen con la interposición de la demanda, sino que se atiende al contenido de los informes de los médicos forenses, distinguiendo así se precisan medidas de apoyo o por el contrario las personas están correctamente atendidas.

Se precisa al igual que las demandas se suelen interponer con el informe del médico forense además de la documentación medicas aportada por los familiares, aunque si no existe colaboración para ser examinado por el médico forense se emitirá informe a la vista de la documentación aportada.

En la Fiscalía de Toledo se han incoado 289 diligencias preprocesales en el año 2019, frente a las 280 del año pasado, produciéndose un ligerísimo aumento en las mismas.

2.2.4.3. Particular papel del Ministerio Fiscal como demandante.

Exponemos a continuación el cuadro estadístico de las demandas interpuestas por el Ministerio fiscal en el 2019.

Demandas interpuestas por el Ministerio Fiscal en el año 2019	
-Fiscalía Provincial de Albacete:	298
-Fiscalía Provincial de Ciudad Real:	204
-Fiscalía Provincial de Cuenca	144
-Fiscalía Provincial de Guadalajara	44
-Fiscalía Provincial de Toledo	149
-Total de Castilla-La Mancha	839

Concreta la Fiscalía de Albacete reiterando lo reseñado en la memoria anterior que en ocasiones el procedimiento se inicia de oficio, por recepción de documentación enviada por las residencias o servicios sociales y puestos en contacto con la familia ésta muestra su conformidad con lo que decida el Fiscal para que este sea quien actúe como promotor, pero a veces generalmente en las situaciones de padecimiento de la enfermedad de esquizofrenia, se inicia un procedimiento de modificación de la capacidad a instancia del Ministerio Fiscal y después en la vista comparece el presunto discapaz con su propia defensa y representación y solicita una sentencia desestimatoria de la demanda.

En estos casos se suele plantear la problemática de que tras la práctica de la prueba no se interesa la modificación de la capacidad, toda vez que atendida la finalidad de la intervención en el procedimiento del Ministerio Público, que obedece a salvaguardar los intereses del presunto incapaz, es lógico que en la vista, si tras el examen del informe forense y ponderadas las circunstancias, se llega a la conclusión de que en ocasiones la modificación de la capacidad de estas personas no redundaría en su beneficio, no se interese dicha modificación. En la propia demanda de discapacidad el Fiscal también pondera si es necesario interesar alguna medida cautelar tanto de carácter personal como patrimonial.



La Fiscalía de Ciudad Real reseña, como en años anteriores, la instauración definitiva de la redacción de las demandas según los criterios de la Convención de Nueva York, que tan buenos resultados está generando, pues solo se limita la capacidad en determinados ámbitos, graduándose la discapacidad tan sólo en determinadas esferas de la vida y para determinados aspectos de la capacidad de obrar, recogiendo todo ello en las sentencias y existiendo sentencias en las que tan solo se controla o apoya el tratamiento médico.

La Fiscalía de Ciudad Real da estricto cumplimiento al hecho de asistencia del Fiscal a las vistas civiles de discapacidad, tanto si el Ministerio fiscal tiene la posición de demandante como de demandado.

Al no existir Juzgados especializados, se procura por los distintos jueces de primera instancia concentrar los señalamientos con los juicios de familia en los que existan menores siendo las vistas de un día o en caso extras de dos al mes o concentrarlos los días de los juicios por delitos leves con asistencia del Ministerio Fiscal. Precisar en este sentido que al tramitarse dichos procedimientos por las normas del juicio verbal, previamente se ha nombrado un defensor judicial en aquellos procedimientos donde el fiscal aparece como demandante.

Mención especial tiene la materia reservada a la discapacidad tras la entrada en vigor de la nueva Ley de Jurisdicción Voluntaria de 2 de julio de 2015, en relación a lo dispuesto en el art. 27 nº 1 donde se atribuye al defensor judicial facultades de administración sobre todo en los casos en los que el papel de defensor judicial lo asume el representante de la Comisión de Tutelas de Castilla La Mancha, porque en multitud de procedimientos han presentado escritos argumentando que entre las competencias que le son delegadas no está el hecho de controlar y administrar el patrimonio y porque argumenta que su única función es la comparecencia en dicho procedimiento, manteniéndose en la actualidad dicha problemática por la resistencia a asumir el cargo, reiterándose en esta memoria toda la problemática planteada en el año anterior. Pero esta problemática está en vías de solución pues tras la última reunión anual mantenida por la Fiscal Delegada de la Sección Civil de Castilla La Mancha, Comisión de tutelas y representantes de las Fundaciones Tutelares a nivel autonómico, se podría designar en los casos en los que se prevea que van a ser nombrados con posterioridad tutores, a esta Fundación como defensor judicial.

La Fiscalía de Cuenca, acertadamente, concreta en su memoria, que se ha procurado controlar expresamente que la sentencia en la que se disponga la discapacidad de una persona no contenga un fallo genérico relativo a la limitación de la capacidad de obrar de una persona, sino que se concreten de forma detallada que actos de la vida del discapaz, requieren de apoyos, siendo este el motivo de los escasos recursos de apelación interpuestos en esta materia por el Ministerio Público.

2.2.4.4. Actividad de control del Ministerio Fiscal en los mecanismos tutelares.

La Fiscalía de Albacete concreta que una vez modificada la capacidad y limitada la misma, la labor del fiscal se centra en el control de las obligaciones que corresponden a los tutores, en especial la relativa a la presentación del inventario, rendición de cuentas e informe de la situación personal del discapaz, remitiéndose por ello, desde el año 2013, en



el mes de enero de cada año un oficio a todos los juzgados para que se requiera a los tutores para rendir cuentas anuales, toda vez que en algunos casos no se cumplían dichas prevenciones, pues en ocasiones lo que ocurría es que una vez que el tutor presentaba el inventario no presentaba después ninguna rendición de cuentas, por lo que para evitar lo anterior se ha demandado a los juzgados a final de año que remitan a la Fiscalía todas las tutelas vivas, lo que supone una gran carga de trabajo concentrada en escasos meses.

De igualmente se ha informado a los juzgados que se remitan extractos bancarios de las cuentas que pertenezcan al discapaz, y no se remitan tickets pues los mismos pueden extraviarse, amén del volumen que puede dar lugar los expedientes.

La Fiscalía de Cuenca precisa anualmente se dirige a todos los procedimientos de tutelas escritos que tienen como fin recordar que se ha de realizar la rendición de cuentas y que esta versará no solo de la situación patrimonial del tutelado sino también de la situación personal. Estas rendiciones de cuentas se realizarán por escrito pero tras la entrada en vigor de la LJV, los órganos judiciales se han decantado por celebrar comparecencia tal solo en los supuestos de no considerar justificadas las explicaciones respecto del gasto realizado.

Una dificultad añadida en el sistema de control de las tutelas es que los procedimientos de discapacidad acaban derivando en la apertura de varios expedientes distintos, uno para cada legalización o autorización del mantenimiento del internamiento, lo que dificulta enormemente el adecuado ejercicio de la función de control y supervisión del Ministerio Fiscal.

La Fiscalía de Toledo vuelve a incidir, tal y como se precisaba en la memoria anterior, que habida cuenta la disparidad existente a la hora de presentar los inventarios y rendiciones de cuentas, se están facilitando formularios para lograr un correcto control de las mismas y asegurarse que los datos aportados son los correctos y los imprescindibles evitando así la sucesiva petición de diligencias que no hacen sino dilatar los expedientes, añadiendo que las visitas de los tutores a las dependencias de la Fiscalía tienen esta finalidad.

Tras la entrada en vigor de la LJV algunos juzgados han señalado las comparecencias fuera del calendario establecido lo que ha derivado en la necesidad de remisión de oficio para la concentración de las vistas en dichos días prefijados de antemano, pero la regla general es la presentación de los informes por escrito.

De igual forma que se ha concretado por otras fiscalías, pone de manifiesto que el expediente de tutela no aglutina todas las incidencias que se van produciendo en el ejercicio del cargo de tutor, llegando incluso al extremo de que por cada rendición de cuentas se apertura uno, lo que provoca grandes dificultades para el seguimiento y control de los procedimientos de discapacidad y de tutela.

La Fiscalía de Ciudad Real significa que el despacho ordinario de los expedientes de tutela de toda la provincia se concentra en tres fiscales teniendo la Teniente Fiscal el control de todos los juzgados de la provincia con excepción de dos que son controlados por las dos fiscales adjuntas de lo civil, lo que posibilita que se tenga un único criterio en el control de los inventarios y las rendiciones de cuentas llevándose un riguroso control de la situación



personal y de la totalidad de los movimientos de las cuentas, centrándose en los extractos de las cuentas bancarias y de los productos de depósitos financieros.

Se constata la mejora que para el control de las causas supone el hecho de citación y posterior comparecencia en las dependencias de la Fiscalía de Ciudad-Real de los tutores, cuando se tienen dudas acerca de la buena llevanza de las obligaciones tuitivas, constatándose que en la mayoría de los supuestos esta desatención se debe más al desconocimiento que a otro motivo, habiéndose incrementado considerablemente el número de tutores que acuden a las dependencias de la Fiscalía para ser informados de cómo ejercer la tutela, pero esto eleva la carga de trabajo del Fiscal, pues cada vez se han ido aumentando.

Señala, en último lugar, que, aunque es excepcional no por ello no es importante atendiendo a la gravedad que produce en la situación y en el patrimonio del discapaz, se sigue con la tónica de que algunos tutores, “distraen” ciertas cantidades del patrimonio del tutelado en su propio beneficio, amparándose en los gastos variados que dicen tener estos, llegándose a incoar diligencias preprocesales penales al respecto, que tan solo han derivado en dos ocasiones en denuncia, pues en la inmensa mayoría de los casos y ante la incoación de las diligencias, de forma casi inmediata, se han reintegrado las cantidades distraídas a los patrimonios de los discapaces. Es digna de resaltar la reforma efectuada en el art. 268 del C.P. que excluye de la excusa absolutoria a los parientes si el delito cometido tiene como víctima a una persona con discapacidad.

Por último, hay que destacar que la oralidad prevista en la LJV solo se realiza en los casos en que existen discrepancias en los herederos en los supuestos de las rendiciones finales de cuentas y en casos de oposición del Ministerio Fiscal a la hora de aprobar las cuentas anuales.

2.2.5. Otras cuestiones de particular interés.

Durante el año 2019 ha tenido lugar la siguiente reunión para tratar temas del ámbito de la discapacidad a nivel de Comunidad Autónoma:

-Discapaces ingresados en residencia: petición de autorización del internamiento judicial por parte de las fundaciones como tutores de los mismos.

-Criterio seguido por las dos secciones de la Audiencia Provincial de Ciudad-Real en relación al otorgamiento de retribución a las fundaciones por el ejercicio de la tutela, una vez fallecido el discapaz: referencia al auto de fecha 25 de junio de 2.019 de la Sección Primera y al auto de fecha 20 de junio de 2.019 de la Sección Segunda.

-Designación de defensor judicial: propuestas sobre avance y mejora en la cuestión.

-Necesidad de que el cargo de guarda y protección designado en la sentencia (tutela o curatela) sea conforme con el contenido de las capacidades a complementar. Análisis de la cuestión a raíz de lo detectado en algunas resoluciones judiciales.



-Viabilidad de comparecencia de los letrados de la Comisión de Tutela a través de videoconferencia.

-Responsabilidad civil de las Fundaciones Tutelares por delitos cometidos por personas tuteladas o sometidas a curatela.

-Problemas que se plantean por el cobro de comisiones por parte de entidades bancarias, así como los que surgen por el cambio de normativa interna para la realización de los reintegros en efectivo por parte del adulto protegido.

-Estudio de la viabilidad de elaboración de un protocolo entre Fiscalía y entidades bancarias para que estas no obstaculicen la gestión del patrimonio.

-Valoración de la propuesta/exigencia de un centro público, de que los residentes utilicen tarjetas monedero para abonar los gastos de bolsillo y gastos ordinarios personales.

-Viabilidad de la propuesta de convocar reuniones semestrales a nivel provincial en las que participen las Fundaciones, Fiscales y letrados de la Comisión de Tutelas al objeto de tratar problemas y valorar casos complejos.

-Concreción de aquellos gastos inherentes al ejercicio del cargo de tutor, respecto de aquellos otros que pueden ser repercutidos por la Fundación al tutelado (hospitalarios, médicos u otros, desplazamientos según el motivo...)

-Agilización de los procesos de discapacidad y estudio de la viabilidad de solicitud de medidas cautelares, en los casos de grave riesgo para la persona o su patrimonio.

-Propuesta de elaboración de un manual de “buenas prácticas” que diseñe las pautas de actuación de los operadores jurídicos con el adulto protegido en la práctica de actuaciones judiciales (comparecencias, vistas orales...) a la luz de la Convención de DD.HH.

-Concreción del alcance de la discapacidad: especificación en el informe del Médico Forense y en la sentencia de las capacidades que conserva el discapaz.

2.2.6 Aplicación del sistema lexnet.

La Fiscalía de Albacete reiterar en la memoria de este año que, a pesar de la elaboración de un protocolo muy efectivo para poder aplicar el sistema Lexnet, no se pueden obviar las carencias del sistema, pues en la bandeja de entrada se reciben unas 200 notificaciones, de las cuales los funcionarios deben aceptar, registrar en el sistema Fortuny y ver el contenido de las notificaciones, distribuyendo estas en las distintas bandejas de cada Fiscal.

Una vez que el Fiscal se ha instruido de las mismas o ha realizado el correspondiente informe, se produce un gran número de pasos en el sistema que da lugar a que se ralentice la tramitación de asuntos, tanto en el trabajo que realizan los funcionarios como en el que realiza el Fiscal.



En el apartado específico de la discapacidad, a pesar de la implantación del sistema Fortuny, continua el problema de que una vez que se dicta la sentencia de discapacidad, se archiva este procedimiento, y en las sucesivas actuaciones como son las rendiciones de cuentas por el tutor, se van abriendo piezas separadas, por lo que es muy difícil el control de las mismas toda vez que no se dispone de la visión centralizada del procedimiento para comparar las anteriores rendiciones de cuentas que se han realizado en años anteriores y que son necesarias para comprobar la situación patrimonial del discapaz.

Destaca la Fiscalía destaca que en el año 2019 se ha mantenido el sistema de funcionamiento que se implantó en el año 2017. Precisa que la comunicación y envío de documentación por parte de los juzgados, y que es abierta por los funcionarios supone una manifiesta carga de trabajo pues tienen que seleccionar la documentación que es de mero trámite con la que deben remitir al fiscal para su conocimiento e informe, amén de aperturar a efectos de plazos las fechas de entrada y de salida. Concreta también que no existe una forma unánime en lo relativo a las “itineraciones” que realizan los juzgados lo que dificulta enormemente la elaboración de las estadísticas. Señala por último que en la incorporación de los documentos al sistema digital existe gran confusión pues o bien no están todos incorporados o bien en otras ocasiones o están en un único archivo o por el contrario de forma individual lo que genera disfunciones y más carga de trabajo para el Fiscal, sin olvidar que en los expedientes que constan en su origen en papel, unas veces se remiten en este formato y otras en el sistema digital pero sin haber incorporado la totalidad de la documentación en este formato.

La Fiscalía de demanda algún sistema de alarma que permita conocer si las rendiciones de cuentas se han presentado en plazo o por el contrario existe retraso en ellas.

Coincide con el resto de las fiscalías en que se ralentiza el sistema de trabajo por no incorporar al sistema digital la última de las resoluciones que se han dictado en los procedimientos.

La Fiscalía de Guadalajara menciona el registro que se realiza en el sistema Fortuny de las diligencias de investigación preprocesales civiles en materia de discapacidad, con acierto en su tramitación.

Por último la Fiscalía de Ciudad Real vuelve a incidir también en la ralentización del sistema en relación a la tramitación de los procedimientos por el llamado tiempo de espera o también denominado “tiempo muerto” que pierde el Fiscal cuando se encuentra realizando uno de los trámites y aparece en la pantalla el “espere un momento”, lo que es unánime en las fiscalías de toda la comunidad autónoma, así como los problemas detectados en la falta de uniformidad de criterio a la hora de la incorporación de los documentos al visor y en la tramitación de los expedientes híbridos.

De igual forma y aunque se han incorporado dos pantallas de ordenador en los despachos de los fiscales, éstas en la inmensa mayoría de los casos resultan insuficientes porque el Fiscal necesita tener a la vista más de un trámite del procedimiento o bien más de un documento, lo que obliga a imprimir en papel, aquello que no se ve en la pantalla, es por ello que tras la implantación de las “surfaces”, éstas posibilitan una tercera pantalla que mejora el sistema de trabajo.



Se incide en que la implantación del sistema digital, en el tema de las diligencias de investigación preprocesal civil, cada actuación respecto de una persona lleva aparejada la apertura de un expediente que se finaliza cuando se interpone demanda o se archiva y no se puede reaperturar. Ello dificulta conocer cual es la trayectoria de esa persona, si posteriormente hay que realizar alguna actuación en fiscalía.

DATOS ESTADÍSTICOS

Actuaciones en materia de incapacidades	2018	2019	%
DILIG. INFORMATIVAS			
INCAPACIDAD/RECAPACITACIÓN			
Incoaciones del año	1.173	1.138	-2,9%
Pendientes al 1 de enero	356	432	21,34%
Pendientes al 31 de diciembre	437	442	1,14%
DEMANDAS PRESENTADAS POR EL FISCAL			
Demandas presentadas	828	761	-8,09%
Sentencias estimatorias dictadas en el año	627	464	-26%
Sentencias desestimatorias dictadas en el año	25	17	-32%
DEMANDAS PRESENTADAS POR PARTICULARES	453	413	-8,83%
EXPEDIENTES DE TUTELA Y CURATELA			
Incoados por los Juzgados	1.054	781	-25,90%
Dictaminados en el año	5.782	3.380	-41,54%
EXPEDIENTES DE PROTECCIÓN PATRIMONIAL			
Incoaciones a instancia del Fiscal	0	0	0
Incoaciones a instancia de particulares	0	0	0
EXPEDIENTES DE INTERNAMIENTO			
Incoados	2.056	2.011	-2,18%
EXPEDIENTES SOBRE ENSAYOS CLÍNICOS	0	0	0

2. 3. Registro Civil

En este apartado se hará referencia a la intervención de los Fiscales Provinciales en Registro Civil, partiendo de los datos estadísticos.

Datos estadísticos

Expedientes de matrimonio civil.				
Albacete	Ciudad Real	Cuenca	Guadalajara	Toledo
958	827	378	955	2.472
Expedientes de nacionalidad.				
Albacete	Ciudad-Real	Cuenca	Guadalajara	Toledo
304	449	185	420	982



Actuación en Registro Civil	2018	2019	%
Expedientes de matrimonio civil	5.339	5.590	4,70%
Expedientes de nacionalidad	1.538	2.340	52,14%

En la Fiscalía Provincial de Albacete, el despacho de asuntos y la de informes de los expedientes del Registro Civil de la capital y de los registros civiles de la provincia, tal y como se apuntaba en la memoria anterior, está asignado a la sección civil, siendo despachados por dos fiscales titulares, despachándose los asuntos de los registros civiles de la provincia por otra fiscal sustituta.

En la comparación de los datos estadísticos se mantienen cifras similares al año anterior. Como dato a destacar, durante el año 2019 se han realizado 3 informes en expedientes de nacionalidad en los que el fiscal se oponía a la concesión de la nacionalidad española por no concurrir los requisitos de los artículos 22,3 y 22,4 del Código Civil, es decir, por no reunir el requisito temporal de la residencia efectiva, de forma no interrumpida e inmediatamente anterior a la solicitud, durante el plazo legalmente exigido, por la falta de integración en sociedad española, modo de vida o cultura, por existir antecedentes penales o por la existencia de procedimientos penales abiertos que hacía que en el solicitante no concurrieran los requisitos de conducta cívica .

La Fiscalía Provincial de Ciudad Real vuelve a reiterar la dificultad, como en años anteriores, que existe en los expedientes matrimoniales en los que uno de los contrayentes es un extranjero, en orden a determinar si el consentimiento que pretende otorgar viene motivado por el afán de conseguir regularizar su situación administrativa en este país o incluso en acortar los plazos para obtener la nacionalidad español, no asumiendo así los derechos y obligaciones inherentes al matrimonio; se trata de matrimonios de conveniencia, en los que se antoja difícil determinar la autenticidad de las relaciones de los contrayentes, derivada de una mera entrevista personal, item más, cuando los propios solicitantes, preparan las respuestas ante las previsible preguntas que les van a realizar. Y así, ante las dudas que puedan existir, se solicita una nueva audiencia a la que acude el fiscal personalmente.

En el registro civil de la capital se ha establecido un sistema en el que al no ser posible la asistencia del Fiscal a todas las audiencias reservadas se da vista a éste de todos aquellos expedientes en los que uno de los contrayentes resulte ser extranjero no comunitario para que, a la vista de la documentación aportada, determine a cuáles va a asistir. De igual forma se actúa en los supuestos de matrimonios contraídos en el extranjero entre un español y un extranjero, que seguidamente promueven expediente para inscribir el mismo en el Registro civil español.

Problema añadido suponen los supuestos en los que uno de los contrayentes está fuera de España y la audiencia reservada se realiza en el Consulado de su lugar de residencia, puesto que al no realizarse en las mismas fechas puede existir comunicación relativa a las preguntas que se van a formular, dándose la circunstancia de que los contrayentes vienen cada vez más asesorados y preparados para contestar a las preguntas que se les formulan en estas audiencias y si a ello unimos que con un simple cambio de empadronamiento a otra población, que en otro Registro civil, se pueda iniciar otro expediente, le problema se vuelve insalvable.



La Fiscalía de Guadalajara concreta, se ha producido de incremento en el número de expedientes pues en el año 2019 se han que han incoado 1.570 frente a los 1.149 en el año 2.018.

Este año la tónica del incremento y descenso por materias es diferente al año anterior, pues ascienden tanto los expedientes para autorizar el matrimonio civil, así como los expedientes en materia de nacionalidad.

Por último, la Fiscalía de Cuenca, resalta igualmente que es de suma importancia la audiencia reservada a los contrayentes a la hora de valorar un informe negativo y que en el año 2019 no se ha emitido ningún informe desfavorable en los expedientes de nacionalidad española.

3. Contencioso-administrativo

3.1 Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

La intervención de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia viene delimitada, de una parte, por las competencias que los artículos 74 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 10 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa atribuyen a las Salas de lo Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia y, de otra, por la legitimación del Ministerio Fiscal para ser parte en determinados procesos (art. 19.1 f) LJCA), señaladamente en aquellos seguidos para la protección de los derechos fundamentales de la persona (art. 119 LJCA). Además, el Fiscal debe intervenir en todas aquellas causas en que se susciten dudas de competencia o de jurisdicción (art. 3.8 EOMF), intervención que, como no podía ser de otra manera, también se hace efectiva ante la jurisdicción contencioso-administrativa. Del mismo modo, la Fiscalía Autonómica debe informar, entre otras, en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por la Sala de lo Contencioso de oficio o a instancia de parte.

A continuación se hace una breve reseña de algunos de los asuntos más relevantes en que ha intervenido la Fiscalía Autonómica durante el año 2019.

a) Procedimientos para la protección de los derechos fundamentales.

Durante 2019 la Fiscalía de la Comunidad Autónoma contestó a cincuenta y dos demandas formuladas en otros tantos procedimientos para la protección de los derechos fundamentales de la persona, en los que, según queda dicho, resulta preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal. Buena parte de esos recursos (un total de veinticuatro) fueron promovidos por distintos particulares que habían tomado parte sin éxito en los diferentes procesos selectivos convocados en virtud de las resoluciones dictadas con fecha 8 de octubre de 2012 por la Directora General de Recursos Humanos del Servicio de Salud de Castilla-La Mancha (SESCAM). Los términos de esos recursos vienen a coincidir con los de los que en número de doscientos cincuenta y seis fueron interpuestos entre 2016 y



2018 sobre la misma cuestión. Como ya quedó expuesto *in extenso* en las Memorias de años anteriores, la Sala, inicialmente, entendió, de acuerdo con el criterio del Fiscal, que, efectivamente, el hecho de que en la fase de oposición de los mencionados procesos selectivos se exigiera una calificación superior a los aspirantes del turno libre que a los del turno de promoción interna unido al de que la Administración no ofreció en su momento una explicación razonable acerca de esa diferencia de trato, constituye una quiebra relevante del principio de igualdad en cuanto al nivel de exigencia entre unos y otros opositores, incompatible con los principios de mérito y capacidad, y contraria, por tanto, al artículo 23.2 de la Constitución en cuanto que lesiona el derecho de los aspirantes del turno libre a la igualdad en el acceso a las funciones públicas. Sin embargo, a raíz de la STS de 18 de marzo de 2016, la Sala modificó su criterio, desestimando los recursos que habían determinado la formación de los procedimientos especiales 493/15 y 495/15, si bien, admitiendo que la cuestión suscitaba serias dudas, acordó continuar la tramitación de los demás procedimientos hasta el momento inmediatamente anterior al de señalamiento para votación y fallo, suspendiendo entonces el curso de las actuaciones hasta que el Tribunal Supremo se pronunciara sobre los recursos de casación interpuestos contra las sentencias dictadas en aquéllos dos procedimientos.

Así las cosas, el Fiscal, en trámite de contestar a las demandas, mantuvo su postura de apoyar los recursos, razonando, de una parte, que *la STS de 18 de marzo de 2016 no se aparta -al menos, no de manera consciente- del criterio que mantuvo la STS de 2 de enero de 2014 sino que, antes bien, parte de sus mismas premisas. Y, de otra, que no comparte el razonamiento contenido en el fundamento jurídico tercero de las dos sentencias dictadas por esa Sala con posterioridad a tener conocimiento de la STS de 18 de marzo de 2016 [...], conforme al cual la omisión por parte de la Administración de una explicación razonable acerca de la diferencia de trato concedida a unos y otros opositores puede ser suplida por otros medios. Y en ese sentido se manifestó con ocasión de contestar a las ciento veintiocho demandas que, afectando a quinientos noventa y cuatro participantes en los procesos selectivos a que se ha hecho mención, tuvieron entrada en la Fiscalía Autonómica durante 2017.*

Posteriormente, con fecha 19 y 20 de diciembre de 2017 la Sala III del Tribunal Supremo dictó sendas sentencias por las que, estimando los recursos de casación interpuestos contra las dictadas en los procedimientos especiales 493/15 y 495/15, anuló *la actuación administrativa impugnada únicamente en cuanto a la exclusión de la parte ahora recurrente, ordenando a la Administración demandada que le permita pasar a la fase de concurso del proceso selectivo litigioso y valore los méritos que aporte y justifique de conformidad con lo establecido en la convocatoria. Y una vez efectuada esa valoración, dicte una resolución en la que, computando las puntuaciones obtenidas en la fase de concurso, decida si le corresponde o no figurar, y en su caso en qué orden, en la relación final de aprobados.* Y con fecha 15 de febrero de 2018 la Sala dictó sentencia en el procedimiento especial 118/16 en la que, una vez que el Tribunal Supremo fijó su doctrina sobre la cuestión litigiosa, estimó el recurso promovido por diecinueve participantes en el proceso selectivo para el ingreso por el turno libre en la categoría de auxiliar de enfermería del SESCAM convocado en virtud de resolución de la Directora General de Recursos Humanos de 8 de octubre de 2012.

En consecuencia, y como ya hiciera en 2018, a lo largo de 2019 el Fiscal, en trámite de contestar a la demanda, ha seguido apoyando los recursos. En particular, ha interesado la



estimación de dos demandas que cuestionaban distintos aspectos de la convocatoria para el ingreso en la categoría de enfermero del SESCAM, de una demanda que lo hacía respecto de la convocatoria para el ingreso en la categoría de celador y de veintiuna demandas que discutían la convocatoria para el ingreso en la categoría de auxiliar de la función administrativa. Como queda dicho, un total de veinticuatro contestaciones a otras tantas demandas que afectan a cuarenta y un particulares que tomaron parte en los repetidos procesos selectivos. Conviene reseñar, por último, que durante 2019 la Sala de lo Contencioso-Administrativo resolvió por sentencia ocho de esas demandas, haciéndolo, en todo caso, en sentido estimatorio de acuerdo con el criterio mantenido por el Fiscal.

De forma que durante el cuatrienio 2016/2019 la Fiscalía de la Comunidad Autónoma ha intervenido en un total de doscientos ochenta procedimientos especiales para la protección de los derechos fundamentales relacionados con la impugnación judicial de las resoluciones administrativas dictadas con ocasión de los procesos selectivos de mérito, en los que, además de contestar a la demanda, el Fiscal ha informado acerca de las distintas cuestiones que se han ido suscitando en buena parte de los procedimientos tramitados (así, solicitudes de acumulación o de suspensión de la tramitación de los procedimientos o informes sobre la satisfacción extraprocesal de los recurrentes o en trámite de conclusiones, entre otros), siendo de destacar que en la práctica totalidad de las ocasiones el dictamen del Fiscal ha sido asumido por la Sala.

Asimismo, durante 2019 el Fiscal contestó a otras veinticinco demandas referidas, en este caso, a los recursos interpuestos por otros tantos trabajadores temporales del SESCAM, quienes, no obstante haber obtenido el reconocimiento de los grados I y II de carrera profesional, no venían percibiendo la retribución correspondiente a esos grados por carecer de la condición de personal estatutario fijo, necesaria a dichos efectos conforme al artículo 7.3 del Decreto 62/07, de 22 de mayo, que regula el sistema de carrera profesional del personal estatutario sanitario de formación profesional y del personal estatutario de gestión y servicios del SESCAM. El Fiscal, en sus informes, luego de recordar la doctrina del Tribunal Constitucional acerca del contenido del derecho a la igualdad en el ámbito laboral, concluyó señalando que *en la medida en que la diferencia de trato establecida en el Decreto 62/07 y en las disposiciones que lo desarrollan desconoce el criterio de igualdad entre los trabajadores con contratos de duración determinada y los trabajadores fijos comparables, conculca el derecho a la igualdad de los recurrentes, con la consiguiente vulneración del artículo 14 de la Constitución*. Consecuentemente, apoyó los recursos, que aún no han sido resueltos si bien, en virtud de sentencia de 28 de diciembre de 2018, la Sala, de acuerdo con el criterio del Fiscal, sí estimó el recurso interpuesto en idénticos términos en el procedimiento especial 88/18.

Además, el Fiscal contestó a otras tres demandas en las que los recurrentes invocaban la vulneración de distintos derechos fundamentales. Así, en la demanda que dio lugar a los autos 605/18 el recurrente invocaba la vulneración del derecho a la igualdad por cuanto, a su juicio, la Delegación de Cuenca de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas habría dictado resoluciones opuestas en dos supuestos de hecho iguales. Sin embargo, el Fiscal consideró que entre los dos casos invocados por el demandante no existía la necesaria identidad, razonando que *si, con carácter general, el principio de igualdad exige que a iguales supuestos de hecho se apliquen iguales consecuencias jurídicas, cuando, como ahora sucede, no concurre esa identidad entre los supuestos de hecho sobre los que pretende articularse el juicio de igualdad, no cabe hablar de*



vulneración del derecho reconocido en el artículo 14 de la Constitución. Por consiguiente, interesó la desestimación de la demanda, tal y como acordó la Sala en su sentencia de 22 de noviembre de 2019.

Mientras que en los autos 634/18 la recurrente, facultativa del SESCOAM, impugnaba la resolución de la Directora Gerente de dicho organismo por la que no se le reconocía el tiempo trabajado en la unidad de cuidados paliativos del Complejo Hospitalario de Ciudad Real a efectos de méritos en el concurso en el que había tomado parte, invocando en apoyo de su pretensión un supuesto idéntico en el que la Sala, estimando la demanda formulada, había reconocido esos mismos méritos a otra facultativa, por lo que entendía que había sido conculcado su derecho a acceder a la función pública en condiciones de igualdad (art. 23.2 CE). En su contestación a la demanda, el Fiscal, no obstante aclarar que *la falta de baremación de los méritos alegados constituye, en principio, un supuesto de legalidad ordinaria*, consideró que el hecho de que la Administración demandada, una vez conocida la sentencia dictada en el primer procedimiento, procediera a su ejecución, rectificando, por tanto, su criterio, supone que *la desestimación de la revisión de oficio aquí instada genera ex novo la vulneración del derecho fundamental alegado*, solicitando, en consecuencia, la estimación de la demanda.

La última demanda a que se ha hecho mención determinó la formación del procedimiento especial 490/19, en el que el sindicato demandante alegaba la vulneración del derecho a la libertad sindical en su vertiente de derecho a la negociación colectiva habida cuenta de que el Decreto 215/19, de 30 de julio, del Estatuto de la Dirección Pública Profesional de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha no había sido objeto de negociación previa con los representantes de los trabajadores y funcionarios de la Administración autonómica. El Fiscal, por su parte, luego de resumir la doctrina del Tribunal Constitucional acerca del contenido del derecho a la negociación colectiva en el ámbito funcional, entendió que si bien la concreción y definición de los puestos directivos, el sistema de acceso a los mismos y las condiciones laborales de quienes los ocupen forman parte de las potestades de organización de la Administración y, por lo mismo, están excluidos del ámbito de la negociación con los representantes de los trabajadores (art. 151.2 de la Ley 4/11, del Empleo Público de Castilla-La Mancha), el hecho de que la disposición transitoria primera del Decreto impugnado establezca las condiciones del personal funcionario de carrera que transitoriamente ocupe plazas de personal directivo mientras no se proceda a su cobertura, incidiendo, por tanto, en las condiciones laborales de ése personal, permite concluir que, en la medida en que esa concreta disposición no fue objeto de negociación, vulnera el derecho consagrado en el artículo 28 de la Constitución. Por consiguiente, interesó la estimación de la demanda en ese particular. Tanto este procedimiento como el anteriormente reseñado continúan tramitándose.

Finalmente, y por lo que hace al derecho de reunión, durante 2019 la Sala conoció de un único recurso, que determinó la formación de los autos 614/19 de la sección 2ª, promovidos por un vecino de Guadalajara que impugnó la resolución del Subdelegado del Gobierno que no autorizó la celebración de una concentración que pretendía tener lugar el día 12 de noviembre frente a un centro de salud de dicha capital para protestar contra el desalojo de unas viviendas sitas en una calle contigua, proponiendo a los convocantes realizar la concentración en unas pistas deportivas situadas a unos cientos de metros del lugar previsto. En el acto de la audiencia prevenida en el artículo 122.2 de la Ley de la



Jurisdicción el Fiscal apoyó el recurso, que fue estimado por la Sala en virtud de sentencia de 5 de noviembre de 2019, en la que declaró que *el lugar elegido por la Subdelegación del Gobierno es inadecuado ya que está completamente fuera del alcance visual y sonoro del lugar de desalojo*, estimando preferible para el desarrollo de la concentración el lugar propuesto con carácter alternativo por el promotor, más alejado del centro de salud y más próximo a las viviendas que iban a ser desalojadas.

b) Informes sobre jurisdicción y competencia.

En 2019 la Fiscalía de la Comunidad Autónoma emitió un total de ochenta y dos informes de competencia, cifra ligeramente superior a la de 2018 (setenta y un informes) pero que, más allá de variaciones puntuales al alza o a la baja, viene a confirmar la tendencia descendente del número de procedimientos en los que el Fiscal dictamina sobre competencia (sirva recordar a este respecto que en 2011 la Fiscalía Autonómica emitió trescientos tres informes de esta naturaleza y en 2012 doscientos uno).

Es lo cierto, en todo caso, que el número de ocasiones en que la Sala, generalmente de oficio, pero también a instancia de alguna de las partes, se cuestiona su propia competencia continúa siendo extraordinariamente elevado, circunstancia que sin duda obedece a los peculiares criterios que al respecto establece la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, que, a diferencia de lo que, con carácter general, sucede en los órdenes civil, penal y social, prevé un criterio de distribución de competencias eminentemente vertical, en cuya virtud las distintas materias propias del orden contencioso-administrativo se reparten entre los juzgados y tribunales que lo integran en atención a la jerarquía del acto, conforme a la cual la actuación de las más altas instancias administrativas ha de ser enjuiciada por los más altos órganos judiciales, y de ahí hacia abajo de manera escalonada. Además, junto a ese criterio principal, concurren otros criterios secundarios de reparto de la competencia en atención a la materia que es objeto de recurso y a la cuantía de la pretensión deducida, sistema, ciertamente complejo, que ha merecido fundadas críticas de la doctrina y que, en su aplicación práctica, suscita serias dudas, reforzadas, si cabe, por el hecho de que con indeseable frecuencia el propio órgano administrativo indica erróneamente al destinatario de la resolución el juzgado o tribunal ante el que, en caso de disconformidad, puede interponer recurso contencioso-administrativo.

Así las cosas, no es de extrañar que, en términos cuantitativos, los dictámenes de competencia en materia contencioso-administrativa supongan, por lo general, la parte más destacada de los informes que ante las distintas Salas del Tribunal Superior de Justicia emite la Fiscalía de la Comunidad Autónoma. En concreto, la mayor parte de los informes emitidos durante el pasado año tuvieron por objeto la determinación del órgano que resultaba competente funcional o territorialmente para conocer de la pretensión deducida y sólo dos vinieron referidos a la determinación de la jurisdicción competente. Por lo que hace a los informes sobre competencia, las más de las veces (cuarenta y ocho) el Fiscal consideró competente a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo del territorio. En concreto, en veintitrés ocasiones entendió que la competencia debía atribuirse a los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Toledo, en veinte ocasiones a los de Albacete, en cuatro a los de Ciudad Real y en una al de Guadalajara. Mientras que en otras veinticuatro consideró que la competencia correspondía a las Salas de lo



Contencioso-Administrativo de los Tribunales Superiores de Justicia, particularmente a la de Madrid (diecisiete ocasiones), en siete a la de la Audiencia Nacional y en una sola a la de los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo. Respecto de esos informes, baste decir que si bien los mismos vienen referidos a las más diversas materias, sobresalen por su número los que atañen a cuestiones de personal, sanciones administrativas y responsabilidad patrimonial de la Administración. Y que el grado de sintonía entre el sentido de los informes del Fiscal y el criterio de la Sala es muy elevado, con un porcentaje de coincidencia muy próximo al 90%.

c) Cuestiones de inconstitucionalidad.

Durante 2019 el Ministerio Fiscal informó en dos cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia.

La primera cuestión se planteó en el procedimiento ordinario 415/16 de la sección 2ª y venía referida al apartado f) y al último párrafo del artículo 65.4 de la Ley 4/11, de 10 de marzo, de Empleo Público de Castilla-La Mancha, que prevé que, con carácter general, el sistema de acceso al Cuerpo Ejecutivo de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha será la promoción interna, limitando el sistema de acceso libre a supuestos excepcionales. En primera instancia la Sala consideró que dicho precepto podría ser incompatible con la previsión contenida en el artículo 61 del Real Decreto legislativo 5/15, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público (*Los procesos selectivos tendrán carácter abierto y garantizarán la libre concurrencia, sin perjuicio de lo establecido para la promoción interna y de las medidas de discriminación positiva previstas en este Estatuto*) y, por ende, con el derecho al acceso en condiciones de igualdad a la función pública consagrado en el artículo 23.2 de la Constitución. Y así lo entendió también el Fiscal, que en el informe que emitió a los efectos prevenidos en el artículo 35.2 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, concluyó que *la previsión de que, con carácter general, el sistema de acceso al Cuerpo Ejecutivo (y otros) de la Administración autonómica sea el de promoción interna podría ser contraria al derecho a acceder a la función pública de conformidad con los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad*, pronunciándose a favor del planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad. No obstante, una vez que la representación de la Junta de Comunidades puso de manifiesto que el precepto en cuestión no estaba siendo aplicado por la Administración autonómica por cuanto no ha sido objeto de desarrollo reglamentario, la Sala desistió de plantear la cuestión de inconstitucionalidad, procediendo, con fecha 14 de marzo de 2019, a dictar sentencia sobre el fondo del asunto sometido a su conocimiento.

La segunda cuestión de inconstitucionalidad se planteó en el procedimiento ordinario 131/17 de la sección 1ª respecto del artículo 8 de la Ley 10/99, de 26 de mayo, de Creación de Colegios Profesionales de Castilla-La Mancha, que dispone que *Los profesionales titulados vinculados con las Administraciones Públicas mediante relación de servicios de carácter administrativo o laboral, no precisarán estar colegiados para el ejercicio de funciones puramente administrativas, ni para la realización de actividades propias de la correspondiente profesión por cuenta de aquéllas, cuando el destinatario inmediato de las mismas sea exclusivamente la Administración*. En este caso la Sala, con apoyo en la STC 69/17, de 25 de mayo, entendió que el inciso *no precisarán estar*



colegiados para el ejercicio de funciones administrativas podría contravenir lo dispuesto en el artículo 3.2 de la Ley 2/74, de 13 de febrero, de Colegios Profesionales y, por tanto, entrar en contradicción con el artículo 149.1.18ª de la Constitución. Por su parte, el Fiscal emitió informe en el sentido de que *si, tal y como sucedía con los preceptos cuya inconstitucionalidad ya ha sido declarada, el inciso del artículo 8 de la Ley autonómica 10/99 que ahora suscita las dudas de la Sala supone una excepción a la regla de colegiación forzosa que sirve como elemento definitorio de la institución colegial a la que se pertenece en razón de la actividad profesional que se realiza, y si, además, sólo el Estado es competente para establecer las condiciones básicas para el ejercicio de determinadas profesiones, incluidas las excepciones a la colegiación obligatoria, no cabe sino concluir que prima facie el inciso cuestionado incurre en el mismo vicio de inconstitucionalidad que aquel otro precepto que ya fue declarado inconstitucional por la STC 69/17*. En consecuencia, el Fiscal se manifestó a favor de que la Sala plantease la correspondiente cuestión de inconstitucionalidad, que, efectivamente, aquélla planteó en virtud de auto de 9 de abril de 2019.

3.2. Fiscalías Provinciales.

Al igual que sucede en la Fiscalía Autonómica, y por las mismas razones, la actividad de las Fiscalías Provinciales en el orden contencioso-administrativo se centra en los procedimientos para la protección de los derechos fundamentales de la persona y en los informes sobre competencia, en los que la intervención del Fiscal no presenta ninguna particularidad respecto de lo ya expuesto en relación con la Fiscalía de la Comunidad Autónoma.

Más interés presenta -por tratarse de una singularidad de la actividad de las Fiscalías Provinciales en este orden jurisdiccional- la intervención del Fiscal en los procedimientos de solicitud por la Administración de autorización de entrada en domicilios y restantes lugares cuyo acceso requiere la autorización del titular, cuando ello proceda para la ejecución forzosa de actos de la Administración, competencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo ex artículos 91.2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 8.6 de la Ley de la Jurisdicción.

A este respecto, el Fiscal de Ciudad Real señala que la mayoría de esas peticiones vienen referidas a desahucios de viviendas de protección oficial por falta de pago de la renta por parte de los inquilinos o por ocupación ilegal del inmueble cuando no puede recabarse el consentimiento del morador o éste manifiesta su disconformidad con la entrada solicitada. En estos casos, y de acuerdo con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional, la decisión del Juez de lo Contencioso -y, antes, la intervención del Ministerio Fiscal- se limita a constatar la existencia de la resolución administrativa que se trata de ejecutar, su notificación al interesado así como que la Administración ha intentado sin éxito la ejecución por sus propios medios, realizándose, por tanto, un control de la apariencia de legalidad del título ejecutivo y de la falta de consentimiento del ocupante del inmueble.

Otros supuestos, menos frecuentes, de solicitud de autorización de entrada en domicilio procedían de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales de la Junta de Comunidades, que venía recabando la preceptiva autorización judicial para acceder a viviendas donde se



encontraban menores tutelados por la propia Consejería y cuyos progenitores se negaban a entregarlos para que fueran conducidos a un centro de protección de menores en caso de fuga o declaración de desamparo, que han dejado de ser competencia de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo a partir de la entrada en vigor de la Ley Orgánica 7/15, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica del Poder Judicial, que introduce un último inciso en el artículo 91.2 (*salvo que se trate de la ejecución de medidas de protección de menores acordadas por la Entidad Pública competente en la materia*) que excluye en estos casos la intervención de los órganos de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Por último, el Fiscal de Ciudad Real se refiere a las cada vez más numerosas solicitudes de entrada en el domicilio de personas jurídicas formuladas por la Delegación Provincial de la Agencia Tributaria. *Las citadas solicitudes, explica el Fiscal, vienen avaladas por un informe que detalla los indicios de los que puede inferirse la existencia de un posible fraude tributario para cuya investigación y obtención de pruebas es necesario el acceso a los efectos de intervenir la contabilidad.* A este respecto el Fiscal aclara que en estos procedimientos se suprime la audiencia al interesado, *ya que lógicamente la misma frustraría la propia finalidad de la actuación administrativa.* Además, menciona la STS 1343/19, de 10 de octubre, que declara que *para otorgar la autorización debe superarse un triple juicio: el de idoneidad de la medida (toda vez que ésta debe ser útil para la actuación inspectora), el de necesidad (esto es, que no exista otra medida sustitutiva más moderada que la intromisión que se pretende) y el de proporcionalidad en sentido estricto (pues han de ponderarse los beneficios de tal medida para el fin perseguido frente al sacrificio de un derecho fundamental como el que nos ocupa).* Por su parte, el Fiscal de Albacete hace referencia a tres procedimientos en los que emitió informe favorable a que se autorizase la entrada en domicilio solicitada por la Agencia Tributaria.

Para concluir, en los cuadros que siguen se consignan los datos más significativos de la intervención del Ministerio Fiscal en el ámbito contencioso-administrativo durante el último quinquenio, de los que resultan, por un lado, que por cuarto año consecutivo el número de dictámenes sobre competencia ha aumentado, de suerte que en 2019 se ha visto incrementado en un 8,62% respecto de 2018, y, por otro, que el de contestaciones a la demanda en procedimientos para la protección de los derechos fundamentales ha experimentado un notable descenso (29,34%) debido en buena medida a la disminución de los procedimientos de esa naturaleza de que ha conocido la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia, cuyo número ha descendido un 21,22% respecto del año anterior.

Fiscalía Provincial de Albacete

	2015	2016	2017	2018	2019
dictámenes de competencia	25	60	86	35	106
derechos fundamentales	1	0	2	6	3

Fiscalía Provincial de Ciudad Real

	2015	2016	2017	2018	2019



dictámenes de competencia	48	36	34	60	43
derechos fundamentales	16	25	5	11	3

Fiscalía Provincial de Cuenca

	2015	2016	2017	2018	2019
dictámenes de competencia	17	20	14	19	26
derechos fundamentales	8	2	2	0	0

Fiscalía Provincial de Guadalajara

	2015	2016	2017	2018	2019
dictámenes de competencia	21	40	32	30	32
derechos fundamentales	7	1	1	0	0

Fiscalía Provincial de Toledo

	2015	2016	2017	2018	2019
dictámenes de competencia	57	41	51	156	114
derechos fundamentales	5	9	4	9	7

Fiscalía de la Comunidad Autónoma

	2015	2016	2017	2018	2019
dictámenes de competencia	70	52	78	71	82
derechos fundamentales	11	63	130	66	52

Castilla-La Mancha

	2015	2016	2017	2018	2019
dictámenes de competencia	238	249	295	371	403
derechos fundamentales	48	100	144	92	65

4. Social

4.1. La intervención del Fiscal ante la Sala de lo Social.



La intervención de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia viene delimitada, de una parte, por las competencias que los artículos 75 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 7 de la Ley de la Jurisdicción Social (en adelante, LJS) atribuyen a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia y, de otra, por la legitimación del Ministerio Fiscal para ser parte en determinados procesos. Además, el Fiscal debe intervenir en todas aquellas causas en que se susciten dudas acerca de la competencia objetiva, territorial o de jurisdicción (art. 3.8 EOMF), intervención que, evidentemente, también se hace efectiva ante la jurisdicción social. Del mismo modo, el Ministerio Fiscal está legitimado no solo para preparar sino también, bajo la vigencia de la nueva Ley de Jurisdicción Social, para interponer el recurso de casación ordinario en los procesos en los que haya o deba haber sido parte. En cuanto al recurso de casación para unificación de doctrina, salvo el supuesto contemplado en art 219.3 de LJS, tanto la preparación como la interposición del recurso para la unificación de doctrina regulado en los arts. 218 y ss de la LJS, corresponde a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, lo que impone el examen de todas las sentencias dictadas en suplicación por la Sala de lo Social, que a tal efecto son notificadas a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma. Por último, la Fiscalía Autonómica también debe informar en las cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por la Sala de lo Social de oficio o a instancia de parte, los incidentes de nulidad promovidos, así como en los expedientes de recusación cuya decisión corresponde a dicha Sala.

Durante el año 2019, ha continuado vigente el reparto de trabajo realizado en la Junta de Fiscalía de 26 de junio de 2013, de tal suerte que D. Francisco Ramón Sánchez Melgarejo, Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, ha asumido el despacho de los asuntos terminados en 3, 7 y 0; D. Emilio Manuel Fernández García, los terminados en 2, 6 y 9; y D. Miguel Ortiz Pintor, los terminados en 1, 5 y 8. En cuanto a los acabados en 4, se han repartido en función del penúltimo número, con arreglo a los anteriores criterios.

En cuanto a las vistas, las mismas se han atendido de conformidad con un turno correlativo entre todos los fiscales, de suerte que éstos intervienen en las mismas de manera alternativa y por el orden enumerado, con la única salvedad de que cuando la vista venga referida a un asunto en el que uno u otro fiscal haya informado previamente por escrito, será este fiscal quien, en todo caso, asistirá a la misma, sin perjuicio de que se proceda a la correspondiente compensación, de forma que el siguiente señalamiento en que no concorra dicha circunstancia será atendido por el fiscal que no haya asistido a la última vista celebrada. Por su parte, las sentencias dictadas en suplicación por la Sala de lo Social son examinadas por los fiscales en función del número del recurso, con arreglo a los criterios ya expuestos.

De conformidad con lo que se estableció en la Junta de 19 de Septiembre de 2012, D. Francisco Ramón Sánchez Melgarejo, durante el año 2019, ha seguido siendo el Fiscal Delegado en materia laboral, siendo, por lo demás, nombrado en la Junta de fecha 15 de diciembre de 2014, como el interlocutor con las Fiscalías Provinciales en materia de jurisdicción social, con el fin de hacer efectivas las disposiciones contenidas en la Instrucción 1/2014 del Fiscal Superior de Castilla-La Mancha “Sobre Coordinación de las Fiscalías Provinciales de Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo con la Fiscalía de de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha”.



a) Procesos en única instancia en los que el Fiscal es parte

Durante el pasado año la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha conoció de dos procedimientos en primera instancia en los que se tuvo por parte al Ministerio Fiscal. Uno de ellos, sobre procedimiento de oficio instado por la Autoridad Laboral, en el que, dado que carecíamos de legitimación, se emitió informe absteniéndonos de intervenir en la vista. El otro, versaba sobre la impugnación de un convenio colectivo, asistiendo el fiscal a la vista, en donde se solicitó la estimación de la demanda, sin que hasta el momento se haya dictado resolución al respecto.

Aparte ello, en el año 2019 se ha dictado una sentencia en un procedimiento de despido colectivo con alegación de vulneración de derechos fundamentales respecto de un procedimiento incoado en 2018, celebrándose el acto de juicio el 7 de noviembre de 2018, en donde se informó en el sentido de que se desestimara la pretensión de vulneración de derechos fundamentales, lo cual tuvo plena acogida por la Sala en la sentencia dictada el 25 de febrero de 2019.

b) Cuestiones de competencia e informes sobre jurisdicción y competencia

En puridad, cuestiones de competencia son aquellas que se suscitan entre órganos del orden social de la jurisdicción, que, conforme al artículo 13.2 de la Ley de de la Jurisdicción Social, serán decididas por el inmediato superior común. Por su parte, los artículos 75.3º de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 7 d) LJS atribuyen a las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia el conocimiento de las cuestiones de competencia que se susciten entre los Juzgados de lo Social de su circunscripción. Además, el órgano jurisdiccional que conozca o vaya a conocer de un asunto puede declarar de oficio su falta de jurisdicción o de competencia previa audiencia de las partes y del Ministerio Fiscal (art. 9.6 LOPJ y art. 5.3 LPL y LJS). De ahí, que, a los efectos del presente apartado, se distinga entre cuestiones de competencia e informes sobre jurisdicción y competencia.

Respecto de las primeras, baste decir que, tal y como ya ocurriera en anteriores ejercicios, durante el año 2019 no se ha suscitado ninguna cuestión de competencia entre los Juzgados de lo Social de Castilla-La Mancha. No obstante, hubo un procedimiento en el que la Sala de lo Social solicitó informe al Ministerio Fiscal sobre la competencia objetiva de la misma para conocer de una demanda de impugnación de un convenio colectivo. El Ministerio Fiscal emitió informe entendiendo que la competencia correspondía a los Juzgados de lo Social de Toledo; no obstante, la Sala dictó auto reafirmando su competencia, dado que si bien el convenio colectivo tenía un ámbito provincial, la existencia de tres Juzgados de lo Social en Toledo, dos en la capital, y uno en Talavera de la Reina, con competencias limitadas a cada uno de los respectivos partidos judiciales, determinaba la aplicación de la regla a) del art. 7 de la LJS, puesto que la cuestión litigiosa se expandía más allá del ámbito territorial de cada Juzgado.

Por lo que hace a los informes sobre jurisdicción, la Fiscalía durante el pasado 2019, al hilo de un recurso de suplicación, emitió un informe, en el que consideró que el asunto no correspondía enjuiciarlo la jurisdicción social, debiendo residenciarse en la jurisdicción contencioso-administrativa, lo cual fue acogido íntegramente por la Sala, que decretó la



nulidad de la sentencia de instancia, dejando imprejuzgada la pretensión para que se hiciera valer ante el orden jurisdiccional correspondiente.

En cuanto a las ocasiones en que la Fiscalía de la Comunidad Autónoma ha informado sobre competencia funcional, podemos establecer la siguiente clasificación:

-Informes en los que se sostuvo la falta de competencia funcional de la Sala por razón de la materia. Cabe reseñar en este apartado la emisión de cuatro informes al hilo de los respectivos recursos de suplicación, de los que uno no fue asumido por la Sala, dos si tuvieron plena acogida, estando pendiente de resolución un cuarto.

-Informes en los que se suscitó la competencia de la Sala, dada la cuantía del asunto. Se han emitido un total de 40 informes. En 39 de ellos se ha informado interesando la improcedencia del recurso de suplicación dado que la cuantía del pleito no superaba los 3.000 €. Sólo en cuatro ocasiones, la resolución de la Sala ha sido disconforme con el parecer del fiscal.

Por otro lado, sólo en una ocasión se ha informado la procedencia del recurso de suplicación, dado que, aun atendida la cuantía del asunto, se entendió que existía afectación general, lo que no fue acogido por la Sala.

c) Recursos de suplicación

De conformidad con el art. 190 LJS, no solo el anuncio del recurso, sino también la interposición del mismo y el traslado a las partes, se residencia en el Juzgado de lo Social, por lo que la Fiscalía de la Comunidad Autónoma no emitió informe alguno al hilo de la interposición de los respectivos recursos de suplicación.

No obstante, se hace constar en este apartado, que, debido a disfunciones derivadas de la justicia digital, en tres ocasiones se han duplicado las actuaciones respecto de un mismo recurso de suplicación, debido a una doble itineración de los procedimientos por parte del correspondiente Juzgado de lo Social. La tramitación paralela de sendos recursos de suplicación respecto de un mismo hecho ha culminado con el dictado de dos sentencias, incluso en una de las ocasiones, contradictorias entre sí.

La Sala en los tres supuestos requirió informe al Ministerio Fiscal, quien lo evacuó en el sentido de que se debía decretar la nulidad del recurso de suplicación incoado en segundo lugar, toda vez que nunca debió tramitarse por estar pendiente otro entre las mismas partes y con el mismo objeto, habiéndose dictado resolución al respecto por la Sala de conformidad con lo interesado por el Ministerio Fiscal.

d) Recursos de casación ordinarios.

Como ya se ha anticipado, tras la entrada en vigor de la nueva LJS, va a corresponder a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, no solo la preparación sino también la interposición de los recursos de casación ordinarios en los procesos en los que haya sido o deba haber



si parte, así como la impugnación, en su caso de los recursos de casación interpuestos por otras partes.

Durante el año 2019, la Fiscalía de la Comunidad Autónoma no ha interpuesto ningún recurso de casación. No obstante, si procedió a impugnar un recurso de casación interpuesto por una de las partes respecto de un asunto en el que se intervino ante la Sala en única instancia.

e) Recursos de casación para la unificación de doctrina

En 2019, los fiscales de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma encargados del despacho de las causas del orden jurisdiccional social procedieron al examen de la totalidad de las sentencias dictadas en suplicación por la Sala de lo Social, cuyo número ascendió a 1.749 sentencias, a los efectos de estudiar la procedencia de preparar, y en su caso, interponer el recurso de unificación de doctrina; sin embargo, no se preparó ningún recurso, motu proprio por el Ministerio Fiscal.

Asimismo, se examinaron, a los mismos efectos, 32 autos.

Hemos de decir que no hubo solicitudes ante el Ministerio Fiscal para que se interpusiera recurso de unificación de doctrina, ex art 219.3 LJS.

f) Cuestiones de inconstitucionalidad promovidas por la Sala

Durante el año 2019 no se ha planteado cuestión de inconstitucionalidad alguna por parte de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha.

g) Cuestiones prejudiciales europeas.

En el año 2019 no se planteado por la Sala ninguna cuestión prejudicial europea

h) Incidentes de nulidad

Durante el año 2019 se han planteado tres incidentes de nulidad de sentencias dictadas por la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia resolviendo un recurso de suplicación. Todas ellas fueron informadas por el Ministerio Fiscal, interesando su desestimación, lo cual tuvo plena acogida por la Sala.

i) Expedientes de recusación de magistrados

En el presente ejercicio no se ha incoado ningún expediente de recusación.

j) Relaciones con otras Fiscalías



Dado que la nueva LJS, atribuye tanto la preparación como la interposición del recurso de casación tanto ordinario como el de unificación de doctrina a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma, o, en su caso, a la Fiscalía de la Audiencia Nacional, se hace necesario articular una serie de comunicaciones entre éstas y la Fiscalía del Tribunal Supremo (la cual emitirá informe a los “estrictos fines de legalidad”), con el fin de evitar, en su caso, informes divergentes, por lo que ante la tesis por parte de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de interposición de un recurso de esta índole, de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 4/2012 sobre la Intervención del Fiscal en la Jurisdicción Social, informará de ello a la Fiscalía del Tribunal Supremo, con el fin de que ésta se pronuncie sobre la pertinencia de interposición del recurso. En caso de que se entienda que procede preparar el recurso, remitirá el escrito al Fiscal de la Comunidad Autónoma, para que lo presente, tras lo cual éste, coetáneamente al emplazamiento, remitirá copia a la Fiscalía del Tribunal Supremo, de la sentencia recurrida, del escrito de preparación – con certificación de las sentencias contradictorias, si se hubiesen recibido o de los oficios reclamándola-, así como del escrito de formalización del recurso, al objeto de tener un conocimiento previo del recurso.

No obstante lo expuesto, se vuelve a indicar, como ya se hizo anteriormente, que la Fiscalía no ha interpuesto ningún recurso de casación ni ordinario ni de unificación de doctrina.

En relación con los interpuestos por las partes, a partir de la entrada en vigor de la Ley de la Jurisdicción Social, y siguiendo indicaciones de la Fiscalía del Tribunal Supremo, dada la posibilidad de tomar conocimiento de ello en las propias actuaciones, con el fin de evitar el trasiego de documentación innecesaria, se ha obviado la remisión de la cédula de notificación y emplazamiento, así como copia de las sentencias dictadas en la instancia y en suplicación, del escrito preparando e interposición del recurso y de la resolución de la Sala teniendo por preparado el recurso. Cabe señalar a este respecto que durante 2019 no se ha interpuesto ningún recurso de casación ordinario en los procesos en los que el Fiscal ha sido parte, habiéndose formalizado por las partes privadas 156 recursos de casación por unificación de doctrina contra otras tantas sentencias dictadas en suplicación por la Sala de lo Social.

En sentido opuesto, la Fiscalía de lo Social del Tribunal Supremo envía periódicamente a la Fiscalía de la Comunidad Autónoma copia de las sentencias dictadas en casación por la Sala IV y de los autos dictados por la Sala de Conflictos de Competencia del artículo 42 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que reputa de interés.

Por otra parte, la Fiscalía Autonómica también remite a los Fiscales Jefes de las Fiscalías Provinciales del territorio copia de aquellas sentencias dictadas en suplicación por la Sala de lo Social en procesos en que el Fiscal es parte y en los que, por lo mismo, ha intervenido en la instancia. De suerte que en 2019 la Fiscalía de la Comunidad Autónoma remitió un total de 53 sentencias a las Fiscalías Provinciales de Castilla-La Mancha (16 a la de Albacete, 3 a la de Ciudad Real, 7 a la de Cuenca, 15 a la de Guadalajara, y 12 a la de Toledo).

4.2. La intervención de los Fiscales Provinciales en el área social.



Durante el ejercicio de 2019, en todas las Fiscalías Provinciales, la materia social, y particularmente la emisión de dictámenes, ha sido llevada de manera excluyente por parte de alguno o algunos de los fiscales de las respectivas plantillas, lo que sin duda ha redundado tanto la especialización de los fiscales como en la posibilidad de atender la mayor parte de las demandas de intervención del fiscal requeridas. El número de efectivos de las plantillas encargados de esta materia se ha mantenido invariable prácticamente, salvo algunos cambios necesarios, como el surgido en Albacete con motivo de la jubilación del Teniente Fiscal Sr. Guillén Oquendo, lo que ha motivado que la asistencia a las vistas sea atendida por todos los fiscales, a excepción de los que forman parte de la Sección Civil. En fin, en la Fiscalía de Cuenca, el delegado, con el fin de atender a los señalamientos, es asistido en caso de necesidad, por la fiscal sustituta Sra. Buendía Rubio.

La intervención del Fiscal en materia social se centra de manera importante en la emisión de los informes de jurisdicción y competencia, tanto objetiva como territorial. Es de destacar que las cifras que arroja el ejercicio de 2019, son muy parejas a las de 2018; no obstante cabe destacar el aumento significativo en Toledo, donde se pasa de 61 informes en 2018 a 90 en 2019. En Albacete se han emitido 31 dictámenes, 29 en Ciudad Real y 6 en Guadalajara.

En cuanto a la impugnación de convenios colectivos, al igual que ocurrió en 2018, durante el ejercicio de 2019, no se ha tramitado ningún procedimiento. Por su parte, tampoco se ha incoado ningún procedimiento sobre impugnación de estatutos de sindicatos.

En cuanto a la asistencia a vistas de tutela de libertad sindical y los procedimientos en lo que se consideran vulnerados los derechos fundamentales, con carácter general los fiscales, en mayor o menor medida, asisten a las vistas que son citados, a lo que contribuye el calendario prefijado y coordinado de señalamientos con los Juzgados establecido en Albacete y Toledo. Respecto de esta última provincia, se ha mejorado el acuerdo realizado con los Magistrados-Jueces del orden social del año 2013, fruto de una reunión bilateral realizada el 17 de junio de 2019, lo que ha permitido la agrupación de los señalamientos en que deba intervenir el Fiscal en determinados días del mes, (con posibilidad de incrementar el número de días si fuese necesario), comunicándolo con una antelación semestral a la Fiscalía, para que ésta inserte dichos señalamientos en el cuadrante mensual de asistencia a juicios.

En cuanto al número de juicios señalados en esta materia se constata un fuerte ascenso de los mismos en Albacete, y particularmente en Toledo, con 204 y 209 señalamientos respectivamente.

Continúa en Toledo la bonancible práctica llevada a cabo por el fiscal encargado de la materia de realizar un examen de la demanda previo la vista con el fin de decidir sobre la conveniencia de la asistencia del fiscal a la misma, sugiriendo el mismo que cabría plantearse que la asistencia del fiscal en estos supuestos estuviera ligada al hecho de que la vulneración del derecho fundamental afectara a intereses generales o tuviera transcendencia social.



El fiscal de Albacete realiza igualmente un cribado de las demandas, desechando la intervención en aquellos asuntos en los que un examen de la demanda prima facie, revela la falta de afectación de un derecho fundamental por la conducta enjuiciada, todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Instrucción 4/2012 de la Fiscalía General del Estado. En estos casos se envía al Juzgado un escrito comunicando las razones para no asistir a la vista.

Resaltan los fiscales de Albacete y Ciudad Real, el alto número de conciliaciones o desistimientos de las demandas que se producen, muchos de ellos, con carácter inmediato a la celebración del juicio, lo que distorsiona el funcionamiento de la Fiscalía que ha tenido que dedicar un fiscal para cubrir el señalamiento de la vista que finalmente no se celebra.

En cuanto a los derechos fundamentales frecuentemente alegados, se apunta por los fiscales delegados como recurrentes, la discriminación por razón de sexo, igualdad, el derecho a la libertad sindical, dignidad de la persona, libertad personal, integridad física y moral, la intimidad, la garantía de indemnidad y libertad de expresión, así como otros valores, constitucionalmente protegidos, como la salud laboral e higiene en el trabajo que se ven lesionados por el acoso laboral (mobbing).

Poca relevancia cuantitativa tiene la intervención del Fiscal en otras fases del procedimiento, como los informes emitidos en ejecución (tan solo consta un informe emitido en Ciudad Real), o respecto de medidas cautelares (constan al respecto cuatro informes emitidos en Ciudad Real).

Relevante resulta el dato que ofrece la Fiscalía de Ciudad Real en cuanto a la emisión de 20 informes de nulidad, así como la interposición de 13 recursos de reposición y la impugnación de otros 3 presentados de contrario.

En cuanto a la interposición de recurso de suplicación o impugnación de los presentados por las partes, cabe señalar 3 impugnaciones en Toledo y 21 en Albacete.

Indica la fiscal de Ciudad Real que la implantación del expediente digital en el orden social ha supuesto que todos los traslados, citaciones y notificaciones se estén recibiendo a través de Lexnet, de tal modo que no existe traslado material de papel, estando digitalizado el procedimiento. Tras el examen del procedimiento a través del Visor se emite el informe que se remite telemáticamente al Juzgado. A este respecto, se destaca que se ha dado de alta en el visor al fiscal en aquellos procedimientos respecto de los que, en principio y por la materia, no se preveía su intervención.

No obstante, el problema surge cuando la aplicación Fortuny, no admite el registro del procedimiento, lo que obliga a su registro erróneo como procedimiento de derechos fundamentales. Así ha sucedido respecto de la intervención en varios recursos por defecto de jurisdicción interpuestos por otras partes.

Al respecto, el fiscal de Toledo, como ya hiciera en la Memoria de 2018, reitera una serie de deficiencias que ralentizan la actividad diaria desplegada en la Fiscalía en relación con los asuntos que, provenientes de los Juzgados de lo Social con sede en la capital, han de ser registrados en la aplicación Fortuny, las cuales demandan tres actuaciones:



1º La necesidad, por su evidente utilidad, de incluir en el desplegable de la pantalla a que la aplicación remite tras el registro del asunto el acontecimiento “señalamiento” por ser de los más utilizados en este ámbito de actividad. En la actualidad, para registrar un señalamiento judicial, es necesario abandonar dicha pantalla para volver a la “bandeja de notificaciones de entrada” y, a través de la opción “tramitar”, disponer de la posibilidad de generar el acontecimiento del señalamiento en el procedimiento correspondiente.

Obviamente, esta situación se evitaría si en la totalidad de los procedimientos en los que, según la L.R.J.S., resulta preceptiva la intervención del Ministerio Fiscal se generase una itineración para el intercambio de información judicial –Minerva- con la aplicación “Fortuny”, migración de datos judiciales, actualmente, sólo se realiza en aquéllos procedimientos cuya tramitación se sigue por las normas del proceso especial de tutela de derechos fundamentales en cumplimiento de las directrices impartidas a los responsables de la oficina judicial.

2º Asimismo, resultaría muy operativa la introducción de una opción, para cualquier procedimiento, de “notificación genérica –sin dictamen- “pues ello posibilitaría la comunicación al Fiscal de aquéllas resoluciones judiciales que no demandan un pronunciamiento específico y de las que el Fiscal encargado de la materia debe tener conocimiento por circunstancias varias que huelga precisar.

3º Finalmente, debiera permitirse que la aplicación de gestión procesal permitiera, en relación con los procedimientos ordinarios, la generación del acontecimiento “señalamiento” pues en el momento presente únicamente es posible crear el acontecimiento “informe competencia”.

5. Otras áreas especializadas

5.1. VIOLENCIA DOMÉSTICA Y DE GÉNERO

La Instrucción número 1/2018 del Fiscal Superior de Castilla La Mancha lleva por título “Sobre el nombramiento del Fiscal Delegado Autonómico contra la Violencia sobre la mujer en Castilla La Mancha”, teniendo por objeto la creación ex novo de la figura del Fiscal Delegado para la Comunidad Autónoma de nuestra región. Dicho cargo tiene amparo legal en las instrucciones de la Fiscalía General del Estado 5/2007 y 3/2008, así como en la 5/2008. Recientemente la Instrucción 1/2015 de 13 de julio, sobre algunas cuestiones en relación con las funciones de los Fiscales de Sala Coordinadores y Fiscales de Sala Delegados, en su apartado 12.4, reitera la posibilidad del nombramiento del Fiscal Delegado de la especialidad en el ámbito de la Comunidad Autónoma. El procedimiento para la designación fue el siguiente: “será propuesto por el Fiscal Jefe de la Fiscalía Superior del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma de entre los delegados provinciales del territorio autonómico”. Este sistema de nombramiento, reiterado por la Instrucción 4/2016 se tradujo en los siguientes trámites; 1º.- Convocatoria de



concurso interno entre los delegados provinciales de la especialidad; 2º.- Propuesta motivada del Fiscal Superior, a la que se acompañaba relación del resto de Fiscales peticionarios, con aportación de los méritos alegados; 3º.- Audiencia del Fiscal de Sala Coordinador en la materia; 4º.- Finalmente nombramiento mediante Decreto del Fiscal General del Estado.

Una vez cumplimentado el debido trámite procedimental, en virtud de Decreto del Excmo. Fiscal General del Estado de fecha 24 de mayo de 2018, se tuvo a bien designar en el referido cargo a la persona que suscribe el presente capítulo de la Memoria Regional, el Ilmo. Sr. Fiscal D. Jesús Gil Trujillo con destino en la Fiscalía Provincial de Ciudad Real.

Precisamente uno de los principales cometidos de esta figura es la elaboración del capítulo correspondiente a la materia “Violencia Doméstica y de Género”, de la que paso a dar cuenta inmediatamente siguiendo la misma estructura que en años anteriores.

5.1.1.- Las Secciones de Violencia de Género de la Comunidad Autónoma.

En este primer apartado haremos referencia a la composición, estructura y contenido de las cinco Secciones Provinciales de Violencia de Género (y también doméstica a los efectos de control de visado y estadístico) existentes en nuestro territorio autonómico.

En Albacete, continúa como fiscal delegado provincial el Ilmo. Fiscal D. Faustino García García, nombrado por Decreto del Fiscal General del Estado de fecha 5 de noviembre de 2013. Despacha todos los asuntos competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer de Albacete, tanto en el orden penal, como en el orden civil. Desde el año 2014 figura como fiscal adscrita a la Sección a la Ilma. Fiscal Dña. Elvira Carmen Argandoña Palacios.

En Ciudad Real, la Sección Provincial está compuesta por el fiscal delegado Provincial, D. Jesús Gil Trujillo y por las adjuntas Dª Aránzazu Vinuesa (integrada en la Sección desde finales de 2018), encargada del despacho de asuntos del Juzgado de Violencia sobre la Mujer nº 2 de Puertollano, además de ser la fiscal delegada de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente y Dª Carmen Navas Cobos lo hacía en la Sección Territorial de Manzanares, recientemente concursó y está pendiente la designación de adjunto en dicha Sección. A lo largo de 2020 será designada dicha persona.

En Cuenca la fiscal delegada es la Ilma. Sra. Fiscal Dª. Cristina Moruno, quien asume además las funciones propias del cargo de Teniente Fiscal Provincial. Desde el 25 octubre del año 2015 figura como fiscal adscrita a la sección, la Ilma. Fiscal Doña Olivia Lozano Pastor, limitándose en principio el Fiscal adscrito a la intervención en los actos de juicio oral que, por necesidades del servicio u otro tipo de circunstancias, imposibiliten la asistencia de la fiscal delegada.

En Guadalajara, siguiendo el mismo principio de organización, cuenta con una fiscal delegada provincial en la materia, la Ilma. Sra. Fiscal Dña. Marta Gallardo Leruite, quien recientemente cesó el pasado día 21 de diciembre por concurso ordinario de traslados, quedando desierta la plaza de fiscal delegado hasta su cobertura que tendrá lugar en los primeros meses de 2020. La carga de trabajo derivada del Juzgado de Instrucción Nº 2 de Guadalajara –que es el Juzgado de Instrucción de Guadalajara con competencia en



materia de Violencia sobre la Mujer (no existe Juzgado exclusivo)– es compartida en calidad de fiscal adjunta a la Sección, por la Ilma. Fiscal Doña. Maria Eugenia Pérez en todo lo relativo al despacho de los asuntos penales, por cuanto lo referente al despacho de los asuntos civiles es asumido por la fiscal delegada, tanto el despacho por escrito de los procedimientos civiles que son competencia del Juzgado de Violencia, como la asistencia a las vistas orales, lo cual facilita que el fiscal tenga un conocimiento cabal del núcleo familiar y, en esa medida, una mayor efectividad y una aplicación más rigurosa del principio de protección integral, evitándose así que la materia penal y la materia civil derivada de la violencia intrafamiliar ejercida contra la mujer por su pareja o expareja varón (ya se trate de matrimonio o de otra relación de afectividad análoga) se disgregue en dos fiscales diferentes, lo cual aumentaría el riesgo de disparidad de criterios y contradicciones a la hora de abordar la problemática familiar.

Finalmente, en Toledo, por Decreto de 19 de diciembre de 2018 se nombró como fiscal delegada provincial a la Ilma. Sra Fiscal. Doña Marta Holgado Madruga, quien figuraba hasta ese momento como fiscal adjunta en la Sección, hallándose pendiente la designación de la persona que ocupará el cargo de fiscal adjunto. La Sección Provincial se completa con un fiscal más, en los partidos judiciales de Illescas y Torrijos que despacha los asuntos del Juzgado de Instrucción Mixto con competencia en la materia. Finalmente, las Secciones Territoriales se organizan de la siguiente forma: en la Sección Territorial de Ocaña tres fiscales asumen los asuntos de violencia de género que provienen de los Juzgados de Instrucción nº 1 de Ocaña, Orgaz y Quintanar. Por su parte la Sección Territorial de Talavera el Fiscal Decano despacha los asuntos de violencia que proceden del Juzgado de Instrucción nº 5 de Talavera.

En todas las provincias el despacho de asuntos en materia de Violencia Doméstica se hace de forma separada por el fiscal del Juzgado de Instrucción encargado del mismo, si bien el delegado provincial es el encargado de coordinar la materia, controlar la misma a través del visado y llevar los datos estadísticos anuales como así reflejan las memorias provinciales.

5.1.2.- Funcionamiento e incidencias propias de la Sección contra la Violencia sobre la Mujer, así como de los mecanismos de coordinación con las Secciones Civiles de la Fiscalía, los órganos judiciales y las unidades de policía judicial dedicadas a esta materia.

Como reflexión general señalan todos los fiscales provinciales en sus Memorias que las relaciones con los Juzgados encargados de Violencia de Género y Unidades de Policía Judicial son buenas y fluidas, existiendo colaboración y coordinación con estas últimas lo que permite una mayor celeridad en la tramitación de los asuntos y sobre todo una adecuada coordinación con las distintas secciones de cada Fiscalía.

Fundamental resulta la coordinación entre la Sección Civil y la Sección de Violencia contra la Mujer para evitar que el fiscal especialista de civil, distinto del especialista de violencia de género, pueda informar favorablemente un supuesto de guarda y custodia compartida cuando existe un procedimiento en trámite de violencia de género y no cabe la misma al amparo del art. 92.7CC, de forma que nuestro compañero civil tenga cabal conocimiento de dicha circunstancia. Lo relevante en estos supuestos es la preparación de la carpetilla civil y la consulta de los registros VIOGEN y SIRAC en aquellos casos de solicitudes de



guardas y custodias compartidas, para que nos permita conocer si existen procedimiento en vigor, así como el trámite en el que se encuentra el mismo. Todos los fiscales están dados de alta en dichos sistemas mediante la introducción de nuestro número de DNI con los nueve números (cero delante si tiene) sin añadir la letra. Una breve consulta de dichos registros permitirá a los compañeros de civil mayores garantías a la hora de formar criterio sobre la guarda y custodia compartida solicitada de común acuerdo en la demanda. No olvidemos que muchas demandas silencian estos extremos provocando al fiscal asistente a la vista un absoluto desconocimiento previo del asunto. También se apuntó como instrumento de coordinación que el compañero especialista de VIOGEN tan pronto tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento civil ya en trámite ante un Juzgado Civil de Familia o Mixto cuya competencia no pueda ya ser reclamada por el JVM conforme a los criterios de atribución de competencia previstos en la LEC, forme carpetilla civil con los antecedentes penales en Viogen, haciéndolos llegar de este modo a la Sección Civil.

El punto más delicado será detectar la llamada *violencia latente*, esa que se ha dado a lo largo del procedimiento penal que sin embargo ha terminado bien con sobreseimiento del art. 641 Lecrim, por acogerse la víctima a la dispensa del art. 416 Lecrim, bien con sentencia absolutoria una vez enjuiciados los hechos. En estos casos habría que profundizar en el análisis de determinadas cuestiones para valorar si existe violencia intrafamiliar de tal magnitud que no fuera conveniente en interés del menor el sistema de guarda compartida. En estos casos sería fundamental solicitar informe psicosocial pese a que ambas partes se mostraran conforme con la atribución conjunta de la guarda y custodia. La existencia de un procedimiento penal, si bien finalizado por alguna de las vías anteriores, o de alguna medida cautelar adoptada, la valoración del riesgo policial, la gravedad de los hechos denunciados y la relación de quien fue investigado o acusado con los menores en cuestión, deben ser factores a ponderar y tener muy en cuenta a la hora de emitir nuestro informe.

Del mismo modo se señala en las memorias provinciales que pese a la existencia del expediente Digital, se siguen identificando con etiqueta distintiva los asuntos de Violencia sobre la Mujer añadiendo otro distintivo para el caso de existir medida cautelar. La adecuada formación de la carpetilla digital sigue siendo el asunto pendiente en la mayoría de los casos, puesto que los fiscales que califican los asuntos tienen que formar la carpetilla desde el visor documental imprimiendo aquellos documentos esenciales del procedimiento que sean posteriormente útiles para el compañero que acuda al acto del juicio oral.

Existe un deber especial de sensibilización con la víctima, máxime desde la aprobación del Estatuto de la Víctima por la Ley 4/2015. Muchas víctimas acuden el día señalado para el juicio oral con el propósito de prestar declaración como ya lo hicieron en sede policial y judicial, sin embargo, no llegan a testificar cuando el asunto termina con una conformidad. En este caso, se debería informar a la víctima poniendo en su conocimiento, la razón por la que no ha prestado declaración en el juicio oral, así como los términos de la conformidad alcanzada con el acusado y su representación procesal. Esta misma información debe ser facilitada para el caso de que la misma haga uso de la dispensa del art. 416 Lecrim, acogiéndose a su derecho a no declarar. Deberá ser instruida de las consecuencias jurídico-legales de su actuación y de la posible sentencia absolutoria que pudiera recaer, así como del levantamiento de la eventual medida cautelar que estuviese activa.



La relación víctima-acusado debe, necesariamente, articular otro mecanismo de coordinación entre el fiscal especialista de protección de víctimas en general y el de violencia sobre la mujer. Esta coordinación podría desarrollarse adecuadamente a través de la Oficina de Atención a la Víctima y de su personal asistencial. No se debe olvidar que la víctima de violencia de género requiere un cuidado específico, personal y más especializado que cualquier otra víctima. Será el fiscal delegado de violencia el encargado de certificar alguna de las situaciones que dan derecho a la percepción de ayuda económica cuando estuviésemos ante una situación objetiva que acreditara el supuesto de hecho de dicha ayuda. En todo caso habría que dar cuenta a la Sección de Protección de Víctimas.

Se sigue apostando por el sistema de grabación en sala de las declaraciones de las víctimas, y en particular de los menores-víctimas a los efectos de los arts. 433, 446 y 448 Lecrim en calidad de prueba anticipada o preconstituida que permita que dicho menor no acuda al acto de juicio oral. La experiencia está siendo positiva y los tribunales están acogiendo satisfactoriamente la prueba así practicada siempre que se haya garantizado debida contradicción con presencia del acusado y su representación procesal. Esto permite que el día del juicio oral, para evitar posible victimización secundaria, el menor no comparezca, dándose reproducción a la grabación de la prueba preconstituida.

La grabación de la declaración de la víctima mayor de edad en la sala de vistas con contradicción en presencia de su letrado y del letrado del investigado está siendo generalizada, llevándose a cabo por razones de economía procesal en un concepto distinto a la víctima menor de edad. Este sistema de grabación de víctimas mayores de edad implica la presencia del fiscal de guardia para tener conocimiento in situ del contenido de la misma ya que una vez practicada junto a la declaración de investigado, puede tener lugar acto seguido la comparecencia de medida cautelar del art. 544 Ter Lecrim, o si el hecho es más grave, la comparecencia de Prisión del art. 505 Lecrim. La otra posibilidad consistiría en examinar la declaración grabada y descargada a través del visionado en el procedimiento digital del visor documental. Este mecanismo se está llevando a cabo en el Juzgado de Instrucción nº 5 de Ciudad Real con competencia en Violencia sobre la Mujer y está siendo visto con ciertas reticencias por parte de los compañeros de la Fiscalía Provincial, al exigir la presencia física del fiscal de guardia en dichas actuaciones para instruirse del contenido. Cuando además de un asunto de violencia, existen asuntos propios de guardia del Juzgado de Instrucción competente, puede generar retrasos o alguna disfunción en el desarrollo habitual del servicio de guardia atendido normalmente por un solo Fiscal, tanto en la capital como en la provincia. Serán razones de servicio las que determinarán la presencia del fiscal de guardia en esas actuaciones procesales.

Una posible solución en relación a la proliferación de la prueba preconstituida con menores conforme a los preceptos penales señalados anteriormente, sobre todo, a raíz del Acuerdo de Pleno No Jurisdiccional de fecha 23/01/18, proclamando al máximo el principio de inmediación ante el órgano encargado del enjuiciamiento, sería que todas las partes estuviesen conformes con el contenido de dicha prueba, practicada con todas las garantías de inmediación y contradicción y que, en sus escritos de acusación y defensa, se limitasen a pedir la reproducción del CD en el que figura la declaración del menor en cuestión, renunciando a la testifical el día del juicio oral aceptando todas las partes la validez de lo declarado por el menor durante la fase de instrucción. La otra solución plausible, fue la apuntada en la reunión de Fiscales Especialistas celebrada en octubre de 2019 en Ciudad



Real, y pasaría por solicitar informe forense acerca de la vulnerabilidad del menor en cuestión y la posible dispensa de declarar en el acto del Juicio Oral en aras de preservar como principio rector de actuación el supremo Interés del menor y los efectos perversos de una posible victimización secundaria. Sobre la base de ese dictamen forense podría prescindirse del testimonio del menor en cuestión.

Coinciden todos los delegados en señalar la buena relación, sintonía y coordinación existente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y otras instituciones, participando, por lo demás, en la formación continua de sus miembros.

En todas las provincias se vienen estableciendo criterios unitarios de actuación en materia de ejecutorias. Desde la Unidad Especializada de la Fiscalía General del Estado se abogó por un sistema de especialización a la hora de despachar las referidas ejecutorias. Cuando razones de organización y distribución de trabajo lo permitiese, sería razonable la creación de una Sección especializada para su despacho. El principal problema radica en la identificación de las mismas en el Juzgado de lo Penal encargado de su tramitación. Una vez identificadas son remitidas vía Fortuny al Fiscal o Fiscales especialistas para su despacho.

No quiero concluir este apartado sin destacar igualmente la participación activa de los cinco delegados provinciales en las reuniones semestrales celebradas por la Comisión Provincial de seguimiento del acuerdo institucional para la prevención de la violencia de género y atención a las mujeres de Castilla-La Mancha, y en las correspondientes Comisiones Técnicas, sobre todo a partir de la entrada en vigor de la Ley autonómica 4/2018 de 8 de Octubre para una Sociedad Libre de Violencia de Género en Castilla La Mancha en la que el seguimiento, participación y desarrollo de dichas comisiones constituyen instrumento esencial de coordinación en la presente materia. Habrá que esperar el desarrollo reglamentario de una Ley tan amplia y completa con la aprobada recientemente por nuestras Cortes Regionales.

5.1.3.- Actividad de las Fiscalías para la erradicación de conductas violentas.

Constituye un compromiso frente la sociedad que todos los fiscales que integran la plantilla, no solo desde las secciones especializadas, luchan por la erradicar conductas violentas. Dicho compromiso se materializa fundamentalmente durante el servicio de guardia, momento en el que se despacha la mayor parte de los asuntos por cuanto el núcleo esencial de la violencia sobre la mujer se focaliza en esa primera espiral de violencia que se manifiesta en los delitos de maltrato simple con resultado lesivo, amenazas y coacciones leves. La tramitación de los asuntos como diligencias urgentes constituye la regla general de la actuación en las cinco provincias. Es un dato claramente contrastado que cuanto más tiempo tarde el asunto en tramitarse más se va diluyendo, produciéndose un incremento de archivos o sobreseimiento como consecuencia del acogimiento a la dispensa del art. 416 Lecrim por parte de la Víctima. De ahí la necesidad imperiosa de acudir al juicio rápido como herramienta idónea a los efectos de erradicar esa conducta violenta por parte del agresor.

Como línea general de actuación, los fiscales asisten con cierta regularidad a las declaraciones de la víctimas; a las comparecencias de medidas cautelares, incluso en



aquellos supuestos en los que legalmente no se exige la presencia e intervención del Ministerio Fiscal; a todas las exploraciones de menores, postulando activamente ante el Juzgado las medidas de protección necesarias para garantizar que los menores vivan en un ambiente libre de violencia, atención personalizada a la víctima, explicando el por qué, del qué y del para qué del proceso penal, haciéndoles saber que todas las decisiones que puedan afectar a su seguridad le deberán ser comunicadas, hayan optado o no por personarse como acusación particular; información de los recursos sociales existentes y derivación a éstos; manifestación de respeto a la decisión de la víctima cuando se acoge a la dispensa de declarar – 416 de la LECrim – al tiempo que se procura siempre constatar que se trata de una decisión libre y voluntaria; motivación por escrito de las peticiones de sobreseimiento en los juicios rápidos por delito y motivación escrita de los informes de oposición a la adopción de medidas cautelares; trato permanente con los letrados de las víctimas y de los investigados, velando igualmente por las garantías constitucionales y procesales de este último.

Además de ese celo profesional de cada fiscal individual, debemos destacar el esfuerzo común de la Fiscalía junto con los Órganos Jurisdiccionales, Servicios Sociales, Centro de la Mujer, Casas de Acogida de la provincia, Psicólogos, Médicos Forenses y Trabajadores Sociales del Juzgado, así como las Unidades de la Policía Judicial encargadas de la persecución de estos delitos. En este ámbito, debe ponerse de manifiesto la importancia y trascendencia de la actuación administrativa por cuanto la experiencia nos dice que el grave problema de la violencia sobre la mujer no se soluciona con el Derecho Penal, derecho sancionador que castiga comportamientos contrarios a la norma penal.

2019 ha mantenido la línea iniciada en 2018, caracterizado por dos principios de actuación básica, especialización y formación en la materia apostando desde las distintas instituciones por la formación especializada y continua de los profesionales que trabajan para erradicar esta lacra social. Se ha conseguido un gran avance para su erradicación a través de la toma en conciencia de este gran problema social interdisciplinar y transversal.

Ha sido novedoso la inclusión, por primera vez en las memorias provinciales, de la incidencia de los delitos de violencia de género cometidos a través de las nuevas tecnologías. Y es que el fenómeno de las redes sociales también ha sido utilizado por los agresores para atentar contra la intimidad de sus víctimas. Delitos de amenazas leves de los arts. 171.4CP, coacciones leves del art. 172.2CP, acoso del art. 172 Ter CP o el delito leve de injurias y vejaciones Injustas del art. 173.4CP, son figuras delictivas habituales que se cometen por los agresores utilizando las redes sociales. Como consecuencia de ello, el volumen de investigaciones judiciales por hechos ilícitos cometidos a través de internet, se está incrementando de forma notable. Para todo este tipo de infracciones será fundamental obtener la llamada prueba tecnológica, informática, electrónica o digital que refleje y acredite la ilicitud del obrar por parte del investigado.

5.1.4.- Sentencias Condenatorias dictadas en el pasado año relativas a hechos que produjeron como resultado el fallecimiento de Víctimas de Violencia de Género, con expresa referencia a las circunstancias de agravación y/o atenuación aplicadas en la resolución.

Analizaremos este dato en las cinco provincias:



Albacete no cuenta con víctima fallecida, ni se ha dictado ninguna sentencia condenatoria con víctima mortal en la materia.

Ciudad Real tampoco contabiliza ninguna muerte violenta ni sentencia condenatoria por tal razón durante 2019, a pesar del repunte significativo de los delitos de violencia de género que se resalta en la memoria provincial. El asunto más destacado tuvo lugar la semana del 11 al 18 de marzo de 2019, Juicio por Jurado 1/18 tramitado en el Juzgado de Instrucción nº 1 de Daimiel. El Escrito de acusación fiscal imputaba dos delitos de asesinato consumados concurriendo las circunstancias agravantes de alevosía y ensañamiento solicitando la pena de 25 años de prisión por cada delito de asesinato más las accesorias correspondientes. El Jurado condenó por ambos asesinatos apreciando la alevosía y rechazando el ensañamiento imponiendo la pena de 20 años de Prisión por cada uno. A la fecha de redacción del presente capítulo, el asunto se encuentra pendiente de casación penal tras la desestimación del recurso de apelación por parte del Tribunal Superior de Justicia de Castilla La- Mancha.

En Cuenca tampoco hubo víctimas mortales ni sentencias condenatorias en la materia.

En Guadalajara, no consta ninguna víctima fallecida a manos de su agresor ni sentencia condenatoria alguna. Hay que apuntar la formulación de un escrito de acusación con fecha 2 de septiembre de 2019 en las que el Ministerio Fiscal imputa al acusado un delito de asesinato consumado concurriendo la circunstancia agravante de alevosía y dos delitos de lesiones psíquicas respecto de cada uno de los hijos menores que se encontraban presentes y presenciaron el asesinato. El juicio a celebrar ante Tribunal de Jurado tendrá lugar a lo largo de 2020. En la memoria del año que viene se dará cumplida cuenta del resultado.

Finalmente, en Toledo los datos arrojados son los siguientes:

En primer lugar, el 28 de enero de 2018 se produjo la muerte de una anciana de 93 años en el interior de a Residencia para Mayores “Mensajeros de la Paz”, a consecuencia de una sustancia tóxica suministrada por su marido. Por auto de 2 de febrero de 2018 se acordó la prisión provisional comunicada y sin fianza del investigado. Por auto de fecha 24 de Mayo de 2018 la Audiencia Provincial de Toledo acordó la libertad provisional del mismo previo pago en concepto de fianza de 3.000 Euros. En 2019 se ha conferido traslado al Ministerio Fiscal en el trámite del art. 27.4 LOTJ a los efectos de formular escrito de conclusiones provisionales solicitando la apertura de juicio oral.

Por último, destacar la sentencia de 25 de abril de 2019 correspondiente al Tribunal del Jurado 4/2018 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Orgaz por la que se condenó al acusado como autor responsable de un delito de asesinato con la circunstancia agravante de ser la víctima persona especialmente vulnerable por su enfermedad y discapacidad, así como la agravante de parentesco del art. 23 CP y la de género del art. 22.4 CP, a la pena de prisión permanente revisable y accesorias. Se interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Justicia y en sentencia de fecha 29 de noviembre de 2019 se acordó declarar la Nulidad de la sentencia de instancia por déficit de motivación del veredicto con devolución de la causa a la Audiencia Provincial para nueva celebración del juicio oral.



5.1.5.- Sentencias absolutorias dictadas en el mismo período anual relativas a hechos que produjeron como resultado el fallecimiento de víctimas de violencia de género con mención expresa de las causas de las mismas.

No ha existido ninguna Sentencia Absolutoria en el territorio de nuestra Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

5.1.6.- Funcionamiento y eficacia de las Unidades de Valoración Integral de Violencia sobre la Mujer en la valoración, apoyo y diagnóstico de las víctimas de tales hechos.

La Unidad de Valoración de Violencia sobre la mujer está compuesta por un Médico Forense, un Psicólogo y un Trabajador Social, dependientes del Instituto de Medicina Legal, equipo que emite el correspondiente informe en el caso de que por el Médico Forense que examina inicialmente a la víctima, se considere conveniente una valoración forense más profunda, o cuando se estima aconsejable una valoración más profunda del agresor, sobre todo en orden a su posible peligrosidad.

Durante la jornada anual de especialistas en la materia, se valoró muy positivamente la posibilidad de solicitar durante la prestación del servicio de guardia la valoración urgente del riesgo pericial forense (VRF). Sin duda, un elemento fundamental a la hora de revisar la situación objetiva de riesgo de una víctima frente a su agresor. Todos sabemos que inicialmente se valora el riesgo policial en el atestado que da inicio a las actuaciones y que es tenido en cuenta a la hora de solicitar medida cautelar al amparo del art. 544 ter o bis Lecrim. Sin embargo, también existe esta posibilidad en el seno de la referida Unidad. El supuesto de hecho típico se podría reconducir cuando tenemos que revisar el mantenimiento de una orden de protección, por ejemplo, cuando la víctima en comparecencia judicial solicita la retirada de la medida cautelar. En este caso los sres. fiscales pueden hacer uso de este instrumento pidiendo a la Unidad que se proceda a valorar el riesgo forense en aras de mantener o levantar la referida orden. También se podría hacer uso de este mecanismo, bien en las denuncias formuladas directamente en sede judicial, bien en aquellos procedimientos que se iniciasen sin una valoración policial del riesgo y en los cuales la víctima no solicita orden de protección. En definitiva, se trata de una herramienta útil y fiable que analiza desde el ámbito forense la situación objetiva de riesgo entre víctima-agresor.

Albacete destaca entre todas las provincias al haber hecho uso de este mecanismo con 221 casos desglosados de la siguiente manera: 149 periciales sobre la víctima, 1 pericia sobre imputabilidad del investigado, 34 informes integrales emitido conjuntamente por el médico forense, psicólogo y trabajador social y 64 pericias en violencia doméstica. No constan datos sobre la utilización de valoración urgente del riesgo.

Cuenca, Guadalajara y Toledo señalan la dificultad que encuentran en su partido judicial para hacer uso de este mecanismo. En Cuenca no existe Unidades de Valoración del Riesgo Forense. Son los propios fiscales quienes en atención a los demás objetivos existentes en el procedimiento proceden a valorar si solicitan o no la medida cautelar. Factores tales como la vulnerabilidad de la víctima, relación de pareja, antecedentes por delitos violentos, consumo de alcohol o drogas, tenencia de armas o dependencia económica y emocional de la víctima, todos estos factores son tenidos en cuenta a la hora



de valorar el caso concreto. Sería conveniente dotar de los medios necesarios en este partido judicial para que se pudiera hacer uso de este instrumento.

Lo mismo ocurre en Guadalajara, donde la fiscal delegada habla de una nula aplicación del protocolo forense para la valoración urgente del riesgo. No se cuenta con medios personales y materiales para dar adecuada respuesta.

Finalmente, Toledo sólo menciona supuestos de valoración de riesgo policial y no contempla ni tan siquiera la existencia de dicho mecanismo coordinador.

Desde esta Fiscalía Autonómica se activarán los mecanismos de coordinación adecuados para tratar de implantar en todas las provincias los instrumentos adecuados que permitan, o al menos conocer, y hacer uso de esta Valoración Urgente del Riesgo Forense, que figuró como conclusión en las Jornadas de Delegados Especialista de 2018 y 2019.

5.1.7.- Adopción y eficacia de las medidas de protección sobre mujeres víctimas y menores desde el inicio de las actuaciones hasta la sentencia firme, con especial referencia al porcentaje y causas de denegación.

Un dato muy significativo, no existe víctima mortal en la materia con medida cautelar en vigor, orden de protección o con dispositivo de control telemático. De ahí la conveniencia de hacer un mayor uso de los dispositivos de control telemático (pulseras) puestas a disposición por la Administración de Justicia. Por fortuna la amplia extensión de la llanura castellano-manchega no ofrece problemas de cobertura en el uso de los referidos dispositivos, actualmente en formato G3. Es un instrumento del que se puede hacer uso desde el primer momento ateniendo a la gravedad y circunstancias del hecho concreto. Será el fiscal encargado del asunto quien valorará la conveniencia de su aplicación. Para esta labor podrá auxiliarse de la valoración del riesgo policial. En aplicación del protocolo policial aprobado a lo largo del año 2019, se están remitiendo a Fiscalía oficios policiales recomendando la instalación de dispositivos telemáticos cuando la valoración de riesgo ha sido calificada de media, alta y siempre extrema. La nueva directriz VIOGEN con la inclusión de nuevos parámetros valorativos faculta a las fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado para hacer uso de dicha herramienta en los casos indicados.

Al hilo de esta reflexión resultaría muy interesante la llevanza de un control de los partes de incidencia del Centro Cometa. Se trata de filtrar aquellos partes que pudieran ser constitutivos de infracción penal vía art. 468.2 y 3CP. La llevanza de un registro centralizado en la Sección bajo la dirección del fiscal delegado o alguno de los adjuntos y la revisión mensual de todas las incidencias remitidas incoando diligencias preprocesales de investigación penal con aquellos partes de trascendencia penal, a saber, entrada en zona de exclusión fija, descarga de batería, separación de brazalete y rotura o manipulación de brazalete. Tras revisar y valorar los mismos acumulando un número adecuado y proporcional de partes de Incidencias, esas diligencias de investigación podrían acabar en denuncia ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer competente en cuyo domicilio resida la víctima adjuntando junto con la denuncia penal, aquéllos particulares que acrediten alguno de los supuestos típicos del art. 468.2 o 468.3CP. Incluso, llegado el caso, de persistir las incidencias y siempre y cuando se tratase de quebrantamiento de medida cautelar, en aplicación del art. 544 bis último inciso procedería



convocar la comparecencia contemplada en el dicho precepto a los efectos e agravar la medida cautelar, referidos a los supuestos contemplados en el art. 468.2CP.

Las causas de denegación de adopción de las medidas de protección sobre las mujeres son varias si bien vienen referidas básicamente a la ausencia de una “situación objetiva de riesgo” para la misma, concepto que es interpretado y valorado en cada caso por los tribunales teniendo en cuenta las concretas circunstancias concurrentes como pueden ser la menor entidad de los hechos denunciados (susceptibles de ser calificados como delito leve y no como delito menos grave o grave), la naturaleza del hecho, la distancia de los domicilios de denunciante y denunciado al vivir en localidades distintas y alejadas entre sí, la ausencia de antecedentes del investigado, el resultado de la valoración del riesgo contenida en los atestados o, en definitiva, la ausencia de indicios de esa situación que es presupuesto de la adopción de tales cautelas, de forma que el examen conjunto de tales variables conlleva a apreciar en determinados casos la inexistencia de esa “situación objetiva de riesgo” para la víctima, existiendo incluso casos en que las medidas de protección se solicitan en favor de familiares de la persona denunciante y respecto de la que no existen indicios racionales de haber sido sujeto pasivo de infracción penal alguna, razón en la que se funda, en estos supuestos, aquella denegación, sin olvidar los casos de juicios rápidos en que al decretarse el sobreseimiento en aplicación del artículo 641.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, evidentemente, se deniega la adopción de medida cautelar alguna al no existir uno de los presupuestos de su adopción como es la existencia de indicios racionales de criminalidad relativos a la comisión de alguno de los delitos que se enumeran en los artículos 544 bis y ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal. Son escasos y muy excepcionales los supuestos en los que el Juzgado de Instrucción deniega alguna medida cautelar solicitada a instancia del Ministerio Fiscal. Ningún delegado provincial menciona en su memoria el dato de haber formulado recurso de apelación contra algún auto denegatorio de la solicitud de medida cautelar.

En las tablas estadísticas adjuntas se reflejan todas las incidencias habidas relacionadas con la solicitud o denegación de las órdenes de protección en 2019.

5.1.8.- Adopción de medidas de protección en relación con los menores, con especial referencia a la suspensión de la patria potestad, guardia y custodia, régimen de visitas y su seguimiento y supervisión.

Este apartado pone de relieve aquellos supuestos en que se han adoptado medidas de protección con existencia de hijos menores de edad, comunes de la denunciante e investigado o sólo de descendientes de la víctima, en los que dichos menores de edad aparecían como víctimas directas o indirectas de los actos de violencia. Estas medidas de protección se han adoptado a través de diversos trámites procesales, así se han acordado en sede cautelar por vía de los arts. 65 y 66 de la Ley Orgánica 1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, que se refieren a la existencia de un inculpado por violencia de género, en cuyo caso el Juez podrá suspender el ejercicio de la patria potestad o de la guarda y custodia de los menores y/o ordenar la suspensión de visitas a sus descendientes, siempre que las circunstancias así lo justifiquen y, en especial, si ello puede ocasionar daño a los hijos. En este caso, el régimen de comunicación, visita y estancia con el progenitor no custodio, podría suspenderse (art. 66 de la Ley Orgánica



1/2004, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género), o bien, en todo caso, acudiendo al artículo art. 158 del C.C. que nos dice que el Juez deberá adoptar las medidas que estime convenientes para apartar al hijo de cualquier peligro o de evitarle perjuicios, por ejemplo, suspender el contacto directo y regular con el agresor. Incluso se podría recurrir al artículo 544 quinquies de la LECrim, según el cual, en los casos que se investigue un delito de los mencionados en el artículo 57 del C.P., el Juez o Tribunal cuando resulte necesario al fin de protección de la víctima menor de edad o con la capacidad judicial modificada, en su caso, adoptará motivadamente alguna de las medidas que enumera, entre ellas “suspender la patria potestad de alguno de los progenitores, suspender la tutela, curatela, guarda o acogimiento o suspender o modificar el régimen de visitas o comunicación con el no conviviente”. También en ocasiones se ha recurrido a los correspondientes procedimientos civiles, en la mayoría de los casos de jurisdicción voluntaria, al amparo del artículo 158.6º del C. C., añadido por la Ley 26/2015, de 28 de julio, para la adopción de tales medidas cautelares.

Albacete constata la petición de la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad en dos procedimientos penales en los que se formuló acusación por delito de maltrato habitual del art. 173.2CP.

Cuenca cifra en 12 supuestos los casos de aplicación como medida cautelar de suspensión del régimen de visitas respecto del progenitor no custodio investigado en el procedimiento penal.

En el resto de las provincias no se han constatado datos sobre este punto particular a la vista de las memorias provinciales.

5.1.9.- Incidencias de la dispensa establecida en el artículo 416 LECrim tanto en la fase de instrucción como en el juicio Oral.

Reiteran todos los fiscales, como ya hicieron en memorias anteriores, las disfunciones que la dispensa del artículo 416 de la LECrim sigue produciendo en el proceso, sobre todo en fase de juicio oral a la hora de prestar declaración ex art 416 de la LECrim., lo que obliga, o cuando menos, aconseja en el momento de formular escrito de acusación, a proponer todas aquellas pruebas, que en un primer momento y a la vista de la contundencia de la declaración de la víctima, pudieran resultar innecesarias, pero que se pueden tornar en absolutamente indispensable en el caso de acogimiento a la dispensa (además de los posibles testigos directos, que en todo caso se proponen, salvo que razones de edad no lo aconsejen, testigos directos del estado de la víctima, aun cuando no de la agresión; testifical-pericial del facultativo que reconoció a aquélla, etc.). A pesar de todo ello la citada dispensa y la valoración que de las declaraciones de los testigos de referencia vienen haciendo los Juzgados de lo Penal ha dado lugar a un alto volumen de sentencias absolutorias.

La importancia de la declaración de la víctima sigue siendo el principal elemento probatorio de cargo contra el acusado, prueba directa y suficiente para enervar la presunción de inocencia. De ahí que resulta necesario una futura revisión y reforma del art. 416 Lecrim, sobre todo para aquellos casos en los que la víctima se haya acogido a la dispensa en la fase de juicio oral y haya prestado declaración extensa inculpativa tanto en sede policial como su posterior ratificación judicial durante la fase de instrucción. No es posible ni tan siquiera dar lectura vía



art. 730 Lecrim a las declaraciones sumariales que pudieran conformar, junto con el resto de prueba indiciaria indirecta, una prueba de cargo sólida para enervar el derecho a la presunción de inocencia.

Frente a este reclamo que venimos manteniendo cada año los fiscales especialistas, la realidad jurídica va por otros derroteros ampliando si cabe, aún más, la extensión y límites de la dispensa. En concreto, puede hacerse uso inclusive de la misma, aún cuando se haya personado como Acusación Particular. Mencionar a este respecto el Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de 23 de Enero de 2018 de la Sala Segunda del Tribunal Supremo:

1º.- El acogimiento, en el momento del Juicio Oral, a la dispensa de declarar del art. 416 Lecrim, impide rescatar o valorar anteriores declaraciones, aunque se hubieran efectuado con contradicción o se hubiera efectuado con el carácter de prueba preconstituida.

2º.- No queda excluido de la posibilidad de acogerse a tal dispensa del art. 416 Lecrim, quien, habiendo estado constituido como Acusación Particular, haya cesado en tal condición.

Este es el tenor literal jurisprudencial al que nos tenemos que enfrentar en nuestra actuación profesional.

Algunos órganos judiciales encargados del enjuiciamiento han buscado como subterfugio legal la prueba indiciaria. Es el caso del Juzgado de lo Penal nº 2 de Ciudad Real. El supuesto de hecho parte de la base de constatar la existencia de una pluralidad de indicios que todos interrelacionados entre si puedan constituir prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado. A pesar de que la víctima pueda acogerse a la dispensa del art. 416 Lecrim, la declaración de los agentes intervinientes en ese primer momento nada más producirse los hechos y que así lo hacen constar en el atestado, el acta de inspección ocular sobre el lugar de los hechos, por ejemplo del domicilio, con signos de desorden o vestigios que puedan acreditar un acto violento, el testimonio del facultativo de guardia que atendió a la víctima y en cuyo informe médico se hace constar que las lesiones han sido causadas por su pareja o expareja y finalmente, algún testimonio de cualquier vecino que escuchó ruidos, voces y discusiones, todos estos elementos fácticos apreciados como indicios sólidos y relacionados entre sí, pueden suplir la falta de declaración de la víctima, constituyendo prueba indiciaria, jurisprudencialmente admitida en derecho, como única y suficiente para el dictado de sentencia condenatoria.

5.1.10.- Incidencias en la aplicación del Estatuto de la Víctima del delito, especialmente en el ámbito de la ejecución de la pena en materia de violencia de género.

La aprobación del Estatuto de la Víctima por Ley 4/2015 ha otorgado a la víctima de violencia de género un estatus distinto al de cualquier otra víctima atribuyendo a la misma una protección integral. Esta nueva configuración legal, avalada por la reciente doctrina jurisprudencial embebida de la perspectiva de género, hace que tengamos que mostrar, si cabe aún más, un mayor celo, interviniendo desde la primera declaración en fase de instrucción, controlando que la mujer víctima tenga un total y absoluto conocimiento sobre todas aquellas resoluciones relevantes del procedimiento, particularmente aquéllas que



puedan afectarla directamente en la medida en que versen sobre su seguridad, haciendo hincapié en aquellos supuestos en los que las medidas cautelares han sido modificadas, vía recurso, en la notificación de esta segunda resolución, dando con ello cumplimiento al contenido del artículo 5 del Estatuto; asimismo a las víctimas de violencia se les ha puesto en su conocimiento desde la Fiscalía y los Órganos Judiciales los servicios de asistencia y apoyo con los que cuenta, en particular de la existencia de la Oficina de Víctimas y la posibilidad de apoyo profesional psicológico en las mismas, de hecho la gran mayoría de las intervenciones de dicha oficina con víctimas de violencia de género ha sido con el procedimiento ya iniciado y previa información a la víctima, ya por el fiscal, ya por el órgano judicial, de la existencia de este recurso.

Las instalaciones de los Juzgados de Instrucción y de salas de vistas permiten proteger a la víctima de cualquier tipo de confrontación con el agresor, como prevé el Estatuto, y en todo caso, durante el desarrollo del juicio oral se les ofrecen medios materiales con los que contamos para evitar una confrontación visual directa con el acusado, a efectos de que tenga la máxima sensación de seguridad posible para prestar testimonio.

Se sigue cumpliendo las disposiciones organizativas remitidas por la Unidad Especializada contra la Violencia sobre la Mujer de la Fiscalía General del Estado, incluyendo en los escritos de acusación, y en su caso en el trámite de calificaciones definitivas que el tribunal sentenciador se pronuncie de conformidad con el artículo 69 de la Ley Orgánica 1/04 sobre el mantenimiento de las medidas cautelares hasta que la sentencia alcance firmeza, interesándose, en los eventuales recursos en caso necesario. Pidiendo en los escritos de calificación que en la resolución en la que se dicta la firmeza de la sentencia se ponga en conocimiento del condenado el inicio de las correspondientes penas de prohibición de aproximación y comunicación, al haberse detectado en la ejecución disfunciones entre la fecha de declaración de la firmeza de la sentencia y el inicio de la liquidación.

Finalmente es conveniente la coordinación con el Delegado de Protección de Víctimas. Una actuación conjunta y coordinada contribuirá a mejorar esa protección integral.

5.1.11.- Especial referencia a la violencia doméstica.

Como norma general la violencia doméstica, al no existir Juzgado especializado, es despachada por el fiscal que tenga asignados los asuntos del Juzgado correspondiente, en función del reparto de trabajo.

Cuestión distinta es el tratamiento a nivel organizativo de Secretaría donde se unifica con la violencia de género y por tanto encomendada a los funcionarios a los que compete la violencia de género, a los efectos de la llevanza del control estadístico.

El punto de conexión que vincula la materia de violencia doméstica con la de violencia de género estriba en el gran número de sentencias absolutorias que tienen como base la alegación del artículo 416 de la LECRIM, derecho a no declarar que ampara además de los cónyuges o personas unidas por relación de hecho análoga a la matrimonial, a los ascendientes, descendientes, hermanos consanguíneos o uterinos, los colaterales hasta el segundo grado civil, así como a los hijos naturales respecto de la madre en todo caso, y respecto del padre cuando estuvieren reconocidos, y a la madre y el padre en iguales



casos. El acogimiento a la dispensa en el juicio oral resulta aún más frecuente, salvo en las conformidades que se puedan producir en las diligencias urgentes en el Juzgado de Instrucción.

En la violencia doméstica, en ocasiones, coinciden en la misma persona la doble condición de investigado y testigo amparado por la dispensa del artículo 416 de la Lecrim, lo que plantea la duda, de si puede hacerse valer en juicio, las declaraciones efectuadas por el mismo, en sede de instrucción, considerándolo como cualquier otro investigado.

Por último, la vinculación afectiva subyacente entre investigados y víctimas, en los delitos de violencia doméstica, supone que, con frecuencia, la existencia de perdón haga ineficaces las medidas de protección interesadas ab initio por las víctimas, que se retractan de las solicitudes efectuadas en ese sentido, lo que provoca, en caso de mantenimiento de las medidas cautelares de naturaleza penal acordadas, quebrantamientos de medidas cautelares consentidos por la víctima. En caso de sentencias condenatorias, también se producen similares problemas, dando lugar a quebrantamientos de pena de prohibición de aproximación y comunicación con la víctima consentidos por ésta.

Todo lo manifestado en relación a la violencia de género es en su mayor parte aplicable a la violencia doméstica debiendo hacerse varias especificaciones, la primera, que a la celebración de los juicios rápidos sobre violencia doméstica –no de género- que se celebran en el Juzgado de Instrucción de guardia asiste el fiscal que presta servicio de guardia en cada momento; segunda, que en los supuestos de violencia doméstica, el número total de solicitudes de medidas cautelares al amparo del art. 544 bis y ter Lecrim, es considerablemente menor hablando en términos estadísticos; y finalmente se produce un mayor número de acogimientos a la dispensa del art. 416 Lecrim provocando más sentencias absolutorias y sobreseimientos en instrucción.

En 2019 no se ha contabilizado ninguna muerte como consecuencia de una acción de violencia doméstica.

DATOS ESTADÍSTICOS

VIOLENCIA DE GÉNERO 2019

Procedimientos incoados.

<u>Tipo</u>	Albacete	C. Real	Cuenca	Guadalajara	Toledo	Total
-------------	----------	---------	--------	-------------	--------	-------

Diligencias Urgentes	556	703	127	464	708	2558
----------------------	-----	-----	-----	-----	-----	------



Juicios Rápidos	252	153	72	83	111	671
Diligencias Previas	505	1012	318	516	872	3223
Proced. Abrev. Juzgado Penal	109	153	139	51	139	591
Sumario	3	2	0	1	3	9
Procedimiento Ordinario	0	0	0	0	0	5
Jurado Juzgado	0	1	0	0	0	1
Jurado Audiencia	0	0	0	0	0	0

Calificaciones/sentencias

	AB	CR	CU	GU	TO	TOTAL
Calificaciones	610	423	223	295	361	1912
Sentencias condenatorias	148	350	116	116	244	974
Sentencias por conformidad	144	147	48	43	123	455
Sentencias absolutorias	94	69	24	28	43	208

Medidas Cautelares



	ALBACETE	C. REAL	CUENCA	GUADALA	TOLEDO	TOTAL
PRISION	17	24	12	12	16	81
Orden de Alejamiento 544Bis	12	6	11	12	11	52
Orden de Protección 544Ter	177	485	158	258	516	1594
Denegadas	29	121	11	82	25	268
Adoptadas M.Penales	104	272	95	109	377	957
Adoptadas Mixtas	56	92	53	59	66	346
Med. civiles	-	-	-	-	-	-

PENAS	ALBACETE	C. REAL	CUENCA	GUADALAJARA	TOLEDO	TOTAL
PRISION	117	54	18	30	23	242
TRABAJOS BEN.COMUNIDAD	87	45	7	23	23	185
SUSPENSION CONDENA	25	56	43	67	21	212
SUSTITUCION PENA	5	4	4	2	4	21



DISPOSITIVOS ELECTRONICOS	ALBACETE	CIUDAD REAL	CUENCA	GUADALAJ	TOLEDO	TOTAL
PENAS DE ALEJAMIENTO						
MEDIDAS DE ALEJAMIENTO						
RESOLUCION DE CONTROL						
TOTAL	30	45	15	11	35	136

VIOLENCIA DOMÉSTICA

TIPO AB CR CU GUA TO

Juicios Rápidos	109	45	17	25	33	229
Diligencias Previas	119	80	18	126	77	420
Procedimiento Abreviado	31	26	5	24	15	101
Sumario	0	0	0	1	0	1
Procedimiento Ordinario	0	0	0	0	0	0



Tribunal del Jurado (Audiencia)	0	0	0	0	0	0
Tribunal del Jurado (Instrucción)	0	0	0	0	0	2
CALIFICACIONES//SENTENCIAS						
Calificaciones	102	23	16	64	70	275
Sentencias de conformidad	14	15	1	17	29	76
Sentencias Condenatorias	29	22	12	12	19	94
Sentencias Absolutorias	21	26	31	17	18	113

En Violencia de Género ha sido un año de notable incremento en lo que se refiere a la incoación de procedimientos. Y ello se pone de manifiesto en tres datos importantes: En primer lugar, en las diligencias urgentes con la incoación de 201 juicios rápidos más pasando de los 2357 en 2018 a los 2.558 en 2019. En segundo lugar, en la incoación de diligencias previas que prácticamente se ha duplicado la cifra pasando de 1193 en 2018 a 3223 en 2019 lo que supone 1.479 procedimientos más en relación al año anterior. Finalmente, y en tercer lugar el dato de las órdenes de protección del art. 544 ter Lecrim, que han pasado de las 1165 en 2018 a las 1594 en 2019 lo que supone que se ha solicitado 429 más en relación a 2018, habiéndose concedido 957 en 2019 frente a las 717 en 2018 con un incremento de 240. Se han colocado 136 dispositivos de control telemático. El análisis conjunto de estos tres datos ponen de relieve un importante repunte en la materia.

Otro dato relevante, a pesar de no existir víctima mortal en 2019, se han duplicado los juicios por sumario ordinario pasando de 5 en 2018 a 9 en 2019, la mayoría incoados por delitos contra la libertad e indemnidad sexual (agresión sexual).

Finalmente, y dentro de las medidas cautelares de naturaleza personal, resaltar que la prisión provisional se ha acordado en 81 ocasiones en 2019 frente a las 67 de 2018. Por tanto, al igual que las ordenes de protección, se ha privado cautelarmente de libertad en más supuestos que en 2018.

En violencia doméstica con carácter general y siguiendo la línea de 2018 hay un descenso acusado tanto en diligencias urgentes como diligencias previas, pasando de 343 y 554 en 2018 a 229 y 420 en 2019, respectivamente. De igual modo la incoación de procedimientos abreviados ha pasado de los 303 incoados en 2018 a los 101 en 2019.



5.2. SINIESTRALIDAD LABORAL

5.2 Siniestralidad laboral

De conformidad con la proclamación establecida en el art 40.2 de la Constitución Española, la Fiscalía General del Estado ha mostrado su preocupación por la seguridad de los trabajadores, hasta el punto que la Instrucción 11/05, sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el artículo 124 de la Constitución Española, vino a crear la figura del Fiscal de Sala Delegado del Fiscal General del Estado (luego Fiscal de Sala Coordinador) en materia de Siniestralidad Laboral. Por su parte, la Instrucción 5/07, sobre los Fiscales de Sala Coordinadores de Siniestralidad Laboral, Seguridad Vial y Extranjería y sobre las respectivas Secciones de las Fiscalías territoriales, impone la obligación de crear en todas las Fiscalías una Sección de Siniestralidad Laboral a cargo de un Fiscal Delegado, a la que deberán adscribirse cuantos fiscales sean necesarios en función del volumen de trabajo existente, definiendo la Instrucción 5/08 las Secciones especializadas como unidades dentro de cada Fiscalía que, aglutinando un conjunto de medios personales y materiales, se organizan ante la exigencia de especializar la intervención del Ministerio Fiscal en determinadas materias. Finalmente se ha dictado por la Fiscalía General del Estado la Circular 4/2011 de 2 de Noviembre sobre Criterios para la Unidad de Actuación Especializada del Ministerio Fiscal en materia de Siniestralidad Laboral, abordando al respecto tanto los aspectos sustantivos como procesales, recogiendo, en esencia, las diferentes conclusiones establecidas en las reuniones de delegados que con carácter anual se han celebrado desde el año 2005.

Durante el año 2019, ha continuado desempeñando el cargo de Fiscal Delegado Autonómico en esta materia, D. Francisco Ramón Sánchez Melgarejo, Teniente Fiscal de la Fiscalía de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha, quien en cumplimiento de una de las funciones que le atribuye la Instrucción 1/11 del Fiscal Superior de Castilla-La Mancha redacta este apartado de la Memoria Regional.

5.2.1 Las Secciones de Siniestralidad Laboral.

Por lo que hace a las Fiscalías Provinciales de Castilla-La Mancha, los Fiscales Delegados y adscritos a las distintas Secciones de Siniestralidad Laboral son los que siguen:

Fiscalía Provincial de Albacete: Durante el año 2019, ha venido ejerciendo el cargo de delegado D. Gil Navarro Ródenas. Como fiscales adscritos continúa D. Faustino García García, al que se ha unido D^a Silvia Ballesteros Aparicio..

Fiscalía Provincial de Ciudad Real: D^a Gema Romero del Hombrebueno Lara ha venido ejerciendo el cargo de delegada. Como fiscales adscritos han figurado D^a Paloma de Goicoechea Manzanares, D^a Inmaculada Martín-Comas Fernández y Alba Tenorio Gontán.

Fiscalía Provincial de Cuenca: D.^a María Teresa Montón Serrano, Fiscal Delegada; como fiscal adscrito figura D. Jesús Angel Martínez Rozalén.



Fiscalía Provincial de Guadalajara: D.^a Mercedes Gredilla Cardero, fiscal delegada, y D.^a Elvira Andrés Berrián, fiscal adscrita.

Fiscalía Provincial de Toledo: D.^a María Belén Coy López, fiscal delegada; como fiscales adscritos, D.^a Silvia Casasús Valero, D. Justo Gallardo Monzo y D.^a Angela Isabel Gil.

Los fiscales delegados y adscritos a las Secciones de Siniestralidad Laboral asumen con carácter excluyente el despacho de los asuntos propios de la especialidad, pero no con carácter exclusivo, toda vez que compatibilizan esa responsabilidad con la adscripción a algún Juzgado (o, incluso, a alguna otra especialidad), participando en pie de igualdad con los demás fiscales en el turno de servicios de la Fiscalía; en definitiva, despachan todos los asuntos de siniestralidad laboral sean diligencias previas, procedimientos abreviados o estén en trámites de ejecutorias, asistiendo, de manera casi generalizada a los juicios orales que se celebren, incluidos aquéllos por delitos leves, si bien respecto de éstos manifiesta la fiscal de Ciudad Real el problema de la constatación de su señalamiento con carácter previo al juicio. En aquellos casos en los que la asistencia a juicio se hace por un fiscal no integrante de la Sección, en trance de llegar a conformidad, la misma es consultada con el fiscal delegado. Asimismo, asumen la tramitación de todas las diligencias de investigación que se incoan en este ámbito.

Las funciones de los fiscales delegados vienen especificadas en los correspondientes documentos de delegación de funciones, elaborados sobre la base de lo preceptuado en el apartado V de la Instrucción 5/2007 de la Fiscalía General del Estado sobre “ Los Fiscales de Sala Coordinadores de Siniestralidad Laboral, Seguridad vial y Extranjería y sobre las respectivas Secciones de las Fiscalías Territoriales”.

5.2.2 Coordinación de las Secciones dentro de la Fiscalía.

En cuanto a la coordinación de las Secciones con sus Fiscalías y con las Secciones Territoriales de las Fiscalías que en su caso puedan existir en su territorio, los fiscales de Albacete, Ciudad Real y Cuenca destacan la buena disposición de los demás integrantes de las Fiscalías a la hora de trasladarles aquellas causas de siniestralidad laboral de las que pueden llegar a tener conocimiento con ocasión del despacho ordinario de asuntos del Juzgado de Instrucción a que se encuentran adscritos. Existe una buena coordinación con la Secciones Territoriales de Manzanares y Ocaña y Talavera de la Reina, (en ésta última sede existe un Juzgado de lo Penal a cuyos juicios asisten los fiscales de la sección), estando incluso integradas dos fiscales de la Sección Territorial de Manzanares en la Sección de Siniestralidad Laboral de Ciudad Real.

5.2.3 Organización de las Secciones

Por lo que se refiere a la organización de las Secciones, el Fiscal de Albacete recuerda que la sección cuenta con una funcionaria que, entre otros cometidos, tiene a su cargo el registro en el programa informático (aplicación Fortuny) de todos los asuntos de siniestralidad laboral; igualmente en Ciudad Real se han adscrito dos funcionarios a la Sección, lo que ha redundado en un mejor y más exhaustivo control de los procedimientos.



También se ha producido la adscripción de un funcionario en la sección de Guadalajara; no ocurre así en las secciones de Cuenca y Toledo, repartiéndose los funcionarios el trabajo en función de los distintos Juzgados con independencia de la especialidad, por lo que, ni siquiera, a efectos de registro, existe un tratamiento diferenciado de los procedimientos, si bien en Cuenca se cuenta con dos funcionarios encargados de las diligencias de investigación y de elaborar los oficios y copias de escritos que se remiten tanto a la Fiscalía General como a la Autoridad Laboral e Inspección de Trabajo; mientras que en Toledo para la diligencias de investigación existe un único funcionario que centraliza todas las de la Fiscalía.

En cuanto a las carpetillas, las mismas están identificadas en cada una de las Fiscalías, con un sello de “laboral”, o por un color singularizado de la propia carpetilla que las distingue de las demás. Por otro lado, las referidas carpetillas se guardan en un armario independiente del resto, manifestando la fiscal de Ciudad Real que se mantienen en la sede de Ciudad Real la totalidad de las carpetillas de uso interno abiertas por cada procedimiento de esta naturaleza, inclusive los que pertenecen a Juzgados de Instrucción cuyo despacho se efectúa desde la Sección de Territorial de Manzanares, a fin de que los fiscales integrantes de la Sección de Siniestralidad Laboral, puedan en cualquier momento tener a disposición la información contenida en dichas carpetillas para fines diversos (visitas de abogados, petición de dación de cuenta por el . Fiscal de Sala Coordinador, petición de informes por el Fiscal Coordinador de la Comunidad Autónoma, etc.).

Por la fiscal de Guadalajara se manifiesta que el uso por parte de los Fiscales del dispositivo Surface que lleva incorporada la aplicación Visor documental en el acto del juicio oral facilita en gran medida el uso y manejo de los extensos documentos que se utilizan habitualmente en este tipo de procedimientos como prueba pericial o documental con independencia de que esta haya sido propuesta por el Ministerio Fiscal o bien por las partes.

5.2.4 Problemas organizativos surgidos

En cualquier caso, el principal problema que se viene planteando a las Secciones en el aspecto organizativo, y en ello coinciden todos los fiscales provinciales, es el de la correcta identificación de los procedimientos tanto en los Juzgados como, en menor medida, en las propias Fiscalías, situación que se produce debido, principalmente, a la total ausencia por parte de los órganos de instrucción de un sistema de registro y control que permita localizar un procedimiento en función de una determinada especialidad, pero también a la práctica de identificar los procedimientos con distintas denominaciones (delitos de riesgo, contra la seguridad en el trabajo, contra los derechos de los trabajadores, muerte en accidente laboral, homicidio imprudente, lesiones en el trabajo o lesiones imprudentes, por mencionar sólo algunas de las empleadas en los partes de incoación) que, sobre dificultar la localización de las causas de siniestralidad laboral, impide extraer datos fiables de las estadísticas facilitadas por los Juzgados de Instrucción, que en algunos de los apartados mencionados (así, homicidio o lesiones imprudentes) incluyen supuestos muy variados, particularmente los referidos a homicidios o lesiones imprudentes causados en el ámbito de la circulación.



Señala el fiscal de Toledo que uno de los problemas que surgen derivan del hecho de que algunos fiscales no comunican, ya sea al fiscal delegado, al gestor o, en su caso, al tramitador encargado de la llevanza de los asuntos del Juzgado de procedencia, la existencia de unas diligencias previas de las que tienen conocimiento, generalmente, para el trámite de “visto”. Se trata, obviamente, de siniestros laborales leves que, en su mayor parte, se inician con la comunicación del parte de lesiones al Juzgado de Guardia, pasando, en su mayor parte, desapercibidos, pues la comunicación que se recibe en Fiscalía se limita al parte de incoación de dichas diligencias que no ofrece información alguna para detectar que se trata de un accidente laboral sin que la itineración telemática que se efectúa desde el Juzgado de Instrucción palíe tal situación habida cuenta de que en el sistema informático del Juzgado (Minerva) el asunto queda registrado con una nomenclatura equívoca e inespecífica, registro que permanece inalterado cuando se produce dicha itineración; no es sino hasta un estadio posterior, cuando es posible averiguar que nos hallamos ante un asunto referido a la materia de siniestralidad laboral y es cuando se produce la rectificación del registro informático practicado con anterioridad en Fiscalía.

Por la fiscal de Cuenca se expone que no se han solventado los problemas de identificación de los procedimientos y las dificultades para el control de los mismos. El sistema no permite filtros diferentes al criterio de asignación de asuntos por Juzgado, no siendo posible que la misma se efectúe según las especialidades de cada uno de ellos, lo que obliga a desarrollar tanto por funcionarios como por fiscales una exhaustiva labor de identificación de asuntos, con el fin de ponerlos en conocimiento de la fiscal delegada. No obstante, reseña, la puesta en marcha del expediente digital permite un control directo y real del contenido de cada uno de los procedimientos incoados cuyo estado puede ser consultado directamente por el fiscal a través del visor documental lo que permite agilizar los procedimientos en la medida en que el Ministerio Público pueda interesar la práctica de diligencias o emitir informes sobre el curso del procedimiento sin necesidad de esperar el traslado específico del Juzgado Instructor.

Por su parte la fiscal de Cuenca aduce que se han planteado dificultades a la hora de tener constancia de la firmeza alcanzada por la sentencia dictada en por el Juzgado de lo Penal. El sistema de trabajo organizado en la Fiscalía, supone un obstáculo a la hora de conocer la firmeza de la sentencia dictada en primera instancia, toda vez que, alcanzada la misma por la ausencia de recurso o para el caso de conformidad, (no en los supuestos de recurso de apelación, en los que la sentencia que resuelve ésta, sí se notifica a la delegada) el auto que así lo constata no es notificado expresamente a la fiscal delegada sino firmado de manera general por el fiscal encargado de ello semanalmente sin que se incluya copia en la correspondiente carpetilla.

Otro aspecto a destacar, como apuntan los fiscales de Ciudad Real y Toledo, es la ralentización de los procedimientos de esta índole, motivada en parte, por la incesante impugnación por las defensas de imputados de la práctica totalidad de las resoluciones judiciales de tramitación y de resolución (providencias admitiendo o denegando práctica de pruebas, autos de transformación a los trámites de procedimiento abreviado, etc).

Igualmente se constatan demoras excesivas e injustificadas en la sustanciación de la fase intermedia, que se acrecientan una vez que las actuaciones llegan al órgano competente para su enjuiciamiento (Juzgado de lo Penal), ya que los señalamientos para la celebración del juicio oral se siguen realizando a dos años vista aproximadamente, existiendo por lo



demás frecuentes e injustificadas suspensiones de vistas por no haberse podido practicar las citaciones de peritos o testigos. No obstante, apunta la delegada de Cuenca una disminución de los tiempos de señalamiento del acto de juicio oral, así como también los tiempos del dictado de la sentencia, sobre todo en la segunda instancia.

5.2.5. Evolución durante el año.

Resaltan todos los fiscales en sus memorias, el buen funcionamiento de las secciones durante todo el año, habiéndose atendido no solo al despacho de los asuntos, sino también asistido, en la medida que las necesidades del servicio lo permitan, a los juicios orales señalados, a cuyo fin, como indica la fiscal de Ciudad Real existe una fluida relación entre los titulares de los Juzgados de lo Penal y la fiscal delegada en orden a la comunicación a ésta personalmente de los señalamientos efectuados, con el fin de posibilitar que los mismos sean atendidos por los fiscales integrantes de la sección, y en concreto por el fiscal que realizó el escrito de acusación.

La fiscal de Cuenca manifiesta que la implantación del sistema de Justicia Digital ha supuesto un importante avance en cuanto al control de los procedimientos pendientes, permitiendo su revisión por el Ministerio Fiscal, a los efectos previstos en el art 324 de la LECrim a efectos de interesar el impulso procesal procedente, de manera más diligente y segura. A este respecto la fiscal de Ciudad Real manifiesta que el impulso de los procedimientos al amparo del art 324 ha permitido identificar aquéllos respecto de los que no se tenía conocimiento.

En otro orden de cosas, por parte de los delegados se ha dado cumplida cuenta a los requerimientos realizados por el Fiscal de Sala en orden a petición de información de procedimientos, habiéndose atendido las recomendaciones que el mismo ha efectuado en orden a modificaciones o puntualizaciones de los escritos de acusación que deben llevarse a efecto en el correspondiente juicio oral. Asimismo, el Fiscal de Sala ha sido informado puntualmente de los accidentes laborales con resultado muerte, remitiéndosele copia de las denuncias o querellas presentadas, escritos de acusación, peticiones de sobreseimiento, recursos de apelación interpuestos, así como las sentencias dictadas tanto por los Juzgados de Instrucción, como por la Audiencia Provincial e incluso, las dictadas en procedimientos por delitos leves.

Asimismo, manifiestan los fiscales delegados, la comunicación de manera puntual tanto a la Inspección de Trabajo como a la Autoridad Laboral, el devenir de las actas remitidas a la Fiscalía, (si se han archivado las diligencias incoadas, si se ha presentado denuncia o querella...). Igualmente se remite copia tanto a la Inspección de Trabajo como a la Autoridad Laboral de los escritos de acusación formulados y sentencias dictadas al respecto, con el fin de evitar paralizaciones indebidas de procedimientos administrativos.

Destaca el fiscal de Ciudad Real, cómo al amparo del Protocolo de actuación para juicios de conformidad suscrito por la Fiscalía General del Estado y la Abogacía Española de fecha de 1 de Abril de 2009, los Juzgados de lo Penal, cada vez con más frecuencia, suelen proceder al señalamiento de vista oral a los solos efectos de alcanzar una conformidad entre las partes. Sobre este particular se ha insistido en la necesidad de consultar previamente con la fiscal delegada o en su defecto con el fiscal adscrito los



términos de la conformidad. Igual práctica se produce de manera regular en la provincial de Albacete.

5.2.6 Volumen de trabajo asumido

El volumen de trabajo asumido por las diferentes secciones viene recogido en el anexo estadístico, al que nos referiremos en el último epígrafe, debiendo destacarse que, aunque el número de los procedimientos en los que el fiscal ha formulado acusación no es particularmente elevado, tanto la complejidad de la materia como el hecho de que es el fiscal el que suele impulsar la instrucción, supone una importante carga de trabajo de la que los fríos datos estadísticos sólo dan una idea aproximada.

5.2.7. Dificultades técnico-jurídicas sustantivas o procesales en la aplicación de los tipos previstos en los artículos 316, 317 y 318 del Código Penal.

Debe resaltarse, como lo realiza la fiscal de Ciudad Real, los problemas de concreción de la autoría, a lo que la fiscal de Cuenca adiciona la ausencia de una identificación real de los responsables de la empresa que, dentro del ejercicio de las funciones asignadas en el seno de la misma asuman las relativas a la proporción y aseguramiento a los operarios de las medidas de seguridad dentro del marco empresarial.

Como indica la fiscal de Ciudad Real, especial es la dificultad que surge del manejo de cuestiones técnicas que presentan estos procedimientos, evidenciando todo ello que, salvo algunos supuestos más simples, nos hallemos generalmente con asuntos complejos en todos los aspectos (determinación de autoría y participación, problemas de interpretación de documentación y terminología técnica correspondiente a la arquitectura, ingeniería, etc). También cabe reseñar el proceder de las personas imputadas, que suelen ser quienes conocen datos y poseen documentos esclarecedores, la que en su legítimo derecho de defensa, no suministran ninguna información y lógicamente tratan de eludir y evitar su posible responsabilidad “despistando” de manera efectiva a los “legos” en la materia o en el entramado de relaciones entre los intervinientes, obstaculizando el avance de la investigación, al no disponer de otros canales alternativos de averiguación sobre el particular.

El fiscal de Albacete señala la dificultad técnico jurídica que surge en el despacho de las causas de siniestralidad laboral cuando el empleador o responsable es una Administración Pública, toda vez que en estos supuestos la Inspección de Trabajo no levanta actas de infracción, sino que se limita a efectuar requerimientos a la Administración responsable para que proceda a la corrección de las condiciones de trabajo que puedan ocasionar situaciones de riesgo grave para la vida o integridad física de los trabajadores que prestan sus servicios por cuenta de la Administración Pública en régimen laboral.

Otro de los problemas que surgen, como indica la delegada de Cuenca, es la falta de investigación y concreción en la fase de instrucción de aquellas circunstancias fácticas sobre las que se debe cimentar la petición de responsabilidad civil.



5.2.8. Relación e informe de las causas respecto de las que se ha solicitado la complejidad en materia de siniestralidad laboral a los efectos del artículo 324 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

La entrada en vigor de la LO 41/15 obligó a realizar una esencial labor de revisión de la totalidad de las causas en trámite en las respectivas provincias, recabando de los respectivos órganos judiciales la remisión de las causas en trámite, lo que permitió, por un lado, impulsar el procedimiento con la solicitud de las diligencias necesarias, y por otro lado, conocer el alcance de la complejidad de la causa con el fin de instar que así fuera declarada por el órgano judicial.

La ardua labor de impulso procesal de los procedimientos se agrava con el control de los exiguos plazos para la instrucción en una materia especialmente compleja, agravándose, como indica la fiscal de Cuenca, en los supuestos de inhibiciones.

Por ello, en algunas Fiscalías de forma casi generalizada se ha solicitado la complejidad de todas las causas de siniestralidad laboral, toda vez que la experiencia acumulada en estos años conlleva a la conclusión clara de que ninguna de estas causas se instruirá de forma completa en el exiguo plazo de 6 meses.

Por su parte, el fiscal de Toledo manifiesta que sigue resultando extraordinariamente difícil controlar el vencimiento de los plazos de la instrucción de las causas pendientes en asuntos propios de la especialidad con las consecuencias procesales y sustantivas que de ello puedan derivar, lo que ha determinado a que con ocasión del traslado de las actuaciones a fin de velar por el cumplimiento de los plazos de instrucción, se solicite la fijación del plazo máximo previsto en el apartado cuarto del artículo 324 de la LEcrim, dejando incólume la posibilidad de solicitar diligencias complementarias.

Por su parte la Fiscal de Cuenca manifiesta que aunque ciertamente el art 324 en su apartado 2º permite interesar la prórroga del plazo extraordinario de instrucción por otros 18 meses, no obstante se ha considerado más adecuado en los casos en los que la causa no estaba totalmente instruida, hacer uso de la posibilidad, cuya excepcionalidad ciertamente está expresamente declarada, de interesar la fijación de un plazo máximo de instrucción que, de ordinario, se interesa se fije en 5 años, plazo de prescripción de las infracciones en juego.

A lo largo del año 2019, precisa, se han formulado un total de 16 informes interesando el plazo máximo previsto en el art 324.4 de la LECrim, y 32 informes sobre complejidad. En Ciudad Real, consta la formulación de 10 informes de complejidad. La fiscal de Guadalajara apunta, a este respecto, la emisión de 3 informes interesando la complejidad del procedimiento.

5.2.9. Relaciones con la Autoridad Laboral e Inspección de Trabajo.

Todos los fiscales provinciales ponen de relieve la fluidez y calidad de las relaciones que los integrantes de las respectivas Secciones de Siniestralidad mantienen con las Direcciones Provinciales de Trabajo y Empleo y con la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, y lo fructífero de las mismas.



A tal fin, se ha remitido a la Autoridad Laboral, ya sea la Dirección General de Seguridad y Salud Laboral de la Consejería de Trabajo y Seguridad Social como a las Direcciones Provinciales de Trabajo y Empleo, tanto los acuses de recibo de las actas de infracción remitidas, informando del órgano instructor y número de diligencias, así como los escritos de acusación formulados y las sentencias dictadas, con expresión de su firmeza, y en su caso, los autos de sobreseimiento, al objeto, en su caso, de la prosecución de expediente administrativo sancionador.

Por su parte, la Inspección de Trabajo, como señalan los fiscales de Cuenca, Guadalajara y Ciudad Real, comunican oportunamente al fiscal aquellos accidentes con resultado muerte u otro resultado grave, anticipándole un avance de informe.

Por la fiscal de Toledo se apunta el carácter fructífero de las reuniones mantenidas con los Inspectores de Trabajo, que emiten las actas, días previos a la celebración de las vistas orales a fin de preparar de forma conjunta los interrogatorios del plenario.

La fiscal de Cuenca señala que los días 28 de junio y 19 de diciembre de 2019 se celebraron dos reuniones con la asistencia de la Inspectora Jefe de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social, así como la Jefa del Servicio de Seguridad y Salud Laboral de la Dirección Provincial de Economía, Empresas y Empleo.

Asimismo, en Albacete el 21 de marzo de 2019, se celebró otra reunión, con asistencia del fiscal delegado, de la Jefa de la Inspección de Trabajo, la Jefa de la Unidad de Seguridad y Salud Laboral y el Director Provincial de la Consejería de Economía, Empresas y Empleo de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

5.2.10. Relación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado.

También en este aspecto existe prácticamente coincidencia entre los fiscales delegados a la hora de señalar que la comunicación existente entre los Cuerpos de Seguridad y las Secciones de Siniestralidad Laboral, es puntual e inmediata, facilitando a los fiscales delegados casi en tiempo real información tanto del accidente laboral en sí como de cuantas circunstancias referidas al mismo puedan ser relevantes para la investigación de sus causas o de sus posibles responsables.

A su vez, el Fiscal de Ciudad Real destaca la importancia a estos efectos del Protocolo Marco de Colaboración suscrito por el Consejo General del Poder Judicial, Fiscalía General del Estado, Ministerio de Trabajo y Ministerio del Interior, que ha permitido que la Inspección Provincial de Trabajo reciba aviso inmediato del accidente por medio de la fuerza actuante, de forma que el Inspector de guardia pueda constituirse con la misma en el lugar del accidente, interviniendo desde el primer momento en el esclarecimiento de los hechos y en la delimitación de las responsabilidades derivadas de los mismos. Añadiendo, que ello es de suma importancia, pues no debe olvidarse la frecuencia con que el escenario de los hechos varía y se transforma radicalmente, bien naturalmente, como sucede en obras en construcción, o bien por intencionadamente por los implicados, quienes evidentemente no tienen interés alguno de que se conozcan las reales circunstancias en que se produjo el hecho.



No obstante, por el fiscal delegado de Toledo se manifiesta que resulta imperioso crear unidades específicas de Policía Judicial con formación adecuada en la materia y dotadas de medios suficientes a quienes se atribuya, en exclusiva, la investigación policial de los siniestros laborales.

5.2.11. Relaciones con los agentes sociales. Convenios y protocolos de actuación.

En cumplimiento del Convenio suscrito el 9 de febrero de 2007 entre la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha y las centrales sindicales UGT y CCOO, se han celebrado diferentes reuniones ente los Fiscales Delegados de Siniestralidad Laboral y representantes de los sindicatos firmantes.

De una parte, y por lo que hace a la Comisión Regional, se celebraron las dos preceptivas reuniones anuales; la primera el 27 de mayo de 2019 y la segunda, si bien no pudo celebrar antes del cierre del ejercicio de 2019, la misma se llevó a cabo el 20 de enero de 2020. A ellas asistieron el Fiscal Delegado Autonómico y los representantes sindicales.

En cuanto a la reunión de las Comisiones Provinciales, la misma llegó a celebrarse el 20 de febrero en Ciudad Real y el 13 de diciembre en Cuenca, no pudiendo llevarse a cabo por diferentes motivos en las restantes provincias.

5.2.11 Participación en actividades formativas.

En el mes de octubre de 2019, se celebraron en el Centro de Estudios de la Administración de Justicia la Jornada de Especialistas de Siniestralidad Laboral, a la que asistieron los fiscales delegados.

Por parte del Delegado Autonómico se intervino en Madrid el 26 de junio de 2019 en el XXI Congreso Nacional de Responsabilidad Civil, con la ponencia: "La punición del accidente laboral: incidencia de la LO 2/2019, de 1 de marzo".

5.2.12. Datos estadísticos.

Al igual que respecto del resto de materias, los datos recogidos a continuación han sido obtenidos de las distintas Memorias Anuales elaboradas por las Fiscalías Provinciales siguiendo, a efectos estadísticos, la plantilla incluida en la comunicación del Fiscal General del Estado.

De los datos que siguen se deduce en primer término una tendencia a la disminución del número de diligencias de investigación incoadas, pasándose de 17 en 2018 a 12 en 2019. Dicha disminución obedece a la menor recepción de actas de la Inspección de Trabajo, si bien el aumento de accidentes mortales en Albacete, ha hecho que la disminución no sea tan acusada.

En cuanto a la incoación de los procedimientos judiciales, hay que resaltar la reducción de procedimientos judiciales en esta materia; y así frente a los 1031 incoados en 2018, en 2019 se incoaron 842.



No obstante, la cifra de los homicidios ha experimentado un fuerte ascenso, y así se ha pasado de 4 en 2018 a 11 en 2019, un aumento superior al 50 %, todo ello debido o al mantenimiento de las cifras o ligeros aumentos en casi todas las provincias, a excepción de Albacete, en donde se observa un fuerte incremento, pues se pasa de 1 fallecido en 2018 a 5 en 2019.

La disminución de las cifras ya reseñada viene motivada por el descenso de las lesiones en el ámbito laboral, pasándose 931 a 842. Ello es debido a los descensos habidos en Guadalajara y particularmente en Ciudad Real, ya que en Toledo, Cuenca y Albacete, se observan unas cifras ligeramente superiores a las del ejercicio anterior.

En cuanto a los procedimientos por delitos de riesgo, sólo consta la existencia de unas diligencias en la Fiscalía de Cuenca.

En cuanto a los procedimientos en tramitación, las cifras arrojan un aumento del número de procedimientos, pasándose de 209 en 2018 a 290, sin duda motivado por el ascenso de las cifras operado en anteriores ejercicios.

En cuanto al número de escritos de acusación formulados, se ha producido un importante decremento, pasándose de 40 en 2018 a 30 escritos de acusación en 2019.

En cuanto a las sentencias dictadas por los Juzgados lo Penal, continúa la tendencia al alza de ejercicios anteriores, pasándose de 41 en 2018 a 49 en 2019.

En cuanto a las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales, ha existido un importante aumento, por cuanto se han dictado 13 frente a las 9 en 2018.

Antes de finalizar, indicar que en 2019 no se ha incoado ningún procedimiento por delito leve de imprudencia menos grave con resultado de muerte, pero sí un delito de leve de lesiones en el ámbito laboral por imprudencia menos grave.

ANEXO ESTADÍSTICO

1. Diligencias de investigación

a) diligencias de investigación incoadas

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	8	4	4	1	5
Ciudad Real	2	0	1	1	1
Cuenca	19	1	16	15	6
Guadalajara	0	0	2	0	0
Toledo	16	9	-	0	0
Fiscalía C-L-M	-	-	-	0	0
Total C-La Mancha	45	14	23	17	12

b) diligencias de investigación archivadas

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	7	4	4	1	5
Ciudad Real	1	0	1	0	0
Cuenca	19	1	8	12	6
Guadalajara	0	0	1	0	0
Toledo	12	9	-	0	0
Fiscalía C-L-M	-	-	-	0	0
Total C-La Mancha	39	14	14	13	11

c) diligencias de investigación terminadas con denuncia o querrela

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	1	0	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0	0	1
Cuenca	9	0	5	6	4
Guadalajara	0	0	1	0	0
Toledo	1	0	0	0	0
Fiscalía C-L-M	-	-	0	0	0
Total C-La Mancha	12	0	6	6	5

d) diligencias de investigación en trámite

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	1	0	0	0	0
Ciudad Real	1	0	0	1	0
Cuenca	-	0	3	0	0
Guadalajara	0	0	0	0	0
Toledo	3	0	0	0	0
Fiscalía C-L-M	-	-	0	0	0
TOTAL C-La Mancha	5	0	3	1	0

Resumen estadístico de las diligencias de investigación incoadas en 2015, 2016, 2017, 2018 y 2019 por las Fiscalías Provinciales de Castilla-La Mancha por los delitos incluidos en el presente epígrafe



	2015	2016	2017	2018	2019
Incoadas	45	14	23	17	12
Resueltas, archivadas	39	14	14	13	11
Denuncia o querrela	12	0	6	6	5
Total	96	28	43	36	28
En trámite	5	0	3	1	0

2. Procedimientos judiciales

2.1 causas incoadas

a) delitos de homicidio por accidente laboral

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	7	4	4	1	5
Ciudad Real	6	0	2	0	1
Cuenca	1	2	1	1	1
Guadalajara	-	1	1	0	2
Toledo	1	4	1	2	2
Castilla-La Mancha	15	11	9	4	11

b) delitos de lesiones por accidente laboral

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	68	21	15	39	47
Ciudad Real	14	20	24	170	15
Cuenca	523	463	533	674	722
Guadalajara	40	27	7	39	29
Toledo	24	26	32	9	16
Castilla-La Mancha	669	557	611	931	829

c) delitos de riesgo sin resultado lesivo (arts. 316 y 317 C.P.)

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	-	0	0	0	0
Ciudad Real	-	0	0	0	0
Cuenca	-	0	0	0	1
Guadalajara	-	0	0	0	0
Toledo	-	0	0	6	0
Castilla-La Mancha	0	0	0	6	1



d) muerte por accidente laboral (falta de imprudencia leve, art. 621.2 C.P.)

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	-	0	0	0	0
Ciudad Real	-	0	0	0	0
Cuenca	-	0	0	0	0
Guadalajara	-	0	0	0	0
Toledo	-	0	0	0	0
Castilla-La Mancha	0	0	0	0	0

e) lesiones en accidente laboral (falta de imprudencia grave, art. 621.1 C.P.)

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	-	1	0	0	0
Ciudad Real	-	0	0	0	0
Cuenca	-	0	0	0	0
Guadalajara	-	1	0	0	1
Toledo	-	0	0	0	0
Castilla-La Mancha	0	2	0	0	1

f) lesiones en accidente laboral (falta de imprudencia leve, art. 621.3 C.P.)

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	0	1	0	0	0
Ciudad Real	0	0	0	0	0
Cuenca	-	0	0	0	0
Guadalajara	-	0	0	0	0
Toledo	-	0	0	0	0
Castilla-La Mancha	0	1	0	0	0

Resumen estadístico de las causas incoadas por los Juzgados de Castilla-La Mancha por los delitos incluidos en el presente epígrafe.



	2015	2016	2017	2018	2019
delitos de homicidio por accidente laboral	15	11	9	4	11
delitos de lesiones por accidente laboral	669	557	602	931	829
delitos de riesgo sin resultado lesivo	-	0	9	6	1
muerte por accidente laboral (art. 621.2 CP)	-	0	0	0	0
lesiones en accidente laboral (art. 621.1 CP)	-	2	0	0	1
lesiones en accidente laboral (art. 621.3 CP)	-	1	0	0	0
Total	684	571	620	1031	842

2.2 causas en trámite

a) homicidio en accidente laboral

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	8	8	11	9	10
Ciudad Real	4	2	4	2	0
Cuenca	7	7	5	5	4
Guadalajara	1	1	2	0	0
Toledo	24	21	1	1	9
Castilla-La Mancha	44	39	23	17	23

b) lesiones en accidente laboral

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	22	62	51	43	63
Ciudad Real	24	18	22	20	23
Cuenca	81	79	49	111	124
Guadalajara	13	22	20	4	7
Toledo	88	102	137	5	49
Castilla-La Mancha	228	283	279	183	266



c) delitos de riesgo sin resultado lesivo (arts. 316 y 317 C. Penal)

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	-	0	0	0	0
Ciudad Real	-	0	0	0	0
Cuenca	-	0	0	3	1
Guadalajara	-	0	0	0	0
Toledo	-	0	7	6	0
Castilla-La Mancha	-	0	7	9	1

Resumen estadístico de las causas en trámite en los Juzgados de Castilla-La Mancha por delitos de homicidio y lesiones en accidente laboral, y de riesgo sin resultado lesivo (arts. 316 y 317 C. Penal).

	2015	2016	2017	2018	2019
delitos de homicidio por accidente laboral	44	39	23	17	23
delitos de lesiones por accidente laboral	228	283	279	183	266
delitos de riesgo sin resultado lesivo	-	28	7	9	1
Total de causas en trámite	272	350	309	209	290

2.3 causas en que se ha formulado escrito de acusación o ha recaído sentencia

a) escritos de acusación del Ministerio Fiscal

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	1	5	8	8	6
Ciudad Real	18	8	16	12	7
Cuenca	10	8	7	11	7
Guadalajara	1	4	7	1	2
Toledo	12	10	3	8	8
Castilla-La Mancha	42	35	41	40	30

b) sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	3	4	3	3	4
Ciudad Real	7	11	15	17	14
Cuenca	3	8	8	8	11
Guadalajara	4	2	1	3	5
Toledo	10	5	10	10	15
Castilla-La Mancha	27	30	37	41	49



c) sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales resolviendo recursos de apelación

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	-	0	2	0	0
Ciudad Real	-	3	2	5	7
Cuenca	1	2	3	2	4
Guadalajara	1	0	0	1	0
Toledo	4	2	3	1	2
Castilla-La Mancha	6	7	10	9	13

Resumen estadístico de los escritos de acusación formulados por el Ministerio Fiscal y de las sentencias dictadas por los órganos judiciales de Castilla-La Mancha por los delitos incluidos en el presente epígrafe.

	2015	2016	2017	2018	2019
escritos de acusación del Ministerio Fiscal	42	35	41	40	30
sentencias dictadas por los Juzgados de lo Penal	27	30	37	41	49
sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales resolviendo recursos de apelación	6	7	10	9	13

5.3. MEDIO AMBIENTE Y URBANISMO

Durante 2019 las Secciones de Medio ambiente y urbanismo de las Fiscalías Provinciales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha han estado integradas por los siguientes fiscales:

Fiscalía Provincial de Albacete: D.^a Encarnación Candelaria Pérez Martínez, fiscal delegada, cargo que a partir del mes de abril asumió D.^a María Isabel Peñarrubia Sánchez, D.^a Elvira Carmen Argandoña Palacios y, también a partir del mes de abril, D.^a Isabel Tercero Rubio, fiscales adscritas.

Fiscalía Provincial de Ciudad Real: D.^a María Aránzazu Vinuesa Mora, fiscal delegada, y D.^a María Elisa Gallardo Hurtado y D. Carlos González Santorum, fiscales adscritos.

Fiscalía Provincial de Cuenca: D. Amador Jiménez Vicente, fiscal delegado.



Fiscalía Provincial de Guadalajara: D.^a Patricia Vilela Fraile, fiscal delegada, y D.^a Marta Francisca Gallardo Leruite, fiscal adscrita.

Fiscalía Provincial de Toledo: D.^a María Montaña Díaz Fraile, fiscal delegada, y D.^a Cristina Baeza Nieto, fiscal adscrita.

Como ocurre respecto de otras muchas especialidades, si bien en la mayoría de los casos los fiscales responsables de las Secciones de Medio ambiente y urbanismo asumen con carácter excluyente el despacho de los asuntos propios de la Sección, no lo hacen con carácter exclusivo habida cuenta de que todos ellos compatibilizan su dedicación a la Sección con el despacho de causas procedentes de Juzgados pertenecientes a diferentes órdenes jurisdiccionales, así como con la asignación de servicios, situación que se justifica, de una parte, por el número relativamente pequeño de causas incoadas por delitos contra el medio ambiente y urbanismo y, de otra, por la imposibilidad de que uno o más fiscales se sustraigan al sistema general de reparto de asuntos y de turno de servicios de su respectiva Fiscalía, cuyos demás componentes no podrían asumir el elevado volumen de trabajo que soportan las Fiscalías Provinciales. Circunstancia que, en cualquier caso, no debe suponer el desconocimiento del meritorio esfuerzo que realizan tanto los fiscales delegados cuanto, en su caso, los fiscales adscritos, cuya dedicación a la Sección justo es reconocer.

Sentado lo anterior, se resume a continuación la actividad de las Fiscalías Provinciales en los distintos ámbitos de la especialidad, a cuyo efecto se ha dividido la misma en seis apartados, que vienen a coincidir con los incluidos en la plantilla facilitada a fines estadísticos por la Unidad de Apoyo.

1. Delitos contra el medio ambiente.

Tal y como se puso de manifiesto en las Memorias de años anteriores, uno de los principales problemas relacionados con los recursos naturales que padece la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha es el referido a la captación ilegal de aguas mediante los numerosos pozos clandestinos que, particularmente en la provincia de Ciudad Real, dan riego a distintos cultivos, así como por medio de pozos autorizados que son explotados muy por encima del volumen de consumo permitido, con la consiguiente disminución del nivel freático del acuífero 23 (o unidad hidrogeológica 04.04). A este respecto, la fiscal delegada de Ciudad Real menciona las diligencias de investigación 106/16 de la Fiscalía Provincial, que concluyeron con la presentación, ya en 2017, de distintas denuncias contra los titulares de explotaciones agrícolas que entre los años 2012 y 2015 habrían realizado extracciones de agua no obstante carecer de la preceptiva autorización del organismo de cuenca o excediendo del volumen autorizado. Esas denuncias determinaron la formación, entre otros, del procedimiento abreviado 21/18 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Villanueva de los Infantes, en el que durante 2019 el Fiscal presentó escrito de acusación. Asimismo, durante el pasado año los Juzgados de lo Penal de Ciudad Real dictaron tres sentencias absolutorias en otras tantas causas seguidas contra titulares de explotaciones agrícolas que venían siendo acusados del tipo penal del artículo 325 del Código Penal (realizar captaciones de aguas que causen o puedan causar daños sustanciales al equilibrio de los sistemas naturales). En los tres casos la absolución se fundamenta en la imposibilidad de determinar con certeza el caudal de agua efectivamente



extraída por cada acusado y, en consecuencia, la de tener por acreditada la existencia del necesario nexo causal entre las captaciones de agua y la situación de sobreexplotación del acuífero 23 y, más en particular, la producción de daños sustanciales al ecosistema de las Tablas de Daimiel.

Por otra parte, y por lo que respecta al vertido de residuos en aguas continentales, la fiscal delegada de Albacete menciona unas diligencias de investigación tramitadas por la Fiscalía Provincial, que concluyeron con la presentación de denuncia ante el juzgado territorialmente competente, y la de Ciudad Real da cuenta de las diligencias previas 540/14 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Puertollano, en las que en 2019 el Fiscal formuló acusación contra la alcaldesa y los sucesivos concejales de medio ambiente de Argamasilla de Calatrava, quienes cuando menos desde 2014 habrían consentido el vertido de aguas residuales sin depurar al filtro verde sito en el paraje Juncal de dicho término sin respetar los límites establecidos al efecto en la autorización que con carácter provisional concedió la Confederación Hidrográfica del Guadiana en 2004, con la consecuencia de que las aguas residuales no depuradas vierten al cauce del río Tirteafuera afectando al equilibrio natural del ecosistema, con grave alteración de la vida acuática, imposibilitando, además, cualquier uso del agua.

En relación, asimismo, con vertidos en aguas continentales, la fiscal de Guadalajara informa un año más del estado de las diligencias previas 67/10 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Molina de Aragón, que traen causa de las diligencias de investigación penal 4/09 de la Fiscalía Provincial, incoadas a partir de una denuncia presentada por el SEPRONA por los vertidos que durante años vinieron realizando al río Tajo los responsables de la explotación de dos minas de caolín que se encuentran dentro de los límites del Parque Natural del Alto Tajo, en los términos de Poveda de la Sierra y Peñalén, y en las que aparecen imputados los directores generales y los directores facultativos de ambas explotaciones. Entre otras diligencias de instrucción, durante la tramitación de la causa, que resultó particularmente laboriosa, se practicaron informes periciales para concretar los daños medioambientales causados, se cuantificó el coste de reposición de la zona afectada por los vertidos de una de las minas y se procedió, con intervención de la entonces fiscal delegada, al reconocimiento judicial de los tramos de río en que se produjeron los vertidos y a la recogida de muestras, así como a la adopción a instancias del Ministerio Fiscal de diversas medidas cautelares. Finalmente, en 2018 el Fiscal presentó escrito de acusación, estando ahora la causa pendiente de señalamiento de juicio oral.

Y la delegada de Toledo informa de que durante el pasado año las diligencias de investigación que se venían tramitando en la Fiscalía Provincial para el esclarecimiento de las responsabilidades derivadas de los vertidos realizados por varias empresas al arroyo Gansarinos han concluido con la presentación de la correspondiente denuncia, de la que está conociendo el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 7 de la capital.

En el apartado de causas de especial relevancia la fiscal delegada de Guadalajara da cuenta de las diligencias previas 821/16 del Juzgado de Instrucción número 1 de la capital provincial, que traen causa de las diligencias de investigación 14/16 de la Fiscalía (a las que se incorporaron las diligencias de investigación 19/16 de la Fiscalía Provincial de Madrid). En dichas diligencias se ha investigado la conducta de los responsables y algunos trabajadores de una empresa radicada en el término de Chiloeches dedicada a la gestión



de residuos, quienes durante 2015 y 2016 habrían acumulado una cantidad extraordinaria de residuos incumpliendo las previsiones legales que regulan esa actividad (carencia de etiquetado de identificación, inexistencia o deficiencia de medidas de seguridad, vertido al terreno de aguas pluviales contaminadas, etc.), con la consecuencia de que se habrían producido vertidos de residuos peligrosos a los terrenos circundantes, además de que, aparentemente, dentro de las instalaciones de la empresa se habrían mezclado residuos peligrosos y no peligrosos, que posteriormente habrían sido trasladados a un vertedero de residuos inertes (no peligrosos) situado en la Comunidad de Madrid con el conocimiento del titular del mismo. La investigación se amplió a los responsables de la empresa que en 2015 arrendó los terrenos en que se ubica el vertedero, al anterior alcalde de Chiloeches y a varios funcionarios de la Administración autonómica, quienes habrían actuado de común acuerdo con el fin de obtener importantes beneficios económicos mediante la gestión irregular de residuos. Una vez que durante 2018 la instrucción de la causa se dio por concluida, el órgano instructor dictó, con fecha 8 de octubre de 2018, el correspondiente auto de procedimiento abreviado, que, una vez fueron desestimados los recursos interpuestos por las defensas de los veintidós investigados, permitió que a finales del pasado año el Fiscal formulase escrito de acusación, que en el momento de la redacción de la Memoria se encontraba en trámite de visado, pendiente, por tanto, de su presentación ante el órgano instructor.

Además, las anteriores diligencias dieron lugar a la incoación de las diligencias previas 1263/19 del mismo Juzgado de Instrucción, seguidas por un delito contra el medio ambiente por el transporte y el tratamiento de los residuos peligrosos contraviniendo las disposiciones de carácter general que regulan dichas actividades, un delito de falsedad documental y un delito de estafa. Concluida la instrucción, es previsible que en fechas próximas se proceda a dictar auto de incoación de procedimiento abreviado.

Relacionado también con la problemática planteada por el almacenamiento y eliminación de residuos peligrosos, la fiscal de Ciudad Real hace mención en su Memoria de las diligencias previas 413/18 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Valdepeñas, seguidas contra los responsables de una empresa dedicada a la fabricación y venta de muebles de cocina sita en el término de Santa Cruz de Mudela, quienes entre 2014 y 2018 habrían venido depositando los residuos peligrosos provenientes de su actividad (pinturas y lacados) en unos bidones metálicos con capacidad para 250 kilos, que, posteriormente, habrían enterrado bajo una solera de hormigón, actividad para la que no están autorizados.

2. Delitos relativos a la ordenación del territorio y urbanismo.

La incidencia de este tipo de delitos en nuestra Comunidad continúa siendo relativamente pequeña, viniendo referidos la mayor parte de los procedimientos incoados a construcciones aisladas destinadas a segunda vivienda promovidas por particulares que no son profesionales de la construcción, que las ejecutan, no obstante carecer de licencia, en parajes con un valor paisajístico y ecológico reconocido, y, en todo caso, en suelo no urbanizable. Ejemplos de esas conductas vienen constituidos por los hechos que determinaron que en 2018 la Fiscalía Provincial de Ciudad Real incoase varias diligencias de investigación contra los propietarios de parcelas situadas en el Parque Natural del Valle de Alcodia y Sierra Madrona, quienes, bajo la cobertura de licencias municipales concedidas para la ejecución de obras menores (casas de aperos, cobertizos, etc.),



levantaron en las mismas edificaciones destinadas a vivienda. Concluidas las citadas diligencias mediante la interposición de las correspondientes denuncias, durante 2019 el Fiscal formuló escrito de acusación en los procedimientos incoados para dirimir las responsabilidades penales en que hubieran podido incurrir los denunciados.

No faltan, sin embargo, supuestos de urbanizaciones ilegales. Y así, la fiscal de Ciudad Real hace referencia, un año más, a los numerosos procedimientos seguidos en relación con la edificación sin licencia alguna de segundas residencias en los polígonos 205 y 208 de la capital provincial, en los que el *modus operandi* de los autores de la infracción consiste en llevar a cabo reparcelaciones encubiertas para, más tarde, construir en esos terrenos edificaciones destinadas a segunda residencia para las que, lógicamente, carecen de licencia, generando así una situación de indisciplina generalizada y auténticas urbanizaciones ilegales en dichos polígonos, terrenos catalogados por el Plan de Ordenación Urbana como suelo rústico de especial protección agropecuaria. A este respecto, durante 2019 los Juzgados de lo Penal de Ciudad Real dictaron cuatro sentencias condenatorias contra otros tantos propietarios de parcelas que construyeron en las mismas viviendas ilegales.

Ni, tampoco, de prevaricación urbanística, entre los que la delegada de Guadalajara menciona las diligencias previas 379/18 del Juzgado de Instrucción número 1 de la capital, en las que se investiga la actuación del alcalde de Almoguera en relación con la concesión de licencia para la construcción de la plaza de toros de la localidad.

Por último, y por lo que respecta a las demoliciones de edificaciones ilegales acordadas en sentencia, la fiscal delegada de Albacete recuerda que, una vez que las integrantes de la Sección han procedido a la revisión de las ejecutorias dimanantes de sentencias condenatorias por delitos relativos a la ordenación del territorio, han comprobado la existencia de resoluciones de demolición que no han sido ejecutadas, por lo que desde la Sección se va a impulsar el cumplimiento efectivo de las sentencias en ese particular. Por otra parte, menciona que durante 2019 sólo se ejecutó una demolición, si bien de carácter parcial, pues únicamente vino referida a la vivienda ilegal pero no a la piscina anexa, pendiente todavía de demolición, a la que ha quedado supeditada la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad impuesta al condenado.

Por su parte, la fiscal de Ciudad Real indica que sigue sin procederse a la demolición de las edificaciones construidas sin licencia en los polígonos 205 y 208 de la capital provincial habida cuenta de que sus propietarios han recurrido ante la Audiencia Provincial las resoluciones dictadas a tal fin por el Juzgado de lo Penal alegando con base en un informe pericial que la demolición de dichas construcciones ilegales no resultaría eficaz a los fines de restituir los terrenos a su situación original supuesto que los mismos han devenido inútiles para el uso que inicialmente tenían asignado (explotaciones agrícolas de regadío).

A su vez, la fiscal de Guadalajara recuerda que en 2018 el Juzgado de lo Penal número 1 ordenó la demolición a cargo de los seis condenados de las construcciones sitas en el pueblo abandonado de Fraguas, término municipal de Monasterio, a que venía referido el juicio oral 493/17, seguido por un delito relativo a la ordenación del territorio y un delito de usurpación de inmueble, medida que fue ratificada por la Audiencia Provincial, que, con fecha 28 de diciembre de 2018, dictó sentencia desestimando el recurso de apelación interpuesto por las defensas de los acusados. No obstante, durante 2019 la Dirección



Provincial de Medio Ambiente en Guadalajara ha suscrito con los condenados un acuerdo que, en la práctica, supone desconocer la orden de demolición. Es más, con posterioridad a la sentencia otros nuevos pobladores han procedido a la construcción de nuevas edificaciones en el mismo lugar, conducta que determinó la incoación de las diligencias de investigación 66/19 de la Fiscalía Provincial, que concluyeron mediante la presentación de denuncia que ha dado lugar a las diligencias previas 190/20 del Juzgado de Instrucción número 4 de la capital.

Finalmente, los fiscales delegados de Cuenca y Toledo informan de que durante 2019 no se llevó a efecto ninguna demolición en sus respectivos territorios.

3. Delitos contra el patrimonio histórico.

En relación con los delitos contra el patrimonio histórico, la fiscal delegada de Ciudad Real destaca un año más que la actividad de prospecciones no autorizadas por parte de particulares es una práctica bastante extendida en la provincia y que, según la información de que dispone el SEPRONA, no sólo es desarrollada por vecinos de las comarcas en que la misma se lleva a cabo sino que con frecuencia está protagonizada por personas residentes en comunidades limítrofes que, de manera organizada, acuden a los yacimientos arqueológicos provistos de aparatos detectores de metales y de otros útiles con la finalidad de incautarse de cuantas piezas históricas de su interés encuentren, viéndose favorecidos a tal fin por el fácil acceso a los yacimientos y las escasas medidas de vigilancia de que generalmente disponen.

Por su parte, la fiscal de Guadalajara reseña en este apartado las diligencias previas 646/13 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sigüenza, dimanantes de las diligencias de investigación penal 19/12 de la Fiscalía Provincial, incoadas a partir de la denuncia de un particular por hechos relacionados con las obras de restauración integral del castillo de Jadraque, que podrían constituir, además de un delito contra el patrimonio histórico, un delito continuado de falsificación de certificaciones en concurso con un delito de estafa, así como las diligencias previas 155/14 del mismo Juzgado, que traen causa de la denuncia de los servicios periféricos de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades por los daños que unas obras no autorizadas podrían haber causado en las salinas de Imón, en el término de Sigüenza, declaradas de interés cultural. La instrucción de ambas diligencias ha finalizado durante 2019, encontrándose en la fase intermedia.

Por último, la misma fiscal se refiere a las diligencias previas 224/17 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Sigüenza, seguidas por un presunto delito de daños sobre el patrimonio histórico causados en el parador de turismo de Sigüenza, declarado bien de interés cultural, cuya muralla habría sufrido desperfectos como consecuencia de los vertidos de gasoil procedentes del depósito instalado en el propio parador. De conformidad con la pretensión del Fiscal, en 2019 el órgano instructor acordó el sobreseimiento provisional de la causa por no haberse acreditado la relevancia penal de la conducta investigada.

4. Delitos contra la flora y la fauna.



Por lo que hace a los delitos contra la fauna, y si bien su número es poco menos que insignificante en proporción a la extraordinaria importancia que en la región tiene la actividad cinegética, es lo cierto que aún subsisten determinadas prácticas -como el empleo de cebos envenenados y, en menor medida, de lazos y trampas para la captura de especies que se consideran dañinas- que, por su carácter indiscriminado, pueden llegar a afectar a especies protegidas, haciéndose necesaria su completa erradicación. A este respecto, la delegada de Ciudad Real reseña el escrito de acusación presentado en el procedimiento abreviado 25/19 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Manzanares, seguido contra un particular que colocó en una finca agrícola varios cebos impregnados con carbofurano, provocando la muerte de un ejemplar de águila imperial ibérica. Asimismo, menciona en este apartado las cinco sentencias condenatorias que durante 2019 dictaron los Juzgados de lo Penal de Ciudad Real en otros tantos juicios seguidos contra los autores de la conducta tipificada en el artículo 336 del Código Penal.

Más frecuentes son los casos de furtivismo, a los que también se refiere la fiscal de Ciudad Real, quien, después de recordar que la mayor parte de los procedimientos incoados son sobreseídos por falta de autor conocido, consigna en su Memoria los escritos de acusación formulados por ese delito en los procedimientos abreviados 37/18 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Tomelloso y 34/19 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Almadén. En ambos casos la acusación se dirige contra quienes, careciendo de autorización de los titulares del terreno sometido a régimen cinegético especial, abatieron cuatro liebres y dos venados y un gamo, respectivamente.

Tampoco son infrecuentes los casos de muerte por electrocución de aves protegidas que, en su vuelo, impactan contra cables de tendido eléctrico. A este respecto, la fiscal delegada de Albacete cita las dos diligencias de investigación tramitadas por la Fiscalía Provincial durante el pasado año contra los titulares de sendos tendidos eléctricos que causaron la muerte de varios ejemplares de aves protegidas. Asimismo, la delegada de Ciudad Real da cuenta de la incoación de unas diligencias de investigación al objeto de esclarecer si los titulares de aquellos tendidos eléctricos en los que se produce una elevada mortandad de aves cumplen las prescripciones técnicas previstas en el Real Decreto 1432/08, de 29 de agosto, por el que se establecen medidas para la protección de la avifauna contra la colisión y electrocución en líneas eléctricas de alta tensión. Por su parte, el fiscal delegado de Cuenca consigna las diligencias de investigación 128/19 de la Fiscalía Provincial, incoadas a raíz de la muerte por electrocución de numerosos ejemplares de aves protegidas.

Además, la Memoria de la Fiscalía de Ciudad Real también reseña el escrito de acusación presentado en 2019 en el procedimiento abreviado 68/18 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Puertollano seguido por un presunto delito de tráfico de especies amenazadas contra un vecino de dicha localidad que ofrecía a la venta por Internet distintos animales naturalizados incluidos en los Anexos A y B del Reglamento (CE) 338/97, del Consejo, relativo a la protección de especies de la fauna y flora silvestre mediante el control de su comercio, y en los apéndices I y II del Convenio sobre comercio internacional de especies amenazadas de fauna y flora silvestre (Convenio CITES).



5. Delitos de incendios forestales.

De los datos facilitados por las Fiscalías del territorio cabe concluir que, en 2019, y debido en buena medida a las desfavorables condiciones climatológicas y, en particular, a la escasez de lluvias durante la primavera, se produjo un notable incremento del número de incendios forestales producidos en Castilla-La Mancha, de los que algunos alcanzaron dimensiones muy relevantes. Y así, la fiscal delegada de Albacete hace referencia a un incendio que se declaró en el término de El Bonillo, que afectó a una superficie de 426,5 hectáreas, y a otro que tuvo lugar en el término de Paterna del Madera, que, por su parte, afectó a una superficie de 97,7 hectáreas. La extensión de ambos siniestros explica el importante aumento respecto del año anterior de la superficie forestal afectada por el fuego en la provincia de Albacete, que pasó de poco más de 69 hectáreas en 2018 a 554,7 hectáreas en 2019. En cuanto a los asuntos más destacados, la fiscal de Albacete, luego de detallar el número de siniestros producidos en la provincia durante el pasado año y sus causas, menciona los escritos de acusación formulados durante 2019 en los procedimientos abreviados 203/17 y 45/19 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Alcaraz y 125/18 y 421/18 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Hellín.

A su vez, la fiscal delegada de Ciudad Real señala que en 2019 el número de incendios forestales declarados en la provincia aumentó en un 32% respecto del año anterior, ascendiendo a ciento diez. En concreto, los incendios afectaron a 1.210,38 hectáreas, de las que 585,43 correspondían a superficie forestal (374,14 hectáreas de vegetación leñosa y 211,29 hectáreas de vegetación herbácea). Entre los asuntos más significativos la delegada de Ciudad Real reseña el procedimiento abreviado 35/19 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Puertollano, en el que en 2019 el Fiscal formuló acusación contra el conductor de un tracto-camión y el administrador de la sociedad propietaria de una finca sita en el término de Abenójar que, no obstante conocer el mal estado en que se encontraba el tubo de escape de la cabeza tractora que arrastraba un remolque destinado al transporte de grano, no adoptaron medida alguna para evitar que alguna partícula incandescente procedente del tubo de escape pudiera prender en la carga del remolque y provocar el consiguiente incendio. Debido a esa desatención, el 8 de julio de 2016 una chispa prendió en la paja cargada en el remolque, extendiéndose a continuación a la cosecha esparcida sobre el terreno y, de inmediato, al contiguo cultivo de cereal y a un bosque adhesionado próximo, afectando el fuego a una superficie de 50 hectáreas de terreno catalogado de monte. Por lo demás, la misma fiscal hace mención de las tres sentencias condenatorias dictadas durante el pasado año por los Juzgados de lo Penal de Ciudad Real en causas seguidas por incendios forestales.

Por último, la delegada de Toledo hace alusión a las dos diligencias previas incoadas a raíz de sendos incendios que se declararon en la provincia de Toledo el pasado verano. El primero de dichos siniestros dio comienzo a finales del mes de junio y se extendió por los términos de Almorox y Cadalso de los Vidrios, ya en la Comunidad de Madrid, afectando a 3.300 hectáreas, de las que 800 correspondían a la provincia de Toledo. En las labores de extinción, que se prolongaron durante cinco días, participaron cerca de trescientas personas, incluidos sesenta efectivos de la Unidad Militar de Emergencias, quince medios aéreos y veintisiete medios terrestres. En esas mismas fechas se declaró un segundo incendio en las inmediaciones de dos urbanizaciones muy próximas a la ciudad de Toledo, que en este caso afectó a 1.600 hectáreas. En la extinción de este segundo incendio -que,



aparentemente, fue provocado por la chispa de un motor de riego- intervinieron más de trescientas personas que contaron con el apoyo de nueve medios aéreos y trece terrestres más otros ocho que proporcionó la Unidad Militar de Emergencias. Ambas diligencias han sido sobreseídas provisionalmente.

6. Delitos de malos tratos a animales domésticos.

No obstante su progresivo aumento, las conductas de maltrato a los animales todavía tienen escasa incidencia en la Comunidad, de suerte que, más allá de los datos estadísticos, sólo las fiscales delegadas de Albacete, Ciudad Real y Guadalajara identifican en su Memoria distintos procedimientos seguidos por los tipos penales de los artículos 337 y 337 bis, de entre los que la delegada de Ciudad Real destaca los procedimientos abreviados 41/19 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Manzanares y 5/19 del Juzgado de igual clase de Almadén, seguidos contra los propietarios de varios perros que dejaron de prestarles cuidado y alimentos, provocando la muerte de dos de los animales, así como el procedimiento abreviado 84/18 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Puertollano, seguido en este caso contra el propietario de varios caballos que, auxiliado por dos familiares, introdujo a los animales en dos contenedores metálicos, donde los ató con unas cuerdas cuya corta longitud reducía sensiblemente la capacidad de movimiento de los animales, circunstancia que, unida a las inapropiadas condiciones de los contenedores, determinó que, transcurrido un día, durante el que los acusados se desentendieron del cuidado de los caballos, tres de éstos perecieran por asfixia mecánica.

En el capítulo de sentencias, la misma fiscal da cuenta de las tres sentencias condenatorias dictadas en 2019 contra los autores del delito previsto en el artículo 337 del Código Penal. La primera de esas sentencias, dictada por el Juzgado de lo Penal número 1, condenó a una vecina de Almodóvar del Campo que sirviéndose de un raticida causó la muerte por envenenamiento de varios perros propiedad de su cónyuge. La segunda sentencia reseñada, dictada en este caso por el Juzgado de lo Penal número 3, condenó al propietario de un perro galgo que causó la muerte del animal por ahorcamiento. Y en virtud de la tercera, dictada, también, por el Juzgado de lo Penal número 1, fueron condenados la propietaria de un caballo de raza hispano-árabe y su pareja que en el año 2016 dejaron de prestar al animal los cuidados básicos para su sustento, provocando de esa manera su muerte.

Por último, no existe constancia de que durante 2019 se tramitase en la Comunidad ningún procedimiento penal contra dueños de perros de razas calificadas de potencialmente peligrosas.

Datos estadísticos.

Como no podía ser de otra manera, los siguientes datos han sido obtenidos de las distintas Memorias anuales elaboradas por las Fiscalías Provinciales. En particular, y por lo que respecta a los delitos recogidos en el presente epígrafe, se ha seguido la plantilla en formato Excel facilitada por la Unidad de Apoyo, a que se hace mención en el Anexo I a la Instrucción 1/14 de la Fiscalía General del Estado. Comparando los datos de 2019 con los correspondientes a 2018, se aprecia, en primer lugar, y por segundo año consecutivo, un considerable ascenso del número total de diligencias de investigación incoadas, que pasan



de 72 en 2018 a 108 en 2019, lo que supone un incremento porcentual del 50% (y del 100% respecto de 2017). Hay que aclarar, en todo caso, que ese aumento obedece a la cifra anormalmente elevada de diligencias incoadas por la Fiscalía Provincial de Toledo (53), prácticamente la mitad de las tramitadas por las cinco Fiscalías de la Comunidad. Mientras que por lo que respecta a los delitos que han dado lugar a la incoación de las diligencias, destacan por su número los delitos contra la flora y la fauna (cincuenta y una diligencias), seguidas a distancia por los delitos contra el medio ambiente (diecinueve diligencias) y los delitos relativos a la ordenación del territorio (dieciocho diligencias), de donde cabe concluir que nada menos que el 81,48% de las diligencias de investigación incoadas por las Fiscalías de la Comunidad en esta materia tuvieron por objeto esos tres tipos de infracciones.

Se observa, en segundo lugar, un importante aumento del número de procedimientos tramitados por los delitos a que se contrae el presente epígrafe, que pasa de 217 a 323, o lo que es lo mismo, experimentan un incremento del 48,84% que encuentra su explicación en el extraordinario aumento de los procedimientos seguidos por delitos contra el medio ambiente (que pasan de 17 a 100) y, en menor medida, por el de los seguidos por los delitos relativos a la ordenación del territorio (que pasan de 15 a 35), de los delitos contra la flora y la fauna (de 50 a 59) y de los delitos de incendios forestales (de 53 a 57). Paradójicamente, el número de escritos de acusación formulados por el Ministerio Fiscal ha disminuido, pasando de 55 en 2018 a 46 en 2019, circunstancia que podría explicarse por el tiempo que suele emplearse en la instrucción de este tipo de procedimientos, que rara vez se tramitan en el plazo de seis meses previsto con carácter general en el artículo 324.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, por lo que cabe suponer que el aumento del número de procedimientos incoados durante 2019 sólo se verá reflejado en el de escritos de acusación a partir del presente año 2020.

Por último, también ha aumentado el número de sentencias dictadas, que asciende a 57 frente a las 35 dictadas en 2018. Mientras que el porcentaje de las sentencias condenatorias se sitúa en el 71,92%, ligeramente inferior al del pasado año (74,28%) y muy próximo al del quinquenio 2015 / 2019 (69,56%).

1. Delitos a que vienen referidas las diligencias de investigación incoadas durante 2019 por las Fiscalías Provinciales de Castilla-La Mancha.

	AB	CR	CU	GU	TO	CLM
delitos contra el medio ambiente	1	5	2	9	2	19
delitos v ordenación del territorio / urbanismo	7	3	1	4	3	18
delitos contra el patrimonio histórico	0	0	1	1	1	3
delitos contra la flora y la fauna	3	6	3	0	39	51
delitos de incendios forestales	0	3	2	0	8	13
delitos de malos tratos animales domésticos	0	1	2	1	0	4
Total	11	18	11	15	53	108



2. Delitos por los que se siguen los procedimientos judiciales incoados durante 2019 por los juzgados de Castilla-La Mancha.

	AB	CR	CU	GU	TO	CLM
delitos contra el medio ambiente	2	4	4	3	87	100
delitos v ordenación del territorio / urbanismo	23	5	3	1	3	35
delitos contra el patrimonio histórico	2	6	2	1	0	11
delitos contra la flora y la fauna	9	19	2	1	28	59
delitos de incendios forestales	19	16	7	3	12	57
delitos de malos tratos animales domésticos	10	16	2	7	26	61
Total	65	66	20	16	156	323

2 bis. Evolución de los delitos por los que se siguen los procedimientos incoados por los juzgados de Castilla-La Mancha durante el periodo 2015 / 2019.

	2015	2016	2017	2018	2019
delitos contra el medio ambiente	44	30	25	17	100
delitos v ordenación territorio / urbanismo	45	32	37	15	35
delitos contra el patrimonio histórico	16	6	10	12	11
delitos contra la flora y la fauna	55	37	28	50	59
delitos de incendios forestales	152	56	59	53	57
delitos malos tratos animales domésticos	90	65	58	70	61
total delitos	402	226	217	217	323

3. Número y clase de procedimientos incoados durante 2019 por los juzgados de Castilla-La Mancha por los delitos incluidos en el presente epígrafe.

	AB	CR	CU	GU	TO	CLM
diligencias urgentes	0	3	0	0	0	3
juicios rápidos	0	0	0	0	0	0
diligencias previas	59	65	20	15	66	225
delitos leves	3	4	0	1	4	12
procedimiento abreviado	3	23	4	3	5	38
procedimiento ordinario (sumario)	0	0	0	0	0	0
Jurado	0	0	0	0	0	0
total procedimientos	65	95	24	19	75	278



4. Escritos de acusación formulados durante 2019 por el Ministerio Fiscal por los delitos incluidos en el presente epígrafe.

	AB	CR	CU	GU	TO	CLM
delitos contra el medio ambiente	1	3	0	0	0	4
delitos v ordenación del territorio / urbanismo	4	3	2	2	0	11
delitos contra el patrimonio histórico	0	0	0	0	0	0
delitos contra la flora y la fauna	2	4	0	0	4	10
delitos de incendios forestales	4	2	0	1	2	9
delitos de malos tratos animales domésticos	0	3	4	3	2	12
total	11	15	6	6	8	46

5. Sentencias dictadas durante 2019 por los juzgados y tribunales de Castilla-La Mancha en relación con los delitos incluidos en el presente epígrafe.

	AB	CR	CU	GU	TO	CLM
delitos contra el medio ambiente	1	3	2	4	0	10
delitos v ordenación del territorio / urbanismo	2	4	1	6	2	15
delitos contra el patrimonio histórico	0	0	1	0	0	1
delitos contra la flora y la fauna	4	5	1	1	0	11
delitos de incendios forestales	0	3	1	0	2	6
delitos de malos tratos animales domésticos	3	5	2	3	1	14
total sentencias	10	20	8	14	5	57

5 bis. Evolución (2015 / 2019) de las sentencias dictadas por los juzgados y tribunales de Castilla-La Mancha en las causas seguidas por los delitos incluidos en el presente epígrafe, y sentido de las mismas.

	2015	2016	2017	2018	2019
sentencias dictadas	27	30	35	35	57
sentencias condenatorias	19	19	23	26	41
sentencias absolutorias	8	11	12	9	16

5.4. EXTRANJERÍA

5.4.1. Expulsiones sustitutivas en el proceso penal.

5.4.1.1. Criterios seguidos para la elaboración de informes conforme al art. 57.7 LOEX e incidencias observadas en su aplicación.

Indican los fiscales delegados que no ha habido incidencias relevantes en la aplicación del artículo 57.7 de la Ley de Extranjería, haciendo constar el fiscal de Albacete que se ha



abandonado la práctica de remitir resoluciones administrativas ilegibles; no obstante, la fiscal de Ciudad Real refleja que se siguen sucediendo supuestos en los que, dado la inminencia de la expulsión, se requiere una respuesta inmediata del fiscal, si bien no se acompaña la resolución administrativa de expulsión, lo que obliga al fiscal a hacer una gestión al respecto con la Brigada de Extranjería de la Policía.

Se constata la coordinación con las respectivas Brigadas de Extranjería, ya que no consta la expulsión de un extranjero incurso en procedimiento penal sin que se hubiera solicitado previamente la correspondiente autorización judicial, provocado por no constar la existencia de esos procedimientos a las fuerzas policiales. A este respecto, el Fiscal de Cuenca expone que los fiscales, en aquellos supuestos en los que se tiene constancia de la existencia de alguna causa penal distinta a la referenciada en la petición de expulsión, instan a la autoridad gubernativa a formular expresa solicitud de expulsión de manera individualizada en todas y cada una de las causas pendientes.

Por último, se indica por el fiscal de Cuenca el distinto criterio de los Juzgados de Instrucción de la provincia a la hora de registrar los atestados mandados por la Brigada de Extranjería y Fronteras del Cuerpo Nacional de Policía cuando solicitan la autorización para proceder a la expulsión, toda vez que algunos Juzgados incoan diligencias previas mientras que otros las registran como diligencias indeterminadas, lo que dificulta sobremanera la fiabilidad de los datos estadísticos.

5.4.1.2. Problemas detectados en la aplicación de expulsión sustitutiva de la pena tras la reforma del art 89 Código Penal operada por LO 1/2015 de 30 de marzo.

No se reseñan por los fiscales delegados incidencias especiales en la expulsión vía art 89 del C.Penal.

Destacar que, si bien la mayoría de las solicitudes se han realizado en los correspondientes escritos de acusación, en alguna ocasión dicha petición se ha efectuado en la correspondiente ejecutoria.

En cuanto al control del número de informes, por el fiscal de Toledo se reseña la dificultad para controlar los mismos, elaborándose por el delegado una nota de servicio de fecha 11 de febrero de 2019 dirigida a todos los fiscales para que remitieran al delegado copia de las resoluciones judiciales en las que se acordara la expulsión sustitutiva de la pena prisión. Por otro lado, se indica por el delegado que sigue vigente la nota de servicio de fecha 14 de noviembre de 2018, en la que se establecía que el mismo realizaría un previsado de los escritos de calificación o sobreseimiento por los delitos de Trata de Seres Humanos tipificado en el Art. 177 bis del Código Penal, y por los delitos tipificados en los Arts. 312,313 y 318 bis del Código Penal, con posterior visado del Fiscal Jefe, visado que se extenderían a las las sentencias que se dictaran respecto a esta clase de delitos.

5.4.1.2.1. Aplicación a ciudadanos comunitarios.

No ha habido incidencias en este particular. Constata el fiscal de Toledo cómo en una ocasión se ha informado favorablemente la expulsión de ciudadanos rumanos, y por el contrario, desfavorablemente, la expulsión de dos condenados con nacionalidad polaca.



Por otro lado, no se ha dado ningún supuesto en el que se den los presupuestos para plantearse la sustitución por expulsión de ciudadano comunitario con más de 10 años de residencia en España.

5.4.1.2.2. Aplicación de extranjeros con permiso de residencia.

Respecto de este apartado destaca la fiscal de Ciudad Real que en algunos supuestos la aplicación del art 89.4 del Código Penal ha dado lugar a que se retirase en el acto de juicio oral, la petición de sustitución interesada en el escrito de conclusiones provisionales, por entender que se había acreditado un arraigo en España, el cual no constaba en el momento de evacuar aquél.

5.4.1.2.3. Aplicación de la regla de proporcionalidad prevista en el artículo 89-4.

No se ha dictaminado ninguna causa sobre la aplicación de la mencionada regla, más allá de lo consignado en el apartado anterior.

5.4.1.2.4. Aplicación de la excepción de “defensa del orden jurídico y restablecimiento de la confianza en la vigencia de la norma jurídica infringida por el delito”.

Tal y como señala la fiscal de Ciudad Real ha sido excepcional los supuestos en que, siendo la pena solicitada interior a 5 años, se ha pedido el cumplimiento en España por resultar necesario para asegurar la defensa del orden jurídico y restablecer la confianza en la vigencia de la norma infringida por el orden jurídico, especialmente para aquellos condenados por determinados delitos, como tráfico de drogas o para el caso de que tuvieran antecedentes penales.

5.4.1.2.5 Internamiento en CIE previo a la expulsión sustitutiva.

Manifiestan los fiscales delegados, que en cuanto a la aplicación de la DA 17ª LO 19/2003, los órganos judiciales se muestran reacios a la aplicación de la misma cuando se trata de penas de prisión susceptibles de suspensión o se trata de extranjeros que han permanecido en libertad provisional hasta la fecha de la sentencia, acogándose a lo preceptuado en el apartado 8º del art. 89 CP, que habla de “podrá” para referirse al el ingreso en prisión o el internamiento en CIES en tanto se materializa la orden de expulsión

Y así, no se ha producido en este particular ningún internamiento previo a la expulsión.

5.4.1.2.6. Revisión de sentencias.

No consta que se haya solicitado ninguna revisión de sentencia derivada de la nueva redacción del art. 89 CP.

5.4.2. Medidas cautelares de internamiento.

5.4.2.1 Problemas detectados en los expedientes de internamiento. Criterio seguido en su provincia en materia de internamiento de ciudadanos comunitarios.



Es necesario destacar el rigor con el que los fiscales examinan todas las solicitudes de internamiento, siendo así que, en ocasiones, cuando no concurren los requisitos o bien no se ha producido la notificación al interesado, se informa negativamente respecto de la autorización del internamiento, lo cual es acogido por la posterior resolución judicial. Y así se consigna por la fiscal de Guadalajara que fueron denegadas 12 solicitudes de un total de 37 instadas.

El fiscal de Cuenca precisa que la ampliación del plazo máximo de internamiento cautelar hasta los sesenta días que prevé la Ley ha posibilitado la ejecución material de casi todas las expulsiones en las que se había adoptado la medida.

La fiscal de Guadalajara insiste, como en ejercicios anteriores, que las solicitudes de autorización de expulsión cursadas a los diversos Juzgados en los que los ingresados en CIE tienen causas pendientes no se resuelven en el periodo establecido por la ley, lo que ralentiza los trámites de expulsión y prolonga los periodos de internamiento.

En cuanto al internamiento de ciudadanos comunitarios destaca la fiscal de Ciudad Real su posible aplicación, para el caso de que concurren los presupuestos legales, no habiendo incidencias dignas de especial mención al respecto.

Por otro lado, en ninguna de las cinco provincias existen centros de internamiento, por lo que huelga hablar de control e inspección de los mismos.

5.4.3. Menores extranjeros no acompañados.

5.4.3.1. Diligencias para la determinación provisional de la edad: Incidencias o problemas en su tramitación.

Se aprecia un ligero descenso en algunas provincias en cuanto al número detectado de menores no acompañados. Y así en Ciudad Real se ha pasado de 55 en 2018 a 40 en 2019.

En cuanto a los decretos acerca de la minoría de edad cabe hablar de un cierto decremento global de las cifras. Así, el fiscal de Ciudad Real manifiesta que han existido dos expedientes (referidos al mismo menor) frente a los cinco expedientes de 2018. Por el contrario, en Cuenca la cifra ha aumentado a 19; 27 en Albacete, 2 en Toledo y ninguno en Guadalajara.

El fiscal de Toledo reseña que ha constatado que MENAS que ya habían sido objeto del dictado de Decretos de determinación de la edad por otras Fiscalías, cuando los mismos reputaban al afectado mayor de edad, pretendían mediante la aportación de nueva documentación, en la mayor parte de los casos dudosa en cuanto a su legitimidad y autenticidad, la revisión de tales decretos. En un solo caso se procedió a revisar y modificar, en base a la aportación de nueva documentación, un Decreto de dictado por otra Fiscalía.

En cuanto a la forma y contenido de los decretos de determinación de la edad y la notificación de los mismos, se ajustan a los criterios establecidos.



Por otro lado, se destaca por los fiscales delegados, la existencia de canales de coordinación y comunicación tanto con los Médico-forenses como con las Secciones de Menores de las respectivas Fiscalías.

5.4.3.2 Expedientes de repatriación: incidencias si las hubiera

Manifiesta el fiscal de Albacete que el control de los mismos corresponde a la Sección de Menores y, en su caso, a la de lo Contencioso-Administrativo, manteniéndose permanente contacto e intercambio de información con ambas secciones.

En este apartado, tan solo constan dos expedientes de repatriación de menores, uno en Albacete y otro en Toledo.

5.4.3.3. Problemas detectados en materia de documentación de MENAS con especial referencia a la presentación de la cédula de inscripción.

Nada que reseñar sobre esta cuestión.

5.4.3.4. Valoración de la aplicación del Protocolo de MENAS.

Conviene todos los fiscales delegados en la valoración positiva y normal funcionamiento del Protocolo de Menas, sin que haya que resaltar ninguna incidencia negativa al respecto. Prueba de ello es la normalizada celebración de las reuniones que prevé el citado Protocolo en la provincia de Cuenca, las cuales tuvieron lugar los días 24 de junio y 17 de diciembre de 2019; así como en Ciudad Real el día 18 de febrero de 2019.

Por su parte el fiscal de Ciudad Real apunta que se reciben puntualmente en el Servicio de Extranjería la relación de menores extranjeros no acompañados cuya tutela tiene asumida la Delegación Provincial de Sanidad y Asuntos Sociales, en los términos recogidos en el Protocolo, relación que igualmente se remite a la Sección de Menores de esta Fiscalía y al responsable del Registro de MENAS.

5.4.4 Delitos de trata de seres humanos.

5.4.4.1. Causas incoadas. Acusaciones. Sentencias

a) Incoadas

En Albacete, se han incoado las diligencias previas número 363/2019 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Albacete y las diligencias previas 234/2019 del Juzgado de Instrucción de La Roda.

Por el Fiscal de Ciudad Real se apunta la incoación de tres diligencias; en concreto, las diligencias previas 64/2019 y las 476/2019 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Valdepeñas y las diligencias previas 400/2019 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Tomelloso.

En Toledo, se han incoado cuatro diligencias: las 275/19 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Torrijos; las 338/19 del Juzgado de Instrucción nº 5 de Illescas; diligencias previas



815/19 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Illescas y las diligencias previas 1/20 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Toledo.

En Cuenca se han incoado dos diligencias: las previas 103/2019 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Motilla del Palancar y las diligencias previas 268/2019 del Juzgado de Instrucción nº 2 de San Clemente.

En Guadalajara, se han incoado las diligencias previas 93/2019 del Juzgado de Instrucción nº 4, respecto de las que se ha producido la inhibición en favor del Juzgado de Instrucción nº 2 para su unión a las diligencias previas 1791/18.

b) En trámite. Acusaciones.

En cuanto a procedimientos en tramitación, el fiscal de Albacete reseña nueve procedimientos, de los que uno se ha sobreseído provisionalmente; siete en Toledo, habiéndose dos sobreseídos provisionalmente, instándose en otro también por el fiscal el sobreseimiento provisional.

Por otro lado, en Albacete constan dos acusaciones por este tipo de hechos, concretamente en el sumario 2/2017 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Albacete y otra en el sumario 1/2018 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Villarrobledo; en Cuenca se han formulado otras dos acusaciones, en las diligencias previas 601/2011 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Motilla del Palancar y en las diligencias previas 54/2019 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Cuenca.

c) Resueltas. Sentencias

En este capítulo cabe citar la sentencia absolutoria dictada la Audiencia Provincial de Albacete en el sumario 1/2918 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Villarrobledo.

5.4.4.2. Problemas detectados en la articulación de la prueba preconstituida. Otras actuaciones con víctimas.

Se reseña por el fiscal de Cuenca el hecho de haberse practicado durante el año 2019 cinco pruebas testificales preconstituidas.

Por su parte el fiscal de Toledo manifiesta que la prueba preconstituida se ha convertido en un mecanismo imprescindible en los procesos por delitos de trata de seres humanos, habiéndose solicitado en la práctica totalidad de procedimientos. Al respecto, se indica que la práctica de la prueba anticipada mediante el sistema de videoconferencia en uno de los procedimientos determinó que la audición fuere imposible, por lo que, por parte del letrado de la Administración de Justicia, a instancia del fiscal, se procediera a requerir al servicio de informática para la limpieza del ruido de la grabación.

5.4.4.3 Referencia a las reuniones de coordinación celebradas al amparo del Protocolo Marco de Protección de Víctimas de Trata, así como a la coordinación regular con ONGs y FFCC de seguridad con competencias en la investigación del delito de trata.



En Cuenca, se han celebrado dos reuniones al amparo del Protocolo Marco en fechas 28 de junio de 2019 y el 19 de diciembre 2019. Por su parte en Ciudad Real, se celebró una reunión el 18 de febrero de 2019.

En cuanto a la coordinación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado destacan la totalidad de los delegados el alto grado de intensidad de la misma, hasta el punto, como indica el fiscal de Toledo, que, en trance de instar alguna medida de investigación tecnológica, existe un contacto previo con el fiscal a fin de anticipar las circunstancias concurrentes que amparan tal solicitud.

5.4.5. Delitos contra los derechos de los ciudadanos extranjeros. Artículo 318 bis del Código Penal.

5.4.5.1. Causas incoadas. Acusaciones. Sentencias.

a) Incoadas

Reseña el fiscal de Albacete las diligencias previas 1488/2018 del Juzgado de Instrucción 2, las cuales fueron detectadas en Fiscalía durante el ejercicio de 2019; en Ciudad Real, constan otras incoadas en 2019; en Toledo, se reseñan las diligencias previas 119/19 del Juzgado de Instrucción nº 7 de Illescas; y en Guadalajara, constan incoadas las diligencias previas 751/19 del Juzgado de Instrucción nº 4, si bien se ha procedido a la inhibición a Valencia.

b) En trámite

En cuanto a procedimientos en tramitación relativos a este tipo, el Fiscal de Albacete menciona un procedimiento; y la fiscal de Guadalajara otro, las diligencias previas 305/16 del Juzgado de Instrucción nº 4, en donde se ha formulado escrito de acusación.

c) Resueltas. Sentencias.

No se ha dictado ninguna sentencia en cuanto al tipo en cuestión.

5.4.5.2. Revisión de sentencias tras la entrada en vigor de la LO 1/2015, de 30 de marzo.

No consta en ninguna Fiscalía que se haya iniciado ningún procedimiento de revisión de sentencias condenatorias por el delito al que se refiere este epígrafe.

5.4.5.3. Aplicación del nuevo tipo penal de ayuda a la permanencia con indicación de los supuestos más frecuentes.

Al terminar el año, en ninguna de las Fiscalías del territorio, se había tramitado ninguna causa por un delito de esta naturaleza.

5.4.6. Delitos contra los derechos de los trabajadores extranjeros. Artículo 312.2 del Código Penal.

5.4.6.1. Causas incoadas. Acusaciones. Sentencias.



a) Incoadas

El fiscal de Albacete reseña la incoación de unas diligencias previas, las 89/2019 del Juzgado de Instrucción de Casas Ibáñez. Por su parte, el fiscal de Cuenca hace constar la incoación de dos causas por el delito del art 311 del C.P., en concreto las diligencias previas 286/19 del Juzgado de Instrucción nº 1 de San Clemente y las diligencias previas 416/2019 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Motilla del Palancar.

Por su parte la fiscal de Ciudad Real reseña la incoación de tres procedimientos, las diligencias previas 490/19 del Juzgado de Instrucción de Almagro; las 374/19 del Juzgado de instrucción nº 2 de Manzanares y las diligencias previas 335/19 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Puertollano.

b) Tramitadas. Acusaciones.

La Fiscalía de Ciudad Real señala existencia de cinco diligencias en tramitación. En cuanto a la presentación de escritos de acusación, por parte de la Fiscalía de Cuenca se ha formulado tres escritos de acusación.

c) Resueltas

No se ha celebrado ningún juicio, y por ende, no se ha dictado ninguna sentencia en relación al tipo delictivo analizado.

5.4.7. Delitos de prostitución coactiva

5.4.7.1 Causas incoadas. Acusaciones. Sentencia.

a) Incoadas

Durante el año 2019 se han incoado unas diligencias en la provincia de Cuenca.

b) En trámite. Acusaciones.

La Fiscal de Ciudad Real menciona el procedimiento abreviado 52/2010, derivado de las Diligencias Previas nº 1123/2006 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Puertollano. En este procedimiento se evacuó escrito de conclusiones provisionales por la Fiscal adscrita al Servicio de Extranjería y a su vez adscrita al Juzgado instructor al tratarse de hechos cometidos en el año 2005, D^a Elisa Gallardo, el 12 de junio de 2014. Se dirigió la acusación contra 16 personas, 3 de ellas de nacionalidad paraguaya y el resto españoles, como autores de 5 delitos de prostitución del artículo 188.1, y 3 CP, delitos de inmigración clandestina del artículo 318 bis.1.2 y 6 C.P por el favorecimiento de la inmigración ilegal de ciudadanas paraguayas para su explotación sexual en distintos locales de alterne de Castilla La Mancha. Este procedimiento sigue pendiente de que se señale fecha para la celebración del juicio oral.



Por el Fiscal de Cuenca, se reseña que durante el año 2019 se han llevado a cabo dos calificaciones con respecto a este tipo delictivo, que ya han sido referenciadas al tratar las calificaciones en los delitos de trata de seres humanos.

c) Resueltas. Sentencias.

No se ha dictado ninguna sentencia al respecto.

5.4.8. Registro Civil.

5.4.8.1. Intervención del Fiscal en expedientes previos a la celebración de matrimonios sospechosos de fraude.

Pone de manifiesto la fiscal de Ciudad Real, como ya hiciera en el anterior ejercicio, la dificultad que existe en los expedientes matrimoniales en los que uno de los contrayentes es un extranjero, en determinar que el consentimiento que pretenden otorgar no venga motivado por el afán de conseguir regularizar su situación administrativa en este país o incluso acortar los plazos para obtener la nacionalidad del mismo, para lo cual, ante las dudas que pueda tener el fiscal al que corresponda despachar el expediente sobre si existe o no verdadero consentimiento matrimonial, se solicita una nueva audiencia a la que acude dicho fiscal personalmente, habiéndose establecido además respecto del Registro Civil de la capital un sistema por el que, no siendo posible la asistencia del Fiscal a la totalidad de las audiencias reservadas, se de vista a éste de todos aquellos expedientes en los que uno de los contrayentes resulte ser extranjero no comunitario para que, tras el examen de la documentación aportada, determine aquellos en los que considera conveniente su asistencia. Sigue apuntando la fiscal de Ciudad Real que, en casos de expedientes matrimoniales tramitados por el Juez de Paz, más allá de lo consignado en el acta de audiencia reservada, se contacta directamente con la persona que ha realizado esas audiencias ya que, por tratarse de localidades con poca población, pueden tener un conocimiento personal de cada uno de los contrayentes, así como de la relación que existe entre los mismos. No obstante, sigue indicando la misma fiscal, que, a pesar de ello, nos podemos encontrar con que, con un simple cambio de empadronamiento a otra población con distinto Registro Civil, posibilita que se pueda volver a iniciar el expediente y con ello se acuda a una nueva audiencia ya conociendo con más detalle las preguntas que pueden hacerseles en las mismas, consiguiendo en este segundo intento lo que no lograron en el primero. Por lo expuesto, concluye, debería articularse algún tipo de registro, al que se tenga acceso desde todos los Registros Civiles y en el que consten las resoluciones desfavorables en este tipo de expedientes, en aras de evitar estas conductas fraudulentas. Otro problema a destacar en esta materia se da cuando uno de los contrayentes se encuentra fuera de España, debiendo realizarse la audiencia al mismo en el Consulado del lugar en el que tiene su residencia, mientras que la del contrayente español se realiza en el Registro español, supuesto en el que, al no realizarse ambas en la misma fecha, el contrayente que primero ha realizado la entrevista puede comunicar al otro la relación de preguntas y respuestas.

En cuanto al número de informes emitidos en expedientes matrimoniales sospechosos de fraude, en Albacete se han emitido siete; en Ciudad Real, siete han sido negativos, al igual que en Guadalajara, no habiéndose emitido ninguno en sentido negativo en Cuenca.



En particular, cabe reseñar que en Guadalajara en el año 2014 se incoó un expediente de nulidad de matrimonios con número 1366/14 que afectaba a 33 matrimonios celebrados entre un ciudadano español y un extranjero no comunitario y que presentaban graves irregularidades. Este expediente dio lugar a la incoación de Diligencias Informativas por Fiscalía (D.I. 3/15). Estas Diligencias Informativas fueron judicializadas y que se iniciaron en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Guadalajara en las Diligencias Previas 1881/15, quien se inhibió al Juzgado de Instrucción Nº 3 de Guadalajara Diligencias previas 1227/2015 por Auto de febrero de 2016, declarándose la complejidad del procedimiento por Auto del mismo Juzgado de fecha 1 de Julio de 2016. En fecha 23 de diciembre de 2018 se dictó Auto acordando la continuación de las actuaciones por los trámites del Procedimiento Abreviado respecto de dos de los investigados, la averiguación de Domicilio respecto de uno de los investigados, el sobreseimiento respecto de otro de ellos y el sobreseimiento provisional respecto de los contrayentes. En la actualidad se encuentra pendiente de resolución del recurso de apelación interpuesto por el fiscal en diciembre de 2019, contra la denegación de diligencias complementarias interesadas.

5.4.8.2. Intervención del Fiscal en expediente de adquisición de la nacionalidad española: Informe desfavorable en caso de sospecha.

Tan solo consta la emisión de tres informes desfavorables en Albacete.

5.4.9. Organización interna de la Fiscalía.

5.4.9.1. Valoración del uso de las bases de datos. Problemas detectados. Nivel de conocimiento del manejo de las bases de datos por parte de los funcionarios del cuerpo de gestión o administración.

Conviene todos los fiscales delegados en el carácter defectuoso de la aplicación informática, lo que dificulta en exceso el control de los asuntos de extranjería, en especial en relación con los informes de autorización de expulsión tanto anticipada como sustitutiva y los de internamiento, lo que debe hacerse de forma “manual”, creando una serie de ficheros. En relación a este particular, el fiscal de Cuenca reseña que en ocasiones se tiene conocimiento del procedimiento con elemento extranjero, cuando la causa es remitida a Fiscalía a los efectos del artículo 324 de la LECrim.

5.4.9.2. Actuaciones desarrolladas para la coordinación con los Fiscales de enlace en las Fiscalías de Área y con las Secciones Territoriales.

Tanto la Fiscalía de Toledo como en la de Ciudad Real mantienen una fluida comunicación con las respectivas Secciones Territoriales de Ocaña y Manzanares, estando una fiscal de esta última Sección Territorial adscrita a la Delegación de Extranjería, lo que facilita el control y coordinación con fuerzas policiales de las causas competencia de Extranjería cuyo conocimiento corresponde a los Juzgados atendidos por dicha Sección y de los dictámenes de los que se tiene que dar traslado a la misma y que son emitidos por los compañeros destinados en esa Sección Territorial.

5.4.9.3. Nivel de coordinación con otras Secciones de Fiscalía: Menores, Vigilancia Penitenciaria, Contencioso Administrativo y Registro Civil.



Se realiza mediante el contacto personal y directo entre los distintos integrantes de la plantilla que se encargan del despacho de tales asuntos.

5.4.9.4. Medios materiales y personales.

En Albacete, el fiscal delegado es el Sr. González Mirasol, siendo fiscales adscritas a la Sección las Sras. Fiscales Tornero Tendero y de Nicolás Jiménez.

En Cuenca, el fiscal delegado es el Sr. Martínez Rozalén, siendo la fiscal adscrita la Sra Montón Serrano.

En Ciudad Real, la fiscal delegada es la Sra Campo Miranda, estando adscrita a la Sección la Sra. Navas Cobos.

En Guadalajara la fiscal delegada ha sido la Sra Pérez Ugidos

En Toledo, la delegación es asumida por el Sr. López Gallego.

Por último, decir que prácticamente todas las Fiscalías (con la sola excepción de Cuenca), cuenta con un funcionario adscrito a la Sección de Extranjería, encargado de manera excluyente de todo el sistema de registro y documentación que genera los asuntos en esta materia.

5.5. SEGURIDAD VIAL

En Castilla-La Mancha no se ha designado un Delegado para la Comunidad Autónoma con funciones de relación entre los Fiscales especialistas de la Comunidad y de enlace con el Fiscal de Sala Coordinador; si bien se encomendó la gestión de esta materia, a los efectos de comunicación y relación con los Delegados provinciales, en el ejercicio de la función inspectora y elaboración de la Memoria anual desde 2013 a Don Emilio M. Fernández García.

En la Sección de Albacete ha permanecido hasta su jubilación en octubre de 2019 como Delegado el Teniente Fiscal Don Juan Pedro Guillén Oquendo, habiendo sido designada desde esa fecha como delegada Doña Silvia Ballesteros Aparicio, que asume las funciones expresamente delegadas de visado de escritos de calificación y recursos, control de sentencias y demás incidencias, además de las relaciones institucionales, contando la sección con la asistencia de un adjunto. Por ello es la Sra. Ballesteros Aparicio quien confecciona este año este apartado y asume el cargo tratando de dar continuidad al brillante trabajo desarrollado por su antecesor. En Ciudad Real el Fiscal Delegado es Don Jesús Gassent Ramos, quien realiza el control estadístico de todas las acusaciones y sentencias sobre estos delitos.

En la Fiscalía de Cuenca el Fiscal Don Andrés Hernández Cofrades asume las funciones delegadas en materia de Seguridad Vial, al que se le remiten copias de todas las calificaciones que se formulan en relación con los delitos contra la seguridad vial,



accidentes de circulación, y otras que tengan relación con la materia, como son las relativas a falsificación del permiso de conducir, así como el seguimiento de las sentencias sobre seguridad vial, contando con D. Amador Jiménez Vicente como Fiscal Adjunto en la sección. Los visados continúan siendo asumidos por la Fiscal Jefe y se mantiene el reparto de asuntos entre todos los fiscales de la plantilla.

En la Fiscalía de Guadalajara ejerce como delegada Dña. Brenda Merino da Silva, designada el 26 de mayo de 2016. Al igual que en las demás provincias, y dado el elevado número de asuntos relacionados con la materia relativa a Seguridad Vial, el despacho de éstos se realiza por cada Fiscal con su juzgado correspondiente, las funciones de visado las sigue realizando el Fiscal Jefe, y los supuestos de especial gravedad se asumen por la Fiscal Delegada.

En Toledo, ha sido Fiscal Delegada Doña Silvia Casasús Valero y Fiscal adjunta Doña Isabel Albendea Córdoba; En 2015 se le asignó a la Delegada el despacho de todos los procedimientos con resultado de muerte o lesiones medulares extremadamente graves en toda la provincia, incluidas las Secciones Territoriales de Ocaña y Talavera de la Reina. Desde 2016 la delegada es quien personalmente realiza las consultas en la aplicación para tratar de averiguar el estado de los procedimientos, en la medida que la aplicación lo permita, sobre todo cuando se trata de procedimientos que ella no despacha.

a) Grado de efectividad de las previsiones y criterios de la Circular 10/2011 y de los dictámenes 1, 2, y 3/2016 del Fiscal de Sala Coordinador y en lo que no está modificado por ellos, de las conclusiones de las Jornadas de Fiscales de Seguridad Vial de 2012, 2013, 2014 y 2019.

El Fiscal de Albacete destaca que los criterios y directrices seguidos en esta Fiscalía han sido los marcados por las referidas Memorias y acordadas en las Jornadas de especialistas, así como por los dictámenes del Fiscal de Sala Coordinador, criterios, dictámenes y acuerdos que se han impartido en diversas notas de servicio, así como en Junta de Fiscalía, donde en ocasiones han sido objeto de debate y en las que el Fiscal Delegado ha informado a los compañeros de los acuerdos adoptados e impartidos por el Excmo. Sr. Fiscal de Sala de Seguridad Vial así como de las pautas a seguir. En conclusión, en esta Fiscalía se han seguido escrupulosamente los criterios y acuerdos de las antes referidas Jornadas y Dictámenes.

También los restantes Delegados señalan la información que tienen todos los Fiscales de la plantilla de la doctrina emanada del FGE, viniendo a enfatizar el de Ciudad Real que el visado de las calificaciones por parte del Fiscal Jefe garantiza una uniformidad en la aplicación de la Circular en cuestiones relativas a la calificación jurídica, responsabilidad civil y reincidencia, así como la consulta de diversa índole que en los juicios rápidos plantean los Fiscales de plantilla al Delegado, o en caso de estar éste de servicio, al Fiscal Jefe. Por otra parte, las cuestiones de dicha índole que habitualmente se suelen plantear en el servicio de guardia, al tramitarse los delitos contra la seguridad vial como Juicio Inmediato, son consultadas por los fiscales al Fiscal Delegado. La dimensión de la plantilla y la relación con la Adscripción Territorial de Manzanares posibilitan una comunicación fluida y prácticamente inmediata, posibilitando la respuesta a las diversas incidencias que



requieren una rápida resolución. Si el Fiscal Delegado no está disponible por encontrarse realizando juicios es el Fiscal Jefe quien resuelve las mismas.

La Delegada de Toledo se refiere en particular a la dificultad para llevar a cabo los seguimientos de procedimientos recogidos en la Circular 10/2011 (conclusiones 18-20), que se tramiten con resultado de muerte o lesiones graves (medulares o cerebrales) que traigan causa de un delito contra la seguridad vial o un accidente de tráfico en el que claramente medie una actuación imprudente.

Destaca el Fiscal de Cuenca que resulta especialmente eficaz la unificación de criterios de actuación derivados de la circular 10/2011 de la Fiscalía General del Estado, criterios que son seguidos regularmente, tal y como se viene a constatar a través no sólo de la comprobación de las copias de las calificaciones que pasan al Fiscal Delegado (ya visadas por el Fiscal Jefe) sino también a través de la comunicación constante del resto de los compañeros con el Fiscal Delegado en aquellos aspectos que les pudieran resultar dudosos, y que se ha constatado que esos criterios son compartidos por los Juzgados de lo Penal y, en los escasos supuestos en los que se plantea recurso ante la Audiencia Provincial de Cuenca, ésta viene a confirmar los mismos criterios jurídicos, quedando limitados los supuestos de revocación de sentencias de los Juzgados de lo Penal a motivos probatorios. Reitera que la principal fuente de control proviene de los atestados que llegan a Fiscalía, que permiten detectar aquellos accidentes de circulación o cualesquiera otras infracciones penales relativas a la seguridad vial de mayor gravedad, además de los accidentes que tuvieron lugar por causas relativas a la existencia de explotación laboral, mal estado de las infraestructuras o del vehículo, o debido a condiciones psicofísicas del conductor o ausencia de aptitudes para la conducción. Ello supone una precalificación de los atestados por parte del Fiscal Delegado que permite tener conocimiento de aquellos supuestos que inicialmente merecen un especial seguimiento, porque pudieran ser considerados como delito, pero no se hace un seguimiento especial cuando se considera que revisten los caracteres de infracción penal leve, sin perjuicio del posterior control que se ejerce por el Fiscal encargado del despacho de los asuntos por los Juzgados. En consecuencia, el seguimiento inicial se hace tan solo en aquellos supuestos en los que del atestado se deriva con claridad la existencia de una infracción penal de esta naturaleza.

b. Específica mención a la aplicación de las conclusiones 17 a 19 de la Circular sobre seguimientos por los Fiscales Delegados y pautas para la citación y asistencia a juicio de faltas- hoy delitos leves-, así como simplificación y pronta calificación y señalamiento de los procedimientos por delitos de homicidio y lesiones imprudentes de los artículos 142.1 y 152.1 del Código Penal, todo ello en los términos de coordinación sobre seguimientos dictados por el Fiscal de Sala Coordinador en Noviembre de 2016 .

Es modélica en este sentido la actuación del Delegado de Albacete, que destaca cómo para el adecuado seguimiento de los procedimientos incoados en la provincia de Albacete por delitos de homicidio imprudente (art. 142 del CP) y lesiones graves por imprudencia (art. 152 CP), de conformidad a los criterios establecidos en la conclusión decimoctava de la Circular 10/11, se impartió nota de servicio, en su momento, en la que se instaba a los Fiscales de la plantilla, informe acerca de los procedimientos seguidos por delitos de



homicidio y lesiones graves por imprudencia en el ámbito de la seguridad vial, solicitándose también informaran de forma periódica al Fiscal Delegado del estado del procedimiento y seguimiento de la Ejecutoria.

Con la información proporcionada por los fiscales de la provincia, se creó un archivo de procedimientos de especial seguimiento en materia de seguridad vial, remitiendo al Excmo. Sr. Fiscal de Sala, los escritos de acusación visados, junto con sus respectivos extractos y documentación relevante para la labor de supervisión, por delitos de homicidio por imprudencia grave del art. 142.1 del CP y de lesiones medulares o cerebrales por imprudencia grave del art. 152.1 del CP y las sentencias recaídas en los mismos procedimientos, indicando si han sido recurridas o no y si han devenido firmes, conforme a los criterios de coordinación en materia de seguimientos por homicidios y lesiones de singular gravedad dictados por el Fiscal de Sala Coordinador de Seguridad Vial de fecha 14 de noviembre de 2016.

Los fiscales de la provincia, concretan, de conformidad a los criterios establecidos en la conclusión decimoséptima de la Circular 10/11, la calificación del hecho como delito o delito leve en función de la naturaleza y gravedad de la imprudencia generadora del accidente, partiendo de los criterios de la Instrucción 3/2006 para discernir los accidentes de tráfico con origen en comportamientos imprudentes que dan lugar a procedimiento por delito, o en su caso, delitos leves, atendiendo a los deberes normativos de cuidado que emanan de los arts. 9, 11 y concordantes de la LSV, con especial atención a los establecidos en defensa de los colectivos más vulnerables (menores, discapacitados, tercera edad, peatones y ciclistas), en el art. 46 del Reglamento General de Circulación y concordantes.

Así, debemos hacer mención a cinco recursos de reforma interpuestos por el Ministerio Fiscal contra Autos de los Juzgados de Instrucción que acordaban el sobreseimiento provisional de la causa incoada tras la recepción de un parte de lesiones que tienen su origen en un accidente de tráfico remitido por un centro sanitario, por los que se instaba la continuación de las actuaciones por los trámites de diligencias previas de procedimiento abreviado, para practicar las diligencias necesarias en orden a determinar si el accidente se produjo por imprudencia grave o menos grave del conductor de un vehículo de motor y el alcance de las lesiones con la realización de informe médico forense del lesionado, haciéndole el oportuno ofrecimiento de acciones como perjudicado por el delito. Además, debemos mencionar un recurso de reforma y subsidiario de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra un auto de sobreseimiento provisional de las actuaciones por el que se interesa la continuación de las actuaciones por los trámites de diligencias previas del procedimiento abreviado por si los hechos denunciados fueren constitutivos de un delito contra la seguridad vial tipificado en el art. 379.2 del CP, en su modalidad de conducción bajo la influencia de drogas tóxicas o estupefacientes, toda vez que el conductor, aunque únicamente dio un 0,26 ml/l en las pruebas de alcoholemia, también dio positivo en la ingesta de sustancias estupefacientes (marihuana THC y cocaína) y se hallaba implicado en un accidente de circulación, por lo que se instó a que se completara la instrucción con la aportación a la de la diligencia de síntomas externos que presentaba el conductor en el momento del accidente, haciendo el oportuno requerimiento a la fuerza actuante.



El Fiscal Delegado acordó, tanto con el Capitán Jefe del Subsector de Tráfico como con los Intendentes de la Policía Local de las poblaciones cabeza de partido judicial, que comunicaran vía mensaje telefónico todo accidente en que hubiere un resultado de muerte, teniendo, por consiguiente, conocimiento de ello, antes que el Juzgado de Guardia.

Los fiscales velan porque sean citados a juicio por delito leves los responsables (directo y subsidiario en su caso, así como compañía aseguradora), víctimas y perjudicados, así como de que les sean notificadas las resoluciones, y asisten siempre a la vista oral.

Respecto a las pautas para la simplificación y pronta calificación y señalamiento de los procedimientos por delitos de homicidio y lesiones imprudentes de los arts. 142 y 152 del Código Penal, debemos señalar que, a través del control periódico e informe del estado de los referidos procedimientos de especial seguimiento en materia de seguridad vial, al que se alude en la nota de servicio de Seguridad Vial nº 9/2011, se impulsa su tramitación y vigila que no se produzcan dilaciones indebidas.

Tras la reforma del Código Penal introducida por la L.O. 1/15 de 30 de marzo, desaparecen las faltas, y en concreto, en relación a la seguridad vial, las del art. 621 del CP, destipificándose la muerte y las lesiones constitutivas de delito cometidas por imprudencia leve y las lesiones previstas en apartado segundo del art. 147 del CP, cometidas por imprudencia grave. En la actual regulación, introducida por la L.O. 2/19 de 1 de marzo, se tipifica en el art. 142 la muerte causada por imprudencia grave y por imprudencia menos grave, y en el art. 152 las lesiones de los artículos 147.1, 149 y 150 causadas por imprudencia grave y por imprudencia menos grave.

En el año 2019 constan formulados dos escritos de acusación por delitos del art. 142 y dieciocho por delitos del art. 152 Código Penal. No consta la incoación de procedimiento de juicio por delito leve alguno con resultado de fallecimiento o lesiones muy graves: medulares, cerebrales, estado de coma.

Durante el año 2019, no consta la aplicación en ningún procedimiento de la provincia de Albacete, de las agravaciones penológicas contempladas en los artículos 142 bis y 152 bis del CP, ni la comisión del delito de abandono del lugar del accidente tipificado en el art. 382 bis del CP, todos ellos tipos introducidos en la reforma del CP, introducida por la citada L.O. 2/19.

Durante el año 2019, no consta ningún procedimiento judicial incoado por accidentes causados por ciclistas y conductores de patinetes eléctricos (VMP), con resultado de lesiones y/o fallecimiento, así como incoados por delitos de peligro del Capítulo IV del Libro II del CP cometidos por estos últimos.

En esta cuestión el delegado de Cuenca informa que ha mantenido contactos con todas la Jefaturas de las Policías Locales de la Provincia a fin de recabar información sobre el nuevo fenómeno de los Vehículos de Movilidad Personal (VMP). De las información que se nos va facilitando se puede concluir la todavía escasa implantación de este tipo de vehículos en la provincia de Cuenca, aunque está comenzando a apreciarse un paulatino incremento y, por supuesto, la preocupación de las Policías Locales por este fenómeno para el que no siempre disponen de los instrumentos normativos que den un respuesta adecuada a las numerosas dudas que les surgen especialmente en el ámbito del cumplimiento de su control administrativo de estos VMP. Todavía no existen Ordenanzas



municipales que se hayan ocupado de dar un tratamiento a estos nuevos vehículos. Según información recabada de la Policía Municipal de la ciudad de Cuenca, la Corporación Municipal de Cuenca está actualmente trabajando en un proyecto del que la propia policía Municipal ha recibido escasa información. Por el momento, las Policías Locales tampoco han registrado durante el año 2019 ningún siniestro ocasionado por VMP con daños para las personas en la provincia de Cuenca. Ello no obstante, las diversas Policías Locales han mostrado no sólo su interés sino también su preocupación por lo que entienden una falta de tratamiento jurídico adecuado para enfrentar la problemática de estos vehículos y han realizado un especial esfuerzo a ejercer un control de de la documentación de la que disponen, habiéndose ejercido controles en los que se han realizado diversas inmovilizaciones de VMP.

En Cuenca el delegado afirma que se viene prestando especial atención al seguimiento de la Circular 10/2011, así como de la Consulta 1/06, y las Instrucciones 3/06 y 5/07 de la Fiscalía General del Estado en materia de seguridad vial, a lo que hay que añadir el cumplimiento de las Conclusiones de las Jornadas de Seguridad Vial, así como a los criterios de la Circular 1/2015. En relación con el grado de efectividad de la Circular 10/2011, especialmente los relativos a las conclusiones 17 a 19 de la Circular sobre seguimientos de procedimientos por fallecimientos, lesiones graves y por imprudencias graves, hay que reiterar que la principal fuente de control proviene de los atestados que llegan a Fiscalía, que permiten detectar aquellos accidentes de circulación o cualesquiera otras infracciones penales relativas a la seguridad vial de mayor gravedad, además de los accidentes que tuvieran lugar por causas relativas a la existencia de explotación laboral, mal estado de las infraestructuras o del vehículo, o debido a condiciones psicofísicas del conductor o ausencia de aptitudes para la conducción. Ello supone una precalificación de los atestados por parte del Fiscal Delegado que permite tener conocimiento de aquellos supuestos que inicialmente merecen un especial seguimiento, porque pudieran ser considerados como delito, pero no se hace un seguimiento especial cuando se considera que revisten los caracteres de infracción penal leve, sin perjuicio del posterior control que se ejerce por el Fiscal encargado del despacho de los asuntos por los Juzgados. En consecuencia, el seguimiento inicial se hace tan solo en aquellos supuestos en los que del atestado se deriva con claridad la existencia de una infracción penal de esta naturaleza. Por lo demás, todos los Fiscales de la plantilla realizan una labor de control en los accidentes de circulación en los cada vez más escasos supuestos en hechos que pudieran ser considerados como delitos leves. Una vez transformadas las Diligencias Previas en Juicios por delitos leves el Ministerio Fiscal es citado sistemáticamente a los juicios por de accidentes de circulación, y el criterio de intervención se atiene a lo previsto en el artículo 969 de la LECr. En estos casos por los fiscales se ejerce un especial el control de las partes que son llamadas a juicio por el Juzgado, sobre la existencia de menores en aquellos que tienen lesiones especial gravedad y aquellos casos en los que los menores carecen de representación legal o cuando se evidencia una contradicción de intereses entre los representantes legales y el interés del menor dentro del juicio de delitos leves, control que se lleva a cabo por cada uno de los Fiscales que despacha el asunto atendiendo al criterio de reparto ordinario.

En este sentido, se va consolidando la presencia del Ministerio Fiscal en los Juicios por delitos leves siguiendo las instrucciones de la Circular 1/2015 por infracciones por imprudencias menos graves con resultado de muerte o en las que existen resultados lesivos de mayor gravedad así como los supuestos en los que se aprecia la existencia de



menores que pudieran tener conflictos de intereses en el procedimiento o se aprecian circunstancias de las que se deriven que el lesionado o perjudicado no se encuentra debidamente asistido en el procedimiento. Velan porque sean citados a juicio los responsables (directo y subsidiario en su caso, así como compañía aseguradora), víctimas y perjudicados, así como de que les sean notificadas las resoluciones.

En las Diligencias Previas, al acordar la continuación por los trámites del delitos leves, en la decisión sobre la intervención o no en los Juicios de faltas por accidentes de circulación con resultados lesivos graves, se toma en consideración la efectiva posibilidad de defensa del perjudicado, especialmente cuando es menor o incapaz; y posteriormente en el momento de la citación a Juicio del Ministerio Fiscal es un momento en el que es posible constatar si se han producido las citaciones correctamente. Igualmente se hace un seguimiento de las ejecutorias que corresponde en general, al fiscal que tiene asignado el despacho de los procedimientos correspondientes a cada Juzgado.

En Guadalajara se afirma respecto del grado de cumplimiento y efectividad de la Circular de la Fiscalía General del Estado nº 10/11 e Instrucciones de la Fiscalía General que no se puede añadir ninguna novedad a lo reflejado en memorias anteriores, así como que los recientes Dictámenes nº 1,2 y 3/2016 del Fiscal de Sala Coordinador, han sido difundidos a toda la plantilla de la Fiscalía Provincial de Guadalajara, no lográndose de forma óptima el seguimiento de las conclusiones 17 a 19 de la circular.

En cuanto a la observancia de la conclusión 18 de la Circular, se ha avanzado en el seguimiento de las causas incoadas con motivo de accidentes de tráfico con resultado de muerte o lesionados graves, recibiendo los atestados directamente en Fiscalía (confeccionando una carpetilla para el control de aquellos asuntos de especial gravedad) y, a través del nuevo expediente digital que permite un acceso inmediato a las actuaciones a fin de conocer el estado procesal de las causas. Se han intensificado los contactos con Policías Locales para el seguimiento de las causas incoadas con motivo de accidentes en los que se encuentren comprometidos colectivos vulnerables.

En 2019 se calificó un asunto como homicidio imprudente del artículo 142.1 del Código Penal (Diligencias Previas 534/17, del Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara), consistente en un atropello a un peatón que caminaba por medio de la carretera CM-1008 (Azuqueca de Henares- CM101/ Yunquera de Henares) de madrugada el día 6 de mayo de 2017, sin utilizar prenda reflectante, siendo arrollado por el conductor de un vehículo que circulaba en sentido Azuqueca de Henares y dio positivo en la prueba de detección del grado de impregnación alcohólica arrojando un resultado de 0,66 y 0,67 miligramos de alcohol por litro de aire espirado, a las 07:13 horas y 07:26 horas respectivamente. No se calificaron asuntos como lesiones del art. 152 CP que conllevaran una extrema gravedad, consistente en lesiones cerebrales y medulares o estados de coma.

Se ha dictado Auto de Procedimiento Abreviado en el procedimiento de Diligencias Previas 44/18 tramitado en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Guadalajara por delito de lesiones por imprudencia del artículo 152 del Código Penal, por hechos ocurridos en la localidad de Marchamalo el día 22 de noviembre de 2017, consistente en colisión de un vehículo tipo furgoneta con una motocicleta en que el conductor de ésta ha resultado con lesiones graves consistentes en amputación del miembro inferior izquierdo. Actualmente el procedimiento se encuentra pendiente de la práctica de diligencias complementarias,



solicitadas por el fiscal, consistentes en declaración del responsable civil subsidiario y requerimiento de documentación necesaria para la cuantificación de la responsabilidad civil derivada del siniestro.

Informa que, tras consultar con los cuatro Juzgados de Instrucción de Guadalajara, resulta que ninguno de ellos ha celebrado durante el año 2019 juicios por delitos leves de homicidio o lesiones imprudentes de los artículos 142.2 y 152.2 del Código Penal, causados utilizando vehículos a motor o ciclomotores. Tampoco se han incoado en 2019 procedimientos judiciales por accidentes causados por ciclistas y conductores de patinetes eléctricos, con resultado de muerte o lesiones. No se han registrado procedimientos por el delito de abono del lugar del accidente, del artículo 382 bis.

Respecto a las pautas para la simplificación y pronta calificación y señalamiento de los procedimientos por delitos de homicidio y lesiones imprudentes de los arts. 142 y 152 del Código Penal, señala Albacete que, a través del control periódico e informe del estado de los referidos procedimientos de especial seguimiento en materia de seguridad vial, al que se alude en la Nota de Servicio de Seguridad Vial nº 9/2011, se impulsa su tramitación y vigila que no se produzcan dilaciones indebidas, lo que destacan todas las fiscalías del territorio

El delegado de Cuenca se refiere, en relación con las medidas adoptadas para agilizar y hacer más eficaz la ejecución de la pena se sigue el criterio de solicitar preferentemente penas de multa en lugar de los trabajos en beneficio de la comunidad en los casos en los que la pena es alternativa, salvo supuestos en los que especialmente pudiera ser oportuna la pena de trabajos en beneficio de la comunidad y excepcionalmente la pena de prisión. Por otra parte, se sigue insistiendo por el Ministerio Fiscal la entrega inmediata del permiso de conducir una vez dictada la sentencia de conformidad en el Juzgado de Guardia, de tal forma que desde ese mismo momento comienza el cumplimiento de la pena. Esta medida es aplicada cada vez en mayor número de casos, y es generalmente admitida por todos los juzgados, aunque no se condicionan las conformidades de la entrega efectiva del permiso de conducir; por otra parte, se ha podido constatar que la entrega del permiso de conducir en las conformidades es una fórmula que cada vez con más frecuencia es solicitada por los condenados y por sus defensas.

En Ciudad Real, se han dictado 3 sentencias condenatorias por delito de homicidio por imprudencia grave (art. 142.1 del CP) y una sentencia por lesiones por imprudencia grave del art 152.2.2º CP en concurso con conducción temeraria.

Se han formulado tres calificaciones por homicidio por imprudencia grave, en una de ellas el factor determinante de la imprudencia fue el consumo de alcohol.

Al igual que ocurría en los juicios de faltas por imprudencia leve, las pautas son las mismas en cuanto a la necesaria asistencia de los juicios por delito leve de imprudencia menos grave en los dos supuestos contemplados en la norma penal (art. 152. 2 y art. 142.2 del CP).

Con respecto a los VMP y ciclistas, no se ha producido ningún accidente causado por los mismos y no se ha incoado procedimiento ni por delito de imprudencia ni por delito de riesgo.



Destaca este delegado el auto de la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección Primera) 350/2019 de 17 de octubre en relación con la consideración de imprudencia menos grave en un supuesto de atropello en paso de peatones: "...Entendemos que sí nos puede servir como orientativo a la hora de determinar los grados de imprudencia la reforma operada por la Ley 2/2019 en la que se dice: que "se reputará imprudencia menos grave, cuando no sea calificada de grave, siempre que el hecho sea consecuencia de una infracción grave de las normas sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, apreciada la entidad de ésta por el Juez o el Tribunal".

c. Específica mención a la aplicación en los procedimientos de referencia de la conclusión 20 y criterios plasmados en las conclusiones 21 a 24 de la Circular 10/2011....

Los Fiscales de Albacete, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción 8/2005, aplicable a las víctimas de accidentes de tráfico, velan por sus derechos de información, participación en el proceso y cobertura completa de sus necesidades en el aspecto económico y personal, ejerciendo una función de supervisión respecto de los acuerdos transaccionales que afecten a los perjudicados más vulnerables como menores o incapaces. Cuando se tiene constancia que las víctimas de accidentes de tráfico con lesiones graves pueden encontrarse en situación de incapacidad de facto, o cuando se observa una inadecuada administración de la indemnización por parte de sus familiares llamados a administrar, se pone en conocimiento de los Fiscales integrantes de la Sección de Incapacidades para que valoren la necesidad de instar un procedimiento de incapacitación o la adopción de medidas de protección de su patrimonio.

En cuanto al resarcimiento a las víctimas de accidentes de tráfico, cuando en el curso de un procedimiento penal se ejercitan conjuntamente las acciones civiles y penales los fiscales cuantifican las indemnizaciones aplicando el régimen legal vigente en la fecha del hecho, actualizando las cantidades al baremo vigente en la fecha en que se realice la entrega efectiva de su importe a los perjudicados o en la fecha en que se presenta el escrito de acusación provisional o definitivo en el Juicio Oral. Ahora bien, debemos mencionar que los Juzgados y Tribunales de la provincia de Albacete, Toledo y Cuenca siguen un criterio distinto, al indicado por la Circular para la cuantificación de las indemnizaciones a las víctimas, manteniendo la aplicación del baremo vigente en la fecha de la sanidad de las lesiones o el alta médica, de conformidad a lo dispuesto en la STS de 17 de abril de 2007.

Los Fiscales identifican a los perjudicados por los datos que figuran en las diligencias policiales o a través de la información que facilitan los interesados, siendo esta última especialmente relevante para evitar automatismo en la aplicación de las tablas y en la designación de los perjudicados, dando cabida a perjudicados extratabulares, cuando resulte debidamente acreditado, tras valorar de forma individualizada la realidad de cada núcleo familiar, solicitando la correspondiente indemnización a favor de quién, de hecho y en ausencia, en sustitución del pariente oficial o por analogía con el mismo, ejerza de forma estable las funciones inherentes al vínculo conyugal, parental, filial o fraternal.

Los fiscales, en aquellos supuestos en que la víctima del siniestro sufra secuelas que por su gravedad o por las circunstancias personales del accidente, alteren de forma sustancial la vida y convivencia de los familiares próximos derivada de los cuidados y atención



continua que la víctima requiere, determinan los beneficiarios de la indemnización, y concretan sus peticiones, tras un examen riguroso del caso concreto, por el que se concluye quién ha sufrido realmente el daño y por tanto es merecedor de la indemnización supliendo el genérico término “familiares próximos” al que se alude en la Tabla IV como potenciales beneficiarios de la indemnización.

La cuantificación de las pérdidas sufridas o daños emergentes a consecuencia del siniestro debe comprender los daños y perjuicios efectivamente producidos y que resulten acreditados, por ello los fiscales de la Comunidad cuidan que el resarcimiento del perjuicio incluya todos los gastos necesarios para la curación de las lesiones de las víctimas, utilizando en sus peticiones de responsabilidad civil de sus escritos de acusación, fórmulas abiertas en las que se añaden a las indemnizaciones cuantificadas conforme a los criterios expuestos con anterioridad, expresiones como “...así como en los perjuicios económicos que se acrediten en el acto de juicio y en ejecución de sentencia”. Por otro lado, velan para que los informes médico-forenses detallen de forma pormenorizada las distintas secuelas de los perjudicados, entidad, pronóstico futuro y los tratamientos y terapias que sean necesarias en el proceso de curación, instando de los médicos forenses, en caso de estimarlo necesario en el proceso de curación, informes ampliatorios, y procurando la citación de los mismos al acto de Juicio Oral para que puedan realizar las ampliaciones oportunas.

Por último, con referencia a las cuestiones técnico-jurídicas, praxis judicial, pautas interpretativas o disfunciones aplicativas de la Ley 35/2015 de reforma del sistema de valoración de daños corporales y del Dictamen 3/2016 del Fiscal de Sala Coordinador de fecha 13 de julio de 2016, hay que manifestar que se rigen efectivamente los criterios marcados con las correcciones que puntualmente hace la fiscalía de Sala.

El delegado de Cuenca comenta que en relación a las cuestiones técnico jurídicas, praxis judicial y las pautas interpretativas en relación con la aplicación de la ley 35/2015 del sistema de valoración de daños corporales, todavía no ha sido posible recabar decisiones de ninguno de los órganos jurisdiccionales de la provincia de Cuenca que se hayan pronunciado en relación con las cuestiones técnico jurídicas que se derivan de la aplicación del nuevo sistema del Baremo por la responsabilidad civil derivada de los accidentes de circulación. Inicialmente, aunque no es posible aportar datos estadísticos en esta materia, el año 2019 sigue apuntando un descenso de los supuestos en los que se ventila la responsabilidad civil a través del procedimiento penal en delitos leves.

En Ciudad Real, las pautas de actuación en materia de protección de víctimas, al margen de garantizar la propia efectividad de la acción penal y la rápida respuesta judicial, van encaminadas a garantizar una efectiva y lo más diligente posible percepción de las indemnizaciones, cuestión especialmente importante en accidentes con víctimas con secuelas importantes que suponen graves limitaciones en el régimen de vida diario.

La práctica de los Juzgados de dar traslado al Ministerio Fiscal de toda actuación que se lleva a efecto en la ejecutoria garantiza un control del cumplimiento del fallo en lo relativo a la responsabilidad civil y de la percepción de la misma por parte de los perjudicados. Tanto en el caso de vehículos asegurados, como en los que carecen del mismo, la intervención de la Compañía Aseguradora o del Consorcio garantiza el pago de las cantidades, por lo que no suelen plantearse problemas en el pago de la indemnización. Las únicas



cuestiones que son objeto de debate vienen limitadas a la determinación de los intereses con impugnación de las liquidaciones de intereses que se practica en incidente en el que interviene el Ministerio Fiscal.

De los atestados que recibe el fiscal Delegado en supuestos de muerte de alguna persona en accidente por imprudencia del conductor, se facilitan los datos de la persona(s) fallecida(s) y familiares que constan a la encargada de la Oficina de Atención a las Víctimas a los efectos de que se les pueda ofrecer la asistencia necesaria. En aquellos atestados en que no queda clara la causa del accidente, se espera a la recepción del informe técnico. Por último, hay que señalar que todas las cuestiones que se plantean en relación con la aplicación de la Ley 35/2015 son objeto de consulta al Fiscal Delegado

En Guadalajara no es habitual que las víctimas acudan al fiscal para plantearles sus problemas y tampoco se ha demandado por las mismas una intervención del Fiscal, suponemos debido al asesoramiento de las mismas por sus Letrados. No obstante, hay que señalar el buen funcionamiento de la oficina de asistencia a la víctima, que desde el año 2012 ha incluido a las víctimas de accidentes de tráfico. Nos consta la buena comunicación existente entre la Psicóloga encargada de estas víctimas y la persona designada por la Jefatura Provincial de Tráfico encargada de la atención a las víctimas. Se ha aplicado el baremo correspondiente al año 2014 y el nuevo sistema de valoración de daños corporales introducido por la Ley 35/2015, sin que se haya suscitado cuestión alguna al respecto

La Fiscal de Toledo constata respecto del nuevo baremo introducido por la Ley 35/15, criterios probatorios y técnico jurídicos relativos a su aplicación, he de decir Respecto del nuevo baremo introducido por la Ley 35/15, criterios probatorios y técnico jurídicos relativos a su aplicación, he de decir que los escritos de acusación en que se ha ejercitado la acción civil conforme a esta ley, al menos los formulados por la delegada, no han sido objeto de enjuiciamiento a día de hoy, sin que conozcamos posibles resoluciones que se hayan dictado en esta materia por la Jurisdicción Civil.

El Juzgado de Instrucción número uno de los de Ocaña, en el LEV 44/18, dictó sentencia condenatoria de 2.5.19 en el ámbito civil y penal, con una aplicación estricta del baremo en todos los conceptos que concurrían sin que quedaran pendientes cuestiones controvertidas, por cuanto la resolución no fue objeto de recurso.

Como ya se apuntó con anterioridad, está resultando muy complejo ejercitar la acción civil ante la ausencia total de la más mínima investigación por parte del juzgado de instrucción sobre los extremos necesarios que requiere la ley. En la totalidad de los casos me veo obligada a solicitar diligencias complementarias o a impulsar la instrucción de las causas solicitando que se requiera a los perjudicados para que aporten toda la información de que dispongan, cuando no me veo obligada a solicitar que se investigue, incluso, acerca de las personas que pueden ser perjudicadas según baremo, lo que motiva la ralentización de los procedimientos y la dificultad para concluir la instrucción.

Los médicos forenses están realizando informes con déficits importantes a la hora de cuantificar las indemnizaciones, en particular a la hora de delimitar las secuelas y otorgarles el código correspondiente, lo mismo ocurre con las intervenciones quirúrgicas y el grupo al que pertenecen, en muchos casos no reseñan la fecha de estabilización de las lesiones o si la reseñan no se compadece con los días de perjuicio personal de las



víctimas y demás cuestiones. Me he visto obligada en los supuestos en que además de fallecidos hay lesionados, a pedir nuevos informes en todos los casos en los que las partes continúan con el ejercicio de la acción civil.

En conclusión, resulta complicado obtener la información imprescindible para poder ejercitar la acción civil con unas mínimas garantías a favor de los perjudicados y culminar de este modo la instrucción de las causas, que, por otro lado, en el ámbito penal se instruyen con bastante más agilidad, e incluso esas mismas dificultades existen aun cuando los propios perjudicados se hayan personado en el procedimiento y que en ocasiones, las compañías aseguradoras que realizan ofertas motivadas a tanto alzado, sin especificar conceptos, gozan de mayor información para efectuar tales ofertas que la que luego se termina incorporando a las actuaciones

Destaca Toledo el Auto 330/19 de 31 de octubre, de la AP Toledo, que aborda la solicitud denegada en instrucción sobre el dictado de un auto de cuantía máxima, confirmando tal decisión. Las diligencias previas fueron sobreseídas por fallecimiento del conductor responsable y las víctimas ocupantes del otro vehículo con el que colisionó reclamaban el dictado del título ejecutivo a su favor, extremo que la Audiencia les deniega con los siguientes argumentos: “Así se ha mantenido la situación con el Real Decreto Legislativo 8/2004, de 29 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, refiriéndose expresamente hasta ahora el art 13 a los supuestos de rebeldía del acusado, sentencia absolutoria u otra resolución que pusiera fin al procedimiento provisional o definitivamente, hasta que tras la reforma operada por la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, de reforma del sistema para la valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación («B.O.E.» 23 septiembre), que entró en vigor el 1 enero 2016 se introduce una nueva y confusa redacción del art 13, sin que la exposición de motivos haga referencia alguna a la reforma y sus causas, señalando ahora la procedencia de dictar el auto de cuantía líquida máxima solo para el caso de que recayera sentencia absolutoria, guardando absoluto silencio respecto a todos los demás supuestos que desde la redacción de 1968 venían justificando el dictado del auto ejecutivo, como la rebeldía, sobreseimientos provisional o definitivo, o casos en que concluyera el procedimiento sin sentencia condenatoria, entre los que se encontraría el caso que nos ocupa en que el responsable del accidente fallece a consecuencia del mismo. Añade un segundo párrafo, a cuyo tenor se procederá de la misma forma –es decir, se dictará también auto de cuantía máxima- en los casos de fallecimiento en accidente de circulación y se dictará auto que determine la cantidad máxima a reclamar por cada perjudicado, a solicitud de éste, cuando recaiga resolución que ponga fin, provisional o definitivamente, al proceso penal incoado, sin declaración de responsabilidad. Pues bien, lo que plantea el recurrente, es que la interpretación que ha de darse al precepto es que ese fallecimiento del párrafo segundo del art 13 se refiere no a la víctima del siniestro, sino al causante del mismo, es decir, que fallecido en el accidente el responsable, procedería el dictado del auto correspondiente.

No es esa la interpretación que acepta la Sala. La doctrina unánimemente considera que se ha producido una reducción de los supuestos en que procede el dictado del auto de cuantía máxima, siendo muy relevante la diferencia entre ambos textos legales: en el primero se indica que cualquiera que fuera el resultado, el perjudicado podrá solicitar un auto de cuantía máxima ante cualquier resolución del juez de instrucción que ponga fin al proceso. Pero en la nueva redacción desaparece la frase “u otra resolución que le ponga



fin”, por lo que sólo se podrá pedir auto de cuantía máxima en el caso de que previamente haya un juicio y el denunciado sea absuelto o conforme al párrafo 2º cuando fallezca la víctima del accidente. La razón de la reforma hay que buscarla en la desaparición del Libro III del CP regulador de las faltas y la nueva regulación de los delitos leves del mismo (...), tesis esta sostenida por el fiscal al impugnar los sucesivos recursos.

d. Nuevas cuestiones que se han planteado en torno a la aplicación de los distintos tipos penales relacionados con la seguridad vial, argumentaciones y estudios doctrinales sobre ellos.

Señalan los delegados que en sus provincias no se ha incoado procedimiento alguno en relación con manipulaciones de tacógrafo ni falsificación en centros de reconocimiento médico, así como tampoco ha habido denuncia alguna por deficiencias en las vías públicas generadoras de peligro incardinables en el art. 385 del Código Penal.

Si menciona el delegado de Toledo que por lo demás, la problemática suscitada en relación a los diferentes supuestos delictivos no ha variado mucho en relación a años anteriores y lo ya expuesto en las memorias pasadas. Cada vez se afina más por parte de todos los operadores implicados a la hora de instruir los delitos, conforme han ido surgiendo los problemas se ha ido buscando las soluciones, las cuales se han ido generalizando, por lo que salvo supuestos muy puntuales y poco frecuentes, el resto de cuestiones ya han sido tratadas con anterioridad. Únicamente reiteramos los problemas que se plantean tanto a la Guardia Civil de Tráfico como a la Policía Local en partidos judiciales de la provincia, para la investigación de los accidentes de tráfico en los que se hace necesaria la autorización judicial para la extracción de sangre a alguno de los implicados. En algunos casos, los jueces en funciones de guardia posponen la autorización de las extracciones, cuando son en horas intempestivas, para el día siguiente en horas de funcionamiento ordinario del Juzgado, momento en que ya carece de sentido la concesión de tal autorización solicitada a los fines de averiguar la presencia de sustancias tóxicas, estupefacientes o alcohol en sangre, en el conductor implicado. Además, en función de los centros sanitarios a los que acudan encuentran más o menos colaboración. Ello requiere la revisión de los protocolos acordados en su día por órganos judiciales y Guardia Civil, ya que en la actualidad con este modo de proceder se merman seriamente las posibilidades de lograr un correcto esclarecimiento de los hechos. A ello se añade, la cuestión detectada por la delegada en procedimientos puntuales de su seguimiento, en torno a la falta de acreditación documentada de la cadena de custodia que siguen las muestras obtenidas en centros hospitalarios, en cuya ausencia parece no reparar el órgano judicial, pero que a la postre puede tener nefastas consecuencias. Nuevamente en este año la delegada ha solicitado la justificación documental de la cadena de custodia como diligencia complementaria en varios asuntos.

Igualmente menciona que los delitos de omisión del deber de socorro que vienen acompañados de homicidios imprudentes generan cuestiones a nivel de acomodación procedimental, ya que, en un principio, los indicios de la comisión del delito de omisión del deber de socorro aconsejarían la incoación de un procedimiento por jurado que englobaría también el resultado de muerte, dada la evidente conexidad entre ambos delitos. Sin embargo, en no pocas ocasiones el informe médico forense desvirtúa tales indicios, en los



casos de delito imposible, cuando el fallecimiento es instantáneo sin posibilidad de supervivencia para la víctima. Dado que ya hemos tenido que instar la transformación en diligencias previas de un procedimiento de jurado incoado a instancias del fiscal, considera más conveniente en sucesivas ocasiones no instar la incoación de un procedimiento por jurado hasta conocer todos los detalles, aunque la instrucción esté casi concluida, lo cual en cierto modo implica pervertir la esencia del procedimiento de jurado.

Así mismo, en esa Fiscalía no se han incoado diligencias de investigación por denuncias de la existencia de puntos negros en la provincia. No negaremos que en las carreteras de la provincia se encuentran localizados varios puntos negros, sobre los cuales la Jefatura de Tráfico informa que ha ido actuando y no ha habido lugar a interponer denuncia alguna.

e. Estudio detallado de las resoluciones de las Audiencias Provinciales sobre las materias de los apartados anteriores y en particular sobre los criterios acordados en la Circular 10/2011. De modo específico se examinará la doctrina jurisprudencial en torno a concursos de delitos y reincidencia.

En el año 2019, siguiendo en la línea del año anterior, la mayoría de los pronunciamientos de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete relativos a delitos cometidos contra la seguridad vial, resolviendo recursos de apelación interpuesto contra sentencias de los Juzgados de lo Penal de esta capital, fueron desestimatorios de los recursos interpuestos por las defensas de los condenados, manteniendo las resoluciones dictadas en primera instancia por los Juzgados de lo Penal, conforme a las peticiones efectuadas y criterios sostenidos por los representantes del Ministerio Fiscal ante los Juzgados de lo penal y en segunda instancia.

Respecto de las cuestiones objeto de recurso ante la Audiencia, debemos señalar que la mayoría de los pronunciamientos se refieren a los tipos penales de los artículos 379.2, 383 y 384 del Código Penal, acogiendo la posición mantenida por Fiscalía. Los motivos de recurso, en prácticamente todos los casos, se basan en el error en la valoración de la prueba, vulneración del principio de presunción de inocencia y desproporcionalidad de la pena aplicada en las sentencias de instancia. Por ello, son pocas las cuestiones interpretativas suscitadas en los referidos recursos en torno a los criterios acordados en la Circular 10/2011.

No constan en el año 2019 pronunciamientos de la Audiencia Provincial de Albacete referidos a las reformas de imprudencia y baremo.

No obstante, cabe mencionar la sentencia nº 156/2019 de fecha 11 de abril de 2019, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, que estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado y rebaja las penas de multa y privación del derecho de conducción, impuestas en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Albacete en el Procedimiento Abreviado nº 245/2016 y que condenó por “un delito de lesiones imprudentes del artículo 152.1.1º y 2 en concurso por vía del artículo 382 con un delito contra la seguridad del tráfico del artículo 379.2 del Código penal con la atenuante de dilaciones indebidas”. La defensa recurrió la condena impuesta por los sendos delitos concurrentes, alegando error en la valoración de la prueba, y fundamentando su alegato en “ausencia de mínima transcendencia cuando solo una



persona resultó lesionada” y en los datos arrojados por el etilómetro de precisión, a los que habría de aplicar el margen de error de estos aparatos. La Sala, tras no apreciar vulneración de derechos fundamentales, señala que “(Y) en cuanto a la mínima trascendencia, desde luego podía haber sido más grave y con más lesionados, pero basta según dicha norma que la referida imprudencia cause a una persona, no necesariamente a varias, el indicado resultado lesivo lo que ocurre en el caso, por lo que se da la gravedad suficiente y mínima exigida en la ley”. Si bien, la Sala entiende que no cabe apreciar el delito contra la seguridad del tráfico por el mero hecho de que una de las tasas de alcohol supere los 0´60 mgr de alcohol por litro de aire espirado, siendo que deben superarlo ambas pruebas, según tiene declarado sentencias de distintas Audiencias Provinciales y conforme a la Circular nº 10/2011 de la Fiscalía General del Estado. “Pero es que además la única prueba que lo sobrepasa es de 0´64 mgr de alcohol, que aplicado el factor de corrector (ante posibles errores del aparato) de 7´5 % que indica la Orden ITC/3707/2006, de 22.11, determina un resultado inferior a dicha tasa”, considerando equívocos los síntomas que presentaba, así como que el accidente pudo deberse a “una mera imprudencia o falta de atención, no necesariamente propiciada por el alcohol”.

Digna de mención también es la Sentencia nº 93/2019 de fecha 4 de marzo de 2019, de la Sección Segunda de la Audiencia Provincial de Albacete, que estima parcialmente el recurso de apelación interpuesto por la defensa del condenado y rebaja las penas de multa y privación del derecho de conducción impuestas en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal nº 2 de Albacete en el Procedimiento Abreviado nº 325/2017 y que condenó por un delito de lesiones imprudentes del artículo 152.1.1º, cometido en fecha 7 de julio de 2015, y por tanto, anterior a la LO 2/19, existiendo un voto particular. La Sala, en su sentir mayoritario, tras examinar el tipo de imprudencia, llega a la conclusión de que la imprudencia cometida por el recurrente debe ser calificada de grave por cuanto “adelantar a varios vehículos por la derecha en un paso de peatones, colocándose en primer lugar, acelerando e iniciando el cruce del paso sin tener visibilidad sobre el mismo porque los demás vehículos seguían detenidos, lo que determinó que no viera a la peatón que se encontraba cruzándolo en su tramo final”, (...) “supone la infracción de las más elementales normas de cuidado y, por tanto, dicha conducta es subsumible en la imprudencia grave del artículo 152.1.1º.” Entiende, igualmente, que no hay concurrencia de culpas al considerar que “la peatón comenzó a cruzar el semáforo en verde, aunque no extremara la diligencia al no comprobar los segundos que le quedaban para el cambio del semáforo, en la confianza de que los vehículos detenidos en la vía no iniciarían la marcha hasta que ella terminara de pasarlo”. En discrepancia del voto mayoritario se emite voto particular, al considerar que “(...) el comportamiento del acusado al cruzar por un paso cuando se lo permitía la señalización (dejando de ser “paso de peatones”, al menos con preferencia de estos), sin posibilidad de ver a la peatón, y cuando no era previsible que cruzara ésta (por estar rojo dicho paso para ella), o al menos poco previsible, no debe considerarlo temerario y equiparable a conductas como saltarse un stop, cruces de semáforo en rojo, cruces de paso de peatones (no señalizados) o invasiones de aceras peatonal”. Así, sentado lo anterior, y partiendo de que la imprudencia es menos grave y en vista del resultado lesivo (artículo 147.1 CP), entiende que los hechos no serían constitutivos de infracción penal, considerando que la “presencia indebida del peatón en la vía cuando podían circular los vehículos y le estaba prohibido el paso, sin duda ha influido en el atropello en algún grado, y no menor.



El delegado de Toledo destaca que durante el año 2019 en materia de delitos contra la seguridad vial, las sentencias o autos dictadas en segunda instancia por la AP de Toledo, resolvían recursos en los que se cuestionaba el sobreseimiento de la causa o la graduación de la imprudencia, confirmándose en todos los casos, pero ninguna cuestión estrictamente técnico-jurídica se abordaba merecedora de comentario, más allá de confirmar la graduación de la imprudencia realizada como grave o menos grave, pero sin introducir criterios interpretativos realmente novedosos dignos de mención específica. Lo mismo cabe decir del resto de recursos resueltos en segunda instancia en delitos contra la seguridad vial, que versaban sobre la valoración de la prueba efectuada en primera instancia

El Auto 37/20 de 28 de enero, de la AP Toledo, Sección II, de manera escueta, desestima la pretensión de la acusación particular de acomodar el procedimiento seguido por dos delitos de homicidio imprudentes y dos delitos de lesiones imprudentes, así como conducción bajo ingesta de bebidas alcohólicas y drogas a los trámites de la ley del jurado, al rechazar la concurrencia de dolo eventual en el conductor respecto de los delitos de resultado, en sintonía con el criterio sentado en la Circular 10/11.

La Sentencia 96/19 de 23 de octubre, de la AP Toledo, Sección I, resolviendo el recurso de apelación interpuesto por el fiscal y resto de partes acusadoras contra el error en que incurre la sentencia de instancia al aplicar las normas de determinación de la pena, en el concurso ideal de delitos entre los diferentes resultados imprudentes ocasionados por el atropello a las víctimas menores de edad. En primer lugar, la juez a quo determinó cuál sería la pena que a cada delito le debería corresponder en concreto y luego, sobre ella, operó la aplicación de la mitad superior conforme a las previsiones del art. 77.1 del Código Penal. Con ello, pretendía que la pena privativa de libertad impuesta no superara la duración de dos años para facilitar el acceso a la suspensión de la pena privativa de libertad por parte del condenado. Sin embargo, la sentencia dictamina lo siguiente: “Según se recoge en el sexto de los fundamentos de derecho la juez a quo ha determinado en primer lugar cual es la pena que con arreglo a las previsiones del art. 66 correspondería por el delito de homicidio imprudente, y aplicando el apartado segundo, que prevé que en los delitos imprudentes el juez no se someta a las reglas del apartado primero sino que puede hacer uso del arbitrio, en la determinación de la respuesta punitiva, al concurrir una circunstancia atenuante fija el marco penal entre un año y dos años y medio de prisión. Y luego sobre ese marco penal eleva a la mitad superior.

Como hemos visto no es la forma correcta de calcular la pena en este caso. Vaya por delante que, aun fijado el mínimo legal, un año de prisión por cada uno de los delitos al ser cuatro la suma de las penas sería de cuatro años. Como se trata de pena que en todo caso se ha de imponer compartimos que la punición separada no resulta más favorable puesto que si se opta por la regla concursal del art. 77 el marco a tener en cuenta va desde los dos años y medio a los cuatro años lo que supone, partiendo de que se ha estimado la concurrencia de una circunstancia atenuante, que la pena máxima que se puede imponer sería de tres años y tres meses, siendo el mínimo dos años y medio. Obviamente no estamos de acuerdo con la forma en que la juez a quo ha efectuado el cálculo. A fuerza de ser reiterativos hemos de recordar que el art. 77 es regla especial, por lo que desplaza la aplicación del art. 66, y que no distingue entre delitos dolos o imprudentes por lo que no existe la posibilidad de hacer uso del arbitrio judicial a la hora de fijar la pena, sino que ha de ser la que resulta de la aplicación de las reglas previstas en el art. 77.”



La resolución de la juez a quo resultó completamente novedosa dado que nunca hasta el momento se había constatado una interpretación tan singular a la hora de individualizar penas en los casos de concurso ideal, ya que el art. 77 del CP se viene interpretando de forma clara y unánime por todos los operadores jurídicos.

Recoge la delegada de Guadalajara la sentencia de 30 de septiembre de 2019, 152/19 de la Sección 1 de la A. Pro., que estima el recurso de apelación interpuesto por la acusación particular contra la Sentencia absolutoria del J. de lo Penal nº 1, en el procedimiento abreviado 498/17, que había acogido el criterio sostenido por la Fiscalía. Las diligencias fueron incoadas como consecuencia de un accidente de tráfico, consistente en la colisión fronto-lateral de dos motocicletas y con el resultado de muerte de uno de los conductores. A pesar de que el investigado arrojó en la prueba de detección del grado de impregnación alcohólica un resultado positivo de 0,45 mgs/l, sin aplicar el factor de corrección, la fiscalía apreció la falta de responsabilidad penal en atención al informe técnico elaborado por el Subsector de Tráfico de Guadalajara, el informe de reconstrucción de accidentes y del resto de pruebas practicadas, que atribuyen la causa principal del accidente a una maniobra antirreglamentaria del conductor fallecido, coadyuvando al fatal desenlace el hecho de que no llevase debidamente abrochado el casco. La Audiencia revoca la Sentencia absolutoria, teniendo en cuenta el grado de alcoholemia y la sintomatología del investigado.

Por su parte, Ciudad Real cita las sentencias siguientes:

En relación con la aplicación de la pena, la sentencia dictada por la Sección Primera núm. 188/2019 de 18 octubre en un supuesto de condena por conducción sin haber tenido nunca permiso: "...En consecuencia, la pena de privación de libertad, como una de las tres imponibles, está seleccionada con racionalidad y motivación, dada la peligrosidad del sujeto, demostrada con sus antecedentes penales....

Argumentos perfectamente trasladables al supuesto, cuando al recurrente le constan hasta cuatro condenas, por el mismo delito por el que aquí ha sido condenado, tomándose las dos últimas a los efectos de reincidencia, agravante que se le aplica".

La sentencia de esa misma sección núm. 160/2019 de 19 septiembre, que dice: "...Pues bien, la Sala no comparte los argumentos esgrimidos por el recurrente, en tanto que la imposición de la pena impuesta de prisión lo ha sido de modo motivada y justificada, ya que estima que, dada la gravedad del hecho, como por otro lado la reiteración en su conducta, que en un breve plazo de tiempo el acusado ha reincidido en dicha conducta estima proporcionado y ajustada la imposición de la pena privativa de libertad.

A mayor abundamiento la posibilidad de sustituir la pena privativa de libertad impuesta en la sentencia por la de trabajos en beneficio de la comunidad que, como pena alternativa, recoge la norma sancionadora aplicada habida cuenta que, en estos casos la ley no contiene regla alguna que vincule en su caso al sentenciador para realizar la opción, por lo que queda dentro de los supuestos de discrecionalidad que la ley confiere a Jueces y Tribunales. Constituye doctrina consolidada en el seno de las Audiencias Provinciales (SS.AP Granada de 11-9-2003, Castellón de 1-3-2004 y Tarragona de 3-5-2004) que es facultad del juez de instancia escoger de entre las penas alternativas la que, a su juicio,



mejor se ajuste al contenido de injusto del hecho y a la culpabilidad del autor, sin que corresponda al Tribunal "ad quem" alterar la conclusión adoptada cuando no existen razones objetivas que autoricen a cuestionar el uso que se ha hecho del arbitrio, y ni siquiera con carácter alternativo la aplicación de trabajos en beneficio de la comunidad, razón por la cual no se solicitó en el juicio su asentimiento al penado, como exige ineludiblemente el art 49 del Código Penal”.

Respecto del tipo penal del art. 383 del CP, la sentencia de la Sección 1ª núm. 185/2019 de 17 octubre indica como “...Resulta bastante que se le aperciba de las consecuencias de la negativa tal y como ratifican los agentes, y obra diligenciado en el atestado, tal y como consta en el folio dos del mismo por los primeros agentes actuantes, sin que sea preciso que se le explicita que la pena concreta que lleva aparejada puede ser de prisión. Igualmente, obra diligenciada al folio tres y cuatro del atestado con la firma del acusado, que no se somete a las pruebas de alcoholemia, y precedentemente en el punto cuatro el apercibimiento de cometer un delito contra la seguridad vial castigado con penas de prisión. Que los agentes verbalmente le dijeran la pena que le podía corresponder, no se torna pues relevante, en primer lugar, porque basta, incluso en la consideración genérica de desobediencia, el apercibimiento de incurrir en delito, lo cual ya hace consciente a todo ciudadano de la antijuricidad de su conducta, y, en segundo lugar, porque dicha información obra escrita en la diligencia de información de derechos que firmó el acusado, y de la que se le entregó copia. El hecho de que ofreciera después realizar la prueba de detección alcohólica, media hora después, tras hablar con su abogado, no exime ni resta virtualidad a la conducta anterior, habiéndose consumado el delito”.

En materia de valoración probatoria cita la sentencia dictada por la Sección Primera núm. 177/2019 de 15 octubre que recoge como elemento de valoración probatoria la grabación de las cámaras instaladas en la vía pública, descartando la conducción temeraria que fue objeto de condena en la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal en base al visionado de las mismas.

En relación con la de analítica de sangre realizada con fines terapéuticos y su valoración probatoria, la sentencia núm. 110/2019 de 30 mayo de la Sección Primera descarta la vulneración del derecho a la intimidad “en tanto en cuanto la muestra se obtuvo para fines terapéuticos, no constando, la oposición a la extracción del lesionado, entendemos, que la consintió”. Señala esta sentencia como “La cuestión es, si la posterior incorporación del análisis de determinación de alcohol realizado con la muestra de sangre así obtenida, supuso una vulneración del derecho a la intimidad”, y otorga validez a la motivación del auto por remisión: “ debemos señalar que la motivación del referido Auto, aunque escasa se ha de tener por suficiente, en tanto en cuanto en su antecedente primero se indica que se ha recibido en el Juzgado atestado de la guardia civil referido a unos hechos que, a priori, podrían ser constitutivos de un delito contra la seguridad vial, conteniendo dicho atestado información más que suficiente para que la Juez hiciera un juicio de valor que le llevara a concluir la proporcionalidad y necesidad de la analítica solicitada, pues se había producido un accidente; se había realizado al conductor una prueba por la policía local mediante un etilómetro de muestreo que arrojaba un resultado positivo (0,85 gramos de alcohol por litro de aire espirado); el conductor estaba lesionado e inmediatamente después de que se le hiciera esta primera y única prueba fue evacuado al hospital; ya en el centro hospitalario la guardia civil intentó hasta en tres ocasiones realizar la prueba de detección de alcohol por aire espirado mediante un etilómetro de precisión con resultado



fallido al detectarse alcohol en el ambiente; y, en definitiva, la analítica de sangre, dadas las circunstancias, se evidenciaba como la única posibilidad para la determinación de un hecho relevante en orden al esclarecimiento de unos hechos graves”.

Por último, en lo relativo a la cadena de custodia, sentencia dictada por la Sección Primera núm. 184/2019 de 17 octubre: “...Pone en duda, igualmente la cadena de custodia, porque señala la ausencia de identificación de la persona que extrajo las muestras, que no fueron una sino tres, con su identificación, dos primeras muestras separadas dos minutos, que llegan a laboratorio y la tercera procedente de la UCI, ratificando la responsable del laboratorio la inexistencia de dudas sobre su identidad y su custodia. El laboratorio recibe las muestras, pero la responsable ratifica que revisó la historia clínica del paciente, viendo que una primera extracción se tomó del Helicóptero, la segunda en urgencias y la tercera en la UCI. Que se toman con fines terapéuticos, y luego la última al recibir la orden judicial y se identifican con etiquetas. Que la política identificativa del laboratorio garantiza la identidad de la muestra. No existe, pues, dato alguno que, al margen de las alegaciones de la recurrente, infieran duda sobre ruptura alguna de la cadena de custodia de las muestras”.

f. Estadística

De los datos estadísticos correspondientes a las cinco provincias de la Comunidad Autónoma, destacamos aquí el relativo al número de juicios rápidos incoados por delitos contra la seguridad vial:

Albacete: 420, levemente inferior a los 441 de 2018, muy inferiores a los 569 de 2017 y menor a los 457 de 2016. Se aprecia pues una tendencia acentuada al descenso de diligencias urgentes.

Ciudad Real: 883, muy superior a las 737 de 2018 y a las 669 de 2017, similar a la del año precedente, 747, por tanto, tendencia al alza acusada.

Cuenca: 229, muy superiores a las 171 de 2018, aun inferior a las 358 de 2017, y prácticamente idénticas a las 221 de 2016, y los 219 de 2015.

Guadalajara: 503, acusado aumento respecto de las 399 de 2018, así como de las 369 de 2017, y también superiores a las 436 de 2016 y las 420 de 2015.

Toledo: 1079, notable aumento de las 923 de 2018, acusado incremento sobre las 796 de 2017, y a las 841 del año anterior.



MEMORIA 2019 TOTALES	AB	CR	CU	GU	TO	CLM
DILIGENCIAS PREVIAS	234	387	149	189	502	1461
DILIGENCIAS URGENTES INCOADAS	420	883	229	503	1.079	3114
DILIGENCIAS URGENTES CALIFICADAS	403	764	197	459	651	2474
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS INCOADOS	132	152	101	74	201	660
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS CALIFICADOS	141	152	114	81	199	687
SUMARIOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
SUMARIOS CALIFICADOS	0	0	0	0	0	0
JURADOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
JURADOS CALIFICADOS	0	0	0	0	0	0
DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN	0	0	113*	1	0	114
MEDIDAS DE PRISIÓN	0	0	0	0	0	0
SENTENCIAS	464	909	270	555	1.129	3327

* Dato correcto, de acuerdo a estadística recibida.



SEGURIDAD VIAL MEMORIA 2019	AB	CR	CU	GU	TO	TOTALES CLM
ARTICULO 379.1- Conducción a velocidad con exceso reglamentario						
DILIGENCIAS PREVIAS	0	2	4	2	2	10
DILIGENCIAS URGENTES INCOADAS	2	3	6	1	4	16
DILIGENCIAS URGENTES CALIFICADAS	3	4	3	1	2	13
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS INCOADOS	1	0	3	0	2	6
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS CALIFICADOS	0	1	2	0	1	4
SUMARIOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
SUMARIOS CALIFICADOS	0	0	0	0	0	0
JURADOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
JURADOS CALIFICADOS	0	0	0	0	0	0
DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN	0	0	0	0	0	0
MEDIDAS DE PRISIÓN	0	0	0	0	0	0
SENTENCIAS	13	1	3	1	2	20
ARTICULO 379.2- Conducción bajo la influencia de alcohol/drogas	AB	CR	CU	GU	TO	Total CLM
DILIGENCIAS PREVIAS	163	207	93	119	288	870



DILIGENCIAS URGENTES INCOADAS	254	448	133	273	599	1707
DILIGENCIAS URGENTES CALIFICADAS	238	386	116	254	378	1372
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS INCOADOS	93	83	55	36	93	360
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS CALIFICADOS	86	74	63	40	94	357
SUMARIOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
SUMARIOS CALIFICADOS	0	0	0	0	0	0
JURADOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
JURADOS CALIFICADOS	0	0	0	0	0	0
DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN	0	0	98	0	0	98
MEDIDAS DE PRISIÓN	0	0	0	0	0	0
SENTENCIAS	276	471	189	309	649	1894
ARTICULO 380- Conducción temeraria	AB	CR	CU	GU	TO	Total CLM
DILIGENCIAS PREVIAS	0	29	9	7	44	99
DILIGENCIAS URGENTES INCOADAS	0	14	3	4	17	38
DILIGENCIAS URGENTES CALIFICADAS	0	4	0	5	2	11
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS INCOADOS	0	0	6	3	20	29
ARTICULO 380- Conducción temeraria	AB	CR	CU	GU	TO	Total CLM
P.A. ABREVIADOS CALIFICADOS	0	5	5	8	13	31
SUMARIOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
SUMARIOS CALIFICADOS	0	0	0	0	0	0
JURADOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
JURADOS CALIFICADOS	0	0	0	0	0	0



DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN	0	0	0	0	0	0
MEDIDAS DE PRISIÓN	0	0	0	0	0	0
SENTENCIAS	11	0	0	9	21	41
ARTICULO 381- Conducción con desprecio para la vida	AB	CR	CU	GU	TO	Total CLM
DILIGENCIAS PREVIAS	0	0	1	0	1	2
DILIGENCIAS URGENTES INCOADAS	0	0	0	0	1	1
DILIGENCIAS URGENTES CALIFICADAS	0	0	0	1	0	1
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS CALIFICADOS	0	0	1	0	0	1
SUMARIOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
SUMARIOS CALIFICADOS	0	0	0	0	0	0
JURADOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
ARTICULO 381- Conducción con desprecio para la vida	AB	CR	CU	GU	TO	Total CLM
JURADOS CALIFICADOS	0	0	0	0	0	0
DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN	0	0	0	0	0	0
MEDIDAS DE PRISIÓN	0	0	0	0	0	0
SENTENCIAS	1	0	0	0	0	1
ARTICULO 383- Negativa a realización de pruebas alcohol/drogas	AB	CR	CU	GU	TO	TOTAL CLM
DILIGENCIAS PREVIAS	3	9	5	5	9	31



DILIGENCIAS URGENTES INCOADAS	5	11	1	11	20	48
DILIGENCIAS URGENTES CALIFICADAS	8	23	5	11	7	54
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS INCOADOS	2	5	8	6	5	26
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS CALIFICADOS	9	6	6	6	4	31
SUMARIOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
SUMARIOS CALIFICADOS	0	0	0	0	0	0
JURADOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
JURADOS CALIFICADOS	0	0	0	0	0	0
DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN	0	0	0	0	0	0
MEDIDAS DE PRISIÓN	0	0	0	0	0	0
SENTENCIAS	9	31	2	15	20	77
ART. 384 CONDUCCIÓN SIN LICENCIA/PERMISO	AB	CR	CU	GU	TO	Total CLM
DILIGENCIAS PREVIAS	63	136	33	47	148	427
DILIGENCIAS URGENTES INCOADAS	157	406	86	213	433	1295
DILIGENCIAS URGENTES CALIFICADAS	154	347	73	187	262	1023
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS INCOADOS	36	62	29	25	80	232
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS CALIFICADOS	46	65	36	25	87	259
SUMARIOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
SUMARIOS CALIFICADOS	0	0	0	0	0	0
JURADOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
JURADOS CALIFICADOS	0	0	0	0	0	0
DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN	0	0	0	1	0	1



MEDIDAS DE PRISIÓN	0	0	0	0	0	0
SENTENCIAS	154	406	76	221	436	1293
ARTICULO 385-Creación de otros riesgos para la circulación	AB	CR	CU	GU	TO	Total CLM
DILIGENCIAS PREVIAS	5	4	4	9	10	30
DILIGENCIAS URGENTES INCOADAS	2	1	0	1	5	9
DILIGENCIAS URGENTES CALIFICADAS	0	0	0	0	0	0
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS INCOADOS	0	2	0	4	1	7
ART. 385- CREACIÓN DE OTROS RIESGOS PARA LA CIRCULACIÓN	AB	CR	CU	GU	TO	Total CLM
PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS CALIFICADOS	0	1	1	2	0	4
SUMARIOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
SUMARIOS CALIFICADOS	0	0	0	0	0	0
JURADOS INCOADOS	0	0	0	0	0	0
JURADOS CALIFICADOS	0	0	0	0	0	0
DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN	0	0	0	0	0	0
MEDIDAS DE PRISIÓN	0	0	0	0	0	0
SENTENCIAS	0	0	0	0	1	1

Penalidad y medidas de prisión, los criterios con que se procede respecto de esta y las demás medidas cautelares (como la intervención del vehículo y/o del permiso de conducir), comisos y los programas de deshabitación al alcohol, drogas y superación de déficit sociales y nueva medida tecnológica del artículo 83 1 8ª o de las disfunciones sufridas en los intentos de aplicarla.



Comenta el Fiscal de Albacete que ninguna medida de prisión provisional se ha acordado por los órganos judiciales, Ninguna medida de prisión provisional se ha pedido el Ministerio Fiscal, si bien se han dictado 33 Sentencias condenando a pena de prisión, de los que 14 han ingresado en prisión.

Es de resaltar que, en el Centro Penitenciario de Albacete, según informa su Director, a día 31/01/2020 están cumpliendo condena por Delitos contra la Seguridad Vial 14 personas, que por tipos delictivos se concretan en: art. 384 (5), art. 380 (1), art. 383 (1), art 384(1) y art. 384(6)

Consta un comiso de un vehículo acordado como consecuencia accesoria con arreglo al art. 385 bis del Código Penal.

En el año 2019 se impartieron en Albacete 48 cursos de reeducación vial para la recuperación de puntos a los que asistieron 363 personas.

Tanto el art. 83, como el art. 80.5 del Código Penal, establecen medidas a adoptar para la concesión del beneficio de suspensión de condena. En cuanto a programas de deshabitación a alcohol y drogas, hay un programa llevado a cabo por el Servicio de Salud Mental, dependiente de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, con unidades en Albacete y la localidad de Almansa, siendo varias las Asociaciones que trabajan en rehabilitación, como son Fundación Atenea, Alcohólicos Anónimos, Betania, Casa del Alfarero y Cruz Roja. En el año 2019 no se ha hecho efectiva aplicación de la nueva regla de conducta tecnológica del art. 83.1.8ª en la provincia de Albacete.

En el año 2019 se impartieron en Albacete 48 cursos de reeducación vial para la recuperación de puntos a los que asistieron 363 personas.

Tanto el art. 83, como el art. 80.5 del Código Penal, establecen medidas a adoptar para la concesión del beneficio de suspensión de condena. En cuanto a programas de deshabitación a alcohol y drogas, hay un programa llevado a cabo por el Servicio de Salud Mental, dependiente de la Consejería de Sanidad y Asuntos Sociales, con unidades en Albacete y la localidad de Almansa, siendo varias las Asociaciones que trabajan en rehabilitación, como son Fundación Atenea, Alcohólicos Anónimos, Betania, Casa del Alfarero y Cruz Roja. En el año 2019 no se ha hecho efectiva aplicación de la nueva regla de conducta tecnológica del art. 83.1.8ª en la provincia de Albacete.

En Cuenca, no consta que fuese acordada ninguna medida de prisión provisional durante el año 2019; tampoco consta que en este año hayan sido adoptadas medidas cautelares patrimoniales para el aseguramiento de las responsabilidades civiles, ni tampoco medidas cautelares de aseguramiento privativas del permiso de conducir. En general, no se ha alterado el criterio que se viene manteniendo desde años anteriores de solicitar pena de prisión en los delitos contra la seguridad vial por conducción bajo los efectos de bebidas alcohólicas con un muy elevado índice etílico y en aquellos supuestos en los que existe una grave infracción o un accidente de circulación con resultado lesivo en las personas, aunque este criterio no impide posteriores conformidades con penas distintas de la privación de libertad. Aunque los Juzgados de lo Penal no imponen pena de prisión en muchos de los supuestos en los que la solicita el Ministerio Fiscal. En el año han recaído seis condenas a penas de prisión por delitos contra la seguridad vial, sin que se especifiquen los delitos.



En Ciudad Real Se interesa el comiso para el supuesto de conductores multireincidentes en los que se aprecia que la existencia de varias sentencias condenatorias no ha impedido seguir delinquiendo de tal modo que la privación del vehículo se muestra como el único efecto disuasorio al privar del medio para cometer el delito.

Igualmente se viene interesando el comiso, además de en los casos de conducción con consciente desprecio, en las conducciones temerarias en que se aprecia una especial gravedad de la conducta y un importante peligro para el resto de los conductores o usuarios de la vía pública, así como en los supuestos de imprudencia grave en que se produce la muerte o lesiones graves de terceros.

En cuanto a la prisión preventiva se reserva a casos muy graves con resultados de lesiones graves o muerte, con una conducción con total desprecio a las normas básicas de la seguridad vial, valorando especialmente los antecedentes y teniendo en cuenta que el riesgo que la conducta del inculpado refleja para los demás usuarios de la vía puede conjugarse mediante la intervención del permiso de conducir prevista en los arts. 529 bis y 764.4 de la LECrim.

Así, se solicita la intervención del permiso en supuestos de elevadas tasas de alcoholemia, resultados lesivos o que revelan una especial peligrosidad de conductores que circulan bajo los efectos del alcohol.

Se ha acordado la prisión provisional en un supuesto y el comiso en cuatro.

La prisión preventiva fue acordada por auto de 1 de marzo del 2019 por el Juzgado de Instrucción de Tomelloso, siendo confirmada por auto nº 170/2019 de 29 de abril dictado por la Audiencia Provincial de Ciudad Real (Sección 2ª) resolviendo el recurso de apelación interpuesto.

Otro instrumento eficaz para evitar la reiteración delictiva frente a conductas graves es la intervención cautelar del vehículo, inicialmente por las fuerzas policiales (art. 770.6ª LECrim) y posteriormente formalizada judicialmente (art. 764.4 de la LECrim).

En la petición de pena en los escritos de acusación, cuando se trata de tipos penales con previsión alternativa de pena de prisión frente a la de multa, el criterio que se viene aplicando es la aplicación de la pena de prisión, al margen de aquellos supuestos de especial gravedad, a quienes la intervención penal se ha reflejado ineficaz por la existencia de varias condenas en el ámbito de la seguridad vial. En tal sentido se tiene en cuenta la existencia de dos o más condenas anteriores, si bien dicho criterio admite matizaciones en función del caso concreto, teniendo en cuenta la antigüedad de las condenas anteriores.

Se constata el efectivo cumplimiento dentro de plazos razonables de la pena de trabajos en beneficio de la comunidad. Se detectan algunos incumplimientos de la pena, tanto a nivel inicial, como en su desarrollo.



En los casos de conductores en los que se aprecia una dependencia al consumo de alcohol con problemas de alcoholismo la vía del art. 80.5 del CP permite la suspensión de la ejecución cuando queda acreditado el inicio de un tratamiento con un mínimo de seriedad y un adecuado pronóstico, excluyendo supuestos en los que se acude al mismo con un carácter meramente utilitarista en relación con la petición de la aplicación de dicho precepto.

Respecto de la ejecución de las penas, se utiliza la regla del art. 83.1 6ª del CP en supuestos de suspensión de la ejecución de la pena de prisión. Es el criterio que se ha seguido en caso de existencia de alguna condena anterior, pero que debido a la antigüedad de los hechos e inexistencia de condenas posteriores, se estima que es posible el acceso a la suspensión, y que no obstante en atención a la naturaleza de los hechos se ha estimado necesario que el penado participe en programas formativos de educación vial, siendo citado al efecto ante el Servicio de Gestión de Penas y Medidas Alternativas a los efectos de elaboración del programa.

En relación con los programas de deshabituación, en el ámbito de la provincia de Ciudad Real existen programas de tratamiento a nivel penitenciario en el CP de Herrera de la Mancha.

La aplicación de medidas de seguridad (internamiento, libertad vigilada con tratamiento ambulatorio) en la práctica plantea problemas por la escasez de recursos para su ejecución, especialmente la disponibilidad de centros que obliga a recurrir a centros privados o concertados que asumen programas de deshabituación con un adecuado seguimiento e información al tribunal sobre la evolución de la medida.

En relación con conductores en los que se aprecia una dependencia al consumo de alcohol con problemas de alcoholismo la vía del art. 80.5 del CP permite la suspensión de la ejecución cuando queda acreditado el inicio de un tratamiento con un mínimo de seriedad y un adecuado pronóstico, excluyendo supuestos en los que se acude al mismo con un carácter meramente utilitarista en relación con la petición de la aplicación de dicho precepto.

En relación con los parámetros manejados a la hora de decidir sobre la suspensión citar el auto dictado por la Sección 1ª de la Audiencia Provincial de Ciudad Real nº 249/2019 de 18 junio: "..., pero, es más, como señala con un contundente razonamiento el Auto recurrido, lo ajustado a derecho es el mantenimiento de la revocación del beneficio de suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad. Al penado se le concedió el beneficio de suspensión de la pena, y en el periodo de suspensión cometió un delito contra la seguridad vial por conducir bajo la influencia del alcohol. Se le concedió una prórroga de la suspensión, y aun así cometió nuevo delito contra la seguridad vial por conducir bajo los efectos del alcohol. El palmario y nulo efecto intimidatorio de las penas no solo revela que el pronóstico de no cometer delitos se ha frustrado, sino toda voluntad de apartamiento del delito".

En Toledo manifiesta la delegada que en los supuestos más graves de homicidios por imprudencia grave y con más motivo si traen causa de un delito contra la seguridad vial, el criterio adoptado es solicitar la adopción de una medida de privación del permiso de conducir a los investigados que entendemos más proporcionada que la privación de libertad, que no solicitan de manera automática, pero sí en los supuestos más graves. En



concreto a lo largo del 2019, la delegada la ha instado en dos ocasiones, sin contar con el dato de las medidas que cada fiscal haya podido instar en los asuntos a su cargo.

En cualquier caso, como decimos, la valoración de la adopción de la medida ha venido marcada generalmente por la premisa de la existencia de homicidios imprudentes causados por delito contra la seguridad vial, valorando factores como la edad, facultades psicofísicas del responsable, la gravedad de las infracciones cometidas y la peligrosidad de la acción atendiendo también a la gravedad el resultado.

En cuanto a la solicitud de comiso, no se ha interesado en ningún caso, ni tampoco la adopción de prisión preventiva a lo largo de 2019. Respecto del dato que se solicita del número de condenas a penas privativas de libertad impuestas, al margen de las condenas por delitos con resultados de homicidio imprudente, manifiesta la delegada no disponer de él (“carezco del mismo, por exigirme la búsqueda y el examen particularizado de cada juicio oral celebrado por delito contra la seguridad vial y finalizado con sentencia, dado que en el sistema no se está registrando el dato solicitado, pese a existir esta posibilidad en la aplicación Fortuny”).

En Toledo respecto de la individualización de las penas, en aquellos supuestos en los que el tipo penal prevé la triple alternatividad penológica, se solicita en primer lugar y con carácter general la pena de multa, incluso esta pena, obviamente en su mitad superior (art. 66 CP), es o puede ser solicitada en una segunda ocasión (reincidente), aunque también la pena de trabajos en beneficio de la comunidad se impone con mucha frecuencia. Reservamos la pena de prisión para aquellos supuestos en los cuales es la tercera, cuarta o sucesiva vez que se comete el hecho delictivo, pero no de modo automático, sino que muy restrictivamente, siempre ponderando las circunstancias del caso con la necesaria proporcionalidad, ya que cuando se acuerda la pena de prisión suele producirse el inmediato ingreso.

La pena de trabajos en beneficio de la comunidad no presenta muchos problemas de ejecución y la precaria situación económica generalizada de los penados nos inclina a ello. Cosa distinta es que los planes de cumplimiento tengan una relación directa con los hechos objeto de la condena, como sugiere la Circular, como pueda ser computar jornadas de trabajo directamente encaminadas a la obtención del permiso por el que no lo tenga.

Con carácter general se está requiriendo por los Juzgados de Instrucción a los penados –sentencia de conformidad- para que entreguen el permiso de conducir en el acto, iniciándose así la fase de ejecución, tal como se ha expuesto en las últimas memorias, superando así una inercia muy arraigada en sentido contrario. Sin embargo, continúan existiendo disfunciones derivadas de la notificación de las Resoluciones Judiciales a Tráfico desde los Juzgados en funciones de guardia, generando ámbitos de impunidad futura.

No consta ningún supuesto tras la entrada en vigor del art. 83.1.8º del CP, en el que se haya utilizado en ejecución de las sentencias la nueva norma de conducta tecnológica.

En Guadalajara durante el año 2019, no se ha solicitado ninguna prisión provisional como medida cautelar, al no haberse producido ningún hecho de tal gravedad que justificara dicha medida, y sí se han solicitado retiradas provisionales del permiso de conducir y se han pedido penas de prisión para delincuentes reincidentes con varias condenas por



delitos de seguridad vial que además siguen conduciendo a pesar de tener retirado el permiso de conducir; esto, generalmente, se hace a partir de la tercera condena por delitos relacionados con la seguridad vial.

En todos los supuestos de conformidad en los Juzgados de Guardia se ha solicitado la entrega inmediata del permiso de conducción, teniendo en cuenta que en esta materia la mayor parte se tramita por juicio rápido. En varias ocasiones, no concreta cuantas, se ha solicitado el comiso del vehículo, propiedad del acusado, de conformidad con el artículo 385 bis en relación con los artículos 127 y siguientes del Código Penal, generalmente en casos graves, cuando concurre la agravante de multirreincidencia y en casos de conductores reincidentes, como último recurso antes de solicitar la pena de prisión.

h) Orientaciones o criterios con que la Fiscalía aborda las medidas de protección a las víctimas de accidentes de tráfico para cumplir las funciones que le encomienda el art. 773.1 Ley de Enjuiciamiento Criminal, incluyendo los contactos y protocolos de actuación desarrollados con las Oficinas de Atención a las Víctimas del territorio

El Fiscal de Albacete, tras recordar que el Fiscal vela por la protección de los derechos de las víctimas y de los perjudicados, en los procedimientos incoados por accidentes de tráfico, impulsando su tramitación y procurando que no se produzcan dilaciones indebidas, y velando para que se facilite a las víctimas de accidentes de tráfico una información completa sobre sus derechos, en los Juzgados, y en la Oficina de Atención a las Víctimas, manteniendo contactos con la Oficina de Atención a las Víctimas de Albacete menciona cómo de acuerdo con la información facilitada por la Oficina de Atención a las Víctimas de Albacete, durante el año 2019, dos personas (víctimas directas e indirectas) han solicitado a la Oficina información derivada de accidentes de tráfico con resultado de lesiones. Se les ha informado sobre el derecho a formular denuncia, plazo para hacerlo, lugar de interposición, reclamación penal y reclamación civil, postulación procesal y asistencia letrada, desarrollo procesal de las actuaciones, en algunos casos la forma de cobrar la indemnización reconocida en sentencia, así como los recursos que contra dicha sentencia cabe ante su posible disconformidad y ulteriores reclamaciones en nuevos procesos. Y se les ha ofrecido la posibilidad de recibir asistencia psicológica especializada.

La Delegada de Guadalajara destaca que no es habitual que las víctimas acudan al Fiscal para plantearles sus problemas y sin que se haya demandado por las mismas una intervención del Fiscal, suponemos debido al asesoramiento de las mismas por sus letrados, destacando el buen funcionamiento de la oficina de asistencia a la víctima, que desde el año 2012 ha incluido a las víctimas de accidentes de tráfico; No se ha atendido a ningún familiar de persona fallecida y nos consta la buena comunicación existente entre la Psicóloga encargada de estas víctimas y la persona designada por la Jefatura Provincial de Tráfico encargada de la atención a las víctimas. Se ha aplicado el baremo correspondiente al año 2017, y el nuevo sistema de valoración de daños corporales introducido por la Ley 35/2015 sin que se haya suscitado cuestión alguna al respecto.

Por su parte, la de Toledo informa que la Oficina de Asistencia a las Víctimas, en aplicación del protocolo suscrito por el Ministerio de Justicia, desde hace unos años amplió su ámbito de atención a las víctimas de accidentes de tráfico. De la intervención con las víctimas de estos delitos, llegamos a la conclusión de que las mismas suelen encontrarse



totalmente perdidas en relación al procedimiento judicial, compañías aseguradas, etc. Adolecen de toda información y en muchos casos nos transmiten que no saben a quién acudir. Mantengo una relación fluida con el psicólogo encargado del servicio, tratamos fundamentalmente de lograr encontrar medios o maneras de obtener una correcta difusión entre los interesados o posibles beneficiarios de este recurso, teniendo muy presente que en estos casos la intervención y abordaje de la problemática debe ser lo más inmediata posible para que realmente tenga la eficacia que se pretende.

En relación con esta cuestión, en el ámbito de la Protección de las Víctimas existe en la Fiscalía una fiscal específicamente encargada de la materia, nos remitidos al apartado de la memoria correspondiente a la misma. No obstante, la fiscal delegada que suscribe este informe atiende personalmente a cualquier víctima de delitos contra la seguridad vial que lo demanda, independientemente de la gravedad del hecho delictivo. Ello es consecuencia directa de la relación que mantengo con el psicólogo adscrito a la Oficina de Atención a las Víctimas de los Juzgados, que auspicia estas entrevistas con sus pacientes cuando ve que necesitan asistencia jurídica o simplemente los mismos le transmiten el deseo de entrevistarse con el fiscal. Las víctimas, con frecuencia, aprovechan para trasladarme sus cuestiones y dudas jurídicas y lo agradecen mucho. Sin perjuicio de lo anterior, no hay que olvidar que todos los fiscales debemos tener presente la labor tuitiva de las víctimas que tenemos encomendada.

En anteriores memorias ya se mencionaron los pasos e instrucciones dados con la secretaria coordinadora destinados a facilitar la máxima información a las víctimas en sede judicial de manera rápida e inmediata, bien en el momento de realizar el ofrecimiento de acciones o bien en cualquier otra inicial comparecencia de algún familiar de la víctima. Especialmente pusimos el acento en que los letrados de la administración de justicia, informaran a las víctimas de la existencia de este recurso en el propio edificio de los Juzgados. Sería deseable que estos mismos letrados de la administración de justicia, en esa primera comparecencia judicial de las víctimas, colaboraran en la medida de lo posible con la prestación a las mismas de toda la información necesaria, a fin de incorporar a los procedimientos el mayor número de datos que requiere la Ley 35/15 para cuantificar la indemnización que por ley corresponde a las víctimas y perjudicados, sin embargo, comprábamos que no se está realizando, como luego de dirá.

Otra vía de acceso a la oficina de Atención a las Víctimas es la persona encargada de la Unidad de Víctimas de la Jefatura Provincial de Tráfico, que a la postre se ha demostrado como el medio más eficaz para el conocimiento de este recurso por las víctimas, más que los propios Juzgados. Pese a todo, el acceso a la información de los recursos a su disposición por las víctimas sigue siendo muy limitado.

En el ámbito del proceso, bajo la vigencia del baremo anterior a la Ley 35/15, sigue siendo frecuente la renuncia a las acciones civiles por parte de víctimas y perjudicados, la cuestión civil no es a menudo discutida en el ámbito penal, al haber sido previamente indemnizados por las Compañías de Seguros, o se produce una reserva expresa de la acción civil; indemnización que mayormente se efectúa incluso con anterioridad a formular escrito de conclusiones provisionales por parte del Ministerio Fiscal, con el consiguiente reflejo en el mismo. Dicha renuncia o reserva al ámbito civil dificulta la posibilidad de conocer, desde el punto de vista penal, los criterios judiciales establecidos al respecto.



No obstante, en los correspondientes escritos de acusación en los que se ejercita la acción civil (tanto con el baremo anterior como conforme a la Ley 35/15), tratamos de que se ajuste para el cálculo de las respectivas indemnizaciones, a las previsiones de la ley, si bien, en última instancia, tanto la aplicación del baremo como las sucesivas actualizaciones a la fecha de escrito de acusación o juicio oral son competencia del fiscal encargado del asunto. Esta delegada ya ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones el perjuicio económico tan elevado que se puede ocasionar a las víctimas con peticiones efectuadas al azar sin base jurídica alguna, máxime teniendo en cuenta que la responsabilidad civil se ciñe al principio de justicia rogada. La preocupación es más patente tras la entrada en vigor del nuevo baremo introducido por la Ley 35/15 y la falta de formación y conocimiento de su aplicación por los fiscales.

En Cuenca el delegado reitera en relación con la protección a las víctimas de accidentes de tráfico, lo expuesto en años anteriores. Se continúa incidiendo en la especial atención que se debe prestar a que se realice adecuadamente el ofrecimiento de acciones a las víctimas en trámite de diligencias previas y juicios por delitos de lesiones por imprudencia. Se toma en especial consideración la efectiva posibilidad de defensa del perjudicado, especialmente cuando es menor o incapaz. Posteriormente, en el momento de la citación a Juicio del Ministerio Fiscal (que se produce, en todos los Juicios por delitos leves) es el momento en el que es posible constatar si se han producido las citaciones correctamente. Igualmente se hace un seguimiento de las ejecutorias derivadas de delitos menos leves y las del Juzgado de lo Penal que corresponde al Fiscal que tiene asignado el despacho de los procedimientos correspondientes a cada Juzgado. Por lo demás, la atención que las víctimas de la circulación puedan recabar ante la Fiscalía se articula a través de la oficina de asistencia a las víctimas, aunque no hay ni una sección ni un tratamiento específico de la asistencia a las víctimas en materia de seguridad vial.

Y, por último, en Ciudad Real la práctica, tanto en los Juzgados de Instrucción como en los Juzgados de lo Penal, de dar traslado al Ministerio Fiscal de toda actuación que se lleva a efecto en la ejecutoria garantiza un control del cumplimiento del fallo en lo relativo a la responsabilidad civil y de la percepción de la misma por parte de los perjudicados. Tanto en el caso de vehículos asegurados, como en los que carecen del mismo, la intervención de la Compañía Aseguradora o del Consorcio garantiza el pago de las cantidades, por lo que no suelen plantearse problemas en el pago de la indemnización. Las únicas cuestiones que son objeto de debate vienen limitadas a la determinación de los intereses con impugnación de las liquidaciones de intereses que se practica en incidente en el que interviene el Ministerio Fiscal.

De los atestados que recibe el fiscal delegado en supuestos de muerte de alguna persona en accidente por imprudencia del conductor, se facilitan los datos de la persona(s) fallecida(s) y familiares que constan a la encargada de la Oficina de Atención a la Víctima a los efectos de que se les pueda ofrecer la asistencia necesaria. En aquellos atestados en que no queda clara la causa del accidente, se espera a la recepción del informe técnico. Además, todas las cuestiones que se plantean en relación con la aplicación de la Ley 35/2015 son objeto de consulta al fiscal delegado.

5.6. MENORES

5.6.1. Incidencias Personales y aspectos Organizativos

Durante el año 2019, las Secciones de Menores de las Fiscalías Provinciales de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha han estado integradas por los siguientes fiscales:

Fiscalía Provincial de Albacete: Dña. María del Pilar Eslava Navarro, fiscal delegada, Dña. Carmen Mansilla Lozano, fiscal adscrita, siendo reforzada la Sección desde septiembre de 2015, D^a. Isabel Fernández Pérez, fiscal sustituta.

Fiscalía Provincial de Ciudad Real: D.^a María del Carmen López de la Torre ha asumido la delegación desde el 1 de diciembre de 2018, si bien su nombramiento se produjo por Decreto de la Fiscal General del Estado de fecha 1 de febrero de 2019. Como fiscal adscrita figura D.^a María José Jiménez Rodríguez Jiménez.

Fiscalía Provincial de Cuenca: D. Javier Álvarez de Cienfuegos Joya como Fiscal Delegado y D. Jesús Ángel Martínez Rozalén como fiscal adscrito.

Fiscalía Provincial de Guadalajara: Dña. Paloma Penalva Melero fiscal delegada y Doña Elvira Andrés Berián como fiscal adjunta, si bien la baja de esta última desde octubre de 2018, ha sido cubierta por Doña Marta Inés Marcos. Asimismo, con motivo la excedencia de D^a Elvira, ha pasado a integrar la Sección D^a María Dolores Guiard. Por otro lado, la Fiscal Jefe también asume el despacho de parte de los expedientes de protección.

Fiscalía Provincial de Toledo: D^a Isabel Albendea Córdoba ha asumido la Delegación desde el 18 de diciembre de 2018, tras el nombramiento como Fiscal Jefe de quien hasta entonces era delegado D. Antonio Jesús Huélamo Buendía. Integran también la Sección como fiscales adscritos D. José Ignacio Hernández García y Dña. Miriam Fernández Camacho.

Fiscalía Superior de Castilla La Mancha Dña. Paloma Penalva Melero, nombrada Delegada Autonómica el 13 de septiembre de 2018.

Los fiscales que forman parte de las Secciones de Menores compatibilizan su especialidad con el despacho de causas procedentes de Juzgados pertenecientes a diferentes órdenes jurisdiccionales, así como con la asignación de otros servicios, excepto en el caso de la fiscal delegada de Toledo, quien tiene una dedicación casi exclusiva a esta materia, al llevar ocho números de reforma y todos los asuntos de protección, despachando un número de reforma cada uno de los fiscales adscritos.

Asimismo, todos los fiscales delegados de menores participan en cursos de formación con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, así como en reuniones periódicas con entidades públicas o privadas implicadas en esta materia, destacando las intervenciones con los menores en los propios centros educativos. Se resalta por todos ellos las excelentes relaciones con los propios centros educativos y con las Direcciones Provinciales correspondientes de la Consejería de Bienestar Social de la Junta de Comunidades, así como con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado y Locales de ámbito provincial.



Destacan los delegados la importante carga de trabajo que asumen, lo que exigiría la necesidad de aumentar las plantillas de fiscales y especialmente de funcionarios adscritos a las Secciones, dado el incremento de la carga de trabajo que soportan que se acrecienta cuando, como ocurre en Toledo, compatibilizan los servicios en menores con otros de signo distinto dentro de la Fiscalía.

En cuanto al número de funcionarios integrantes de las oficinas de Menores en las Fiscalías, en Guadalajara se ocupa de esta materia dos funcionarios, en Ciudad Real cuatro, en Albacete tres, en Cuenca dos y cuatro en Toledo.

5.6.2. Área de Reforma

5.6.2.1 Evolución de la Criminalidad. Datos estadísticos:

De los datos del año 2019 cabe en primer lugar resaltar que, en relación con las diligencias preliminares, rompiendo la tendencia de años anteriores, este año se ha producido un incremento considerable, por cuanto que de las 2537 de 2018 se ha pasado a 2852, lo que supone un aumento del 11,04 %.

En cuanto a los expedientes de reforma, se ha producido un leve descenso, de 1258 en 2018 se ha pasado a 1214 en 2019, lo que supone un 3,49% menos. Existen descensos en Cuenca y particularmente en Ciudad Real, en esta provincia con 100 expedientes menos, y, al contrario, existen aumentos en Albacete, Guadalajara y Toledo.

Los escritos de alegaciones presentados en el año 2019 han sufrido un fuerte aumento, pasando de 696 a 917, lo que supone un repunte del 24,10 %; ello viene motivado por el aumento que, salvo en Albacete, se produce en todas las provincias, particularmente relevante en Toledo, en donde se ha pasado de 209 en 2018 a 422 en el ejercicio de 2019.

Por otra parte, existe un ligero repunte en la pendencia de expedientes de reforma, de suerte que se ha pasado de 345 en 2018 a 397 en 2019, lo que supone un aumento del 13,09 %.

El número de sentencias dictadas por los Juzgados de Menores con sede en las capitales provinciales de Castilla-La Mancha ha sido de 682, cifra idéntica a idéntica a la del 2018; del total de sentencias, 595 fueron condenatorias y 87 absolutorias, lo que supone un éxito sin duda de la instrucción llevada a cabo por los Fiscales de Menores, puesto que, del total de sentencias dictadas, el 87,24 % son condenatorias.

También es un dato a considerar el número de sentencias condenatorias dictadas por conformidad, y es que, de un total de 682 sentencias condenatorias, 439 fueron por conformidad, lo que supone un 64,36% del total de las sentencias condenatorias

En porcentajes, en Castilla la Mancha los delitos en su totalidad han sufrido un importante descenso, puesto que se ha pasado de 2.074 en 2018 a 1.729 en 2019, lo que supone un decremento del 16,63 %.



En cuanto a los expedientes de ejecución se ha producido un pequeño aumento del 2,51%, pasando de 620 en 2018 a 636 en 2019.

Los delitos que en mayor número se cometen en la Comunidad Autónoma por los menores son los robos con fuerza, los hurtos y lesiones, significándose el aumento de las cifras en los delitos de violencia doméstica y de género; en cuanto a los delitos leves, destacan muy por encima de la media, los delitos contra las personas, esto es, los delitos leves de lesiones, seguidos de los delitos contra el patrimonio, pequeños hurtos y apropiaciones indebidas de teléfonos móviles.

Las medidas que en mayor medida han sido impuestas son la libertad vigilada con un total de 334, de las que 133 corresponden a Toledo; le sigue las prestaciones en beneficio de la comunidad, con un total de 153 frente a las 132 del año pasado.

En cuanto a las transformaciones de las medidas impuestas se han producido en un total de 110 frente a las 42 del año pasado.

1. Diligencias preliminares incoadas

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	753	600	634	781	784
Ciudad Real	541	526	446	329	457
Cuenca	254	208	246	205	197
Guadalajara	417	217	268	352	368
Toledo	1.549	1.242	867	870	1.046
Castilla-La Mancha	3.514	2.793	2.461	2.537	2.852

2. Expedientes de reforma

a) incoados en el año

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	325	217	227	248	267
Ciudad Real	327	277	302	329	229



Cuenca	82	73	96	109	86
Guadalajara	215	161	173	168	174
Toledo	291	415	380	404	458
Castilla-La Mancha	1.240	1.143	1.178	1.258	1214

b) escritos de alegaciones

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	311	128	178	223	206
Ciudad Real	197	145	187	158	167
Cuenca	50	31	48	41	48
Guadalajara	98	74	82	65	74
Toledo	121	166	198	209	422
Castilla-La Mancha	777	544	693	696	917

c) expedientes de reforma pendientes a 31 de diciembre de 2019

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	72	52	24	91	78
Ciudad Real	71	86	10	3	59
Cuenca	19	25	4	40	22
Guadalajara	43	14	31	42	41
Toledo	45	85	19	169	197
Castilla-La Mancha	250	283	88	345	397

3.

Sentencias dictadas por los Juzgados de Menores



a) total de sentencias

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	247	169	121	149	146
Ciudad Real	227	338	170	182	141
Cuenca	49	38	53	63	84
Guadalajara	122	73	79	70	64
Toledo	175	146	176	218	247
Castilla-La Mancha	820	596	599	682	682

b) sentencias absolutorias,

	2015	2016	2017	2018	2019
AB	44	24	18	19	18
CR	27	13	16	10	8
CU	13	11	10	11	16
GU	12	9	5	5	8
TO	7	13	13	40	37
CLM	103	70	62	85	87

c) sentencias condenatorias sin conformidad

	2015	2016	2017	2018	2019
AB	103	82	45	62	70
CR	18	23	27	37	23
CU	26	15	17	20	23

GU	39	18	14	4	13
TO	31	17	21	32	17
CLM	217	155	124	155	146

d) sentencias condenatorias por conformidad

	2015	2016	2017	2018	2019
AB	103	63	58	68	58
CR	182	133	127	135	110
CU	10	12	26	32	35
GU	71	46	60	61	43
TO	137	166	142	146	193
CLM	503	370	413	442	439

4. Delitos cometidos por menores en Castilla-La Mancha (2015, 2016, 2017, 2018, 2019): cuadro general

	2015	2016	2017	2018	2019
Homicidio / asesinato doloso	1	4	0	4	2
Lesiones	165	369	427	443	138
Agresión sexual	27	35	11	18	14
Abuso sexual			25	26	35
Robos con fuerza	243	220	186	186	115
Robo con violencia o intimidación	103	97	142	80	60
Hurtos	84	130	166	149	77



Daños	71	117	167	143	63
Contra la Salud Pública	13	14	17	23	24
Conducción ética/drogas	4	5	3	11	0
Conducción temeraria	6	4	9	5	3
Conducción sin permiso	56	38	88	45	93
Violencia doméstica	154	96	150	87	137
Violencia de género	16	9	9	12	19
Atentado, resistencia, desobed.			44	25	19
Otros	118	298	260	290	185
Delitos leves patrimonio	447	238	178	165	288
Delitos leves personas	758	233	231	278	403
Otros delitos leves	90	15	70	58	77

4 bis. Delitos cometidos por menores en Castilla-La Mancha (2015, 2016, 2017, 2018, 2019): cuadro por provincias.

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete					
Delitos	212	195	119	143	199
Delitos leves	374	184	165	217	295
Ciudad Real					
Delitos	204	195	207	150	135
Delitos leves	137	114	133	102	72
Cuenca					
Delitos	192	157	167	125	91
Delitos leves	190	85	83	86	111



Guadalajara					
Delitos	315	261	189	258	187
Delitos leves	181	103	52	70	155
Toledo					
Delitos	373	635	864	887	349
Delitos leves	451	0	24	36	135
C-La Mancha					
delitos	1.296	1.743	1.546	1.563	961
Delitos leves	1.333	451	457	511	768
Total delitos	2.629	2.194	2.003	2.074	1.729

5. Expedientes de ejecución de medidas incoados

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	270	160	128	128	116
Ciudad Real	230	192	206	209	166
Cuenca	44	36	43	46	62
Guadalajara	147	75	97	80	95
Toledo	313	144	169	157	197
Castilla-La Mancha	1004	607	643	620	636

5.6.2.2. Actividad de la Fiscalía

Todas las Fiscalías ponen de manifiesto la utilización de la aplicación Minerva, que en general no presenta ningún problema en el registro de los expedientes, sin que se haya implantado en ninguna de ellas el sistema Lexnet para notificaciones, tramitándose los asuntos en papel, si bien tanto en Ciudad Real como en Guadalajara y Cuenca se incorporan al sistema Minerva todas las actuaciones procesales realizadas en fase de instrucción. .



En Toledo el sistema de guardias se realiza con una alternancia por semanas naturales entre la fiscal delegada y el resto de los fiscales adscritos, de forma que de cada cuatro semanas, la fiscal delegada hace dos, y los otros dos fiscales, una semana cada uno, encargándose el fiscal de guardia de las audiencias del juzgado de menores. En el caso de Guadalajara todos los fiscales de la plantilla participan de la guardia de menores; no así en Ciudad Real donde son los propios fiscales de menores quienes se encargan de la guardia semanal de jueves a miércoles, a excepción de los fines de semana, donde la guardia es acumulada a otra que cubre partidos judiciales distintos de la capital. En Albacete, el sistema de guardia se realiza por semanas repartiéndose entre las tres fiscales dicho servicio y en el caso de Cuenca se compatibiliza la guardia de Menores con quien tenga asignada la guardia de los partidos Judiciales de Motilla del Palancar y San Clemente.

En cuanto al funcionamiento de las secciones, los atestados son minutados por los fiscales y se entregan al funcionario que registra el correspondiente expediente y ejecuta lo ordenado por el fiscal en plazo relativamente corto, no durando en ninguna provincia la instrucción más de 6 meses, como sucede en Toledo, con plazos más cortos de instrucción en el resto de las provincias. No obstante, en ocasiones la propia Policía remite por error los atestados al Juzgado de Instrucción, quien cuando advierte el error sufrido, lo reenvía a la Fiscalía, siendo frecuente que en casos de delitos leves haya transcurrido el plazo de prescripción que la ley prevé para estas infracciones de tres meses.

Recuerdan los fiscales delegados de todas las provincias la necesidad de modificar el artículo 15 de la Ley Orgánica de Responsabilidad Penal del Menor, en lo que se refiere al instituto de la prescripción, entendiéndose que el expediente se entiende dirigido contra el menor cuando el fiscal dicte el decreto de incoación contra el mismo.

En relación al Juzgado de Guardia se pone de manifiesto por todas las Fiscalías que los Juzgados de Menores prestan servicio exclusivamente las mañanas de lunes a viernes, por lo que cualquier asunto de la guardia que surgiera en tardes de los mencionados días, o fiestas, o fines de semana es despachado por los Juzgados de Instrucción de guardia correspondientes, con el inconveniente de la falta de especialización de dichos órganos judiciales, que hace necesario que sea el fiscal de guardia el que debe indicar e impulsar los trámites a seguir en cada momento, si bien no se producen incidencias mayores.

No existe ninguna queja por parte de las Fiscalías en cuanto al retraso en la emisión de los informes por el Equipo Técnico, señalándose por la Fiscalía de Guadalajara que pueden tardar una media de unos 15 días, e incluso menos, como ocurre en Ciudad Real. Por la Fiscalía de Albacete se realiza un control exhaustivo de los tiempos de emisión del preceptivo informe del Equipo Técnico a través de un libro registro, cuya llevanza corresponde a los fiscales. Por la Fiscalía de Cuenca se realiza también el registro correspondiente libro sin que se ha tenido que solicitar prórroga al informe del equipo técnico en ningún caso.

En cuanto a la práctica de auxilios fiscales se destaca por la fiscal de Ciudad Real que se han practicado un alto número debido a la existencia del Centro de “La Cañada”, donde figuran internos menores procedentes de otros territorios. Asimismo, si bien no se ha detectado ninguna incidencia o disfunción digna de especial mención, cabe reseñar que la fiscal de Toledo sugiere la remisión del Decreto de incoación en la documentación que



acompaña al auxilio emitido, con el fin de tener una información lo más completa posible de cara al interrogatorio que se ha de practicar.

Al igual que en años anteriores, todos los fiscales siguen poniendo de manifiesto su preocupación por los delitos de violencia intrafamiliar, que aparte de la actuación que en el ámbito de reforma pueda conllevar, pueden tener aparejados- como ocurre en la Fiscalía de Toledo- la aplicación a los menores autores de tales conductas de recursos tales como la asistencia a la Unidad de Salud Mental Infanto-Juvenil que depende de la Consejería de Bienestar Social, fomentándose también el apoyo de los servicios de asistencia social de los Ayuntamientos.

Nada desdeñable ha sido el aumento de los delitos de violencia doméstica, pasándose de 87 en 2018 a 137 en 2019, lo que revela, como indica la fiscal de Toledo, un notable incremento de brotes específicos de delincuencia relativa al maltrato familiar de los menores a los progenitores, con un nexo común en los menores maltratadores que presentan alteraciones psíquicas, sin que tenga perspectivas de futuro, ni de aprendizaje, ni laborales, permaneciendo ociosos la mayor parte del tiempo. También ha aumentado los delitos de violencia de género, pasándose de 12 a 19. La mayoría de las medidas cautelares adoptadas ha sido en este sector delincencial.

En cuanto a los delitos de acoso, la fiscal delegada de Toledo manifiesta que se deben combatir con un esfuerzo multidisciplinar, siendo necesario actuar desde el ámbito procesal y docente, destacando en Guadalajara la figura del Policía Tutor, quien interviene directamente dialogando y mediando entre las partes a petición del centro educativo en donde se ha detectado un posible caso de acoso o cuando detecta posible conflicto entre alumnos.

De la misma manera sigue preocupando la utilización de imágenes íntimas del cuerpo de menores y la transferencia de las mismas a otras personas que son divulgadas y difundidas a terceros a través de las redes sociales (artículo 197.7 del código penal), infracción delictiva que produce graves efectos psicológicos en las víctimas, la mayoría de ellas en edades comprendidas entre los doce y catorce años, pues al difundirse las imágenes entre grupos de otros jóvenes de su propio entorno que, a su vez, producen reenvíos de forma masiva, se sienten observadas y son objeto de comentarios y escarnio, conociendo perfectamente que esa forma de actuar de su grupo de iguales se debe al visionado de las fotos de su cuerpo, que en un determinado momento enviaron por una relación de confianza. Como indica la fiscal de Guadalajara, la volatilidad del tiempo que los mensajes permanecen en el whatsapp o Facebook, hace que la acreditación de los mismos provenga de prueba testifical, al no poder esperar la contestación de los respectivos dominios.

Ciudad Real ha incoado tres expedientes susceptibles de ser calificados como de máxima gravedad tenor del artículo 10.2 LORPM, dos por agresión sexual y uno por homicidio. En Toledo han sido tres, uno por tentativa de asesinato, otro por agresión sexual y otro por abuso sexual. En fin, en Cuenca y Guadalajara, no se ha incoado expediente alguno por hechos de máxima gravedad.



Como aspecto novedoso señala la fiscal Toledo cómo en dos expedientes, uno incoado por violencia doméstica y otro por robo con violencia, se tramitaron de conformidad con las disposiciones que la LECrim, como supletoria, prevé para el juicio rápido, pero sin aplicación de la reducción del tercio de duración a la medida impuesta.

En cuanto a aspectos relevantes de la ejecución por parte de todas las Fiscalías se pone de manifiesto la necesidad de más recursos o centros de reforma; Cuenca no cuenta con ningún centro de internamiento, Guadalajara cuenta con uno de régimen abierto “La Noria”, Ciudad Real cuenta con “La Cañada”, de referencia nacional, Toledo con otro “El Olivar” y Albacete con “Albaidel”.

En este orden de cosas, la fiscal de Albacete reclama un recurso destinado al cumplimiento de la medida de convivencia en grupo educativo, con el que sí cuenta Toledo. Recurso que consideramos muy útil en tanto en cuanto permite utilizar dicha medida respecto de aquellos menores cuyo tratamiento es efectivo solo con la mera separación de sus familias de origen, con una convivencia independiente de las mismas, hasta que se encuentren en condiciones de regresar nuevamente a sus hogares familiares, siendo una medida muy eficaz respecto a menores condenados por maltrato familiar, de ahí que, sería muy positivo que todas las provincias que presente incremento de la violencia intrafamiliar contaran con este recurso.

El control de la ejecución se verifica en gran parte con las visitas a los centros donde se encuentran menores cumpliendo medidas de internamiento que los fiscales, bien presencialmente o por medios telemáticos, efectúan de manera normalizada.

Existe, como indica la fiscal de Guadalajara, una demora en el inicio de la ejecución de los expedientes con medida de libertad vigilada por falta de personal técnico para la realización de las entrevistas.

5.6.3. Área de Protección.

A partir de la Ley 24/07 y de la Instrucción 3/08 y Circular 8/2011, de la Fiscalía General del Estado, las Secciones de Menores han asumido a todos los efectos la protección de los menores.

Por todas la Fiscalías se pone de manifiesto la importancia que para la llevanza y control de los temas de protección de menores, tiene la base de datos ADEXTRA, que permite agilizar y organizar toda la tramitación de la materia, así como coordinar ésta a nivel de todas las secciones provinciales de Menores.

Todos los fiscales destacan las excelentes relaciones con los Servicios Periféricos de Bienestar Social y Asuntos Sociales, con reuniones periódicas, poniendo de manifiesto que muchos problemas son solucionados a diario de forma rápida y fluida a través de comunicación telefónica o correos electrónicos.

Más en particular, y por lo que hace a la actuación de la Fiscalía en relación con materias concretas, cabe señalar:



5.6.3.1. Control y vigilancia de la actuación de las Entidades Públicas de Protección en relación con menores que han sido declarados en situación de riesgo o desamparo con asunción de tutela en su caso, incoándose los correspondientes expedientes.

En todas las Fiscalías Provinciales se recaban los informes semestrales conforme al artículo 172 del Código Civil. Dichos expedientes dan lugar a la incoación de diligencias pre-procesales en el caso de Guadalajara; Ciudad Real distingue entre expedientes de protección para riesgo, desamparo o guarda y pre-procesales para otros supuestos que afecten a menores que no provengan de la entidad pública. En todo caso en estos expedientes se registra toda la información del menor, las posibles modificaciones sobre su guarda y custodia, acogimientos residenciales o familiares y, en general, cualquier incidencia que repercuta en el menor.

En cuanto a los expedientes de riesgo se hace referencia a todos aquellos menores que puedan encontrarse en situación de riesgo sea cual sea el origen de esta situación o la vía por la que se tiene conocimiento en la Fiscalía, incluidos los incoados tras la comunicación de la Entidad Pública de menor en situación de riesgo.

5.6.3.2. La llevanza de los asuntos civiles relativos a adopciones, acogimientos.

Todos los fiscales de menores despachan los asuntos civiles relativos a estas materias, si bien, no si siempre las vistas orales son atendidas por los mismos, debido a motivos de organización de servicios dentro de la Fiscalía.

En cuanto a los acogimientos reiteramos lo manifestado en memorias precedentes, en el sentido de que tras la reforma 25/2015 de 28 de julio de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia que modifica la Ley de Protección Jurídica del Menor y el Código Civil, los acogimientos al haber sido desjudicializados, se atribuyen nuevas funciones a los fiscales de menores de control de los acogimientos administrativos, sin que hasta la fecha se haya modificado el sistema informático de protección para registrar dichos procedimientos, por lo que los datos estadísticos en parte de han obtenido de forma manual. En el caso de la Fiscalía de Guadalajara se ha abierto en cada expediente de protección con acogimiento una nueva carpetilla de acogimiento donde se recogen los informes semestrales recibidos en relación a los mismos.

5.6.3.3. Diligencia de determinación de la edad de MENAS, (menores extranjeros no acompañados).

De forma generalizada, siguen siendo los fiscales de menores quienes asumen la llevanza de los expedientes de determinación de la edad, dictando los decretos correspondientes a excepción de Cuenca que se encarga el Fiscal de extranjería, que a su vez es adjunto del fiscal delegado de menores.

Por los fiscales se pone de manifiesto la coordinación con la sección de Extranjería. Este año todas las Fiscalías han resaltado la disminución del número de MENAS, salvo en la



provincia de Cuenca, rompiéndose la tendencia de años anteriores, y consecuentemente, de los expedientes para la determinación de la menor edad.

En Ciudad Real durante el año 2019 han sido acogidos en el Centro de Primera Acogida y Valoración un total de 29 menores extranjeros no acompañados frente a los 52 del año pasado. Solo respecto de uno de ellos se ha incoado diligencias de determinación de edad, decretándose prueba médica complementaria, concluyéndose su mayoría de edad. En Guadalajara no se ha incoado ningún expediente para la determinación de la edad, habiéndose practicado en Toledo cinco pruebas.

5.6.3.4. Absentismo Escolar.

Por todos los fiscales se pone de manifiesto la incoación de varios expedientes de protección, en los casos de existencia de absentismo escolar, citando a los padres de los menores a prestar declaración en Fiscalía al objeto de que manifiesten las causas de inasistencia de sus hijos menores a los centros educativos, tras lo cual, en ocasiones se presenta la correspondiente denuncia, que finalmente cristaliza en un escrito de acusación y posterior sentencia. En el caso de Ciudad Real se incoaron 30 diligencias de investigación, frente a la 25 del año pasado, habiéndose archivado 21 e interpuesto 9 denuncias de abandono de familia.

5.6.3.5 Ensayos clínicos e intervención en procesos en defensa de los derechos fundamentales de los menores y sobre sustracciones internacionales.

No se ha incoado ningún expediente sobre ensayos clínicos.

5.6.3.6. Visitas a los Centros de Protección de Menores.

Resaltan los fiscales delegados cómo realizan de manera regularizada las visitas a los Centros de Protección, sin que se haya detectado ninguna situación anómala, más allá del brote de sarna que apareció en mayo en el hogar “Piedralá” de Ciudad Real, que fue abortado, sin contagio alguno al resto de menores internos.

Por todos los fiscales se pone de manifiesto la inexistencia de centros de menores con problemas de conductas tal y como se prevé en el artículo 25 de la Ley de Protección Jurídica del Menor en todo el territorio de Castilla la Mancha. Se puede concluir que los centros son adecuados y cumplen las condiciones legales por lo que no se ha realizado ninguna queja a nivel Institucional al respecto.

La Fiscalía de Albacete reitera las dificultades que se presentan en el comportamiento que habitualmente muestran algunos menores que se encuentran en pisos tutelados, centros de protección, manifestando una conducta oposicionista y desafiante, inadaptación social, nivel educativo con déficit, dificultad a la hora de someterse a pautas sociales básicas, lo que se traduce en una dificultad real a la hora de abordar estos problemas por parte de los



responsables de los distintos centros de protección, afectando al desarrollo de la normal convivencia en los mismos.

5.6.3.7. Entrevistas con aquellas personas que lo solicitan en materias relacionadas.

Es constante la presencia de personas que quieren entrevistarse con los fiscales, especialmente en el supuesto de padres que son víctimas de violencia doméstica por parte de sus hijos y que no quieren presentar denuncia contra los mismos. En algunas Fiscalías se habilita un día a la semana, siendo tónica general, por el contrario, que la entrevistas se realicen en el día en que son solicitadas. Dependiendo de su contenido, o bien se incoan diligencias informativas o, en su caso, expediente de protección, haciendo constar en un libro de actas Ciudad Real las entrevistas realizadas.

5.6.3. Datos estadísticos

De los datos que se consignan seguidamente en los cuadros estadísticos en primer término referidos a las Fiscalías Provinciales y en último en el cómputo global de los mismos a nivel autonómico, podemos extraer una serie de reflexiones.

En primer lugar en cuanto al apartado que se refiere a los procedimientos de impugnación de medidas de protección decretadas por las entidades públicas, la totalidad de las impugnaciones formuladas lo han sido por particulares en un total de 31; no habiendo impugnado este año, al igual que el año anterior ninguna por el fiscal, lo que es revelador de los rigurosos criterios que las entidades públicas de protección de menores utilizan en la fundamentación de sus decisiones, a lo que contribuye el constante trabajo de supervisión y control que el Ministerio Fiscal realiza.

En lo relativo al aspecto comparativo de datos del año 2018 con los actuales del 2019, podemos destacar el mantenimiento del número de expedientes de tutela automática, 271 en el 2018 por 273 en 2019. Los expedientes de guarda han sufrido una importante disminución, pues han pasado de 249 en 2018 a 162 en 2019, lo que supone una disminución de casi el 35 %.

Se ha producido una pequeña disminución de los expedientes abiertos a menores en situación de riesgo que pasa de 917 en 2018 a 842 en el presente ejercicio, lo que supone una disminución del 8,17%.

Los procesos de acogimiento han aumentado, pasando de uno que hubo en 2018 a 4 en el presente ejercicio; los procesos de adopción han sufrido un ligero repunte, pasando de 41 en el año 2018 y 49 en 2019.

A continuación, se consignan los datos suministrados por las Fiscalías Provinciales:

1. Fiscalía de Albacete



expedientes de tutela automática incoados tras comunicación de la Entidad Pública	122
expedientes de guarda incoados tras comunicación de la Entidad Pública	126
expedientes de protección abiertos a menores en situación de riesgo	58
Procedimientos de impugnación de medidas acordadas por las entidades públicas	
a instancia del Fiscal	0
a instancia de particulares	4
intervención en procesos judiciales relativos a acogimientos	1
intervención en adopciones	11
intervención en procesos en defensa de los derechos fundamentales de los menores	0
Visitas de inspección a Centros de Protección de Menores	20
procesos sobre sustracción internacional de menores	0
expedientes sobre ensayos clínicos	0

2. Fiscalía de Ciudad Real

expedientes de tutela automática incoados tras comunicación de la Entidad Pública	74
expedientes de guarda incoados tras comunicación de la Entidad Pública	2
expedientes de protección abiertos a menores en situación de riesgo	394
Procedimientos de impugnación de medidas acordadas por las entidades públicas	
a instancia del Fiscal	0
a instancia de particulares	2



intervención en procesos judiciales relativos a acogimientos	2
intervención en adopciones	5
intervención en procesos en defensa de los derechos fundamentales de los menores	0
Visitas de inspección a Centros de Protección de Menores	10
procesos sobre sustracción internacional de menores	0
expedientes sobre ensayos clínicos	0

3. Fiscalía de Cuenca

expedientes de tutela automática incoados tras comunicación de la Entidad Pública	23
expedientes de guarda incoados tras comunicación de la Entidad Pública	5
expedientes de protección abiertos a menores en situación de riesgo	48
procedimientos de impugnación de medidas acordadas por las entidades públicas	
a instancia del Fiscal	0
a instancia de particulares	7
intervención en procesos judiciales relativos a acogimientos	0
intervención en adopciones	5
intervención en procesos en defensa de los derechos fundamentales de los menores	0
Visitas de inspección a Centros de Protección de Menores	15
procesos sobre sustracción internacional de menores	0
expedientes sobre ensayos clínicos	0

4. Fiscalía de Guadalajara



expedientes de tutela automática incoados tras comunicación de la Entidad Pública	40
expedientes de guarda incoados tras comunicación de la Entidad Pública	15
expedientes de protección abiertos a menores en situación de riesgo	78
procedimientos de impugnación de medidas acordadas por las entidades públicas	
a instancia del Fiscal	0
a instancia de particulares	3
intervención en procesos judiciales relativos a acogimientos	0
intervención en adopciones	6
intervención en procesos en defensa de los derechos fundamentales de los menores	0
Visitas de inspección a Centros de Protección de Menores	0
procesos sobre sustracción internacional de menores	0
expedientes sobre ensayos clínicos	0

5. Fiscalía de Toledo

expedientes de tutela automática incoados tras comunicación de la Entidad Pública	14
expedientes de guarda incoados tras comunicación de la Entidad Pública	14
expedientes de protección abiertos a menores en situación de riesgo	264
procedimientos de impugnación de medidas acordadas por las entidades públicas	
a instancia del Fiscal	0
a instancia de particulares	15



intervención en procesos judiciales relativos a acogimientos	0
intervención en adopciones	22
intervención en procesos en defensa de los derechos fundamentales de los menores	0
Visitas de inspección a Centros de Protección de Menores	4
procesos sobre sustracción internacional de menores	0
expedientes sobre ensayos clínicos	0

6. Fiscalías de Castilla-La Mancha

expedientes de tutela automática incoados tras comunicación de la Entidad Pública	273
expedientes de guarda incoados tras comunicación de la Entidad Pública	162
expedientes de protección abiertos a menores en situación de riesgo	842
procedimientos de impugnación de medidas acordadas por las entidades públicas	
a instancia del Fiscal	0
a instancia de particulares	31
intervención en procesos judiciales relativos a acogimientos	4
intervención en adopciones	49
intervención en procesos en defensa de los derechos fundamentales de los menores	0
Visitas de inspección a Centros de Protección de Menores	49
procesos sobre sustracción internacional de menores	0
expedientes sobre ensayos clínicos	0



5.7. COOPERACIÓN INTERNACIONAL

La actividad del Ministerio Fiscal en esta materia está en permanente crecimiento, al igual que sus funciones en relación con el auxilio judicial internacional, que ya desde la Instrucción 3/01 de la Fiscalía General del Estado, sobre los actuales mecanismos y modalidades de asistencia judicial internacional en materia penal, fue objeto de atención especial, completada un año después con la Instrucción 2/03, sobre actuación y organización de las Fiscalías en materia de Cooperación Judicial Internacional, que ordenó la creación en todas las Fiscalías de un Servicio Especial de Cooperación Internacional, y posteriormente la Instrucción 2/07, sobre la organización de la Sección de Cooperación Internacional de la Secretaría Técnica de la Fiscalía General del Estado y el ejercicio de las funciones que atribuye al Ministerio Público la Ley 16/06, de 26 de mayo, por la que se regula el estatuto del Miembro Nacional de Eurojust y las relaciones con este órgano de la Unión Europea, delimita su ámbito de actividad.

En 2019 los fiscales integrados en la Red de Cooperación Jurídica Internacional han sido en la Comunidad de Castilla-La Mancha los siguientes:

Fiscalía Provincial de Albacete: D. Emilio Frías Martínez.

Fiscalía Provincial de Ciudad Real: Dña. María José García Gómez.

Fiscalía Provincial de Cuenca: a causa de la baja de la encargada, Dña. Pilar Calatrava Prados, se ha hecho de nuevo cargo del servicio la Fiscal jefe.

Fiscalía Provincial de Guadalajara: Dña. Elvira Andrés Berrián.

Fiscalía Provincial de Toledo: Dña. Marta Holgado Madruga

En el Oficio de fecha 18 de diciembre de 2019 se recogen las informaciones que los Fiscales de Sala estiman necesarias para que sean completadas por los fiscales territoriales, en concreto en Cooperación internacional en las páginas 18 a 20 del mismo. Pese a ello, casi ninguna de las Fiscalías de esta Comunidad se atiende a lo solicitado por la Fiscal de Sala, y la enumeración o descripción de las comisiones rogatorias tramitadas sigue siendo el grueso de sus apartados de Cooperación Jurídica, pese a que su constancia es prescindible a tenor de las instrucciones recibidas (página19).

Sin embargo, la encargada del servicio en Toledo, Sra Holgado Madruga, ha cumplido de forma notable con los términos del Oficio antes mencionado y debemos dejar constancia de ello.

1) Auxilio judicial internacional y reconocimiento mutuo

Respecto a la actividad desplegada por las Fiscalías de esta Comunidad en este ámbito, las cifras no son elevadas, y ello por diversas razones, por ejemplo, el propio tamaño de las provincias, la lejanía de los puntos fronterizos o de zonas de costa, si bien se aprecia una tendencia general de mantenimiento en las cifras del pasado año, con tendencia de



descenso en la actividad relacionada con la cooperación judicial internacional en todas las provincias, de forma que durante 2019 el número de comisiones rogatorias recibidas en las Fiscalías del territorio ascendió a 38, cifra inferior a las 84 de 2018, similar a las 70 de 2017, 74 de 2016, y superior a las lejanas 55 de 2015, cifras poco relevantes que representan un pequeño porcentaje del total de las comisiones recibidas en el conjunto de las Fiscalías españolas, debiendo en todo caso para no realizar una interpretación errónea de las cifras sumar las comisiones rogatorias a las actuales órdenes europeas de investigación.

Su distribución ha sido la siguiente:

	AB	CR	CU	GU	TO	C-LM
Com. Rogatorias 2019	11	3	12	4	8	38
Com. Rogatorias 2018	21	6	4	16	37	84
Com. Rogatorias 2017	12	7	8	14	29	70
Com. Rogatorias 2016	13	13	5	13	30	74
Com. Rogatorias 2015	13	6	2	7	27	55

Con carácter general, la recepción de una comisión rogatoria en la Fiscalía supone la incoación de un expediente de cooperación, su registro y la apertura de la correspondiente carpeta, procediéndose seguidamente a la práctica de las diligencias pertinentes, dando cuenta a la Fiscal de Sala Coordinadora de Cooperación Internacional de la comisión rogatoria, del órgano exhortante, de las diligencias practicadas y de su resultado, así como del archivo del expediente, todo ello de conformidad con lo prevenido en las Instrucciones 2/03 y 1/11. Sin embargo, destacan los fiscales que se notifica directamente a la Sección Internacional, mediante registro en el sistema informático CRIS en funcionamiento desde 2012, obteniéndose un número que se indica en expediente para identificarlo, y a diferencia de años anteriores, se destaca que la aplicación CRIS es satisfactoria para el registro y tramitación de la carga de trabajo existente en las Fiscalías de Castilla-La Mancha, funcionamiento correcto que se ha constatado además en las Inspecciones periódicas de la Fiscalía de la Comunidad.

Las Memorias de las Fiscalías Provinciales incluyen una relación pormenorizada de los distintos expedientes de cooperación que han tenido entrada durante 2019.



a) Incidencias y problemas observados en la tramitación de comisiones rogatorias y otras solicitudes de asistencia, tanto activas como pasivas.

Se refiere a esta cuestión el delegado de Toledo, que expone con carácter general, que transcurrido más de un año y medio de la entrada en vigor de la Ley 3/2018, de 11 de junio, por la que se modifica la Ley 23/14, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, para regular la Orden Europea de Investigación, el instrumento se ha convertido en la forma mayoritaria de asistencia entre los países de la Unión Europea que han implementado la Directiva (todos, salvo Dinamarca e Irlanda), sin perjuicio de la coexistencia con otros instrumentos en sus ámbitos específicos. A nivel estadístico, de los treinta y siete expedientes tramitados en la Fiscalía de Toledo durante el año 2019, veintidós fueron órdenes europeas de investigación (59,4%), ocho comisiones rogatorias (21,6%), cinco dictámenes de servicio (13,5%) y dos seguimientos pasivos, que tenían por objeto la ejecución parcial de sendas órdenes europeas de investigación remitidas por otras fiscalías (5,4%).

Junto a lo anterior, continúa creciendo la actividad no formal, que carece de reflejo estadístico, consistente en comunicaciones con autoridades extranjeras por correo electrónico, contactos con órganos jurisdiccionales, con Eurojust y asesoramientos a compañeros, en asuntos que se les susciten en su práctica diaria. Desde el comienzo de la llevanza de la Delegación, en el año 2013, la sección ha experimentado un progresivo incremento de asuntos, lo que conlleva una mayor dedicación a la materia. En los inicios, la materia de cooperación complementaba, en una proporción muy pequeña, el resto de funciones y despacho de asuntos atribuidos. Sin embargo, en el momento actual, diariamente la Fiscal Delegada despacha cuestiones relacionadas con la cooperación internacional, ya se trate de minuta de expedientes nuevos, control de los que se encuentran en curso, resolución de problemas, reiteración de diligencias encomendadas a otros órganos o entidades o contactos con terceros.

Aunque se siguen recibiendo solicitudes de asistencia para notificar sanciones administrativas, se constata un descenso del número y una variación en los países emisores. Si, durante años, Alemania fue el único país que las remitía, al que se unió Austria en 2018, en 2019, Alemania no ha enviado ninguna y Austria únicamente dos.

Se insiste, de igual forma que se realizara en Memorias anteriores, en la dificultad de encaje de este tipo de asistencia, en la concepción de la cooperación jurídica internacional penal ordinaria, siendo que la única conexión con esta jurisdicción es la posibilidad de formular recurso ante los órganos jurisdiccionales penales contra las sanciones administrativas. No resulta una tarea enriquecedora, puesto que carece de contenido técnico-jurídico y genera notable trabajo para la oficina de Fiscalía y otros órganos externos, cuando auxilian en la notificación, por cuanto, con frecuencia se hace preciso realizar varias averiguaciones domiciliarias. Por último, en España no se cuenta con una figura paralela que nos permita obtener reciprocidad en casos similares.

b) Aplicación de los instrumentos de reconocimiento mutuo y la Ley 23/2004, con especial referencia a la Orden Europea de detención y entrega, tanto activas como pasivas.



En los Juzgados de lo Penal se han tramitado tres expedientes de reconocimiento y ejecución de resoluciones por las que se exige el pago de sanciones pecuniarias por infracciones de tráfico provenientes de las autoridades de los Países Bajos.

Por auto de 18 de septiembre de 2019 del Juzgado de lo Penal nº 3 de Ciudad Real se acordó reconocer y ejecutar una de las resoluciones, previo informe favorable del Ministerio Fiscal.

Los otros dos expedientes se encuentran en trámite en el Juzgado de lo Penal nº 2 de Ciudad Real.

Recoge la encargada de Toledo los siguientes epígrafes:

Ejecuciones de sanciones pecuniarias. De conformidad con la Decisión Marco 2005/214/JAI, del Consejo, relativa a la aplicación del principio de reconocimiento mutuo de sanciones pecuniarias y lo previsto en el artículo el 173.1 y 2 de la Ley 23/2014, de 20 de noviembre, de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea, se recibieron dos certificados solicitando la ejecución de sanciones pecuniarias, derivadas ambas de procedimientos judiciales.

Otras solicitudes de asistencia y comisiones rogatorias. Realizadas al amparo del Convenio de Asistencia Judicial en materia penal entre los Estados miembros de la UE, de 29 de mayo de 2000 y el Convenio Europeo de Asistencia Judicial en Materia Penal, de 20 de abril de 1959-.

Diligencias interesadas:

- Notificación de sentencias y otros documentos judiciales: 4
- Notificación de multas: 2
- Declaración de investigado por país no vinculado a la OEI: 1

Intercambio espontáneo de información y remisión de denuncia

- En aplicación del artículo 21 del Convenio de Cooperación Jurídica y Asistencia Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República Federativa de Brasil, de 22 de mayo de 2006, se recibió, a través de la UCIF, un intercambio espontáneo de información procedente de Brasil en relación con tráfico de armas por Internet.
- Al amparo del Convenio de Cooperación Judicial en materia penal entre el Reino de España y la República de Colombia, de 29 de mayo de 1997, a través del Ministerio de Justicia, se recibió denuncia procedente de Colombia en relación con la muerte de un ciudadano colombiano, que se ligaba con hechos ocurridos en España

a) Incidencias y Cuestiones relativas a la ejecución de las OEI recibidas en 2019.

	AB	CR	CU	GU	TO	CASTILLA-LM
--	----	----	----	----	----	-------------



OEI 2019	7	10	0	11	22	50

Menciona Ciudad Real la Orden europea de investigación pasiva procedente de la Fiscalía de *Tübingen* (Alemania), donde se investigaba un presunto delito de blanqueo de capitales, en la que se solicitaba que la policía recibiese declaración en calidad de investigada a una ciudadana de nacionalidad brasileña, con domicilio en la localidad de Tomelloso, titular de la cuenta bancaria destinataria de una transferencia, en la que fruto de las gestiones realizadas por la Guardia Civil de la localidad, se tuvo conocimiento de que la misma residía en la localidad de Alcorcón, por lo que fue remitida a la Fiscal Delegada de Madrid.

Y la Orden europea de investigación pasiva procedente de la Fiscalía de Distrito de *Panevezys* (Lituania), donde se investigaba un presunto delito de lesiones, en la que se solicitaba que se recibiese declaración por videoconferencia como testigo a una ciudadana nacional del Estado de emisión, con domicilio en la localidad de Tomelloso, practicándose dicha diligencia con asistencia de intérprete.

La delegada de Toledo informa que desde julio de 2018 han sido ejecutadas en la Fiscalía nueve órdenes Europeas de Investigación de las once recibidas. En cuanto a estas dos últimas, una fue remitida al Juzgado Decano, para su reparto al de Instrucción competente, ya que la naturaleza de las diligencias de investigación recibidas así lo exigía, al afectar a derechos fundamentales, y la segunda se registró como Dictamen de Servicio, puesto que, por intervenciones previas en otras cooperaciones, existía sospecha de que la persona cuya declaración en calidad de investigado se solicitada, no se correspondía con ninguna identidad real, por lo que se decidió la incoación de Dictamen de Servicio, a la espera de la gestión llevada a cabo para corroborar este extremo.

Los formularios se remiten por las autoridades extranjeras, con carácter general, correctamente rellenos, y se suministra información suficiente para ejecutar lo interesado. No ha sido necesario recabar información complementaria en ninguna de ellas. También se acompaña traducción, salvo en el caso de Portugal, que en un caso no lo hizo. En este punto ya se suscitó debate entre los compañeros integrantes de la red, en cuanto a la vigencia o no, del Convenio bilateral hispano-lusitano del 1997, respecto de la exención de traducción entre ambos países y, por ende, su aplicabilidad a las OEI. Aunque un criterio razonable, en tanto España no realice declaración sobre lenguas, es considerarlo vigente, por aplicación del 34.3 de la Directiva 2014/41/CE del Parlamento



Europeo y del Consejo, de 3 de abril de 2014, *relativa a la orden europea de investigación en materia penal*, lo cierto es que las OEI recibidas recientemente sí están traducidas.

Una cuestión que se ha planteado en la Fiscalía de Toledo es la lengua utilizada en la cumplimentación de la confirmación de la recepción de la OEI, del Anexo XIV de la Ley 23/14, de 20 de noviembre, *de reconocimiento mutuo de resoluciones penales en la Unión Europea*. Si bien, en principio, lo estamos haciendo en castellano, sin embargo, quizás, por razones prácticas, debemos valorar realizarlo en inglés, para otorgar agilidad a la tramitación y la sencillez del formulario.

Respecto de la ejecución en plazo de la OEI, explican que se ha superado el plazo de noventa días en alguna ocasión, por falta de celeridad de las entidades bancarias en responder a los oficios librados, o incomparecencias reiteradas del investigado a las citaciones realizadas para recibirle declaración.

Por último, se ha tenido conocimiento recientemente, a través de la UCIF, de una OEI remitida por las autoridades holandesas al Juzgado Decano de Toledo que, a su vez, la repartió al Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 3. En el momento en que la UCIF nos solicitó información sobre este asunto, efectuamos las averiguaciones pertinentes y conocimos que había sido registrada como exhorto penal internacional y no ejecutada por falta de localización del investigado. Es la única disfunción en la remisión y ejecución de OEI que ha sido detectada por la citada Fiscalía.

PROBLEMÁTICA SUSCITADA EN LA TRAMITACIÓN DE COMISIONES ROGATORIAS Y ÓRDENES EUROPEAS DE INVESTIGACIÓN PASIVAS

Problemática general

Señala la fiscalía de Toledo que, con carácter general, las autoridades requirentes desarrollan y documentan con suficiencia el delito objeto de investigación, el tipo de asistencia solicitada, su sustento legal y las normas que resultan de aplicación, adjuntando anexos que contienen transcripciones literales de los preceptos legales sustantivos o procesales de su Derecho interno. En un buen número de casos, se concreta el cuestionario a que debe someterse el investigado o testigo.

Como se ponía de manifiesto en la Memoria del pasado año, las asistencias judiciales demandadas Portugal sufren retraso en su tramitación, no por la complejidad de las diligencias requeridas, sino por la falta de traducción de la documentación remitida. Al existir exención de la obligación de traducir los documentos entre ambos países, en virtud del Convenio bilateral de 19 de noviembre de 1997, tanto la solicitud de auxilio, como los documentos adjuntos, están redactados en idioma portugués, por lo que, de forma previa a proceder a su tramitación, es preciso remitirla al Servicio de Traducciones, con sede en el Edificio Judicial de Toledo, que recibe numerosas peticiones y tiene una sola persona al frente del mismo, lo que materialmente hace imposible atender de forma puntual las traducciones demandadas, a pesar de que, me consta, el empeño, dedicación y disposición de la traductora, que, en asuntos urgentes, ha prestado a esta fiscalía asistencia inmediata, de manera informal.



En la Memoria del pasado año aún existía incertidumbre respecto a la lengua de redacción de las OEI procedentes de Portugal, porque España no había realizado declaración de lenguas. Ahora ya se cuenta con ella, y, al haberse admitido portugués y español, en muchos casos se han recibido en portugués.

Por otro lado, tal y como se evidenció en la dicha Memoria también se han detectado durante este año, algunos retrasos en las entidades bancarias, a la hora de facilitar la información requerida, en relación con informes sobre titularidad de cuentas corrientes y extractos bancarios, sin que la complejidad o extensión de los datos interesados justificaran el mismo. Esta demora, lógicamente, se ha proyectado sobre la tramitación del expediente que dependía de conocer esa información para practicar la siguiente diligencia, declaración de investigado del titular de la cuenta.

En algunos casos en los que autoridad requirente ha solicitado la declaración de testigos, se ha suscitado el problema de la improcedencia de recibirle declaración en tal calidad, de conformidad con la legislación española, ya que, de los hechos reflejados en la solicitud, se derivaba la posible responsabilidad penal de la persona. Ante esta situación, se ha puesto en conocimiento del país solicitante la cuestión, pero no siempre se ha recibido contestación. Ello nos conduce a replantear modificar esta forma de actuar en sucesivos casos y directamente optar por acordar la declaración en calidad de investigado, que, desde el punto de vista de la legislación española, aparece como una opción más garantista, con el objeto de imprimir celeridad a la asistencia, tal y como se viene haciendo en varias Fiscalías.

Problemas específicos de las Órdenes Europeas de Investigación

Los formularios se remiten por las autoridades extranjeras correctamente rellenos, y se suministra información suficiente para ejecutar lo interesado. Solo puntualmente ha sido necesario recabar información complementaria.

Respecto a la lengua utilizada en la cumplimentación de la confirmación de la recepción de la OEI, del Anexo XIV de la Ley 23/14, se realiza en castellano y hasta ahora no se ha detectado ninguna disfunción.

Los problemas de ejecución detectados son los siguientes:

- El cumplimiento del plazo de ejecución de 90 días se ve dificultado en determinados casos.

Por un lado, al admitirse portugués como lengua, conforme a la declaración de lenguas efectuada por España, las OEI procedentes de Portugal, se remiten frecuentemente en portugués, por lo que resulta necesario traducirlas. Ello retrasa la tramitación, dada la sobrecarga de trabajo de la traductora de portugués, a que hacíamos referencia anteriormente, lo que, tratándose de OEI, dificulta el cumplimiento del plazo de 90 días.

Por otra parte, cuando la ejecución de una OEI requiere de la práctica de varias diligencias, con intervención de entidades externas (vr.gr., entidades bancarias) o del auxilio de otras



iscalías, el cumplimiento del plazo es ajustado. De hecho, se ha sobrepasado en algunas ocasiones, a pesar de remitir previos recordatorios de impulso.

Durante ese año, se nos han suscitado algunos problemas a la hora de ejecutar órdenes europeas de investigación que incluyen petición de diversas diligencias. En principio, la forma de proceder de la Fiscalía de Toledo ha sido ejecutar la OEI íntegramente, no “fraccionando” la ejecución, por lo que, cuando ha sido precisa la práctica de diligencias que debían practicarse fuera del ámbito territorial de esta fiscalía, se ha recurrido al auxilio fiscal. Sin embargo, hemos comprobado que esta práctica no es uniforme en todas las delegaciones provinciales, al haber recibido inhibidas órdenes europeas de investigación, parcialmente cumplimentadas, para conclusión, con la práctica de alguna diligencia vinculada territorialmente con Toledo. En concreto, los expedientes registrados como seguimientos pasivos 1/19 y 2/19 son fruto de inhibiciones de las Fiscalías de Cuenca y Madrid.

Se considera importante la clarificación de esta cuestión, a fin de que exista una única forma de actuar en todas las secciones de las Fiscalías.

TRAMITACIÓN DE COMISIONES ROGATORIAS ACTIVAS POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE TOLEDO

Con carácter general, los órganos jurisdiccionales de la provincia de Toledo continúan sin están familiarizados con el uso de los instrumentos de cooperación jurídica internacional, por lo que, ante la necesidad de emitir alguno de los más habituales, tales como orden europea de investigación o una orden europea de detención, se plantean dudas y ponderan si, atendida la gravedad del delito objeto de investigación, “compensa” realizar el esfuerzo de acudir a los mismos.

Como se ha reflejado en anteriores Memorias, mientras en la Sección de Cooperación Internacional de la Fiscalía de Toledo se tramitan con normalidad las solicitudes de auxilio en todo tipo de asuntos, de mayor o menor gravedad, en el marco de las previsiones legales, sin embargo, en contraste con ello, en Toledo, salvo en asuntos en que la entidad del hecho delictivo exige poner en marcha todos los mecanismos de colaboración con autoridades extranjeras, y el órgano judicial es consciente de que es la única línea para el esclarecimiento del hecho o averiguación de personas responsables, en los delitos de menor gravedad, por el contrario, se muestran reticentes a demandar asistencia de país extranjero y se concibe como un obstáculo en la tramitación, cuando, con idénticos parámetros, los países extranjeros sí demandan esa asistencia; en muchas ocasiones para infracciones realmente poco trascendentes.

Durante este año se ha prestado colaboración para la redacción de dos OEI activas a un magistrado que lo solicitó. A pesar de que cuentan con guía práctica del CGPJ, sin embargo, la redacción le suscitaba ciertas dudas. Asimismo, se le introdujo en el uso del Atlas Judicial, para la localización de la autoridad de ejecución.

Por otro lado, como se ha expresado previamente, en las OEI remitidas a los juzgados, para ejecución, se ha mantenido comunicación fluida con los magistrados, a quienes se ha facilitado igualmente el contacto con los cuerpos policiales que llevaban la investigación.



En el Juzgado de Instrucción nº 5 de Toledo se ha interesado la emisión de una OEI en las DP 415/18, para práctica de declaración en calidad de investigado, que aún no ha sido emitida.

A los efectos de facilitar el conocimiento por parte de la delegada de las comisiones rogatorias y órdenes de investigación activas, emitidas por los juzgados de la provincia de Toledo, así como otras actividades de asistencia judicial internacional, se interesó del actual Fiscal Jefe la distribución de una nota de servicio entre los compañeros, a estos efectos, que fue redactada el 2 de julio de 2019. Se adjunta nota literal, que sería aconsejable extender a toda la Comunidad.

DATOS A FACILITAR A LA FISCAL DELEGADA DE COOPERACION INTERNACIONAL

Los Sres/ras Fiscales de esta Fiscalía Provincial deberán facilitar a la Ilma. Sra. Fiscal Delegada de Cooperación Internacional, los siguientes datos:

Órdenes europeas de investigación activas emitidas en sus juzgados o de las que tengan conocimiento.

Órdenes europeas de detención activas

Participación en Grupos Conjuntos de Investigación

Reuniones de coordinación en EUROJUST

Información que hayan remitido a EUROJUST

Incidencias o problemas detectados en la cooperación jurídica internacional.

A pesar de la nota, solo se ha recibido información directa acerca de lo siguiente:

- Dos OEI de investigación, emitidas por el Magistrado de 1ª Instancia en Instrucción nº 7 de Toledo en el seno de la instrucción de un delito de estafa.
- Una reunión de coordinación en Eurojust en un asunto de blanqueo de capitales (Eurojust Case ID 46018), a la que acudió el Decano de la Sección Territorial de Ocaña. Aunque en ella se acordó la posterior emisión de OEI, no se llegó a materializar porque se frustró parte de la investigación.

RELACIÓN CON LOS MAGISTRADOS DE ENLACE Y CON EUROJUST

Informa Toledo que, tal y como se ha anticipado, se han mantenido varios contactos con la Magistrada de Enlace francesa en España, Frédérique Porterie, que demandó información en relación con una orden europea de investigación que había sido remitida en 2018 al juzgado, para ejecución, y de la que no se había tenido ulterior conocimiento. Con tal finalidad, recabé la información del juzgado correspondiente y se la transmití.



Se mantuvo contacto de nuevo en relación con las dos órdenes europeas de investigación nuevas, de 2019, procedentes de Martinica, previamente citadas.

Ambas, fueron adelantadas por correo electrónico.

Se informó, asimismo, al Miembro Nacional de España en Eurojust, Francisco Jiménez Villarejo, sobre la OEI 10/19, procedente de Suecia.

El resto de encargados no hace referencia a esta cuestión.

ORGANIZACIÓN DE LA SECCIÓN DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL

En Toledo, La sección se integra por la delegada, Marta Holgado Madruga, una fiscal adscrita, Margarita de la Barga Sánchez, y un funcionario titular del cuerpo de tramitación procesal y administrativa, Manuel González Guijarro. El volumen de asuntos ha seguido una progresión significativamente ascendente en los últimos años, mantenida también en 2019. Tanto la fiscal delegada como la adscrita hablan otros idiomas distintos del castellano, pero el tramitador no posee conocimientos de lengua extranjera.

Por último, se insiste, como de forma recurrente se ha venido realizando en Memorias anteriores, en la disfunción generada por el hecho de que el funcionario tramitador tenga su puesto de trabajo en sede distinta y distante del lugar en que las fiscales poseen su despacho. En concreto, aquel se encuentra adscrito a la oficina de Jefatura, integrada por tres funcionarios. A pesar de que se intenta solventar a través de continua comunicación telefónica, por correo electrónico y taxi, lo cierto es que esa separación física dificulta sobremanera la llevanza del servicio y repercute en la agilidad de la tramitación; fundamentalmente, cuando es preciso recibir declaraciones, lo que obliga al traslado de documentos originales de una sede a otra, en algunas ocasiones, y, siempre, al funcionario a cambiar de sede, lo que a veces no resulta viable, por necesidades del servicio. En concreto, esto motivó la suspensión de una declaración en una OEI el verano pasado.

En Albacete, el encargado destaca que pese a que la herramienta permite designar un funcionario que se encargue del registro y llevanza, en la Fiscalía de Albacete se ha creído más conveniente que sea el propio fiscal delegado quien se encargue de todas estas cuestiones, por dos motivos, el primero el escaso número de procedimientos, y el segundo, la sobrecarga de trabajo de la secretaría, por lo que es preferible no distraer efectivos al funcionamiento general de la fiscalía. Cuenta con la asistencia de una funcionaria, que durante el año 2019 fue la tramitadora D^a Isabel Alarcón Salas, quien ha desempeñado su función con la máxima efectividad, dedicación y entrega, debiéndosele reconocer su loable labor



ESTADÍSTICA

Como en el año anterior, no se han apreciado disfunciones en ninguna fiscalía entre el registro manual, caso de llevarse, y el informático, siendo coincidentes los asuntos contabilizados en ambos.

Sin embargo, como consecuencia de las novedades introducidas en la plataforma de registro CRIS, sí se han suscitado algunos problemas y dudas a la hora de registrar expedientes, que, por su naturaleza eran dictámenes de servicio, con inhibición a otra fiscalía. Se nos indicó que provisionalmente se registrara como OEI, lo que ha podido incidir en la estadística general de todas las delegaciones, con algunas duplicidades.

OTRAS ACTIVIDADES

Entre los días 2 y 4 de septiembre de 2019 la Fiscal Delegada de Toledo tuvo oportunidad de asistir a una reunión de expertos en Bangkok (Tailandia), para revisar un borrador de herramienta, en proceso de redacción, en torno a la imposición de medidas no privativas de libertad para mujeres infractoras, desde una perspectiva de género. Estaba organizado por la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). Fue una experiencia muy enriquecedora, a todos los niveles, siendo destacable la diversidad de los perfiles de los expertos, que permitieron aportar visiones distintas sobre la materia.

5.8. DELITOS INFORMÁTICOS

El Real Decreto 1735/10, de 23 de diciembre, creó en la Fiscalía General del Estado una plaza de primera categoría de Fiscal de Sala Coordinador de Criminalidad Informática. Mientras que la Instrucción 2/11, de 11 de octubre, sobre el Fiscal de Sala de Criminalidad Informática y las Secciones de Criminalidad Informática de las Fiscalías, ha delimitado el ámbito de la especialidad, ha fijado los criterios sobre la constitución y organización de las Secciones de Criminalidad Informática de las Fiscalías Provinciales y ha establecido las funciones que encomendadas a las mismas.

La Instrucción 2/11 dispuso, además, que a partir de su publicación se procedería de inmediato al nombramiento en todas las Fiscalías Provinciales de Delegados de Criminalidad Informática, y a constituir Secciones de Criminalidad Informática. Es lo cierto, sin embargo, que en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha las Fiscalías de Albacete, Ciudad Real y Cuenca ya contaban desde hace algún tiempo con especialistas en la materia, siendo pionera en este aspecto la Fiscalía de Albacete, en la que desde 2008 el entonces Fiscal Jefe, D. Emilio Manuel Fernández García, venía despachando los asuntos de mayor relevancia relativos a la delincuencia informática, contando desde 2011 con la colaboración del fiscal D. Faustino García García, habiendo asumido a mediados de 2013 este cometido D. Juan Francisco Ríos Pintado, actual Fiscal Jefe. En la Fiscalía de Ciudad Real, la sección de delitos informáticos está a cargo del Fiscal D. Francisco Javier Gutiérrez Cañas, encargándose de la coordinación del despacho de los asuntos propios de



la especialidad. Dicho Fiscal fue nombrado Fiscal Delegado Provincial de Criminalidad Informática por Decreto del Fiscal General del Estado de fecha 15 de noviembre de 2011 de conformidad con las previsiones de la Instrucción 2/2011 encontrándose dicho Fiscal realizando con anterioridad esas funciones. Como Fiscal adjunta en la Fiscalía Provincial viene desempeñando funciones Dña. Ana de Haro Moya y como Fiscal Adjunta en la Sección Territorial de Manzanares la Fiscal Dña. Escarlata Gutiérrez Mayo.

También en la Fiscalía de Cuenca ha sido D. José Ernesto Fernández Pinós, quien desde su toma de posesión en 2010, y como ya hiciera en su anterior destino, ha asumido la especialidad, incluyendo el despacho de las causas tramitadas por delitos informáticos, continuando como Delegado tras su cese como Fiscal Jefe en Septiembre de 2015. En la de Guadalajara, tras la excedencia en Septiembre de 2017 de la hasta entonces Fiscal Jefe, D^a María Dolores Guiard Abascal, se ha designado como Fiscal Delegada desde el 23 de abril de 2018, a la Ilma. Sra. Dña. Brenda Merino da Silva. Por último, en la Fiscalía de Toledo es la Fiscal Dña. D^a Ángela Isabel Gil, que tomó posesión el día 24 de Julio de 2015 como Delegada en esta materia contando con una fiscal adjunta.

Por lo que respecta a la organización de las Secciones de Criminalidad Informática, la propia Instrucción 2/11 acota, de una parte, su ámbito de actuación, necesariamente provincial, y, de otra, su dimensión y estructura interna, aclarando al respecto que nada impide que la Sección esté integrada por un solo fiscal, que, lógicamente, será el Delegado de la especialidad, tal es el caso de las Secciones constituidas en las Fiscalías de Guadalajara y Cuenca ,mientras que las Secciones de Criminalidad Informática de las Fiscalías de Albacete, Toledo y de Ciudad Real están integradas por dos, dos y tres fiscales respectivamente. Igualmente, señala que el criterio que debe presidir la adscripción de fiscales a la Sección no puede ser otro que el de la especialización en la materia, bien entendido que en ningún caso la adscripción implica exclusividad. Por último, la Instrucción encomienda la dirección de las Secciones al Delegado provincial bajo la dependencia jerárquica del Fiscal Jefe respectivo y sin perjuicio de las competencias y atribuciones que corresponden al Fiscal de Sala Coordinador.

a) Datos estadísticos acerca de las Diligencias de Investigación incoadas en el año 2019, así como de los procedimientos judiciales por delitos incoados en el periodo de referencia y de los escritos de conclusiones provisionales y/o de acusación presentados por el Ministerio Fiscal en la anualidad correspondiente

Es evidente que no es tarea sencilla la de cuantificar los delitos informáticos que se cometen en cada territorio supuesto que, en puridad, más que de delitos informáticos debería hablarse de delitos cometidos por medios informáticos o, si se prefiere, de criminalidad informática, poniendo así el acento en el medio empleado para la comisión de la infracción penal, que puede atacar contra los más variados bienes jurídicos, circunstancia que dificulta la correcta identificación de dichos ilícitos, que en ocasiones son registrados en función de la naturaleza de la infracción (contra la libertad sexual, contra la intimidad o contra el patrimonio, por citar algunos ejemplos) o, más frecuentemente, por la del concreto tipo penal aplicable (pornografía infantil, descubrimiento y revelación de secretos o estafa, por continuar con los ejemplos propuestos) y que explica la ausencia de datos estadísticos fiables al respecto. Existe, en todo caso, la certeza de que el aumento de este tipo de delitos es tan inexorable como el desarrollo de la tecnología de que se sirven sus autores para cometerlos y la cifra negra de los mismos aumenta año a año.



Como destaca la delegada de Toledo, a diferencia de lo que sucede con otras materias, se produce una notable dificultad a la hora de identificar, controlar y seguir el desarrollo de las causas pertenecientes a esta especialidad. De hecho, salvo los delitos estrictamente pertenecientes al ámbito de la informática, como es el caso de los accesos no autorizados o los daños informáticos, la mayor parte de las conductas ilícitas competencia de la especialidad, como pueden ser las estafas, las amenazas, las injurias, etc., pueden cometerse no solo a través de las TICs sino haciendo uso de muy diversos medios, por lo que en muchas ocasiones resulta complejo diferenciar estos procedimientos de entre el elevado número de diligencias que se incoan año tras año en los distintos Juzgados de la provincia. Esto implica que, en muchas ocasiones, los delitos informáticos acaban quedando “ocultos”, diluidos entre el resto de infracciones genéricas, por lo que, en la mayoría de los casos, las estadísticas surgidas de los sistemas de registro no son acordes con la realidad de la actividad delictiva existente. Este es, precisamente, el principal problema que existe a la hora de abordar la materia y que se sigue dando de forma palpable en el funcionamiento de todas las Fiscalías. La aplicación Fortuny permite clasificar los procedimientos incoados en función de su pertenencia a varios grupos de delitos, entre los que se encuentran los delitos informáticos, sin embargo, tal y como ha venido ocurriendo en años anteriores, se ha observado que, salvo en supuestos muy concretos, no se realiza un registro adecuado de estas causas en el sistema. Ello se debe a factores diversos. En primer lugar, cuando los Juzgados proceden a la incoación del correspondiente procedimiento y a su posterior itineración a Fiscalía raras veces se refleja adecuadamente la consideración del delito investigado como delito informático; de hecho, la causa aparece en muchas ocasiones como vinculada a un “delito sin especificar”, con la consiguiente imposibilidad de identificar a priori ni tan siquiera el hecho investigado. En segundo lugar, una vez que la causa llega físicamente a Fiscalía para algún trámite, los funcionarios se limitan a registrar el delito genérico (“estafa”, “injurias”, “descubrimiento de secretos”...), sin interpretar, con los datos concurrentes, que dentro del procedimiento en cuestión se está investigando un hecho relacionado con la criminalidad informática y sin proceder, por tanto, a catalogar el mismo dentro del grupo correspondiente, por lo que, salvo consulta previa con el Fiscal encargado, que no se da en caso alguno, o salvo que con posterioridad se detecte el error y se corrija en el sistema, esos procedimientos se pierden muchas veces a efectos estadísticos

Esta ausencia de datos estadísticos constituye la primera dificultad con que se enfrentan los fiscales que han asumido la especialidad de Criminalidad Informática, y que, en defecto de un programa que registre con exactitud las diligencias por delitos informáticos, se ven obligados, si quieren cumplir eficazmente sus funciones, a llevar controles o registros personales que sobre la base de la información que les facilitan las fuerzas de seguridad o los demás fiscales de la plantilla les permita elaborar no sin esfuerzo unos cuadros poco menos que artesanales que sólo de manera muy aproximada permiten conocer la evolución de la delincuencia informática en sus respectivos territorios.

A corregir ese estado de cosas va encaminada la iniciativa puesta en marcha por la Fiscal de Sala de Criminalidad Informática consistente en que por parte de los Fiscales Delegados se confeccionen unos cuadros estadísticos en los que, sirviéndose de la plantilla que a tal efecto se les facilita, consignen el número de procedimientos judiciales incoados en sus respectivos territorios por delitos informáticos durante el ejercicio a que viene referida la Memoria, así como el número de escritos de acusación formulados, de sentencias condenatorias dictadas y de diligencias de investigación tramitadas por esos



delitos durante el mismo periodo. Sin perjuicio de que en el epígrafe dedicado a anexos estadísticos de la presente Memoria se ofrecen todos los datos disponibles, conviene ahora hacer algunas observaciones al respecto.

Llama la atención, en primer lugar, el desigual grado de cumplimiento de la obligación de elaborar anualmente un informe sobre los datos estadísticos disponibles que la Instrucción 2/11 impone a los Fiscales Delegados. Y así, mientras el Delegado de Ciudad Real y el de Albacete han observado escrupulosamente dicha obligación, cumplimentando todos los apartados de la mencionada plantilla, y siguiendo las instrucciones de la Fiscal de Sala, la de Guadalajara lo ha hecho sólo parcialmente, y, en fin, los de Cuenca y Toledo no han considerado oportuno facilitar dato alguno, incluyendo el primero en su memoria y como viene haciendo año tras año, como Anexo una inútil relación de atestados policiales a lo que este año añade una relación cronológica sin ulterior elaboración de calificaciones formuladas. Sostiene este delegado que “Desdichadamente y por la propia naturaleza de los delitos ya mencionados (en donde la denuncia la mayor parte de las veces tiene como única razón de ser la de justificar ante la entidad bancaria el hecho para obtener el reintegro de lo apropiado ilegalmente por el autor o para ser resarcido por la compañía de seguros) la determinación de la identidad de los autores deviene casi imposible por parte de las fuerzas y cuerpos de seguridad, dificultad a la que se añade la cortapisa que supone la ejecución práctica de comisiones judiciales internacionales ante la relativamente escasa cuantía de lo defraudado.”

En segundo lugar, resulta también llamativa la heterogeneidad de los datos suministrados por las distintas Fiscalías Provinciales, circunstancia que impide un correcto tratamiento conjunto. Por último, no es excepcional la existencia de discordancias significativas entre los datos ofrecidos en el apartado de las Memorias dedicado a los delitos informáticos y los que se hacen constar en los cuadros estadísticos, y graves descuadres en estos, circunstancia que permite cuestionar el método de trabajo empleado a la hora de elaborar dichos cuadros y, en definitiva, la calidad de la información ofrecida, que es en general deficiente, situación ésta en la que no se ha producido variación alguna respecto de años pasados.

Expone Albacete que no existen otros datos disponibles sobre seguimiento procesal de las denuncias por las razones anteriormente expuestas, por lo que no podemos extraer información fiable de nuestros sistemas informáticos sobre causas calificadas/sobreseídas, ni sentencias recaídas sobre el tema, en especial en delitos que tienen nomen iuris mixto, es decir que tanto puede referirse a un delito tecnológico como común, por ejemplo la estafa o la falsedad. No obstante, esas dificultades se intentan superar mediante la obtención directa de tales datos por el Delegado a través del visado de calificaciones y sentencias.

En todo caso, añade, siguiendo las pautas y conclusiones adoptadas en la constitución de la Red, en próximos años trataremos de que esos problemas no existan o sean mínimos.



AÑO 2019

DELITOS INFORMÁTICOS		Albacete	CReal	Cuenca	Guadalaj.	Toledo
Delitos contra la libertad	Amenazas/coacciones cometidos a través de las Tics (art 169 y ss. y 172 y ss.)	5	17	1	0	4
	Acoso cometido a través de las Tics (art 172 ter)	11	6	0	0	0
Delitos contra la integridad moral	Trato degradante cometido a través de las Tics (art 173)	0	6	0	0	3
Delitos contra la libertad sexual	Delitos de pornografía infantil o personas con discapacidad cometidos a través de las Tics (art 189)	13	9	2	2	9
	Acoso a menores de 16 años a través de las Tics (art 183 ter)	0	3	0	1	0
	Cualquier otro delito contra la libertad sexual cometido a través de las Tics	0	1	6	8	2
Delitos contra la intimidad	Ataques a sistemas informáticos/interceptación transmisión datos (arts. 197 bis y ter)	0	1	1	0	2
	Descubrimiento y revelación de secretos a través de las Tics (art 197)	5	3	0	1	0
Delitos contra el honor	Calumnias/injurias contra funcionario o autoridad cometidas a través de Tics (art215)	0	0	2	0	0
Delitos contra el patrimonio	Estafa cometida a través de las Tics (art 248 y 249)	42	92	65	68	107
	Descubrimiento de secretos empresariales (art 278 y ss.)	0	0	0	0	0
	Delitos contra los servicios de radiodifusión e interactivos (art 286)	0	4	0	6	0



	Delitos de daños informáticos (arts. 264, 264 bis y 264 ter)	0	0	0	0	0
	Delitos contra la propiedad intelectual en la sociedad de la información (art 270 y ss.)	11	4	0	6	0
Delitos de falsedad	Falsificación a través de las Tics	1	0	0	0	0
Delitos contra la Constituc.	Delitos de discriminación cometidos a través de las Tics (art 510)	0	1	0	0	0
TOTAL		88	147	77	92	127



DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN		AB	CR	CU	GUAD	TO
Incoadas		0	0	0	0	0
Archivadas		0	0	0	0	0
Judicializadas		0	0	0	0	0
TOTAL		0	0	0	0	0

SENTENCIAS		AB	CR	CU	GUAD	TOLEDO
Condenatorias sin conformidad acusado		4	18	2	1	0
Condenatorias con conformidad acusado		8	20	6	10	3
Absolutorias		6	0	3	5	0
TOTAL		18	38	11	16	3

SUJETOS		AB	CR	CU	GUAD	TOLEDO
Acusados		30	28	23	19	7
Condenados		15	19	5	11	2
TOTAL		45	47	28	30	9



		AB	CR	CU	GUAD	TOLEDO
CALIFICACIONES		30	48	9	22	3
DILIGENCIAS DE INVESTIGACION		0	0	0	0	0
SENTENCIAS CONDENATORIAS		12	38	5	18	3

En el apartado dedicado a datos estadísticos, el Fiscal de Albacete da cuenta de la incoación durante 2019 de un total de 467 procedimientos por delitos informáticos, cifra que supone casi el doble respecto de la del año anterior, en 227, que ya dobló al precedente con 127.

De entre los delitos identificados, destacan por su número las estafas (407 delitos, equivalentes al 87,16 % de todos los delitos informáticos) y los de pornografía infantil a través de la red, con 13 procedimientos. Mientras que si se atiende a los bienes jurídicos atacados, son los delitos contra el patrimonio los que ocupan el primer lugar (200 delitos), seguidos de los delitos contra la libertad sexual (11) la libertad (7) y el honor (6), discriminación (2) e intimidad (1).

Con referencia al total de hechos denunciados (se tienen en cuenta tanto los esclarecidos policiales, que dan lugar a procedimiento judicial, como los no esclarecidos), se observa un predominio absoluto de las denuncias por estafa (383), seguidas por los delitos contra la libertad, amenazas y coacciones y acoso (28), los delitos de daños informáticos (13), o los de falsedad (6) Los delitos denunciados contra la libertad sexual has aumentado este año, pasando de 10 el año pasado a 14 éste (1 de pornografía infantil y una de acoso a menores) Los delitos contra la intimidad son este año 9: 6 de descubrimiento y revelación de secretos; 2 de ataques a sistemas informáticos y 1 de difusión no consentida de imágenes íntimas.

En comparación con los datos de 2018, destaca el aumento de los delitos (467 este ejercicio frente a 343 en 2018, un +36,15%), aunque debemos destacar que el dato varía en parte por la mejora en el sistema de cómputo. Destaca el aumento de las estafas por internet (383 en 2019, frente a 343 en 2018, +11,66%), el aumento de los delitos contra la intimidad, que pasan a 9, o importante aumento de los delitos contra la libertad sexual (14 en 2019 frente a 8 en 2018, un +75,00%) Los delitos contra la libertad (coacciones, amenazas y acoso) suben ligeramente, al contrario que el pasado año (28 este año, frente a 25 en 2018, un +12,00%), pasando los delitos de daños informáticos de 14 en 2018, a 13 en 2019 (-7,14)

Por su parte, el Fiscal de Ciudad Real informa de la incoación por los juzgados de su territorio de 144 procedimientos, ligero incremento sobre los 127 procedimientos del año precedente, con un acusado aumento de las cifras de 2016 (66) y que vuelve a las cifras de 2015, destacando entre los delitos investigados las estafas, cuyo número ascendió a 85, así como de las sentencias dictadas por esas causas, que se elevaron a 16, la mitad



de ellas condenatorias, con conformidad de acusado y el resto condenatorias sin conformidad. Matiza este delegado que de los datos recogidos se extrae como conclusión más destacable respecto de años anteriores un aumento de las Diligencias de investigación incoadas (2) y del número de procedimientos incoados, siendo particularmente destacable el descenso de asuntos tramitados por delitos de estafa, lo que se estima obedece en buena medida a la ausencia de remisión a la autoridad judicial de atestados sin autor conocido y que con anterioridad a la reforma del art. 284 de la LECRIM – Ley 41/15 de 5 de octubre- sí se remitían dando lugar a la incoación de diligencias previas, generándose datos estadísticos aunque en muchos casos finalizaban con Auto de sobreseimiento provisional por falta de autor conocido.

El de Cuenca destaca la realización de 9 escritos de acusación en el año 2019, la mitad de las formuladas en 2018 (una por calumnias/injurias, cinco por estafa, una por posesión/difusión de pornografía infantil, una por delito contra la propiedad intelectual, y una por acoso). Cabe destacar que en ninguno de los casos se ha llegado a celebrar aún vista oral. Respecto de las acusaciones que se formularon en el año 2018, se ha celebrado vista oral en once ocasiones (con sentencia condenatoria en ocho ocasiones -seis de ellas con la conformidad del acusado-), estando pendiente de ello en otras siete.

Dentro de las materias de obligado tratamiento, menciona Cuenca la existencia de un procedimiento (DP 0093/18 CNC4) en el que se tuvo ocasión de formular escrito de acusación por la comisión de un delito previsto en el art. 172 ter, si bien en la modalidad prevista en el apartado 1.3: En concreto, se trataba de una mujer que había insertado en un portal de Internet destinado a contactos de carácter sexual un anuncio del tenor siguiente: “Soy mujer muy caliente busco chico. Hola soy XXX Busco chico para divertirme y hacerte gozar como nunca antes, mi número es XXX Edad XXX años”, junto a una fotografía y “Francés 10 euros, completo 25 euros”, nº que tenía como titular a la amante de su marido, lo cual motivó que la misma recibiera numerosas llamadas y mensajes de supuestos interesados, procedimiento cuya instrucción no ha supuesto ninguna complejidad, limitándose la investigación a la averiguación de la asignación de la IP desde la que se insertó el anuncio.

De la misma forma, es necesario destacar que en algunos casos los delitos denunciados se solapan, como ocurre en supuestos en que se usan datos privados obtenidos fraudulentamente para obtener ventajas patrimoniales, o cuando se vierten expresiones injuriosas en foros a la vez que se amenaza al particular vilipendiado, o cuando se utiliza la tarjeta de crédito para efectuar una compra, cometiéndose además una falsedad en documento mercantil al firmar el correspondiente albarán o recibo.

En lo que respecta a los delitos patrimoniales (estafas) ya mencionados, se ha considerado oportuno distinguir cuatro grandes grupos: El primero de ellos por su relevancia numérica, corresponde a las estafas cometidas mediante el uso fraudulento de tarjetas de crédito o débito (o libretas de ahorro habilitadas para la extracción de dinero en cajeros automáticos), tanto cuando se usa físicamente la tarjeta (vg. por haber sido sustraída previamente o cuando se ha efectuado un duplicado físico de la misma) como cuando se usa su numeración (principalmente en compras vía Internet), optándose por eliminar, en la medida de lo posible, el primero de los supuestos de la categoría de delitos informáticos: No es inusual que las transacciones económicas se efectúen en el extranjero o que se sospeche de la existencia de tramas organizadas para su comisión, por otro lado sumamente cómoda para el autor en el caso de transacciones electrónicas o en el caso de



que, aun precisando de su presencia física en el establecimiento oportuno, no se extreman las precauciones por empleados no excesivamente diligentes a la hora de comprobar la identidad del comprador.

El segundo de los grupos, por orden de relevancia numérica, lo constituyen las verdaderas estafas vía Internet, en las que el comprador incauto efectúa el pago, total o parcial, de una mercancía, que a la postre no existe o se trata de una mercancía de características distintas. Tales delitos suelen basarse en anuncios fraudulentos (incluso en conocidos portales de subastas) en los que se ofrecen precios interesantes para efectos atractivos, normalmente de electrónica, mascotas o vehículos de motor. Es de destacar, no obstante, que empiezan a aparecer denuncias por hechos en las que la dinámica comisiva es justamente la contraria: Vendedores (que no compradores) que resultan engañados ante la posibilidad de una transacción.

En tercer lugar lo constituye un delito surgido expresamente en la red y que supone a su vez, el solapamiento de delitos del que ya se hacía mención, el phishing, debiendo constatar que, a pesar de que, por lo general, la denuncia parte del perjudicado, al percatarse de la existencia de transferencias fraudulentas desde su cuenta bancaria que él no ha ordenado, también se da el supuesto de que sea el llamado mulero el que presenta la denuncia, al constatar lo fraudulento de su captación (uno de los supuestos recogidos).

Por último, en cuanto a delitos patrimoniales se refiere, el cuarto grupo viene constituido por la estafa cometida al contratar líneas telefónicas de telefonía móvil usando datos falsos, pero haciendo propios los terminales que llevan consigo las respectivas ofertas de los operadores telefónicos.

Destaca este Delegado que de todas formas, y como demostración de la dificultad de tipificación de este tipo de delitos (ante, v.gr. un supuesto de ataque DDoS difícilmente el funcionario judicial o de Fiscalía sabría encuadrarlo ab initio dentro de una categoría concreta de la aplicación), según los datos facilitados por Fortuny, la incoación de delitos o faltas encuadrados dentro del “grupo” de Delitos informáticos, alcanza la cifra de 55, de ellos 42 relativos a “estafas” o “apropiaciones indebidas”, aunque no es desdeñable que varios de los atestados se integren en un único procedimiento, al tratarse de atestados ampliatorios, y no se haya remitido la totalidad de los mismos a Fiscalía.

A su vez, la fiscalía de Guadalajara reseña en su Memoria que “Al igual que en el año 2018, en la Fiscalía Provincial de Guadalajara no se ha incoado ninguna Diligencia de Investigación relativa a delincuencia informática durante el año 2019. Destaca que los delitos tecnológicos han experimentado un progresivo incremento desde el año 2015 hasta la actualidad, pasando de las 171 denuncias registradas ese año, a las 439 del año 2019 (no incluimos las formuladas en la Comandancia de la Guardia Civil, que no han sido remitidas). El delito que mayor incremento ha experimentado es el de estafa a través de las TICs, que representa el 90% de las denuncias. Así, mientras que en año 2015, no se recibieron más de 150 denuncias por este delito, en 2019 han superado las 350.

Se han registrado un total de 92 Diligencias Previas, lo que supone un notable incremento respecto del número del año anterior (40 Diligencias Previas en 2018) debido, fundamentalmente, a los esfuerzos desarrollados este año en la clasificación y registro de los procedimientos.



En relación con los delitos por los que se han incoado procedimientos relativos a criminalidad informática, hemos localizado los siguientes:

- 1 delito de daños informáticos del artículo 264.1 del Código Penal (D.P. 1274/19 del Juzgado de Instrucción nº 4 de Guadalajara) que ha sido sobreseído por falta de autor conocido.

- 68 delitos de estafa cometidos a través de las TICs (cuando en 2018 registramos sólo 27 procedimientos), siendo este delito el que mayor número de procedimientos ha originado. Las mayores dificultades, en esta tipología de delito, la representan aquellos procedimientos en los que existe una pluralidad de perjudicados en distintas provincias del ámbito nacional, especialmente por las reticencias de muchos Jueces en asumir la competencia de todas las denuncias presentadas y su predisposición a inhibirse a los demás Juzgados competentes territorialmente, siendo a veces complicado desde la Fiscalía controlar dicha dispersión. Se han identificado en Fortuny 6 calificaciones formuladas por delitos de estafa cometidas a través de internet y se dictado 5 sentencias condenatorias. Destaca la recaída el 21 de octubre de 2019, en el procedimiento abreviado 11/2019 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Guadalajara, en la que se condena al acusado por delito de estafa informática, consistente en la adquisición de productos en internet utilizando los datos de tarjetas de crédito que obtenía fraudulentamente en el comercio "online" y actuaba en coordinación con otras personas que han sido investigadas en varias provincias del territorio nacional. La sentencia se dictó con la conformidad del acusado y es firme.

- 1 delito de amenazas y coacciones a través de TICs, el procedimiento Diligencias Previas 724/19 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Guadalajara, formulada acusación por el Fiscal el 25 de febrero de 2020.

- 2 delitos de ciberacoso a menores de 16 años (del artículo 183 ter del Código Penal), concretamente las Diligencias Previas 900/19 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara y las Diligencias Previas 1085/19 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Guadalajara, ambas sobreseídas provisionalmente. Se ha dictado Sentencia condenatoria en el procedimiento abreviado 100/19 del Juzgado de lo Penal nº 1 de Guadalajara, en fecha de 7 de octubre de 2019, por delito de acoso mediante telecomunicaciones a menor de 16 años (artículo 183 ter del Código Penal), dictada con la conformidad del acusado.

- 1 delito de ataques a sistemas informáticos, incoado en el Juzgado de Instrucción nº 4 de Guadalajara (Diligencias Previas 1472/19) que se encuentra sobreseído provisionalmente a la espera de las gestiones policiales tendentes al esclarecimiento de los hechos.

- 1 delito de descubrimiento y revelación de secretos cometido por funcionario público, incoado en virtud de denuncia de la Jefatura de Fiscalía, que ha dado lugar a las Diligencias Previas 614/19 del Juzgado de Instrucción nº 3 de Guadalajara.

- 6 procedimientos por delitos contra la propiedad intelectual (artículo 270 Código Penal) y delitos contra los servicios de radiodifusión e interactivos (artículo 286 del mismo Código).

- 3 delitos de pornografía infantil o personas con discapacidad cometidos a través de las TICs. Son los procedimientos de Diligencias Previas 1164/19 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara, las Diligencias Previas 183/19 del Juzgado de Instrucción nº 4 de



Guadalajara, donde se ha dictado Auto de Procedimiento Abreviado el 10/02/20 y las Diligencias Previa 979/19 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Guadalajara, sobreseídas provisionalmente.

Por la Fiscalía se han presentado 22 escrito de calificación durante el año 2019, 6 calificaciones por delitos de estafa cometidos a través de las TICs, 3 por delitos contra la libertad sexual cometidos a través de las TICs, 1 por delito de acoso a menores de 16 años a través de las TICs, 1 de falsificación a través de las TICs y 6 por delitos contra la propiedad intelectual y contra las telecomunicaciones.

En 2019 se han dictado 18 sentencias condenatorias en delitos informáticos, entre otras, 5 de estafa cometida a través de las TICs, 1 por acoso a través de las TICs, 1 por calumnias e injurias a través de las TICs (artículo 215) y 7 sentencias por delitos contra la propiedad intelectual (artículo 270 del Código Penal).

Por su parte el Fiscal de Toledo no da cuenta en el apartado de datos estadísticos del epígrafe específico, resultado de la estadística general de la incoación durante 2019 de 127 procedimientos, cifra inferior a los 253 procedimientos del año precedente y cifra que supone un descenso de más del 60% respecto de la del 2017, en que hubo 671. De entre los delitos identificados, destacan por su número las estafas (107 delitos), y el incremento de los relacionados con la pornografía infantil (9, por 7 el año anterior).

Breve referencia y análisis de los asuntos, enjuiciados o en tramitación, de especial interés.

Destaca Albacete que de los asuntos enjuiciados, la mayoría lo han sido por estafa, consistiendo usualmente en casos de ofertas falsas a través de páginas web (segundamano.com, milanuncios.com, ebay) de productos de lo más diverso (ordenadores, teléfonos...), a fin de apoderarse del precio.

Los delitos de estafa informática han dado lugar a siete sentencias, de ellas cinco condenatorias, debiendo mencionarse la sentencia 40/2019, de 9 de enero, del Juzgado de lo Penal 1 de Albacete, que absolvió por falta de pruebas a tres individuos a los que se acusaba de anunciar falsamente, a través de milanuncios.com, la venta de turismos, aprovechándose con el pago del precio de los interesados, por entender que, en realidad, era un supuesto de phishing sin que resultara acreditada la participación de los acusados;

El Juzgado de lo Penal Albacete-3, en la sentencia 35/2019, de 14 de febrero, absuelve a un individuo acusado de blanqueo de capitales por imprudencia (phishing), al no resultar acreditada su falta de diligencia, atendiendo a sus circunstancias personales, falta de precaución bancaria y a su devolución inmediata de 600 € obtenidos a través de un cajero y provenientes de una transferencia fraudulenta de 2.953 €, en cuanto el banco le apercibió de que posiblemente el dinero proviniera de una estafa, y en la Sentencia 168/19, de 27 de junio, condena a quien, a través de milanuncios.com, oferta mendazmente la venta de un vehículo Mercedes, obteniendo como señal 700 €, sin formalizar la venta ni entregar el turismo.

Aunque en esta materia no es común en esta provincia que se sigan diligencias urgentes, sí ha recaído una sentencia dictada en D.U. en conformidad, dictada por el Juzgado de Instrucción Albacete-2, en las D.U. 44/2019, condenando por estafa a cuatro meses de prisión, con la atenuante de reparación del daño, a dos individuos que tras encontrar una



tarjeta bancaria, con su datos realizan pedidos a través de internet por importe total de 618 €, y que reintegraron la cantidad defraudada.

Por pornografía infantil, el Juzgado de lo Penal Albacete-2, en sentencia 237/2019 de 17 de octubre, condenó por un delito de pornografía infantil del artículo 189.2, a un individuo que a través del correo electrónico distribuyó imágenes de menores manteniendo sexo explícito. Además, causó alta en un foro de internet del que se descargó imágenes de esa naturaleza y desde el que reclamaba la distribución de otras análogas, teniendo en su ordenador las imágenes pedófilas.

Por descubrimiento y revelación de secretos, el Juzgado de lo Penal Albacete-2 condena, en sentencia 99/2019, de 15 de marzo, por un delito del artículo 197.7, a un individuo que colocó como estado en el Whatsapp la fotografía con el torso desnudo de una mujer con la que había mantenido una relación sentimental y que aquélla le había facilitado durante su noviazgo.

Respecto de los asuntos en tramitación, destaca Albacete la modalidad de estafas por el medio de clonación de la tarjeta SIM de los teléfonos móviles ("SIM swapping") para, luego, realizar operaciones bancarias suplantando al titular de la cuenta, de la que, previamente y mediante tradicionales técnicas de phishing, se han conseguido las claves. Se logra así burlar la última capa de seguridad introducidas por las entidades bancarias, y previstas a nivel europeo, para garantizar y favorecer el comercio por la red. Este procedimiento es relevante este año por las importantes cantidades que se han estafado con su uso: en las DP 1197/2019, de Albacete-1 el total defraudado ha sido de 11.300 €; en las DP 274/2019 de Albacete-2, 21.100 €, y en el atestado 17422 de la Comisaría de Policía, aún en fase de investigación policial, 38.372 €. En este último asunto, se han identificado por la Policía dieciséis personas implicadas, en diversas comunidades autónomas (Canarias, Madrid, Cataluña y Murcia), se ha obtenido de la compañía telefónica una imagen de la persona que acudió a solicitar el duplicado de la SIM, y en breve plazo se remitirán las actuaciones al Juzgado de Instrucción correspondiente.

También destacan por la cuantía, las estafas realizadas mediante el fraude del CEO, mecanismo de suplantación del correo electrónico de una empresa, cuyas claves se han obtenido previamente, de manera tal que se reclaman a los clientes importantes cantidades para pago de facturas pendientes, pero indicándoles un número de cuenta bancaria para su ingreso que no pertenece a la mercantil, sino a los delincuentes. Así, por destacar algunos de los asuntos que investiga en la actualidad la Guardia Civil, citaremos la estafa de 22.005 € en el pago de un turismo; o la de 288.858 € que se pretendieron defraudar a una sociedad de Villarrobledo, aunque, en este caso, el bloqueo bancario de las cantidades impidió que se consumara el fraude.

Por la entidad del perjuicio, deben mencionarse las DP 2588/2015, PA 212/2019, de Albacete-3, en las que un individuo, con la participación de una mujer sólo en uno de los hechos, es acusado por estafa y falsedad en documento oficial continuadas al alquilar vehículos propiedad de empresas de ese ramo, para ofertar seguidamente a través de diversas páginas de internet su venta, obteniendo así un total de 44.580 € de cinco compradores, tras simular la venta y entregarles los turismos alquilados a cambio del precio pactado.



Por pornografía infantil, en el Juzgado de Instrucción Albacete-3 se acusa, en las DP 548/17, PA 163/18, como autor de un delito del artículo 189.1.b del Código Penal, a un individuo que tenía en su ordenador múltiples archivos de pornografía infantil que compartía a través de la aplicación Whatsapp.

Destaca por su elevada frecuencia la operación “Eboni”, una estafa en la supuesta venta de vehículos que se ofertan a través de “milanuncios.com” o “Ebay”. El incauto comprador, contacta con el estafador a través del teléfono que éste coloca en la fotografía del turismo que supuestamente vende a través del anuncio, conciertan el precio y el delincuente facilita a la víctima los datos falsos de un supuesto representante de “Ebay” y un número de cuenta en el que realizar el ingreso, y pide al estafado una fotografía con su imagen y dni. Aquella cuenta es la de un “exchanger” de bitcoins, con lo que el estafador consigue criptomonedas con la que blanquea el precio estafado. En una evolución posterior de la trama delictiva, el estafador abre una cuenta bancaria virtual con los datos que obtiene de la víctima y, una vez tiene en esa cuenta una cantidad adecuada de dinero, hace la adquisición de los bitcoins. Esto, a su vez, provoca que el estafado sea investigado por las fuerzas de seguridad, que se dirigen contra él como sospechoso de ser el autor de la estafa a un perjudicado posterior que ha ingresado dinero en esa cuenta como pago por la venta. La Guardia Civil ha identificado más de setenta hechos en todo el territorio nacional constitutivos de esta estafa. El problema, como siempre, es la competencia. La unidad de la Guardia Civil que ha investigado los hechos es la unidad de Policía Judicial de Villarrobledo, más el hecho acaecido en el partido judicial de La Roda, que provoca aquella pesquisa no es ni el primero ni el último, lo que ha provocado que la juez de este partido se oponga a concentrar las investigaciones, deseando limitar la suya al hecho acaecido en su partido. Según nos informa la Guardia Civil, sigue sin darse una solución razonable a la competencia para el conocimiento de este asunto, pues los distintos juzgados pretenden limitar su actuación e investigación exclusivamente al hecho ocurrido en su partido judicial, lo que frustra el éxito de la operación.

Por su parte, Guadalajara comenta en este apartado las sentencias dictadas por el Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara, entre otras, en las Diligencias Urgentes 91/19; 94/19; 95/19 y 188/19, dictadas con la conformidad del acusado durante el servicio de guardia, con motivo de las denuncias formuladas por la “LALIGA” contra varios establecimientos hosteleros por la emisión ilegal de contenidos televisivos del Canal La Liga TV mediante el acceso no consentido a los canales de pago de la denunciante.

Siguiendo recomendaciones de la Fiscalía de Sala, hemos calificado estas conductas como delitos contra la propiedad intelectual (artículo 270.4, párrafo segundo) en concurso ideal con un delito leve de defraudación de telecomunicaciones del artículo 286.4 del mismo Código. Algunos procedimientos, en los que no prestó su conformidad el investigado, continúan como Diligencias Previas (en los que el Fiscal ya ha formulado acusación en los mismos términos).

Desde la nota de servicio de la especialidad de fecha 19 de noviembre de 2018, todos los asuntos de especial seguimiento de la Fiscalía de Sala son asumidos por la Fiscal Delegada de Delitos Informáticos, así como los asuntos de pornografía infantil o de personas con discapacidad (no sólo a los subtipos agravados) que no son objeto de supervisión por la Unidad Central. En el año 2019, se ha formulado acusación por delitos de distribución de pornografía infantil en dos procedimientos, las Diligencias Previas 621/18



y Diligencias Previas 1709/17, ambos del Juzgado de Instrucción nº 2 de Guadalajara.

Asimismo, se ha solicitado el sobreseimiento provisional del procedimiento de Diligencias Previas nº 1044/18, del Juzgado de Instrucción nº 3 de Guadalajara, sobre pornografía infantil a través de TICs, cuya particularidad, como hicimos constar en la Memoria del 2018, radicaba en que se inició a raíz de una denuncia de un médico psiquiatra informando sobre un paciente que, en su terapia, había reconocido ser consumidor de pornografía infantil. Se intervinieron los equipos informáticos del investigado y, tras su análisis, se recuperó gran cantidad de material pornográfico donde aparecían menores de edad, sin embargo, en el informe pericial se hacía constar la imposibilidad de conocer la fecha de descarga y de eliminación de los archivos, lo que generaba dudas acerca de la prescripción del delito, al desconocerse la fecha de descarga y el tiempo de posesión de los archivos.

En 2019, se han incoado en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Guadalajara las Diligencias Previas 979/19, con motivo de una denuncia de un particular que manifiesta haber recibido un vídeo de whatsapp desde Brasil, en el que aparece un bebé que está siendo abusado sexualmente. El procedimiento está archivado provisionalmente a la espera del resultado de las pesquisas policiales. .

El delegado de Ciudad Real comenta en este apartado los siguientes asuntos:

- Diligencias previas 38/19 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Puertollano por un delito del art.197.7 C.P., en el que se formuló en la que se describía que la acusada valiéndose de su teléfono móvil procedió a tomar imágenes con la anuencia de otra persona que se hallaba consumiendo cocaína en los servicios de una discoteca, procediendo posteriormente, esta vez sin su consentimiento, a publicar la grabación en su perfil de la red Instagram siendo visto por numerosas personas y a compartirlo asimismo por whatsapp perjudicando de forma grave su intimidad.

En el capítulo de Sentencias destaca la de fecha 29 de marzo de 2019 del Juzgado de lo Penal nº 2 de Ciudad Real en el procedimiento abreviado 300/17, por la que se condena al acusado como autor de un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.7 del CP y de un delito contra la integridad moral, del art. 173.1 del CP, con la atenuante de reparación del daño, a penas de 22 meses de prisión y otras por hechos relativos a la usurpación de identidad en la red social Badoo, creando un perfil con fotografías y datos personales de la víctima –edad, estado civil, número de hijos lugar de trabajo lugar donde aquella solía disfrutar de sus vacaciones– así como con fotografías de contenido pornográfico y convocando a los usuarios de la red a mantener contactos de naturaleza sexual con ella, resultando que varias personas se dirigieran a su lugar de trabajo y contactaran con la víctima provocando en esta sentimientos de humillación, vergüenza y angustia teniendo que ser asistida por los servicios médicos en varias ocasiones, sufriendo lesiones consistentes en estrés postraumático agudo que hizo preciso tratamiento psiquiátrico.

Con fecha 18 de enero de 2019 se formuló escrito de acusación en las diligencias previas 41/18 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Puertollano describiéndose un inicial contacto del acusado con la víctima que derivó en una amistad entre ambos, quienes mantuvieron conversaciones a través de whatsapp y de Instagram, iniciando posteriormente el acusado actos de hostigamiento hacia la víctima a quien le pidió el envío de fotografías con



expresiones de contenido obsceno, remitiéndole ella una fotografía en bikini que fue publicada por el acusado en Instagram, continuando el acusado atosigando a la víctima con sucesivos envíos de mensajes a través de whatsapp, obligándola a cambiar de número de teléfono, provocando en la víctima una situación de miedo, estrés e inseguridad, debiendo crear perfiles nuevos en redes sociales sin poder hacer uso libremente de las mismas...”; La sentencia, de 31 de octubre de 2019 dictada en conformidad por el Juzgado de lo Penal nº 1 de Ciudad Real condena por delito de acoso del art. 172 ter.

Sentencia de 25 de noviembre de 2019 de la Audiencia Provincial de Ciudad Real, Sección Primera, Sumario Ordinario 3/16 por la que se condena por delito de abusos sexuales del art. 183.1 y 3 del CP con la atenuante de confesión y un delito de provocación sexual del art. 186 del CP con la atenuante de confesión a penas de 8 años de prisión y 6 meses de prisión respectivamente, por hechos consistentes en abusos sexuales con penetración sobre una menor de 14 años de edad y envío a través de whatsapp de mensajes de contenido sexual, fotografías de su pene erecto y varios vídeos pornográficos.

c) Relaciones con las Administraciones Públicas y en su caso y particularmente con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.

Los Fiscales de Albacete y Ciudad Real hacen referencia a las relaciones que vienen manteniendo con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad. A este respecto, el Fiscal Jefe de Albacete señala que las relaciones con las Fuerzas de Seguridad son permanentes y muy provechosas, manteniéndose un contacto personal continuo con los responsables y los agentes, tanto de la Policía Nacional, como con las Unidades de la Guardia Civil, tanto de Policía Judicial como territoriales, lo que permite una respuesta adecuada y permanente al fenómeno de la criminalidad informática, así como la preparación de juicios y el diseño de operaciones policiales.

Coexiste el sistema de recepción de atestados, con el de comunicación de una relación de diligencias policiales incoadas, con identificación del delito a que se refieren, que envían las fuerzas de seguridad. En ambos casos se trata de controlar la debida calificación inicial de los hechos a efectos estadísticos, así como para valoración de su entidad o relevancia, por si se considerara necesaria la intervención directa del Ministerio Fiscal en su tramitación. Insiste en la necesidad de enviar copia de los atestados a Fiscalía, pues la enorme diferencia entre el número de diligencias archivadas policialmente y los procedimientos judiciales incoados, apuntan a una posible omisión de tales copias. Destacar que este año se han remitido todos los estadillos por ambos cuerpos policiales, quienes han respondido eficazmente a las solicitudes de informe sobre asuntos de relevancia.

Por su parte, el Fiscal de Ciudad Real informa que se ha mantenido el contacto con responsables de las Unidades Orgánicas de Policía Judicial de la Guardia Civil y Policía Nacional a nivel provincial habiendo tenido la oportunidad de conocer al personal de los grupos destinados a la investigación de estos delitos, debiendo destacarse una vez más la extraordinaria disposición por parte de todos ellos a estrechar los lazos de colaboración que se vienen manteniendo, lo que permite transmisión de conocimientos y experiencias que resulta de extraordinaria importancia para mejorar la persecución de los delitos.

La comunicación de atestados se realiza mediante el etiquetado de atestados, con una expresa identificación mediante la estampación en aquellos de sellos en los que se alude a



“@delincuencia tecnológica” en el caso de Guardia Civil y “criminalidad informática” en el caso del Cuerpo Nacional de Policía, en ambos casos con caracteres bien visibles y emplazados en las carátulas. Los atestados policiales se remiten vía Lexnet a los Juzgados donde se tramitan las causas mediante expediente digital. No obstante, durante 2019 se han seguido presentando atestados relacionados con hechos de la especialidad en Fiscalía, por correo ordinario o en papel mediante entrega en mano en la propia sede de aquélla, entregándose a veces en soporte informático en la sede de la Fiscalía. La paulatina desaparición del expediente en papel y la conformación de las actuaciones por medio de documentos electrónicos, debe llevar a un replanteamiento de las formas de comunicación de forma que se acojan fórmulas que garanticen el adecuado registro de causas de la especialidad en la aplicación Fortuny dentro del apartado de criminalidad informática considerando imprescindible a tal efecto y como ya se dijo, la colaboración de todos los Fiscales de la plantilla para que identifiquen ante el tramitador con el que trabajen, las causas que tengan por objeto delitos propios de la especialidad una vez que tengan conocimiento de los mismos al despachar o evacuar informe.

Sin perjuicio de todo lo anterior, en relación con el Cuerpo Nacional de Policía se continúa la práctica mantenida en ejercicios anteriores de remisión al Fiscal Delegado a través de correo electrónico de comunicación de los atestados que se tramitan en la comisarías de Ciudad Real capital, Valdepeñas, Puertollano y Alcázar de San Juan, a través de una ficha o nota indicativa por la que se da cuenta del número de atestado policial, de la fecha de los hechos, del tipo de delito, de un breve resumen de los hechos denunciados, de la identificación de las personas detenidas o investigadas, de la autoridad judicial a la que se remite el atestado o en su caso de la circunstancia de que éste queda en comisaría por no tener autor conocido.

En relación con Guardia Civil, se remiten igualmente correos electrónicos al Fiscal Delegado de los atestados, aunque no con regularidad habiéndose trasladado igualmente a miembros de dicha fuerza que se indiquen los mismos extremos que en el caso anterior.

Por su parte, la delegada de Guadalajara destaca que, a raíz de la constitución de la Red de especialistas en delincuencia informática, se comunicó a las fuerzas y cuerpos de seguridad el nombramiento de la entonces Delegada y se les solicitó la remisión de los atestados referidos a denuncias sobre las materias propias de la especialidad. En cumplimiento de esta directriz se han remitido bastantes diligencias policiales, debidamente identificadas como *Delincuencia tecnológica*, y se han dado órdenes de comunicar todas aquellas actuaciones que tengan especial relevancia. Se ha solicitado, además, la remisión trimestral de denuncias formuladas en materia de delitos tecnológicos tanto en la Comisaría de Policía Nacional como Guardia Civil, y cuyo resultado será apreciable en la siguiente Memoria anual. En todo caso, se han dado órdenes de comunicar todas aquellas actuaciones que tengan especial relevancia, bien por la gravedad de los hechos, bien por el número de personas implicadas.

d) Mecanismos de coordinación en el ámbito de las diferentes fiscalías territoriales y medios personales y materiales.

Destaca la delegada de Guadalajara, que por razón del número de funcionarios de la Oficina, y dado al volumen de asuntos registrados, no se contaba en el año 2018 con un funcionario específico para esta materia en la Oficina de Fiscalía. A partir de la entrada en



funcionamiento de la nueva Oficina Fiscal en la Fiscalía Provincial de Guadalajara, el día 5 de febrero de 2019, se ha encomendado a Dña. Estela Del Amo Moreno (tramitadora) las labores de apoyo en la tramitación, control y registro de las causas en materia de Criminalidad Informática, lo que, sin duda, ha permitido avanzar en la elaboración de la estadística anual y en el control de los asuntos.

Mantiene esta delegada un constante contacto con las Fiscales especialistas en las áreas de Menores, tanto en materia de reforma como de protección, debido a la proliferación de causas en las que los menores no son sólo víctimas de las conductas de acoso o *grooming*, sino también cometen este tipo de conductas con otros menores, tales como la difusión sin autorización de imágenes de contenido íntimo que han sido remitidas de forma voluntaria por la víctima. Generalmente se califican como delitos contra la integridad moral. También se considera adecuada la relación con la sección de Violencia sobre la mujer, habida cuenta de que muchas conductas de acoso, amenazas o incluso quebrantamientos de medidas de alejamiento se cometen mediante la utilización de redes sociales.

En Albacete, la organización de la Fiscalía Provincial en esta materia se compone del delegado, actual Fiscal Jefe, y el Fiscal adscrito a la sección D. Faustino García García, contando con la colaboración, con dedicación y profesionalidad, de la funcionaria del Cuerpo de Tramitación Procesal Doña María del Mar Pérez García.

Existen ciertas dificultades de control de las diligencias que son incoadas en los juzgados con nombres comunes, sin referencia específica a su carácter informático, tales como: “estafa-otros supuestos”, “corrupción de menores”, “otros delitos”, “robo”, etc., no obstante esta complicación se intenta superar mediante el seguimiento de los atestados policiales remitidos a los órganos judiciales.

En Ciudad Real, la Sección de delitos informáticos está a cargo de D. Francisco Javier Gutiérrez Cañas, coordinador del despacho de los asuntos, fue nombrado por Decreto del Fiscal General del Estado de fecha 15 de noviembre de 2011, y contando como adjuntas con Dña. Ana de Haro Moya y como Fiscal Adjunta en la Sección Territorial de Manzanares la Fiscal Dña. Escarlata Gutiérrez Mayo.

Ninguno de los tres asume el despacho exclusivo de asuntos de la Sección por cuanto las necesidades del servicio impiden una exclusiva dedicación.

Por acuerdo de los miembros de la sección y con el conocimiento del Fiscal Jefe se ha acordado que las asuntos se despachen de forma que el Fiscal Delegado y el Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial asuman la mitad cada uno de ellos de asuntos de los Juzgados de la capital y de la provincia a excepción de los asuntos procedentes de los Juzgados que son atendidos desde la Sección Territorial de Manzanares que serán asumidos por la Fiscal Adjunta de dicha Sección Territorial y en todos los casos referidos a causas que se siguen por delitos de corrupción de menores o de personas discapacitadas o relativas a pornografía infantil previstos y penados en el artículo 189 del Código Penal y delitos de abusos y agresiones sexuales cuando para el desarrollo y/o ejecución de la actividad delictiva se utilicen las TIC,s, de las causas por delitos en los que la actividad criminal, además de servirse para su ejecución de las ventajas que ofrecen las TICs, entraña especial complejidad en su investigación que demanda conocimientos específicos en la materia, catalogados como tales por la instrucción 2/11 asumiendo igualmente la asistencia a juicios cuando ello fuere compatible con el reparto de servicios realizado por el



Fiscal Jefe, asumiendo además el Fiscal Delegado el despacho de las Diligencias penales por hechos relacionados con el contenido propio de la sección y que, de conformidad con el Fiscal Jefe –quien asume ordinariamente el despacho de Diligencias penales-, se estime deben ser asumidos por aquélla así como el despacho de todos los asuntos de mayor relevancia o trascendencia.

En relación con los mecanismos de coordinación con los restantes miembros de la Fiscalía, debe destacarse que debido al número de fiscales de la Fiscalía Provincial -17- y de la Sección Territorial de Manzanares –5- resulta factible una comunicación directa, fluida y rápida que permite tomar conocimiento de las causas relacionadas con el servicio y de otras cuestiones que afecten o tengan trascendencia para la especialidad. La coordinación con la Sección Territorial de Manzanares se efectúa a través de la Fiscal Adjunta a la Sección, como punto de contacto inmediato en asuntos relacionados con la sección de criminalidad informática. La comunicación con los Fiscales de la Fiscalía Provincial se realiza de forma individualizada mediante contacto personal, por contacto telefónico o por correo electrónico, siendo también éstas las vías de comunicación ordinaria con los miembros de las secciones de Menores, Tutela Penal de la Igualdad y contra la Discriminación, Violencia contra la Mujer, Delitos Económicos y Cooperación Internacional, siendo la especialidad de menores la que ordinariamente trabaja con más comportamientos relacionados con la criminalidad informática lo que motiva que el contacto con los miembros de la sección de menores resulte más intenso con intercambio constante de experiencias y con fijación de puntos de actuación uniforme especialmente en materia de valoración jurídica de aquéllos comportamientos. Junto a dicha comunicación personal se utilizan notas de servicio para marcar pautas de actuación en relación con materias propias de la sección, siendo dicha vía especialmente utilizada para trasladar instrucciones concretas tendentes a dar cumplimiento a las conclusiones de organización interna de Fiscalía aprobadas en las Jornadas de Especialistas en Criminalidad Informática. De igual forma se aprovecha el turno especial de intervención de que disponen los Fiscales Delegados de Especialidad en Junta de Fiscales para trasladar a los miembros de la plantilla cuestiones relativas a la investigación de los delitos propios de la sección, nuevas formas de criminalidad, pautas concretas de actuación, etcétera y que merecen ser puestas en conocimiento de todos los Fiscales.

La comunicación de escritos de acusación y sentencias se realiza por comunicación directa del Fiscal Jefe, quien una vez realizados los oportunos visados los traslada al Fiscal Delegado de la Sección constituyendo dicha comunicación una importante fuente de información de la actividad de la especialidad.

En otro orden de ideas, como consecuencia de la aplicación del art. 324 de la LECRIM que contempla la fijación de unos plazos máximos para la práctica de las diligencias de instrucción se determinó en Junta de Fiscales como criterio de revisión de las causas de criminalidad informática (y de otras especialidades), que sean los Fiscales encargados del despacho de cada uno de los negociados los que den cuenta con suficiente antelación al Fiscal Delegado en la Fiscalía Provincial o en su caso al Fiscal Adjunto de la Fiscalía Provincial y al Adjunto en la Adscripción Territorial de Manzanares de las causas que se siguen por delitos cuyo despacho se asume directamente por la Sección, a los efectos de que se formule solicitud de declaración de complejidad –o en su caso de plazo máximo– cuando resultaren procedentes en función de los criterios determinados en el precitado art. 324 de la LECrim, entre los que se encuentra la realización de pericias o de colaboraciones



recabadas por el órgano judicial que impliquen el examen de abundante documentación o complicados análisis, lo que determina la necesidad de declaración de complejidad en un buen número de asuntos de la especialidad. Se acordó igualmente que si los Fiscales encargados del negociado correspondiente detectaren causas cuyo despacho se asume por los miembros de la Sección resultando que por la premura de tiempo no resultare viable dar traslado al Fiscal de la sección de dichas causas a efectos de efectuar adecuadamente la valoración de la procedencia de la prórroga o ampliación de plazo y la emisión de la solicitud oportuna, se procediese directamente por el Fiscal correspondiente a solicitar declaración de complejidad o de plazo máximo dando cuenta al Fiscal Delegado. Solicitada la complejidad o el plazo máximo por los miembros de la sección el seguimiento de la misma corresponde a los Fiscales de la Sección.

Valora este delegado la implicación de todo el personal administrativo de la Fiscalía en la tramitación de causas pertenecientes a la sección, y desde 2018 la sección cuenta con un tramitador en la sede de la Fiscalía Provincial atribuyéndole un cometido específico de apoyo a la misma y de tramitación de las causas cuyo despacho asumen directamente los miembros de la sección estando implicado el resto del personal administrativo de la Fiscalía Provincial y de la Sección territorial en la tramitación de las restantes causas de la especialidad, comunicándose de conformidad con todo ello las pautas de actuación a todo el personal administrativo.

5.8.5. Sugerencias, propuestas y reflexiones

Reitera el delegado de Ciudad Real las consideraciones del año pasado sobre la posibilidad de aplicar las disposiciones de la LECrim sobre acceso a datos obrantes en archivos automatizados de los prestadores de servicios cuando los hechos de los que se parte aparecen con claridad definidos con elementos que apuntan a un delito calificado como leve en el Código Penal, debe considerarse que el art. 588 ter a) de la LECrim insertado dentro de las Disposiciones Generales del Capítulo V dedicado a la “interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas” -dentro del Título VIII De las medidas de investigación limitativas de los derechos reconocidos en el artículo 18 de la Constitución- contempla los presupuestos de la intervención al señalar que “La autorización para la interceptación de las comunicaciones telefónicas y telemáticas solo podrá ser concedida cuando la investigación tenga por objeto alguno de los delitos a que se refiere el art. 579.1 de esta ley o delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación.” Por su parte el art. 588 ter j. “Datos obrantes en archivos automatizados de los prestadores de servicios” establece que “1. Los datos electrónicos conservados por los prestadores de servicios o personas que faciliten la comunicación en cumplimiento de la legislación sobre retención de datos relativos a las comunicaciones electrónicas o por propia iniciativa por motivos comerciales o de otra índole y que se encuentren vinculados a procesos de comunicación, solo podrán ser cedidos para su incorporación al proceso con autorización judicial. 2. Cuando el conocimiento de esos datos resulte indispensable para la investigación, se solicitará del juez competente autorización para recabar la información que conste en los archivos automatizados de los prestadores de servicios, incluida la búsqueda entrecruzada o inteligente de datos, siempre que se precisen la naturaleza de los datos que hayan de ser conocidos y las razones que justifican la cesión.” Por su parte el art. 588 ter m. “Cuando, en el ejercicio de sus funciones, el Ministerio Fiscal o la Policía Judicial necesiten conocer la titularidad de un número de teléfono o de cualquier otro



medio de comunicación, o, en sentido inverso, precisen el número de teléfono o los datos identificativos de cualquier medio de comunicación, podrán dirigirse directamente a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, de acceso a una red de telecomunicaciones o de servicios de la sociedad de la información, quienes estarán obligados a cumplir el requerimiento, bajo apercibimiento de incurrir en el delito de desobediencia.”

El art. 588 ter k contempla que “ Cuando en el ejercicio de las funciones de prevención y descubrimiento de los delitos cometidos en internet, los agentes de la Policía Judicial tuvieran acceso a una dirección IP que estuviera siendo utilizada para la comisión algún delito y no constara la identificación y localización del equipo o del dispositivo de conectividad correspondiente ni los datos de identificación personal del usuario, solicitarán del juez de instrucción que requiera de los agentes sujetos al deber de colaboración según el artículo 588 ter e, la cesión de los datos que permitan la identificación y localización del terminal o del dispositivo de conectividad y la identificación del sospechoso.

Así las cosas, ni el art. 588 ter j, ni el ter m, contemplan en sus redacciones apelación alguna al carácter de delito en sus definiciones y por tanto nada aportan a la resolución de la duda planteada. Por su parte, el art. 588 ter k se refiere a “delitos cometidos través de internet” y el art. 588 ter a, cuya aplicación parece clara en función de su ubicación sistemática, al estar emplazado en el pórtico del capítulo V como disposición general, esto es, como presupuesto aplicable a todos los casos de intervenciones telefónicas o telemáticas definidas en él, alude a los delitos a que se refiere el art. 579.1 de esta ley o delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación. La referencia a los delitos del art. 579.1 excluye a los delitos leves toda vez que contempla: -delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión; delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal y delitos de terrorismo-, sin embargo, la referencia al otro grupo de delitos, esto es, delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación, parece que no excluiría a los delitos leves que se hayan cometido a través de instrumentos informáticos o cualquier otra tecnología de la información o la comunicación considerando además la realidad del fenómeno de la criminalidad informática al que está llamado a aplicarse y en todo caso considerando las circunstancias del supuesto concreto en atención al principio de proporcionalidad -588 bis a) de la LECrim-. En efecto, si contemplamos la realidad de las estafas cometidas a través de internet se concluirá que una gran parte de ellas se materializan a través de ventas fraudulentas de objetos que no superan los 400 euros lo que nos sitúan ante un marco de tipología delictiva leve de estafa del art. 248 y 249 párrafo segundo del CP, que no podrían ser investigados siguiendo trazas o líneas de investigación informáticas si no se contemplan medidas como las referidas -determinación de titular de IP,s o medios de comunicación, etc-. En todo caso, tampoco puede olvidarse que los arts. 962 y ss. no contemplan la realización de actividades de instrucción judicial aunque el art. 964 se refiere a la formación de atestado por la policía judicial y su remisión al Juzgado de Guardia y que el principio de proporcionalidad de las intervenciones -588 bis a- también pudiera suponer un obstáculo a la tesis de aplicación de estas medidas de investigación a los delitos leves que, en todo caso, y como se dijo debería valorarse en cada caso concreto.



De igual forma se evidencia el incremento de solicitudes por parte de los cuerpos policiales de datos relacionados con la activación de repetidores de telefonía móvil en una franja horaria determinada con varias o diversas finalidades: constatar si un número de teléfono sospechoso determinado ha activado un repetidor concreto cercano al lugar en el que se ha cometido un delito, particularmente en investigaciones policiales relacionadas con una pluralidad de robos con fuerza en las cosas, determinar qué repetidores ha activado un número de teléfono concreto al objeto de seguir el rastro de un sospechoso y lograr su localización y detención, localizar a la víctima, etc.

Partiendo de que dicha medida no afecta al secreto de las comunicaciones telefónicas del art. 18.3 de la CE toda vez que se trataría de un dato de mera activación y considerando en todo caso lo dispuesto en el art. 588 ter j) de la LECRIM, antes reproducido, se estima que no debería oponerse objeción a la concesión de autorizaciones judiciales para la obtención de dichos datos de activación de repetidores de la zona en la que se ha producido un delito robo con fuerza en las cosas –o cualquier otro delito de los mencionados en el art. 588 ter a) –delitos dolosos castigados con pena con límite máximo de, al menos, tres años de prisión, delitos cometidos en el seno de un grupo u organización criminal, delitos de terrorismo o delitos cometidos a través de instrumentos informáticos o de cualquier otra tecnología de la información o la comunicación o servicio de comunicación- o para la localización del autor identificado en alguno de estos delitos atendiendo al acervo indiciario que se aporte en relación con una persona o número de teléfono determinado que resulte sospechoso debiendo por el contrario constituir un importante obstáculo para su autorización la circunstancia de que las solicitudes resulten meramente prospectivas por ser genéricas o indiscriminadas como serían aquéllas por virtud de las cuales se pretende la activación de repetidores en núcleos de población sin vinculación alguna con número de teléfono concreto o persona determinada.

Por su parte, el Fiscal de Albacete repite las consideraciones del pasado año sobre la reforma de la LECrim por Ley 41/2015, por las consecuencias procesales que esta norma puede tener para la especialidad: “.. En concreto, en relación al nuevo artículo 284 de la LECrim, en la actualidad pretendemos controlar las denuncias interpuestas, mediante los estadillos con resumen de hechos a los que antes nos hemos referidos. Estos se reciben mensualmente de la Guardia Civil, pero la Policía Nacional acumula un importante retraso que es necesario corregir para facilitar así el control y seguimiento del Ministerio Fiscal sobre los delitos denunciados.

Este sistema de comunicaciones mensuales nos parece adecuado para el control de la actividad policial, pues en esta materia delictiva siempre es posible intentar la identificación del autor mediante medios tecnológicos, por lo que en ocasiones, la falta de remisión del atestado al juzgado y solicitud de medios de investigación tecnológica responde más bien a una valoración de oportunidad policial sobre la gravedad o no de los hechos, o las complicaciones que pudieran derivarse del empleo de medios de cooperación jurídica internacional, valoraciones policiales que deben ser objeto de control por parte del Ministerio Fiscal.

El artículo 17 tiene especial vinculación con aquellos procedimientos, singularmente estafas, con múltiples perjudicados y en los que la calificación de los hechos como delito o falta depende de la valoración total de hechos diversos. Téngase en cuenta que el artículo 17.1 dispone que cada delito de lugar a una única causa, permitiendo la instrucción y



enjuiciamiento conjunto de los conexos cuando no suponga especial complejidad o dilación para el proceso. Los supuestos de los que hablamos siempre se dilatan, precisamente por la multiplicidad de perjudicados. El permitir que, en todos los casos, se enjuiciaran parcialmente como delito leve estas conductas complejas, conduciría a consecuencias punitivas inadecuadas por su levedad.

Para solucionar este problema, se puede acudir a dos planteamientos. Por un lado, la estafa múltiple constituye un único delito continuado, que tiene entidad propia y distinta de cada una de las infracciones individuales de que se compone, por lo que se trataría de un solo delito investigado y enjuiciado en un procedimiento. En segundo lugar, también por la vía del número 3 de ese precepto, y teniendo en cuenta que por el criterio competencial de la ubicuidad todos los órganos judiciales en cuyo territorio se haya realizado alguno de los elementos del tipo puede conocer la causa, se puede promover la tramitación conjunta de los diversos hechos leves que constituyen en su conjunto el delito continuado. En este caso, la iniciativa de esa única tramitación se deja en manos del Ministerio Fiscal, con lo que adquieren especial relevancia los mecanismos de coordinación establecidos por la Fiscalía de Sala. No obstante, insistimos en la necesidad práctica de seguir el procedimiento sólo por los hechos necesarios para superar el límite típico de los 400 €, pues lo contrario daría lugar a procedimientos difícilmente gobernables, en muchos casos con consecuencias prácticas de impunidad.

Finalmente señalar que, en tales casos, está más que justificada la solicitud de complejidad de la causa, al amparo del artículo 324.2 b), c) y d) LECrim, y obsérvese la conveniencia de solicitar el sobreseimiento de la causa al amparo del artículo 641.2 cuando, aún pendiente el resultado de pruebas de investigación tecnológica, se desconozca la identidad del autor de los hechos, con la finalidad de evitar el transcurso de los plazos máximos de instrucción que prevé el citado artículo 324”.

5.9. PROTECCIÓN Y TUTELA DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Las Secciones de Protección de las Víctimas, no previstas expresamente en el Estatuto, fueron constituidas a raíz de la Instrucción 11/2005, de 10 de noviembre, sobre instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el artículo 124 CE, que abordando la figura y funciones de los Fiscales Delegados del FGE en materias especiales, dispuso que en todas las Fiscalías de TSJ y de Audiencias Provinciales se estableciera un Servicio o Sección para cada una de las especialidades objeto de delegación en los Fiscales de Sala; entre ellas la de Protección de Víctimas.

Las funciones de estas Secciones son las que les encomienda la Circular 2/1998, de 27 de octubre, sobre ayudas públicas a las víctimas de delitos dolosos y contra la libertad sexual (Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de ayudas y asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual); la Instrucción 8/2005, de 26 de julio, sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal; la Comunicación de la Inspección Fiscal de 16 de noviembre de 2007, a fin de ejercer el control de las causas penales en las que se han dispuesto medidas de protección de testigos, al amparo de la Ley Orgánica 19/1994; la Instrucción 2/2009, de 22 de junio, sobre aplicación del



Protocolo de Conformidad suscrito por la FGE y el CG de la Abogacía Española, de cara a la negociación de la conformidad; y la Circular 3/2009, de 10 de noviembre, sobre protección de los menores víctimas y testigos, así como las Conclusiones de los Fiscales Delegados en la materia tras la reunión llevada a cabo en León en abril de 2010.

En esta materia es fundamental la publicación de la Ley 4/2015, del Estatuto de la Víctima del Delito, transponiendo a la legislación española las Directivas de la Unión Europea en la materia (Directiva 2012/29/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de octubre de 2012, la Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de diciembre de 2011 y la Directiva 2011/36/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 5 abril de 2011), que entró en vigor el 28 de octubre y que recoge un catálogo general de derechos comunes a todas las víctimas, que se va desarrollando posteriormente a lo largo del articulado y que se refiere tanto a los servicios de apoyo como a los de justicia reparadora que se establezcan legalmente, y a las actuaciones a lo largo del proceso penal en todas sus fases –incluidas las primeras diligencias y la ejecución–, con independencia del resultado del proceso penal; así como el Real Decreto 1109/2015, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la anterior ley.

En el tratamiento de esta materia vamos a contemplar los epígrafes indicados en Instrucción 1/2014 sobre las Memorias de los órganos del Ministerio Fiscal y de la Fiscalía General del Estado, así como en el oficio de 18 de diciembre de 2019 de la propia Fiscalía General del Estado, que en este apartado indica que se habrá de llevar a cabo un examen de la actuación del Ministerio Fiscal en esta materia, verificando en concreto el nivel de cumplimiento de la Instrucción 8/2005 sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal, especialmente en el extremo referido a la notificación de las sentencias recaídas en los procesos penales.

Destaca Toledo cómo en 2019, transcurridos ya cuatro años desde la entrada en vigor del LEVD, es apreciable un mayor grado de cumplimiento de sus previsiones, tanto en los cuerpos policiales como en los órganos jurisdiccionales de la provincia de Toledo, así como una concienciación de los operadores jurídicos acerca de la necesidad de proteger eficazmente a las víctimas, desde una perspectiva multidisciplinar. No obstante, queda aún mucho camino por recorrer. Para conseguir llevar a la práctica de forma satisfactoria el Estatuto (en adelante, EV) es necesaria la dotación suficiente de medios materiales y personales.

1.- Aspectos organizativos.

Este año ha continuado como delegada en Albacete D^a. Nuria Tornero Tendero, asistida por la Fiscal Doña Ana María Ocón Cabria como adscrita. En Guadalajara ha continuado Doña Paloma Penalva Melero, en Toledo Doña Marta Holgado Madruga y en Ciudad Real Doña Rocío Bernal Monteagudo. En Cuenca es el fiscal Don José Ernesto Fernández Pinós quien asume este cometido. En ningún caso el Coordinador del Servicio lo hace en exclusividad, pues el tamaño de las Fiscalías en nuestra Comunidad no lo permite, por lo que los delegados compaginan esas funciones con el resto de sus obligaciones.

Ninguna de las Fiscalías Provinciales dispone de un centro específico de relación con las víctimas y perjudicados de las infracciones criminales, al que se refiere el artículo 4.6 del Estatuto Orgánico, reformado por la Ley 24/2007, de 9 de octubre; si bien las funciones encomendadas al mismo son asumidas por la propia organización de las distintas



Fiscalías. En general se considera prescindible dicho centro, habida cuenta de la relación existente con los abogados, asistentes sociales, y funcionarios de Bienestar Social, quienes en supuestos puntuales y de gravedad comunican directamente con los Fiscales para acreditar los perjuicios sufridos, aportando a Fiscalía facturas o documentos acreditativos de daños y perjuicios causados por el hecho delictivo, que son utilizados por los Fiscales para determinar las indemnizaciones a percibir o para interesar la agravación de la respuesta penal por el resultado lesivo producido.

2.- Actuación del Ministerio Fiscal durante el periodo anual 2019 en relación con la protección y tutela de los derechos e intereses de las víctimas de hechos delictivos en el marco del proceso penal y nivel de cumplimiento de la Instrucción 8/2005.

En cuanto a organización interna, es de resaltar el sistema de la Fiscalía de Albacete, que dispone de un archivo de fichas sobre víctimas, siendo concedores los Fiscales que integran la Fiscalía Provincial de la obligación que les alcanza de rellenar o completar las fichas en los supuestos que proceda a fin de garantizar el sistema de control diseñado en su día para la efectiva protección de las víctimas y de garantizar el cumplimiento efectivo de la citada Instrucción 8/2005 y de las prescripciones legales en materia de víctimas.

El sistema de control aludido se funda en la existencia de dos libros, uno en el que se han de asentar aquéllas que comparezcan directamente en la Fiscalía para formular denuncia, solicitar información, o realizar cualquier otra gestión; y otro de control de los juzgados, de mayor trascendencia puesto que esos órganos son los que mantienen un contacto directo con las víctimas por razón del sistema de instrucción penal vigente en nuestro derecho. En este segundo libro se deberán anotar las víctimas de los delitos de mayor gravedad por los que se sigue procedimiento judicial.

Para garantizar la práctica de tales anotaciones se someten éstas al sistema de visado, que se practica por el Fiscal-Jefe al mismo tiempo que la calificación. Para posibilitar el sistema, tal control se restringe a los perjudicados por los delitos más graves, en concreto los siguientes: contra la vida (artículos 138 y 139 del Código penal, homicidio y asesinato); lesiones graves (artículos 149 a 151 y artículos 147 y 148, siempre que en estos dos últimos casos el resultado lesivo revista una especial gravedad atendiendo a la duración de las lesiones); torturas y delitos contra la integridad moral (artículos 173.1, 174 y 175); contra la libertad sexual (artículos 178 a 184) y delitos relativos a la prostitución con implicación de menores o personas necesitadas de especial protección (artículos 187, 188.3, 189).

En relación con ese sistema de fichas, los Fiscales de Guadalajara y Toledo comentan que en sus provincias no se ha creado el fichero, sí bien se vela por que la Oficina tenga conocimiento de las resoluciones que finalicen los procesos en los que, o bien haya sido aplicado el protocolo, o bien la víctima hubiera interesado la concesión de la ayuda provisional contemplada en la Ley 35/1995.

Añade en este punto Guadalajara que a su entender, dado el volumen de trabajo y buena relación existente entre los diferentes juzgados de la capital, no resulta necesario, al ser factible el puntual seguimiento del proceso en los supuestos excepcionales que señala la Ley solicitando información verbal o escrita al juzgado correspondiente o desplazándonos a la sede del Juzgado en donde se lleve, pudiendo ser examinado in situ, informándose siempre a las víctima que se encuentran en situación de “riesgo” de los permisos,



sustituciones de la pena, puesta en libertad o tercer grado. Ninguna referencia realizan al sistema de fichas ni la Fiscalía de Ciudad Real ni la de Cuenca

Destaca el Fiscal de Toledo la colaboración y contacto con los Fiscales de Protección de Víctimas de otras Fiscalías. Añade que, en 2019 han tenido lugar numerosas reuniones informales con el psicólogo, en relación con problemas específicos planteados con víctimas, testigos y menores; en la gran mayoría, víctimas de delitos de violencia de género o doméstica. En unos casos, se ha tratado de la necesidad de intervenir a nivel psicológico con menores afectados por procesos de violencia de género. En otros, en orientar a las víctimas sobre los trámites a seguir para articular alguna pretensión en el proceso civil, relacionada con los menores, dado que la oficina no cuenta con un jurista.

Se mantiene la tramitación de las diligencias preprocesales de Víctimas, que se incoan cuando se conoce de la existencia de una víctima o perjudicado de un hecho de cierta gravedad o un testigo protegido. Fundamentalmente, delitos contra la vida, contra la integridad física, con resultado de lesiones graves, delitos contra la libertad e indemnidad sexuales, trata de seres humanos, así como cuando la víctima es un menor de edad. El esquema es el ya mencionado en memorias anteriores.

En los asuntos que revisten especial gravedad, en los casos de hijos menores de edad, de mujeres víctimas de violencia de género, nos reunimos para coordinar las líneas de actuación y encauzar la petición que dirigimos al juzgado, cuando proceda, acompañada de un informe del psicólogo. Esto resulta muy útil en los supuestos en que, de forma urgente, es preciso solicitar alguna medida de protección en el seno del propio proceso penal, al amparo del artículo 158 del Código Civil, dado que, aunque el informe que él elabora es de carácter asistencial, no diagnóstico (para cuya elaboración hay otros psicólogos adscritos a los Juzgados, con larga lista de espera), sirve de pauta al órgano jurisdiccional y al fiscal para adoptar una rápida decisión.

Albacete destaca que se han actualizado los modelos de información de derechos que fueron elaborados en 2006, adaptándolos a las exigencias contenidas en el Estatuto de la Víctima del Delito aprobado por Ley 4/2015 de 27 de abril y Reglamento 1109/15, de 11 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley y se regulan las Oficinas de Asistencia a las Víctimas del Delito.

Las Fiscalías Provinciales han sido cuidadosas en el cumplimiento de la Instrucción 8/2005, de 26 de julio, sobre el deber de información en la tutela y protección de las víctimas en el proceso penal; especialmente en el extremo referido a la notificación de las sentencias recaídas en los procesos penales a aquellas personas que resultaran perjudicadas, aunque no se hubieran personado en la causa, aclarando el Fiscal de Albacete que en la mayoría de los casos la notificación la hace directamente de oficio el propio Juzgado de lo Penal.

El deber de información de derechos a la víctima se cumple por esa Fiscalía de Albacete, conforme al acuerdo adoptado en el sentido de que las víctimas que comparezcan en Fiscalía requiriendo información pre procesal, serán atendidas por el Fiscal Jefe y en caso de ausencia de éste por el Fiscal de Guardia; y la información requerida por las víctimas durante la tramitación de la causa, es facilitada por el Fiscal encargado del despacho del asunto quien, a su vez, debe informar al Fiscal de Víctimas de los casos que revistan una especial trascendencia.



En Guadalajara existen formularios con las ayudas, direcciones y teléfonos, utilizados por los Cuerpos y Fuerzas de seguridad, que son facilitados a las víctimas desde el momento de la denuncia.

3.- Informes emitidos por el Ministerio Fiscal en 2019 en aplicación de lo establecido en la ley 35/95 de ayudas a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual.

El artículo 10 de la Ley 35/1995, de 11 de diciembre, de Ayuda y Asistencia a las Víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, establece la posibilidad de concesión de ayudas provisionales con anterioridad a que recaiga resolución judicial firme que ponga fin al proceso penal, siempre que quede acreditada la precaria situación económica en que hubiese quedado la víctima o sus beneficiarios; debiendo acompañar a la solicitud, con arreglo al apartado 3º c, el informe del Ministerio Fiscal que indique la existencia de indicios razonables para suponer que el fallecimiento, las lesiones o los daños se han producido por un hecho con caracteres de delito violento y doloso.

Las Fiscalías de Ciudad Real, Guadalajara, Toledo y Cuenca no han emitido ningún informe este año 2019.

En Albacete, durante el año 2019, se han realizado dos informes con arreglo a los artículos 10 de la Ley 35/1995 de 11 de diciembre y arts. 8, 56 a 59 del RD 738/1997 de 23 de mayo, y conforme a lo dispuesto en el artículo 10.3 c) de la Ley 35/1995 de 11 de diciembre y art. 25.2 del RD 738/1997 de 23 de mayo.

4.- Relaciones de las fiscalías con las Oficinas de asistencia a las víctimas.

En todas las capitales de provincia de la región existe una Oficina de Asistencia a las Víctimas, que presta asistencia de tipo jurídico, médico-psicológico, socio-asistencial y económico, realizando labores de información y asesoramiento al ofendido por el delito, servicio de acompañamiento para la práctica de diligencias judiciales, o incluso al acto del juicio, y orientación para la solicitud de las indemnizaciones previstas legalmente.

En Albacete, el despacho de la psicóloga que presta sus servicios en la Oficina de Atención a las Víctimas se encuentra ubicado al lado de las dependencias de ésta Fiscalía lo que hace posible una comunicación puntual de las víctimas que reciben asistencia por ésta Oficina y todas las circunstancias de especial interés que pudieran observar.

Las relaciones entre la referida oficina y la Fiscalía de Albacete son puntuales, cuando un Fiscal se interesa por algún asunto, cuando se le requiere a dicha oficina alguna información sobre el estado de un procedimiento en concreto, cuando se pasa por la oficina expedientes a objeto de informe por Fiscalía, así como para la elaboración de las pertinentes estadísticas y cotejo de los datos de la oficina y la Fiscalía. Si bien dicha relación es más frecuente con el Fiscal encargado de esta materia no es infrecuente que los distintos Fiscales se dirijan a la Oficina para recabar información en asuntos de los que ellos conocen. Debe tenerse en cuenta que dicha oficina no sólo atiende a las víctimas de delitos violentos (lesiones graves, tentativas de homicidio, agresiones sexuales) sino también en materia de accidentes de tráfico o de asistencia a las beneficiarias de órdenes de protección transfronterizas. Igualmente, por esta Fiscalía se informa al citado organismo, cada vez que lo precisa, del estado de tramitación de los procedimientos penales en los que tales víctimas están implicadas.



La asistencia prestada por la Oficina de Atención a Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual de Albacete, según se desprende de su Memoria, en 2019 se han atendido un total de 569.

En Cuenca, la Oficina de Asistencia a las Víctimas está atendida por un funcionario titular - con la categoría de Gestor - y de una psicóloga), el número de casos atendidos en el año 2019 fue de 303, frente a los 287 de 2018, aplicándoseles el modelo de asistencia, así como Acogida y orientación a un total de 288.

En Toledo la Oficina, pese a su escasa dotación de medios personales, cumple una importante función. El psicólogo se esfuerza en amparar y orientar a las víctimas a todos los niveles; incluso en áreas que quedan fuera de su ámbito de actuación, como el de carácter estrictamente legal, y, a tal efecto, promueve contactos informales con distintos órganos y con el Colegio de Abogados, para obtener información que pueda orientar a la víctima.

5.- Grado de cumplimiento de las consideraciones de la Junta de Fiscales Superiores de 25 de octubre de 2016.

Ninguna de las fiscalías contiene en sus Memorias referencia específica alguna a esta cuestión, salvo Guadalajara, que manifiesta seguir sus criterios.

Sí de modo genérico, la Fiscalía de Toledo, en este apartado distingue las actuaciones desarrolladas antes del comienzo del proceso y, una vez iniciado éste, en cada una de sus fases:

PROTECCIÓN PREVIA AL PROCESO. - La intervención del fiscal en la fase pre procesal continúa siendo mucho menor que la desempeñada en el seno de los procesos judiciales en curso, fundamentalmente por el hecho de que las víctimas, en los casos en que acuden a la sede de Fiscalía, en la mayoría de las ocasiones pretenden recabar información en relación con un asunto que ya constituye el objeto de una investigación judicial, o bien se encuentra ya sentenciado, pero solo en contados casos lo realizan antes de iniciarlo. En los primeros momentos, el recurso más práctico es recurrir a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado o al Juzgado de Guardia. Sentado lo anterior, cuando una víctima acude a la Fiscalía de Toledo, es escuchada, atendida y derivada, si es el caso, al recurso más adecuado a sus necesidades; preferentemente por alguna de las fiscales integrantes del Servicio de Protección de Víctimas, delegada y adscrita.

Por otro lado, al no existir obligación de los centros de salud y hospitalarios de informar al fiscal de la existencia de una posible víctima, que se muestra renuente a denunciar, tampoco por esta vía es posible adquirir conocimiento previo al proceso, al objeto de ejercitar acción penal, con solicitud de las medidas que fueran pertinentes.

Mención especial merece la convocatoria de la comparecencia prevista en el artículo 49 bis.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, para las víctimas de violencia de género. En aquellos casos en los que el Ministerio Fiscal, en el curso de su intervención en un proceso de familia, tiene conocimiento de unos hechos que podrían ser constitutivos de delitos relacionados con la violencia de género, ha informado a la víctima de sus derechos, así como de la posibilidad de iniciar un proceso penal, de forma previa a la celebración de la citada comparecencia.



PROTECCIÓN EN PROCESOS JUDICIALES EN TRÁMITE. - En cuanto a la labor realizada por el fiscal durante el proceso, de acuerdo con lo reflejado en Memorias anteriores, la actuación es diversa, según se trate de delitos tramitados como Juicio Rápido, Procedimiento Abreviado, Sumario Ordinario o Tribunal del Jurado.

Juicios Rápidos.- La propia regulación del Juicio Rápido favorece el contacto y comunicación directas del fiscal con la víctima o perjudicado, dado que se atiende durante el servicio de guardia. En la mayor parte de los casos se produce a iniciativa del fiscal, fundamentalmente en los supuestos en que no se encuentran asesorados por letrado, y la actuación se dirige a tranquilizar a la víctima, sometida a un trance desconocido y en un entorno hostil, o a informarle del procedimiento, sus trámites, desarrollo y la intervención que tendrá en él. Ello incluye información clara sobre la eventual conformidad que pueda alcanzarse ante el Juzgado de Guardia, así como el cumplimiento posterior de la pena; aspectos estos que preocupan notablemente a las víctimas. Se vela, asimismo, por que el juzgado les notifique las resoluciones acerca de adopción de medidas cautelares, sentencia, suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad e inicio de cumplimiento de prohibiciones de aproximación y comunicación. Todo ello, con más celo, y con carácter imperativo, en algunos casos (víctimas de violencia de género) tras la entrada en vigor del EV.

Cuando no existe conformidad, pero el Ministerio Fiscal formula escrito de acusación, para ulterior remisión al órgano de enjuiciamiento, y las víctimas y/o testigos trasladan su temor sobre el desarrollo del juicio o la confrontación visual con el acusado, son informadas de lo interesado en cada caso por el fiscal y, en particular, de la solicitud relativa a que la declaración de la víctima o testigo en el acto del juicio oral se lleve a cabo evitando la confrontación visual con el acusado, en atención a las especiales características del hecho y las concurrentes en la víctima. En los juzgados de Toledo es más frecuente la utilización de biombos que el uso de videoconferencia, salvo que la víctima resida en localidad distinta.

Se ha puesto de manifiesto un problema recurrente en la tramitación de los juicios rápidos durante la guardia. En los edificios judiciales no existen dependencias ad hoc para que las víctimas puedan esperar durante la tramitación del procedimiento. Son ubicadas en pasillos internos, salas de comparecencias, sala de matrimonios, etc., con la finalidad de impedir que coincidan con los investigados. Sin embargo, lo que no se puede controlar es que las víctimas (incluidas las de violencia de género) se comuniquen con el letrado del investigado, ni con los familiares de este último. Ello ha dado lugar a situaciones indeseables, fundamentalmente en supuestos de violencia de género, en los que la perjudicada, vacilante y con un vínculo emocional intenso con su agresor, se ha visto influenciada por los comentarios que le han transmitido sus familiares o letrado, al encontrarse con ellos, o, afectada, incluso, con su sola presencia, lo que ha provocado que, al declarar, se acogiera a la dispensa legal, prevista en el artículo 416 LECrim. Por esta razón, se considera absolutamente necesario que las previsiones legales de protección de las víctimas vengán acompañadas del necesario presupuesto que permita habilitar los medios materiales, de toda clase, que conduzcan a una efectiva materialización del texto de la Ley. Lógicamente, esta consideración es trasladable a cualquier fase del proceso, dado que se repite en el momento de celebración del juicio.



En el ámbito del Procedimiento Abreviado, Sumario Ordinario y Tribunal del Jurado, aunque el contacto directo de víctima o perjudicado con el fiscal es menor, sin embargo, se cuida que sus derechos queden preservados en las distintas fases procesales. En la fase instructora, con la debida información de derechos, ex artículos 109, 109 bis y 110 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, 5 a 7, 9, 10 a 13 LEVD. En la fase de enjuiciamiento, cuando, por cualquier motivo se produce la suspensión de la sesión, el fiscal procura que se les suministre información sobre la causa de suspensión, bien interesando del órgano judicial su entrada en la sala para que el propio magistrado les informe sobre ello, bien mediante comunicación directa del fiscal con la víctima o testigo, que en muchas ocasiones sufre desazón y desánimo ante las sucesivas suspensiones del acto del juicio.

Cuando se alcanza una conformidad entre las partes y la víctima no se encuentra personada como acusación particular, se propicia por el fiscal, de igual modo, que sea debidamente informada de los términos de la conformidad, incidiendo en las penas que afecten a su seguridad, de las condiciones de la ejecución, así como de su concreta pretensión de resarcimiento, si fuera el caso.

Resulta frecuente que los juzgados de lo penal decidan en el propio acto el juicio, tras la conformidad, sobre la suspensión de la ejecución de la pena. Cuando existe responsabilidad civil, se otorga audiencia a la víctima o perjudicado, acerca del plan de pago ofrecido por el penado para la consecución del beneficio.

En todos los casos, continúa siendo preocupación y ocupación del Servicio de Protección de Víctimas de Toledo, en consonancia con el propio espíritu del EV, las víctimas y testigos menores de edad o con necesidades especiales. Aun cuando, como se ha expuesto, todavía no se ha generalizado en los procesos judiciales la evaluación individual de las mismas, a fin de determinar sus necesidades especiales de protección (artículos 23 y ss LEVD), se intenta dar respuesta a esas necesidades y requerimientos particulares en el momento en que se advierte la situación, incluso por propia iniciativa del fiscal.

Se detecta una reticencia de los tribunales a acceder a la celebración de la vista a puerta cerrada, solicitada por la propia víctima o el fiscal. Frecuentemente, se deniega por el órgano jurisdiccional, por no considerar cumplidamente explicitada la necesidad o la afección de la víctima en su intimidad, o no reputarla proporcionada a la gravedad del caso; incluso, en delitos en los que la intimidad de la víctima se encuentra más comprometida, como delitos contra la libertad sexual.

Por lo demás, en las exploraciones de menores de edad realizadas en instrucción, con intervención del fiscal, se hace uso de un lenguaje sencillo y cercano para disminuir, en la medida de lo posible, el temor y la inseguridad que supone para el niño enfrentarse a relatar los hechos vividos o presenciados en un entorno desconocido. En los delitos de violencia de género se prescinde en la medida de lo posible de sus testimonios, cuando se trata de niños de cortísima edad, y la acusación puede ser sostenida con solvencia a través de otros medios de prueba. Sin embargo, cuando el menor es víctima directa, se hace preciso contar con su testimonio, pues en muchas ocasiones es la única fuente de prueba. No obstante, en aras a evitar la victimización secundaria, dimanante de las sucesivas ocasiones en las que se requiere la presencia y manifestación del menor a lo largo del procedimiento, se intenta no duplicar declaraciones y, cuando ha resultado posible, concentrar en un solo acto exploración judicial y pericial. Este año, como en el



anterior, se ha tenido conocimiento de varios casos en los que se ha grabado la declaración del menor-víctima, con presencia de perito psicólogo, e intervención de todas las partes, con la finalidad de que cumpla los requisitos necesarios para que pueda operar como prueba preconstituida en el juicio, cuando existen indicios de que la reiteración de su intervención puede ocasionarle daño adicional. Es destacable la predisposición positiva del psicólogo adscrito al IML para realizar este tipo de asistencias, a pesar de la sobrecarga de trabajo que soporta, cuando ha sido requerido para ello; en muchas ocasiones, de forma urgente y sin posibilidad de planificación. Sin embargo, desde septiembre de 2019 ha causado baja y su puesto no ha sido cubierto. Solo apoya en casos urgentes y graves la psicóloga del Equipo Psicosocial. Se considera perentoria la necesidad de designación de otro profesional, habida cuenta de la necesidad de contar con él en temas particularmente sensibles, concernientes a menores y mujeres víctimas de violencia de género.

Respecto a los delitos violentos y contra la libertad e indemnidad sexual, cuyo conocimiento viene encomendado a la Audiencia Provincial, formalmente se mantiene en la Jefatura de Toledo la pauta de actuación establecida en su día, a la que se ha hecho referencia en Memorias anteriores, consistente en la articulación de un protocolo de atención a víctimas y sus familiares, que parte de entrevista reservada y previa al juicio con el Fiscal Jefe y el fiscal que asiste a la sesión plenaria, con la finalidad tomar contacto con ellos, sean o no testigos en la causa, poniéndoles de manifiesto la labor tuitiva del Ministerio Fiscal, así como los mecanismos de protección y ayuda a las víctimas.

A los efectos expuestos, se recoge una comparecencia a la víctima, o a su representante legal, en su caso, en la que expresa su voluntad de que le sea proporcionada información y comunicada la sentencia que recaiga en el procedimiento. El Fiscal Jefe, a continuación, le informa sobre la obligatoriedad establecida por la legislación vigente de notificación de la sentencia a los perjudicados por el delito, aunque no se hubiesen personado en la causa.

Finalmente, se le facilita la documentación precisa para el ejercicio de sus derechos, dándoles conocimiento de la ubicación de la Oficina de Asistencia a las Víctimas, para el caso de que no la conocieran, y, a grandes rasgos, el tipo de ayuda que podrán demandar, toda vez que, ya de forma personal y acomodada al caso, les será ampliada en la citada oficina, suministrándoles, asimismo, un extracto comentado de la Ley 35/95, de 11 de diciembre, de Ayudas y Asistencia a las Víctimas de Delitos Violentos y Contra la Libertad Sexual, que opera como orientación para la posterior solicitud de las ayudas públicas establecidas en beneficio de las víctimas directas e indirectas de los delitos dolosos y violentos cometidos en España con el resultado de muerte o lesiones corporales graves, daños graves en la salud física o mental, o delitos contra la libertad sexual (artículo 1 de la referida Ley).

En la actualidad, este trámite, fruto de una acertada iniciativa del pasado, se encuentra en vías de extinción, al revelarse tardío, e insuficiente por sí mismo, para garantizar los derechos de las víctimas, puesto que tiene lugar en un estadio muy avanzado del proceso, próximo a su finalización. Precisamente, el espíritu del EV es el contrario, al reconocer el derecho de la víctima a obtener información e intervenir en el proceso de forma activa desde el mismo momento de la denuncia.

Informa Guadalajara que se comprueba por los fiscales que la información a la víctima se ha efectuado correctamente, habiendo intervenido desde el inicio las Oficinas de Atención



a la Víctima, quienes están permanentemente en los servicios de guardia semanal, así como que las declaraciones de las víctimas cuando estas son menores o merecedoras de especial protección se realizan siempre con expertos contando para ello con las psicólogas peritos adscritas a los Juzgados de Familia, así como por la Psicóloga del equipo técnico de Menores, grabándose las mismas, solo en los casos que se considere necesario para la preconstitución de prueba.

Así mismo, se las declaraciones de los menores y de aquellas personas que han manifestado temor a lo largo de la Instrucción siempre se llevan a efecto en el acto de plenario evitando a confrontación visual mediante biombo o mediante la utilización de videoconferencia, situando a la víctima en otra sala de los Juzgados.

Resaltan todos los delegados que cuando se alcanza una conformidad entre las partes y la víctima no se encuentra personada como acusación particular, se procura por el Fiscal que la víctima sea informada de los términos de la conformidad y de su concreta pretensión de resarcimiento, si fuera el caso, a cargo del penado.

Por último, si, atendida la insuficiencia de los indicios incriminatorios existentes, se interesara por el Ministerio Público el sobreseimiento provisional de las actuaciones, y no existiera acusación particular, se cuida que la víctima, al momento de recibir la notificación de la resolución, sea informada, de forma clara, accesible y sencilla, de las razones que han conducido a tal decisión.

Una vez concluido el procedimiento, en el año 2019 se ha consolidado la labor de control de la efectiva notificación a la víctima y/o perjudicado de la sentencia u otra resolución que ponga fin al proceso de forma definitiva. Ello se traduce en peticiones expresas en los informes por los que se promueve el sobreseimiento, a través de otrosí en los escritos de calificación y, finalmente, mediante la oposición al archivo de la causa, mientras no quede constancia documental de la notificación a aquellos. Junto a lo anterior, se pone énfasis en el agotamiento de las gestiones tendentes a materializar notificación personal, a través de los distintos Registros Públicos o auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Se han detectado reticencias a realizar este tipo de gestiones cuando la víctima se encuentra personada como Acusación Particular, por lo que se entiende que la notificación a la representación procesal satisface la exigencia de notificación personal. Lógicamente, en vigor en la actualidad el Estatuto de la Víctima del Delito, tal notificación personal, en la forma descrita en el artículo 7, no podrá ser negada a la víctima que haya interesado información, en los términos del artículo 5, aunque se hubiera personado en el procedimiento.

Junto a lo anterior, durante este año se ha intensificado el esfuerzo en que la víctima conozca, desde estadios tempranos, su derecho a recibir información y a intervenir en el proceso, por lo que los Fiscales incluimos en los escritos de calificación, mediante otrosí, petición expresa de que la víctima sea debidamente informada, en los términos de los artículos 5 y 7 del Estatuto y, en determinados casos, la adopción de medidas específicas. A los anteriores otrosíes se suma el distribuido por la Fiscal de Sala, en relación con la información de carácter penitenciario.

Por último, en ejecución de sentencia también se mantiene la protección de la víctima y de sus intereses. Cuando de responsabilidad civil se trata, vigilando que se acometa una adecuada investigación patrimonial, en los casos en que, requerido el penado para el



pago, no lo satisface, instando actualizaciones de la pieza de responsabilidad civil y recurriendo, su fuera procedente, declaraciones de insolvencia que no vienen precedidas de una completa averiguación de la capacidad económica y patrimonial.

De otro lado, las suspensiones y sustituciones de la ejecución de las penas privativas de libertad siempre quedan condicionadas, bien a un pago íntegro de la indemnización, o bien excepcionalmente, a que el condenado cumpla de forma escrupulosa y puntual los pagos fraccionados concedidos por el órgano jurisdiccional, acordándose, en caso contrario, la revocación del beneficio otorgado, si bien, indica la delegada de Toledo, se viene observando, tras la reforma operada en el Código Penal por LO 1/2015, que la amplia facultad que se traslada al órgano de ejecución, no solo para otorgar la suspensión, sino para no acordar la revocación, a pesar del incumplimiento del plan de pago, si concurren los requisitos del artículo 86.1 d), redundando en perjuicio de la víctima o perjudicado.

Destaca Toledo que en 2019 se ha seguido consolidando la labor de control de la efectiva notificación a la víctima y/o perjudicado de la sentencia u otra resolución que ponga fin al proceso de forma definitiva. Ello se traduce en peticiones expresas en los informes por los que se promueve el sobreseimiento, a través de otrosí en los escritos de calificación y, finalmente, mediante la oposición al archivo de la causa, cuando ha recaído sentencia absolutoria, mientras no quede constancia documental de la notificación a aquellos. Junto a lo anterior, se pone énfasis en el agotamiento de las gestiones tendentes a materializar notificación personal, a través de los distintos registros públicos o auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado. Se ha generalizado ya la práctica de que el juzgado, motu proprio, acuerde la notificación personal a la víctima, aunque se hubiera personado en el procedimiento y exista notificación a su procurador, lo que, en cualquier caso, viene amparado por el EV, en la forma descrita en el artículo 7.1 a) y b), para las víctimas que lo hubieran solicitado al ser informadas, en los términos del artículo 5.

Junto a lo anterior, durante este año se ha mantenido el empeño, como en años anteriores, en que la víctima conozca, desde estadios tempranos, su derecho a recibir información y a intervenir en el proceso, por lo que los fiscales incluimos en los escritos de calificación, mediante otrosí, petición expresa de que sea debidamente informada, en los términos de los artículos 5 y 7 del Estatuto y, en determinados casos, previa valoración de las circunstancias personales concurrentes en la víctima y la naturaleza del delito, la adopción de medidas específicas de protección. A los anteriores otrosíes se suma el distribuido por la Fiscal de Sala, en relación con la información de carácter penitenciario.

En lo que a la satisfacción de la responsabilidad civil se refiere, se vigila que el juzgado ejecutor efectúe una adecuada investigación patrimonial, en los casos en que, requerido el penado para el pago, no lo satisface voluntariamente. Junto a ello, se promueven actualizaciones de la pieza de responsabilidad civil, de forma previa al archivo definitivo, cuando la última averiguación patrimonial es antigua. Asimismo, se han recurrido declaraciones de insolvencia que no han venido precedidas de una íntegra averiguación de bienes e ingresos.

Por otra parte, el informe positivo de la suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad queda condicionado al ofrecimiento de un plan de pago razonable por el condenado. No obstante, se insiste, como ya se puso de manifiesto en Memorias anteriores, en que la amplia facultad que concedida al órgano de ejecución, tras la reforma



operada por LO 1/2015, no solo para otorgar la suspensión, sino para no acordar la revocación, a pesar del incumplimiento del plan de pago, cuando concurren los requisitos del artículo 86.1 d), redundando en perjuicio de la víctima o perjudicado.

Otro tema recurrente, no solventado hasta el momento, es el que comunicó el Fiscal Delegado de Vigilancia Penitenciaria, relativo a que, en ciertas ejecutorias de la Audiencia Provincial de Toledo, se deniega el pago de la responsabilidad civil que voluntariamente ofrece el penado, cumpliendo pena de prisión, cuando el tribunal considera que existe una gran desproporción entre esa cantidad y el montante total de la indemnización reconocida en sentencia a favor de la víctima. En tales casos, se declara directamente la insolvencia del penado, y se inadmiten pagos parciales de la indemnización, sin otorgar previa audiencia al perjudicado. Se razona tal denegación argumentando que el penado no busca reparar el daño ni resarcir a la víctima, sino obtener la progresión de grado penitenciario. Aunque esto puede ser perfectamente ajustado a la realidad, lo cierto es que la responsabilidad civil solo es renunciable por quien es beneficiario de ella, víctima o perjudicado, pero no un tercero. Cosa distinta sería la denegación de un fraccionamiento de multa, que sí puede ser pautada exclusivamente por el órgano jurisdiccional. Este año el compañero de nuevo ha informado de otro caso, lo que se ha puesto en conocimiento del Fiscal Jefe. Se pretende que, en el futuro, al menos, se recabe el parecer del beneficiario, quien estará en condiciones de renunciar, si fuera su interés, por haber percibido ayuda al amparo de la Ley 35/1995, de Ayudas y Asistencia a las víctimas de delitos violentos y contra la libertad sexual, que requiere declaración de insolvencia del penado, por lo que pagos parciales ínfimos, respecto del total, podrían perjudicarle, pero ese dato deberá proporcionarlo él.

Por su parte, la delegada de Guadalajara expone que se interesa y vigila la notificación de las resoluciones recaídas en el proceso y se comprueba si las decisiones judiciales que ponen fin al procedimiento, ya sea por sentencia o auto de sobreseimiento y posterior archivo se notifican personalmente a las víctimas, cumpliendo todos los juzgados con las notificaciones, las cuales muchas veces, también se realizan por la intervención o mediación de la oficina de atención a la víctima, fundamentalmente en los supuestos de órdenes de protección, destacando en este punto la labor efectuada por la Oficina de atención a la Víctima en los seguimientos jurídicos, acudiendo al Juzgado a fin de saber el estado del procedimiento, así por ejemplo cuando la denuncia de maltrato a quedado en diligencias previas se informan si ha habido alguna variación en la situación personal de la persona denunciada, o acudiendo al Juzgado de lo Penal para obtener una copia de las sentencias cuando no ha habido conformidad en el Juzgado de Violencia de Género o restos de Juzgados de Instrucción cuando se trata de violencia Doméstica y tampoco ha habido conformidad, facilitándole esta labor al poderse consultar mediante las oportunas claves el programa MINERVA.

Cuando se trata de víctimas de violencia de género y/o doméstica con concesión de orden de protección, se vela por el cumplimiento de la información permanente a la víctima, tanto durante la instrucción, como durante la ejecución, sobre la situación procesal del acusado, concretamente si se ha adoptado la medida de prisión provisional y de su posible modificación, alertándola inmediatamente, así como la vigencia o modificación de la medida cautelar de protección, contando para ello con la labor de la oficina de atención a la víctima que efectúa un seguimiento completo.



Finalmente, en la fase de archivo provisional de la ejecutoria, se vigila el orden de prelación del destino del dinero consignado por el condenado, de manera que primero se debe atender al pago de la responsabilidad civil y luego la multa conforme al artículo 126 CP, supuesto que es estrictamente cumplido por la totalidad de los Juzgados, y en caso de no ser así, se procede a interponer los oportunos recursos de reforma y apelación contra las resoluciones que lo incumplan.

Igualmente, y respecto a la notificación “a todo aquel a quien afecte el delito, hay sido o no indemnizado y se haya o no personado”, de acuerdo con el artículo 270 LECrim., que habla de notificaciones a ofendidos y víctimas. Dicho objetivo pese a ser loable, supondría un retraso importante en la tramitación de las ejecutorias, lo que conllevaría una negativa o falta de colaboración por parte de los Juzgados, fundamentalmente del Penal de Guadalajara, con un retraso y seguimiento del Consejo Judicial en esa fase procesal, de manera que hasta la fecha las únicas notificaciones que se suelen realizar por los juzgados de esta capital son a los perjudicados o víctimas personados. Cumpliéndose sin problemas la notificación de las sentencias recaída en el procedimiento penal a las víctimas directas del delito.

Sobre el pago de la responsabilidad civil, esta Fiscalía constata que los juzgados se limitan a oficiar a los organismos públicos para obtener los posibles ingresos derivados de la actividad laboral y el patrimonio existente, instando a los diferentes Registros de la Propiedad y a Tráfico, siendo muy rápidas las consultas telemáticas, dando resultado negativo, la mayoría de las veces, pues los imputados carecen de ingresos. No obstante, se efectúa un estudio más pormenorizado del patrimonio en aquellos supuestos más graves con indemnizaciones elevadas, condicionándose la suspensión de condena, cuando cabe por razón de la pena recaída y las circunstancias personales del reo, al pago de la responsabilidad civil, de manera que si el penado deja de satisfacer la indemnización se revoca la suspensión, lo que muchas veces posibilita el pago total de la responsabilidad civil impuesta. Otra posibilidad es traer a la víctima en fase de ejecución para que diga y aporte, si lo sabe, los bienes que pueda tener el condenado para hacer frente a la indemnización; lo que solo se ha realizado en supuestos excepcionales y, con posibilidad de éxito en los delitos de violencia de género o familiar, al existir una estrecha relación entre autor y víctima.

Asimismo, y en cuanto a la conveniencia de oír a la víctima antes de la declaración de insolvencia para que señale bienes si los conoce y antes de la suspensión de condena, tal y como recoge expresamente el artículo 81.3º del CP, no se realiza en la actualidad, dado el volumen de retraso del Juzgado en la ejecución, concediéndose la suspensión de condena una vez que se ha declarado la insolvencia total o parcial.

6.- Información a las víctimas sobre la situación penitenciaria de los condenados.

Informa Toledo que sin perjuicio de que con la entrada en vigor del Estatuto, esta información deba ser proporcionada, cuando exista petición de la víctima, directamente por el órgano ejecutor y/o el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, el Servicio de Protección de Víctimas de Toledo continúa informando de la situación penitenciaria. Durante este año, la víctima ha sido informada por esta Fiscalía del disfrute por el penado de cuatro permisos penitenciarios. En todos ellos, el procedimiento establecido es el siguiente:



Comunicación personal a la víctima del permiso, por teléfono o correo electrónico, y ulterior remisión de la notificación por correo certificado, con acuse de recibo.

Comunicación a la Comandancia de la Guardia Civil de Toledo, para la realización de vigilancia de la víctima durante los días de permiso.

Comunicación al centro penitenciario en el que se encuentre el penado.

Este año se ha producido una incidencia, ya que el Centro de Inserción Social en el que se encontraba el penado, dejó de informar a esta Fiscalía, por iniciativa propia. Tras recabar información al respecto, se reanudó la comunicación.

7.- Reflexiones finales

Los servicios de Protección de Víctimas continúan trabajando para que los derechos de las víctimas sean efectivos y por el cumplimiento de las previsiones del Estatuto de la Víctima, en todas sus fases.

Se pone de relieve, como otros años, la absoluta necesidad de dotación de medios suficientes, materiales y personales, para alcanzar una eficaz materialización de las previsiones del EVD. En concreto, se valora esencial que las víctimas cuenten con dependencias específicas en los edificios judiciales. Por otro lado, un perito psicólogo, en servicio de guardia, sería enormemente valioso, para fortalecer la posición de algunas clases de víctimas; especialmente, menores y mujeres víctimas de violencia de género. Igualmente, es necesario solventar la vacante de psicólogo de la Unidad de Valoración Forense Integral del IML.

Por otra parte, en general, el personal de las Oficinas de Asistencia a las Víctimas se considera totalmente insuficiente. Integrada en general por un psicólogo y un gestor procesal, materialmente no pueden dar cumplimiento a las exigencias del Estatuto, a pesar de su plena disposición a realizarlo. Asimismo, sería deseable que se incorporaran, cuanto menos, un jurista y un trabajador social.

En lo que a la especialidad se refiere, Toledo propone recuperar la reunión de delegados de todas las fiscalías. Las jornadas anuales eran una gran oportunidad para intercambiar experiencias con los compañeros, cambiar impresiones, plantear dudas y articular posibles soluciones.

5.10. VIGILANCIA PENITENCIARIA

Las Secciones de Vigilancia Penitenciaria no están previstas expresamente en el Estatuto del Ministerio Fiscal, pero fueron creadas a partir de la Instrucción 11/2005, de 10 de noviembre, sobre instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación.

En nuestra Comunidad Autónoma, existen dos Juzgados de Vigilancia Penitenciaria, el Juzgado número 1 (con sede en Ciudad Real), que tiene jurisdicción en las provincias de



Ciudad Real y Albacete, y el número 2 (con sede en Ocaña) con jurisdicción en las provincias de Toledo, Cuenca y Guadalajara. Consecuentemente con la expuesta distribución competencial, el Servicio de Vigilancia Penitenciaria sólo está organizado en las Fiscalías de Ciudad Real y Toledo, en esta última, dentro de la Sección Territorial de Ocaña. El número de expedientes despachados durante el pasado año 2019 ha sido de 4.315 en Ciudad Real y 4.228 en Toledo, en total 8.543 frente a los 9.054 del año anterior, lo que supone un descenso de un 5 %.

Las Fiscalías Provinciales de Albacete, Cuenca y Guadalajara, no disponen de un Servicio Especializado de Vigilancia Penitenciaria, por lo que su contribución a la función de control jurídico del efectivo cumplimiento de las penas y protección de los derechos de quienes se encuentran privados de libertad por decisión judicial, se lleva a cabo, en relación con los internos de los centros penitenciarios sitos en estas provincias, a través de las correspondientes ejecutorias y mediante las visitas que se hacen periódicamente por dos Fiscales de la plantilla respectiva, siguiendo las prescripciones de la Instrucción de la Fiscalía General del Estado 4/1986, de 16 de diciembre.

La Sección de Vigilancia Penitenciaria de la Fiscalía Provincial de Ciudad Real proyecta su actuación sobre los centros penitenciarios de Herrera de la Mancha, Alcázar de San Juan y Albacete. Durante el año 2019, como ya ocurriera en el ejercicio anterior, ha seguido estando atendida por las fiscales Dña. Rocío Bernal Monteagudo (delegada) y Dña. Felicísima Jiménez Sánchez, las cuales, sin relevación de sus funciones ordinarias se repartieron el despacho de los expedientes generados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 1 de Castilla-La Mancha. No obstante, en algunos períodos de tiempo del año 2019, por motivo de baja laboral, la Sra. Jiménez Sánchez fue sustituida por el fiscal D. Francisco Javier Gutiérrez Cañas.

La sección de Ciudad Real cuenta con el apoyo de un funcionario auxiliar que, a través de la aplicación Fortuny, realiza informáticamente las anotaciones correspondientes a la entrada, salida e incidencias varias de cada una de las diligencias incoadas a cada interno por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, lo que permite, si ello se considera oportuno y necesario, las consultas pertinentes a los efectos de emitir informe por el Ministerio Público. No obstante, el proceso de digitalización de la Justicia en materia de Vigilancia Penitenciaria se ha aplazado temporalmente en la actualidad.

La Sección de Vigilancia Penitenciaria de la Fiscalía Provincial de Toledo, con sede en la Sección Territorial de Ocaña, está dirigida por el fiscal D. Juan Luis Ortega Calderón, Decano de la referida Sección Territorial, si bien todos sus fiscales despachan los asuntos que dimanen del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria número 2 de Castilla-La Mancha, que extiende su jurisdicción sobre los centros penitenciarios de Ocaña I, Ocaña II y Cuenca.

Cuenta esta sección, igualmente, con la necesaria colaboración de personal auxiliar, que ha seguido a cargo de una funcionaria del Cuerpo de Auxilio Judicial, la cual ha venido manteniendo un sistema de registro manual, en libros con formato papel y elaborado/definido por la propia funcionaria, quien ha asumido prácticamente en su totalidad todo lo relativo al Juzgado, no obstante ser notorio que sus funciones estatutarias ciertamente están alejadas de dicho cometido.



En relación con el uso de las aplicaciones informáticas, el delegado de Ocaña señala que las vinculadas a Fiscalía Digital se han integrado plenamente en la Sección Territorial tanto en el orden penal como civil. No obstante, hasta la fecha no se ha tenido noticia alguna sobre la incorporación de los expedientes de vigilancia penitenciaria a dicho sistema, por lo que en su totalidad se siguen despachando en formato papel. Así mismo, y de acuerdo con las indicaciones de la visita de Inspección a la Sección Territorial en el último trimestre del año 2018, de todos y cada uno de los dictámenes emitidos por los Fiscales de la plantilla se conserva la oportuna copia en soporte papel mediante sistemas de archivadores vinculados a cada Fiscal. Debe destacarse, no obstante, que su volumen dificulta aplicar criterios de orden que reviertan en útil su conservación mediante su eventual consulta. Resulta sin duda más ágil la consulta directa ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria vía expediente íntegro del penado correspondiente.

En este capítulo relativo a la organización, ambas memorias, la de Ciudad Real y la de Toledo destacan tanto la sobrecarga de trabajo de los integrantes de las dos secciones, quienes compatibilizan su función especializada con múltiples servicios y cometidos generales, como la encomiable labor del personal auxiliar.

Siguiendo el esquema trazado por el Fiscal de Sala Delegado, las memorias de Ciudad Real y Toledo analizan algunos asuntos y plantean determinadas cuestiones dignas de mención por su interés o importancia. En particular las cuestiones tratadas, haciendo constar entre paréntesis la Fiscalía que las plantea son resumidamente las siguientes:

a) Reducción de plazos de cancelación de sanciones por concesión de recompensas, al amparo del artículo 261 del Reglamento Penitenciario. La solicitud formulada por un interno del Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan de que una nota meritoria concedida a su favor se computara para acortar el plazo de cancelación de una sanción disciplinaria impuesta, fue denegada por estimarse que la participación en actividades conlleva de manera automática y baremada la obtención de nota meritoria u otras recompensas, sin que ello manifieste un carácter ejemplar de la conducta recompensada. La reducción de los plazos de cancelación por obtención de recompensas tiene carácter potestativo y, además, hace referencia a una manifiesta buena conducta, espíritu de trabajo y sentido de la responsabilidad en el comportamiento de los internos, así como participación en actividades valorado con posterioridad a la sanción, y la nota meritoria obtenida por el interno es en relación a todo el trimestre anterior o previo a dicha sanción. Acogiendo los argumentos expuestos por el Fiscal, el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria desestimó la queja (Ciudad Real).

b) Abono de la prisión preventiva en causa distinta en ejecución. Un interno del Centro Penitenciario de Herrera de la Mancha solicitó vía queja, sin acreditación documental alguna, el abono de 46 días en total en los que estuvo privado de libertad preventivamente, en causa penal en la que finalmente resultó absuelto, a su ejecutoria en cumplimiento. El Ministerio Fiscal emitió negativo y el Juzgado de Vigilancia resolvió denegar el abono de la prisión preventiva solicitada: “a la vista de los informes obrantes en autos, y de la documental aportada se deduce claramente que al interno, si bien no se le ha abonado el periodo (...), al constar sentencia absolutoria, declarada firme por la misma por auto (...), tal periodo de tiempo es anterior a la fecha de los distintos hechos por los que ha sido condenado y cumple condena en la actualidad, según consta en autos, por lo que, al amparo de lo previsto en el art. 58.3 del CP y, conforme con lo solicitado por el Ministerio Fiscal, dicho abono debe denegarse por los motivos expuestos” (Ciudad Real).



c) Salidas medicas en régimen de autogobierno. Un interno del Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan solicita salidas al hospital (consultas externas) en régimen de autogobierno, al amparo del art. 155 RP. La Fiscalía solicitó la estimación parcial del recurso con base en unos razonamientos que fueron acogidos por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria que estimó la queja, con el siguiente razonamiento jurídico único: “a la vista de los informes obrantes en autos, el interno ha formulado queja por la negativa del Centro a autorizar sus salidas en autogobierno al hospital, y aunque de la documental aportada se deduce que, si bien el Centro alega para su negativa problemas psíquicos y nuevas condenas, no lo es menos que, de conformidad con lo previsto en el art. 155.5º del RP, el interno se encuentra clasificado en segundo grado y disfruta en la actualidad de permisos, cuatro en el 2019, por lo que, no pudiéndose hacer una restricción de tal derecho de manera abstracta para la totalidad de los permisos solicitados, procede su autorización para realizar salidas extra penitenciarias para consultas ambulatorias en régimen de autogobierno, siempre y cuando vengán previamente prescritas médicamente y con una duración máxima de doce horas, mientras no cambien las circunstancias prescritas en el precepto citado, todo lo cual determina que dicha queja deba estimarse por los motivos expuestos” (Ciudad Real).

d) Supuestos de aplicación del art 193.2 RP pese al licenciamiento definitivo de alguna de las responsabilidades penales incluidas en el proyecto de refundición. El Ministerio Fiscal informó que si bien es cierto que el licenciamiento acordado en una ejecutoria no debe impedir, *per se*, su inclusión en un proyecto de refundición de condenas del art 193.2 RP para su ejecución unificada con otras responsabilidades, debe cumplir una serie de condiciones que no se dan en el supuesto presente, dado que, si bien tras el licenciamiento definitivo (...) el interno permaneció en el centro penitenciario en calidad de preventivo en virtud de otro procedimiento hasta que tal procedimiento devino en sentencia condenatoria firme, tratándose de una condena por hechos posteriores a su ingreso inicial en prisión, en concreto, cometidos en período de libertad condicional, por lo que se interrumpió la relación de sujeción especial, que justifica el presupuesto excepcional para la interpretación extensiva del art 193.2 RP.” El informe emitido por el Ministerio Fiscal, lo fue en base a las Conclusiones de las Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria de 2018, donde, entre otros supuestos en que se consideró que cabía la inclusión en el proyecto de refundición, a los solos efectos de ejecución unificada, se admitió aquellos en que “la sentencia dictada después del licenciamiento correctamente acordado, si el penado ha continuado en prisión como preventivo hasta la firmeza de la nueva resolución, siempre que aquélla se refiera a hechos anteriores al ingreso en prisión. Y ello porque no se ha interrumpido la relación de sujeción especial en ningún momento”. El Juzgado de Vigilancia Penitenciaria resolvió desestimando la petición del interno, asumiendo la integridad de las alegaciones expuestas en el informe de la Fiscalía, quedando a la espera de si la resolución es o no impugnada por el interno (Ciudad Real).

e) Solicitud de aplicación del régimen general de cumplimiento. Instituciones Penitenciarias emitió informe pronóstico desfavorable de reinserción social, en base a que el penado se halla clasificado en segundo grado de tratamiento y no ha disfrutado de permisos ordinarios de salida que permitan evaluar su posible comportamiento en libertad, aun cuando podía haber optado a su concesión por tener cumplida la cuarta parte de la totalidad de las condenas. En base a estas consideraciones, el Ministerio Fiscal se opuso a



la solicitud formulada, y, en el mismo sentido se pronunció el auto dictado por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria (Ciudad Real).

f) Pronóstico desfavorable de reinserción social en condenas de prisión cortas impuestas respecto a delitos cometidos a partir del 1 de julio de 2015. Tras la entrada en vigor del art. 90 y s.s. CP en la redacción dada por Ley Orgánica 1/15 de 30 de marzo, sobre regulación de la libertad condicional, y, en particular en el apartado 5, último párrafo del propio art. 90, se ha consolidado la renuncia al disfrute del periodo de libertad condicional por parte de internos a quienes les restan periodos cortos de cumplimiento para llegar al cumplimiento definitivo, y, dado que, generalmente se trata de penados que reúnen los requisitos para acceder al período de libertad condicional, las Juntas de Tratamiento de los Centros Penitenciarios de Herrera de La Mancha, Albacete y Alcázar de San Juan, tras plasmar en documento firmado por el interno su renuncia a la libertad condicional, elaboran un informe con pronóstico desfavorable de reinserción social, sin más base que la mencionada negativa, que al llegar al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, tras informe en sentido desfavorable del Ministerio Fiscal, desembocan en autos de denegación de la suspensión de la ejecución de la pena y libertad condicional (Ciudad Real).

g) Cuestión planteada en relación a las normas de separación interior. Queja de un interno contra el Director, alegando que, conociendo que se encontraba clasificado en primer grado de tratamiento, había acordado su ubicación en celda de un módulo destinado a internos en régimen ordinario, lo que había provocado que en las salidas al patio común, se originara un conflicto con otro interno que concluyó en una agresión física recíproca. Teniendo en cuenta que el referido establecimiento no dispone de módulo de régimen cerrado, sino únicamente de varias celdas destinadas a aislamiento provisional, y, que en el supuesto concreto, el Director informó documentalmente al interno de su ubicación en celda de módulo de régimen ordinario para propiciar su adaptación, más, una vez se vio involucrado en una reyerta, fue acordado documentalmente su traslado a celda de aislamiento provisional, con posibilidad de acudir en queja ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria. La queja resultó desestimada por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, previo informe en tal sentido del Ministerio Fiscal (Ciudad Real).

h) Incidencias ocurridas en materia de tercer grado. Durante el año se recibieron en la Sección Territorial un elevado número de resoluciones de concesión del tercer grado, habiéndose formalizado un total de cuarenta y siete recursos, cifra notoriamente superior a la de ejercicios precedentes. La razón esencial de ese incremento en los recursos interpuestos responde a la consideración de que por parte del Centro Directivo se ha producido una modificación importante en la valoración de dos criterios: a) el grado de ejecución de las penas de prisión, puesto que si bien es cierto que la legislación penitenciaria no vincula la concesión del tercer grado al cumplimiento de un período mínimo de condena, (salvo período de seguridad) no lo es menos que la práctica revela que la invocación de los fines de prevención especial y retribución inherentes a la pena reconducía las resoluciones adoptadas a momentos temporales cercanos al menos a las modalidades privilegiadas de libertad condicional (2/3), o al menos la mitad de la condena. Sin embargo, se ha advertido una tendencia consolidada del Centro Directivo a anticipar la concesión del tercer grado, frente a la que se ha reaccionado mediante la interposición del oportuno recurso; b) el cumplimiento de la obligación de pago de la responsabilidad civil fijada en sentencia o, al menos, el compromiso de abono exigido conforme al artículo 72.5 LOGP. Se ha advertido así mismo una evidente relajación del citado requisito,



especialmente relevante en relación con los internos en los Centros Penitenciarios de Ocaña 1 y 2, en los que la actividad laboral desarrollada a los talleres de una mercantil implica importantes ingresos en los penados respecto de los que se entiende exigible el oportuno compromiso reparador. Ambos motivos han constituido el fundamento del grueso de los recursos interpuestos, en buena medida estimados por el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, cuyas resoluciones en su práctica totalidad fueron confirmadas por el órgano en cada caso competente para conocer de la apelación conforme a la DA 5ª LOPJ (Toledo).

i) Resulta particularmente relevante, confirmando lo ya advertido, aunque no reflejado en la memoria de años anteriores, los escasísimos supuestos en los que por los órganos sentenciadores se ha procedido a aplicar las previsiones del artículo 36 CP, relativas al período de seguridad, así como del artículo 78 del mismo cuerpo legal respecto de la suma total de las penas como criterio temporal de referencia para los diferentes hitos penitenciarios, especialmente respecto de penados que extinguen penas de notable cuantía, y respecto de los que habría resultado razonable como obstáculo para la concesión del tercer grado de forma tal vez temprana por la Administración Penitenciaria y que obliga al oportuno recurso (Toledo).

j) Como se ha indicado en memorias de años precedentes, sin variación alguna subsisten las mismas preocupaciones en materia de Vigilancia Penitenciaria: 1)

Ausencia un año más de reforma en materia procesal penitenciaria, en particular de la DA 5ª LOPJ, siendo necesaria una regulación integral en la materia que ofrezca la oportuna seguridad jurídica. 2) Necesidad de unificar los criterios en materia de trabajos en beneficio de la comunidad en sus diferentes modalidades (pena principal, complemento de la suspensión de la ejecución de la pena, y forma de cumplimiento de la responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago) tanto respecto del órgano competente como en cuanto a las funciones de cada uno, y consecuencias en materia de incumplimiento. 3) Dificultades para la ejecución de los programas de tratamiento en el ámbito de condenados por violencia de género, reclamados especialmente por el artículo 42 LO 1/04 de medidas de protección integral contra la violencia de género, fundamentalmente respecto de los penados a penas privativas de libertad de corta duración, un año o menos. En efecto, la ejecución de estas penas privativas de libertad excluye la aplicación de programas en la materia vinculados a la suspensión de la ejecución de la pena, por razones obvias, pero al mismo tiempo provoca que siendo tales programas de duración anual y con fechas concretas de inicio, resulta que en la práctica es difícil que el penado tanto por una como por otra razón pueda desarrollarlo, de forma que licencia la pena sin que haya seguido una actividad prioritaria de su tratamiento y que, obviamente, tiene evidente proyección sobre el riesgo de reiteración delictiva (Toledo).

Anexo estadístico

Por último, y por lo que se refiere a la población reclusa en los centros penitenciarios de Castilla La Mancha, los datos obtenidos a fecha 31 de diciembre de 2019 arrojan la cifra de 1.735 frente a los 1.717 del año 2018, lo que supone un ligero incremento del 1 %, distribuidos de la siguiente forma:

1.- Centro Penitenciario de Herrera de La Mancha. El número total de internos suma 418, de los que 336 eran penados y 82 preventivos.



- 2.- Centro Penitenciario de Alcázar de San Juan. Población reclusa: 78 internos, 77 penados y 1 preventivo.
- 3.- Centro Penitenciario de Albacete. La población reclusa fue de 284 internos, 202 penados y 82 preventivos.
- 4.- Centro Penitenciario de Ocaña I. Número total 439 internos, 338 penados y 101 preventivos.
- 5.- Centro Penitenciario de Ocaña II. La población reclusa es de 376 internos, 371 penados y 5 preventivos.
- 6.- Centro Penitenciario de Cuenca. La población reclusa es de 140 internos, de los que 110 fueron penados y 30 preventivos.

5.11. DELITOS ECONÓMICOS

Forzoso es reconocer un año más que, a salvo de la Fiscalía de Ciudad Real, en la que D.^a María José García Gómez viene desempeñando una meritoria labor como responsable del denominado Servicio de Delitos Económicos, en las Fiscalías Provinciales de Castilla-La Mancha apenas se ha desarrollado el apartado IV b) 5 de la Instrucción 11/05, de la Fiscalía General del Estado, *sobre la instrumentalización efectiva del principio de unidad de actuación establecido en el artículo 124 de la Constitución Española*, debido, sin duda, a la muy escasa incidencia que los delitos a que viene referido el presente epígrafe tienen en el ámbito de nuestra Comunidad, que no sólo no ha justificado la creación de Secciones de Delitos Económicos sino que, con la excepción apuntada, tampoco ha aconsejado la designación de fiscales para el efectivo despacho de los asuntos tramitados por delitos económicos, asuntos que, conforme al criterio tradicional, son despachados por los distintos fiscales de la plantilla en función del Juzgado de Instrucción al que están adscritos, y ello sin perjuicio de que en algunas Fiscalías, como es el caso de la de Albacete, exista un fiscal que, siquiera nominalmente, aparezca como especialista en delitos económicos, especialidad que en dicha Fiscalía ha sido atribuida a D. Juan Fernando Martínez Gutiérrez, quien, consecuentemente, se ha hecho cargo de la tramitación de las diligencias de investigación incoadas por los delitos a que se contrae el presente apartado así como de la redacción del correspondiente epígrafe de la Memoria anual. Mientras que en las Fiscalías de Cuenca, Guadalajara y Toledo han sido sus respectivos Fiscales Jefes quienes han asumido la tramitación de las diligencias de investigación incoadas por delitos económicos y de la coordinación de la instrucción de las diligencias previas que se tramitan por los Juzgados de sus territorios por delitos de esa naturaleza, de manera que, *de facto*, desempeñan la función de fiscales especialistas en la materia.

No obstante, en el mes de abril de 2019 se constituyó en la Fiscalía Provincial de Toledo la Sección de Delitos Económicos, cuya efectiva entrada en funcionamiento está prevista para el 1 de enero de 2020. La Sección, tal y como ha quedado configurada, está compuesta por los fiscales D.^a Miriam Fernández Camacho, fiscal delegada, D.^a Cristina



Martínez-Arrieta Márquez de Prado y D. José Luis Gómez-Rivera Castaño, fiscales adjuntos. En la Memoria de la Fiscalía Provincial la fiscal delegada informa de las causas que van a despachar los integrantes de la Sección y de los contactos y reuniones que durante el pasado año mantuvo con los responsables provinciales de los organismos llamados a colaborar con la Fiscalía en la investigación de los delitos propios de la especialidad (Unidad de Delitos de la Agencia Tributaria, Sección de Delitos Económicos de la Seguridad Social, Inspección de Trabajo y Seguridad Social y Oficina Nacional de Lucha contra el Fraude, así como con los abogados del Estado y con las fuerzas y cuerpos de seguridad). En otro orden de ideas la fiscal delegada pone de manifiesto la conveniencia de contar con un funcionario que de forma exclusiva se dedique al registro, control y tramitación de los asuntos asignados a la Sección.

Por lo que respecta a los asuntos tramitados durante el pasado año en el territorio de la Comunidad Autónoma por delitos económicos, conviene aclarar que, continuando con la práctica iniciada en 2015, todos los Fiscales Jefes han facilitado información más o menos detallada en el epígrafe correspondiente de sus respectivas Memorias, información que, como no podía ser de otra manera, sirve de soporte a la que a continuación se resume.

Así, el Fiscal de Albacete da cuenta del estado de las causas penales seguidas por delitos económicos ante los Juzgados de la provincia. En particular, y en relación con los delitos societarios, hace alusión a los cuatro procedimientos incoados por delitos de esa clase durante 2019, dos de los cuales continúan tramitándose, habiéndose declarado en uno de los casos la complejidad de la instrucción a los efectos del artículo 324.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, mientras que los otros dos han sido sobreseídos provisionalmente. A continuación, informa de que durante el pasado año se incoaron dos procedimientos por sendos delitos contra la Hacienda Pública y tres por otros tantos delitos contra la Seguridad Social, que se encuentran en fase de instrucción. Por otra parte, y por lo que respecta a las insolvencias punibles, el Fiscal de Albacete hace mención del estado de los dos procedimientos incoados por dichos tipos delictivos durante 2019, que en ambos casos se encuentran pendientes de la práctica de diversas diligencias de instrucción. Por último, da cuenta de la tramitación de tres diligencias de investigación penal (30/19, 44/19 y 53/19) seguidas por un presunto delito contra la Hacienda Pública y por dos presuntos delitos contra la Seguridad Social, que, una vez concluidas, fueron remitidas con la correspondiente denuncia al Juzgado de Instrucción competente a fin de que procediera a la incoación de diligencias previas, así como de otras diligencias de investigación (45/19) incoadas para la averiguación de un presunto delito de insolvencia punible que fueron archivadas al no apreciar el Fiscal la existencia de indicios de la comisión del delito.

Por su parte, la fiscal delegada de Ciudad Real, luego de señalar que durante 2019 el Servicio de Delitos Económicos estuvo a cargo de D.^a María José García Gómez, D.^a Escarlata Gutiérrez Mayo y D.^a María Inmaculada Martín-Comas Fernández, centra su atención en los delitos contra la Hacienda Pública y la Seguridad Social, de manera que, después de referirse a unas diligencias de investigación penal que fueron archivadas por no quedar debidamente acreditado la existencia de ánimo de defraudar por parte del denunciado, informa acerca de las actuaciones más relevantes llevadas a cabo en este ámbito por la Fiscalía Provincial. Así, y por lo que hace a los asuntos en trámite, destaca una vez más el procedimiento abreviado 120/11 (antes, diligencias previas 1526/02) del Juzgado de Instrucción número 2 de Tomelloso, seguido por un delito de defraudación del



impuesto especial sobre el alcohol y falsedad de documento mercantil, en el que con fecha 30 de junio de 2012 el Ministerio Fiscal formuló escrito de acusación y que se encuentra pendiente de señalamiento en el Juzgado de lo Penal número 3 después de la suspensión de la vista el pasado mes de noviembre, y las diligencias previas 56/13 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Tomelloso, seguidas por un delito de defraudación del impuesto sobre el valor añadido, en las que en coordinación con el Servicio de Vigilancia Aduanera se acordó la intervención judicial de comunicaciones telefónicas y la entrada y registro del domicilio y del establecimiento mercantil de la titularidad de los investigados, en los que se intervino distinta documentación que permitió la imputación de diecisiete personas, cuya instrucción se dio por concluida a finales del pasado año.

Por lo que respecta a los escritos de acusación formulados durante 2019 por delitos contra la Hacienda Pública, la misma fiscal menciona los escritos presentados en los procedimientos abreviados 16/17 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 1 de Ciudad Real, seguido por dos delitos de defraudación del impuesto sobre la renta de las personas físicas (ejercicio 2009), 26/18 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 2 de Alcázar de San Juan, seguido por un delito de defraudación del impuesto sobre el valor añadido (ejercicio 2012) en concurso ideal con un delito de falsedad de documento mercantil, y 1/18 del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Tomelloso, seguido en este caso por dos delitos de defraudación del impuesto sobre el valor añadido (ejercicios 2006 y 2007) en concurso ideal con sendos delitos continuados de falsedad de documento mercantil.

Para concluir, la fiscal delegada da cuenta de las cuatro sentencias dictadas durante el pasado año en esta materia por los Juzgados de lo Penal de la provincia. La primera de esas sentencias, de signo condenatorio, fue dictada por el Juzgado de lo Penal número 2 en el juicio oral 179/17, seguido por dos delitos de defraudación del impuesto sobre el valor añadido (ejercicios 2007 y 2008). Además, el Juzgado de lo Penal número 3 dictó sentencia de conformidad en el juicio oral 359/18, seguido por un delito de defraudación del impuesto sobre el valor añadido (ejercicio 2008), por la que condenó al acusado como autor de un delito contra la Hacienda Pública. Y el mismo Juzgado dictó sentencia en el juicio oral 213/18, seguido por un delito de defraudación del impuesto sobre el valor añadido (ejercicio 2001) y por tres delitos de defraudación del impuesto sobre sociedades (ejercicios 2000, 2001 y 2002), por la que condenó a dos de los acusados como autores de cuatro delitos contra la Hacienda Pública en concurso con sendos delitos de falsedad de documento mercantil, absolviendo al tercer acusado por prescripción de los delitos. Mientras que la sentencia dictada por el Juzgado de lo Penal número 3 en el juicio oral 356/18, seguido por un delito contra la Seguridad Social, absolvió al acusado del delito que le imputaba la acusación particular.

A su vez, la Fiscal de Cuenca, después de mencionar que durante 2019 se han formulado dos escritos de acusación por los delitos incluidos en este apartado, recuerda una vez más que *La complejidad de la materia y la sobrecarga de trabajo que soportan los Juzgados de Instrucción de la provincia, unidas a su falta de especialización, han propiciado tradicionalmente un importante retraso en la tramitación de estos asuntos.*



Y del mismo modo, la Fiscal de Guadalajara indica en su Memoria que durante 2019 no se han tramitado en la Fiscalía Provincial ningunas diligencias de investigación relacionadas con la presunta comisión de delitos económicos.

Datos estadísticos.

Tal y como ya se ha apuntado en anteriores Memorias, la ausencia de un sistema específico de registro de los delitos incluidos en el presente epígrafe obliga a recurrir a los datos consignados en el Estado B (diligencias previas) de cada una de las distintas Memorias anuales elaboradas por las Fiscalías Provinciales a fin de tener una idea, siquiera aproximada, de la evolución de los delitos económicos cometidos en Castilla-La Mancha. Piénsese, en todo caso, que el hecho de que en la práctica totalidad de las ocasiones las causas seguidas por los delitos que nos ocupan tienen su origen en unas diligencias previas, unido al de que, abstracción hecha de algunos delitos societarios, la calificación inicial de la infracción a que se contraen esas diligencias no presenta particulares dificultades, permite suponer a los datos disponibles un elevado grado de coincidencia con la realidad procesal de cada uno de los diferentes territorios, siendo, cuando menos, expresivos de la tendencia dominante durante el último quinquenio, tendencia que, según se infiere de los cuadros que siguen, es claramente descendente, de manera que entre 2015 y 2019 el número de diligencias previas incoadas por delitos económicos por los Juzgados de la Comunidad ha mermado año tras año, pasando de las 82 diligencias previas incoadas en 2015 a las 57 incoadas en 2019, lo que en términos porcentuales supone una disminución del 30,50%.

Conviene, por otra parte, aclarar que ese descenso ha sido prácticamente generalizado, habiéndose producido en mayor o en menor medida en casi todos los territorios. Así, entre 2015 y 2019 el número de diligencias tramitadas por delitos económicos disminuyó un 50% en Cuenca, un 40,74% en Toledo, un 35,30% en Albacete y un 33,34% en Guadalajara. Sólo Ciudad Real, donde el número de diligencias previas incoadas en 2015 y en 2019 es coincidente, escapa a esa tendencia general. Y parecida evolución se aprecia en los delitos, de manera que durante ese periodo el número de diligencias previas seguidas por delitos societarios se redujo en un 38,48%, el de las tramitadas por delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social lo hizo en un 27,78% y el de aquellas seguidas por delitos de insolvencias punibles en un 25%.

En fin, desde el punto de vista de su distribución territorial, durante 2019 el 31,56% de las diligencias previas tramitadas por los delitos a que viene referido este epígrafe fueron incoadas por los Juzgados de la provincia de Ciudad Real, el 28,08% por los de la de Toledo, el 19,30% por los de la de Albacete, el 14,04% por los de la de Guadalajara y el 7,02% por los de la provincia de Cuenca.

En los cuadros que siguen se consignan las cifras de las diligencias previas tramitadas durante el último quinquenio por los Juzgados de Castilla-La Mancha por delitos económicos.

a) insolvencias punibles

	2015	2016	2017	2018	2019



Albacete	7	5	10	5	2
Ciudad Real	3	12	6	8	3
Cuenca	1	8	4	3	3
Guadalajara	3	2	4	0	2
Toledo	6	3	2	8	5
Castilla-La Mancha	20	30	26	24	15

b) delitos societarios

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	2	5	2	3	4
Ciudad Real	5	3	7	3	7
Cuenca	5	1	1	0	0
Guadalajara	5	4	2	2	0
Toledo	9	3	1	0	5
Castilla-La Mancha	26	16	13	8	16

c) delitos contra la Hacienda Pública y contra la Seguridad Social

Albacete

	2015	2016	2017	2018	2019
defraudación tributaria	4	3	0	0	2
fraudes comunitarios	0	0	0	0	0
contra la Seguridad Social	4	3	2	5	3
fraude de subvenciones	0	0	0	0	0
delito contable	0	0	0	0	0
total	8	6	2	5	5

Ciudad Real

	2015	2016	2017	2018	2019
defraudación tributaria	4	3	2	1	4
fraudes comunitarios	0	0	0	0	0
contra la Seguridad Social	6	11	7	5	4
fraude de subvenciones	0	0	0	0	0
delito contable	0	0	0	0	0
total	11	14	9	6	8

Cuenca

	2015	2016	2017	2018	2019
defraudación tributaria	1	0	1	2	0
fraudes comunitarios	0	0	0	0	0
contra la Seguridad Social	1	1	2	2	1



fraude de subvenciones	0	0	2	0	0
delito contable	0	0	0	0	0
total	2	1	5	4	1

Guadalajara

	2015	2016	2017	2018	2019
defraudación tributaria	1	2	1	0	0
fraudes comunitarios	0	0	0	0	0
contra la Seguridad Social	3	0	5	4	6
fraude de subvenciones	0	0	0	0	0
delito contable	0	0	0	1	0
total	4	2	6	5	6

Toledo

	2015	2016	2017	2018	2019
defraudación tributaria	6	5	3	0	0
fraudes comunitarios	0	0	0	1	1
contra la Seguridad Social	6	7	3	4	5
fraude de subvenciones	0	0	0	2	0
delito contable	0	0	0	0	0
total	12	12	6	7	6

Castilla-La Mancha

	2015	2016	2017	2018	2019
defraudación tributaria	16	13	7	3	6
fraudes comunitarios	0	0	0	1	1
contra la Seguridad Social	20	22	19	20	19
fraude de subvenciones	0	0	2	2	0
delito contable	0	0	0	1	0
total	36	35	28	27	26

d) total delitos económicos

	2015	2016	2017	2018	2019
Albacete	17	16	14	13	11
Ciudad Real	18	29	22	17	18
Cuenca	8	10	10	7	4
Guadalajara	12	8	12	7	8
Toledo	27	18	9	15	16
Castilla-La Mancha	82	81	67	59	57



5.12. TUTELA PENAL DE LA IGUALDAD Y CONTRA LA DISCRIMINACIÓN

Del apartado XII del Anexo I a la Instrucción 1/14, de la Fiscalía General del Estado, sobre las Memorias de los órganos del Ministerio Fiscal y de la Fiscalía General del Estado, cuyos términos reitera el apartado XII del documento II anexo al oficio de la Fiscal General del Estado de 18 de diciembre de 2019, se desprende que “en este apartado se recopilará y analizará la información relacionada con los delitos encuadrables en el ámbito de los crímenes de odio, así como la actuación del Ministerio Fiscal en esta materia”, a cuyo efecto el propio Anexo contiene un catálogo de infracciones penales que tienen encaje en dicho concepto y sobre los que debe centrarse la acción de las fiscalías.

Como señala el Fiscal de Toledo, como viene ocurriendo en los años anteriores, los datos relacionados con estos delitos se pierden en las estadísticas que obran en Fortuny, siendo debido a diferentes factores, comenzando desde los juzgados, donde al incoarse los procedimientos no se registran como delitos de odio, y siguiendo por su registro en Fiscalía, donde en muchas ocasiones simplemente se registran como delitos de lesiones o de otro tipo, sin incluir la expresa referencia esta especialidad, y ello, porque no consta este carácter en ninguna parte del procedimiento, limitándose el funcionario a registrar el delito conforme a la calificación que se le haya dado desde el juzgado o desde la propia actuación de las fuerzas y cuerpos de seguridad.

Las dificultades llegan al punto de que, aunque se reciben en las Fiscalías diversos atestados remitidos por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad donde consta que las actuaciones se iniciaron como consecuencia de una denuncia por hechos que pudieran ser constitutivos de un delito de odio, atestados que dieron lugar a que se incoaran diligencias previas en distintos juzgados, no aparezca después en el curso del procedimiento y en las resoluciones judiciales finales reflejado elemento de delitos de odio, es decir, no se aplicó ninguno de los artículos del código penal específicos de delitos de odio ni tampoco el art. 22.4 CP.

La circunstancia expresada, unida a la escasa incidencia cuantitativa de las infracciones penales que tienen cobijo bajo la rúbrica de delitos de odio, explica las dificultades que presenta la elaboración de este apartado de la memoria, de hecho, ninguna de las Memorias de las Fiscalías Provinciales del territorio incluye debidamente los datos estadísticos requeridos, o lo hace de forma incompleta.

Ante esta situación, algunas memorias, como la de la Fiscalía Provincial de Guadalajara, dedica a este epígrafe un párrafo para señalar que únicamente se han incoado unas diligencias de investigación en la Fiscalía en el año 2019 habiéndose acordado el archivo de las mismas. Dichas diligencias se referían a varios comentarios xenófobos y amenazas en Facebook denunciados por un ciudadano francés, si bien el origen de la denuncia se debía a que él mismo, había denunciado la existencia de una granja clandestina. Ni por parte de la Policía Nacional ni de la Guardia Civil se ha instruido atestado por estos delitos.

Y en ese mismo sentido, el Fiscal de Albacete comenta que el número de procedimientos que se han tramitado por hechos susceptibles de incardinarse en los “crímenes de odio”, y teniendo en cuenta las dificultades que en orden al registro e identificación se produce en esta materia, se facilita a continuación, distinguiendo entre diligencias de investigación, de un lado, y procedimientos judiciales de otro, y dentro de éstos -según el estadio



correspondiente a este año-, entre incoaciones, escritos de acusación, procedimientos pendientes de celebración y sentencias recaídas.

Así, se incoaron sendas diligencias investigación penal, las nº 11/2019 y las nº 20/2019, ambas en virtud de denuncia del Director General de la Fundación del Secretariado Gitano, en el primer caso contra un local de juegos infantiles, por su negativa a celebrar cumpleaños de gitanos, pudiendo ser los hechos denunciados constitutivos de un delito de odio del art. 510 del código penal; y en el segundo caso, con relación a una agresión sufrida por un particular por parte de otras mujeres en una localidad de la provincia, pudiendo ser los hechos denunciados constitutivos de un delito de lesiones del art.147.1 del Código Penal. En ambos casos las diligencias finalizaron con decreto de remisión al Juzgado de Primera Instancia e Instrucción nº 2 de Hellín.

Por último, menciona unas diligencias posteriormente transformadas en delito leve, y la no constancia de acusación o sentencia alguna durante el año.

Por su parte, la Fiscalía Provincial de Ciudad Real relaciona diversos supuestos de escasa entidad que fueron enjuiciados como delitos leves, y las diligencias previas siguientes:

Diligencias previas nº 732/2019 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Ciudad Real, por amenazas y expresiones intimidatorias y coacciones continuadas por motivo de la orientación sexual de las dos víctimas, habiendo sido decretada una medida cautelar penal de protección.

Diligencias previas nº 465/2019 del Juzgado de Instrucción núm. 6 de Ciudad Real, por presunto delito del art. 510.2 a) CP, al tratarse de acciones que lesionan la dignidad de las personas que entrañan humillación, menosprecio y descrédito por razón de orientación sexual, transformadas en procedimiento abreviado n.º 63/2019, habiéndose acordado la prohibición de comunicación directa o indirectamente a través de cualquier medio o procedimiento a favor de las dos víctimas, matrimonio homosexual, frente a la investigación.

Expediente de reforma 135/19 de la Fiscalía de Menores de Ciudad Real, por delito de daños con motivación de discriminación ideológica.

Y por ser comentada por el delegado de delincuencia informática en su memoria, destaca dentro de los delitos de odio la tramitación en el Juzgado de Instrucción n.º 3 de Tomelloso de las diligencias previas n.º 644/2018, que tienen por objeto el esclarecimiento de comportamientos relacionados con la difusión a través de redes sociales de expresiones de contenido intimidante y vejatorio contra determinados colectivos, habiendo sido objeto de comentarios por terceras personas, en las que se autorizó la aprehensión y volcado, clonado y análisis de cualquier dispositivo susceptible de contener información digital, incluidos teléfonos móviles, perteneciente a la usuaria de los dos perfiles de Facebook, y diligencias complementarias (acceso a direcciones URL). En la causa se plantea la existencia, o no, de “colectivos vulnerables o diana” de tales delitos, pues los mensajes tienen como destinatarios a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, toreros, cazadores, políticos y miembros de la Iglesia Católica.

Todo ello al margen de otros diferentes delitos en los que se ha aplicado, en número amplio, la agravante por motivos discriminatorios del art. 22.4 CP, de los que destaca cómo



se trata de una circunstancia que se va adaptando a las necesidades concretas de la sociedad y a las nuevas formas de manifestarse “el trato discriminatorio”, llevando a realizar una interpretación amplia del concepto “ideología” cuando el sujeto activo trata al pasivo como diferente, y puede serlo en su forma de pensar, de ser, de actuar, o de pertenecer a un colectivo con el que no está de acuerdo el autor y comete el delito por considerarlo diferente. Se trata de una circunstancia agravante que se fundamenta en la mayor culpabilidad del autor por mayor reprochabilidad del móvil que impulsa a cometer el delito, siendo por ello requisito que aquella motivación sea la determinante para cometer el delito, postura ésta que fue amplísimamente aceptada y compartida en las últimas jornadas de especialistas en delitos de odio y contra la discriminación celebradas en la Fiscalía General del Estado los pasados días 17 y 18 de febrero de 2020, por parte de los Fiscales delegados de toda España.

Comienza la memoria de la Fiscalía Provincial de Cuenca este apartado mencionando que la escasa incidencia práctica de estas modalidades delictivas y el exceso de carga de trabajo de los Fiscales de la plantilla desaconsejaba nombrar un fiscal delegado, de modo que el Fiscal Jefe asumió esta especialidad. No existe ninguna organización específica, lo que no significa que no se controlen los hechos delictivos de esta naturaleza, ya que el visado de todas las causas por delito es realizado por el Fiscal Jefe y permite un eficaz control de la cuestión.

En el apartado estadístico, menciona en el epígrafe de delitos contra la integridad moral previstos y penados en el artículo 173.1 del C. Penal, con origen, entre otras causas, en razones discriminatorias basadas en la ideología, religión, raza, nacionalidad, orientación sexual o enfermedad de la víctima o en motivos de igual naturaleza, la incoación de un procedimiento primeramente mediante diligencias de investigación como consecuencia de la presentación de denuncia remitida por el Comité Español de Representantes de Personas con Discapacidad de Castilla-La Mancha, que fueron archivadas al haberse incoado procedimiento judicial por los mismos hechos.

Respecto de los procedimientos en trámite durante este año 2019 hace referencia la Fiscalía de Cuenca a las diligencias previas 88/2018 tramitadas en el Juzgado de Motilla del Palancar nº 2. En esencia los hechos investigados radican en el episodio ocurrido en un evento comercial organizado por la empresa M., dando cuenta de un incidente acontecido con su hermana discapacitada donde una persona con discapacidad habría sido instada a abandonar el evento debido a que “podía asustar al resto de personas” habiendo de salir del citado acto. Por el Juzgado de Instrucción se acordó incoar procedimiento abreviado con nº 43/2019, habiendo sido recurrida dicha decisión en apelación ante la Audiencia Provincial.

Igualmente las diligencias previas nº 662/2016 tramitadas en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Cuenca, donde una persona, identificada por haber emitido algunas opiniones en contra del maltrato animal en los festejos taurinos llevados a cabo en la localidad de Aliaguilla, con ánimo de vejar y discriminar a la misma, creó en la red social de Facebook una página que llevaba por título “----- persona non grata en Aliaguilla” con 402 seguidores y en la que se vertían expresiones de rechazo hacia la misma. Llegando además días después a lanzarse un cuchillo ensangrentado, de los utilizados para matar toros, sobre una ventana del domicilio de dicha persona rompiendo el cristal de la ventana y alcanzando el interior de la vivienda, llevándose, además, a cabo por autores



desconocidos pintadas en paredes contra la misma. Situaciones todas ellas que han generado en la misma, sus hijos y demás familia, un estado de desasosiego y temor hasta el punto de decidir el abandono de su vivienda en esa localidad. Por el Juzgado de Instrucción se acordó incoar el procedimiento abreviado nº 26/2019, habiendo sido recurrida dicha decisión en apelación ante la Audiencia Provincial.

Igualmente se han incoado las siguientes diligencias de investigación penal:

DIP nº 158/2019. A resulta de actuaciones remitidas por la Fiscalía Provincial de Barcelona, relativas a determinadas publicaciones en Twitter sobre un supuesto centro de internamiento de MENAS acompañadas de un vídeo. Se formuló denuncia por delito del art. 510, apartados 2º y 3º, dando lugar a las diligencias previas 31/2020 tramitadas en el Juzgado de Instrucción nº 3 de Cuenca.

DIP nº 185/2019. Incoadas por unas amenazas por motivos racistas en virtud de denuncia interpuesta por Fundación Secretariado Gitano. Se acordó el Archivo al estar ya judicializados los hechos denunciados, diligencias previas 894/2019 tramitadas en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Cuenca.

Se plantea como objetivos para 2020 el realizar un eficaz seguimiento estadístico de las incoaciones de los delitos de este epígrafe, de gran interés dada la dispersión de los órganos judiciales por toda la provincia y “que obligan a estar al momento de la formulación del escrito de acusación”, en su caso y por otro, si se han establecer líneas de coordinación con la Policía Nacional y la Guardia Civil para realizar un seguimiento desde el inicio de las denuncias que se puedan formular por hechos de esta naturaleza.

Durante el año 2.019, por las razones expuestas de escasa incidencia, no se han celebrado reuniones con las Organizaciones no Gubernamentales acreditadas que se dediquen a la lucha contra la discriminación racial y la integración de los colectivos afectados por estas conductas.

Cabe destacar, por otra parte, que ninguno de los casos mencionados en las distintas memorias de las Fiscalías Provinciales merece la consideración de *especial trascendencia* atendidos los criterios que contiene al respecto el apartado XII del Anexo I a la Instrucción 1/14 (gravedad de las conductas investigadas o enjuiciadas, trascendencia social de las mismas, y problemas técnico-jurídicos que se hayan suscitado en la investigación, identificación de los autores de la infracción o calificación jurídica), ni en ninguna de ellas se han incoado otras diligencias de investigación en el presente año que las mencionadas.

Respecto a la información de las distintas Fiscalías provinciales acerca de la organización del servicio, el sistema establecido para el control y seguimiento de asuntos, las relaciones con otros servicios de la misma Fiscalía o, en su caso, con las Fiscalías de Área y Secciones territoriales respectivas, así como la dotación actual, o prevista, de medios personales y materiales para atender las necesidades del servicio, las memorias provinciales reflejan que durante 2019 los fiscales delegados de la especialidad en las Fiscalías Provinciales de Castilla-La Mancha han sido los siguientes:

Fiscalía Provincial de Albacete: D^a Encarnación Candelaria Pérez Martínez



Fiscalía Provincial de Ciudad Real: D^a Rocío Bernal Monteagudo.

Fiscalía Provincial de Cuenca: D^a. M^a Isabel Gómez López

Fiscalía Provincial de Guadalajara: D^a Dña. Elvira Andrés Berián.

Fiscalía Provincial de Toledo: D.^a Ángela Isabel Gil

Como nota común a todos los delegados cabe señalar que ninguno de ellos despacha los asuntos propios de la especialidad, sino que los mismos quedan sometidos al régimen general de reparto entre los fiscales de la plantilla en función del Juzgado de Instrucción que cada uno de ellos tiene asignado, reservándose el fiscal delegado funciones de coordinación. Por lo demás, y como admite el Fiscal de Albacete, *no existe ninguna organización específica* del servicio más allá de la comunicación de la tramitación de procedimientos por delitos comprendidos en el ámbito de la especialidad que los fiscales de la plantilla realizan a la fiscal delegada de las Fiscalías de Albacete y Toledo o del control que en las demás Fiscalías Provinciales del territorio ejercen los Fiscales Jefes con ocasión del visado de los escritos de acusación y de los demás informes emitidos por el Fiscal.

CAPÍTULO III. TEMAS ESPECÍFICOS DE OBLIGADO TRATAMIENTO

“Redes y delitos contra bienes jurídicos eminentemente personales”

Internet, y más concretamente las redes sociales, son un nuevo espacio de comunicación y de intercambio de información que, como contrapartida a sus innumerables beneficios, facilita la comisión y difusión de conductas delictivas, dificulta su investigación y, en definitiva, compromete la eficacia del sistema penal. La forma en que este fenómeno se proyecta sobre la comunidad autónoma de Castilla Mancha es el objetivo del presente apartado de la memoria regional, que recoge de forma sintética las diferentes aportaciones de los Fiscales Jefes de las Fiscalías provinciales de la región.

a) Datos relativos a su incidencia estadística en las diferentes fiscalías

Con todo, la presencia de los tipos penales relacionados con este ámbito de la delincuencia, en particular, los delitos a que se refiere el oficio de la Fiscalía General del Estado sobre estructura y contenido de las memorias anuales, a saber, amenazas, arts. 169 a 171 CP; coacciones y acoso, arts. 172 a 172 ter CP; contra la integridad moral, art. artículo 173.1 CP y descubrimiento y revelación de secretos, art. 197.1, 2 y 7 CP, no deja de ser relativamente modesta desde el punto de vista cuantitativo, si se comparan sus cifras con las de otras modalidades delictivas. Además, como razona la Fiscal de



Guadalajara, resulta difícil aventurarnos a la hora de concretar la incidencia estadística de estos delitos, pues los datos registrados no reflejan fielmente el número de procedimientos existente en la materia, especialmente en los delitos de violencia de género, los cuales son registrados sin especificar aquellas conductas delictivas que tienen lugar a través de las TIC.

En relación, pues, con el año 2019, podemos resumir la información de la siguiente manera:

Fiscalía Provincial de Albacete. El mayor número de denuncias se corresponde con delitos de amenazas y coacciones, que han dado lugar a 28 denuncias, dos escritos de acusación por amenazas y coacciones y 11 por delitos de acoso. Dos denuncias por delitos contra la integridad moral archivadas en vía policial y 7 denuncias y 3 acusaciones por descubrimiento y revelación de secretos.

La Fiscalía Provincial de Cuenca registra a nivel estadístico 9 delitos contra la intimidad, 4 de revelación de secretos, 1 de interceptación de datos electrónicos y 31 delitos contra el honor. Analiza diversos casos que han sido objeto de procedimientos en curso.

Fiscalía Provincial de Guadalajara, en la estadística del año 2019 no consta registrado ningún procedimiento por delitos de amenazas, coacciones, acoso o contra la integridad moral, cometidos a través de las redes sociales, ya sea incoados, calificados o sentenciados en este año. Si analizamos los procedimientos incoados en los Juzgados de Instrucción de Guadalajara en el año 2019, la situación no es muy distinta. Observamos que tampoco se identifican como delitos informáticos los cometidos contra bienes personalísimos a través de internet. Todo ello dificulta enormemente la labor de localización e identificación de tales procedimientos. Por el contrario, localizamos tres procedimientos incoados por delitos de descubrimiento y revelación de secretos del artículo 197 del Código Penal.

Las Fiscalías de Ciudad Real y Toledo no realiza un tratamiento estadístico. No obstante, la primera comenta ampliamente casos concretos que en el año 2019 han dado lugar a actuaciones judiciales y, en ocasiones, a escritos de acusación del Ministerio Fiscal.

b) Problemas detectados en la tipificación de las conductas e interpretación de los preceptos penales sustantivos

En relación con el tipo del artículo 197.1 CP reflexiona la Fiscalía de Toledo de la siguiente manera: Una de las cuestiones claves, a la hora de aplicar e interpretar este tipo penal, junto a otros que se recogen en este mismo título, deviene en delimitar el concepto de intimidad como objeto de protección del tipo penal. Intimidad no es equivalente a desconocimiento absoluto frente a todos. Se tutelan datos, efectos personales o noticias que quedan a reserva del conocimiento de los demás, ahora bien, dilucidar cuándo estamos ante un dato personal o íntimo no puede quedar a simple arbitrio del titular de los mismos, so riesgo de caer en un profundo abismo de inseguridad jurídica. Hay que conjugar, equilibrar, la mera voluntad del sujeto en lo que considere su intimidad, con la existencia de un interés jurídicamente relevante. Al final, la respuesta se contendrá en la



casuística, nacida de la acotación que el sujeto pasivo haya hecho de sus datos (es decir, como los ha protegido frente a terceros y que medidas de seguridad ha utilizado), y en otros utilizando criterios de adecuación social, ponderando la sensibilidad del contenido de los datos en que pueda materializarse la intimidad de la persona.

El Fiscal de Albacete se detiene en los problemas de interpretación que en relación con el artículo 197.2 CP plantea la exigencia de perjuicio de tercero. A su entender el simple conocimiento del dato implica violentar el bien jurídico protegido, pero sería necesario acreditar que efectivamente se ha producido ese acceso, no la simple posibilidad. Como tercero ha de entenderse al propio titular, al que parece equipararse en el último inciso, pero sólo para las conductas de alteración o utilización. El titular es tercero respecto del autor de la conducta, con el que puede no tener relación alguna. Esta existe entre el autor y el titular de la base de datos a la que se accede, bien consentida o incontinentemente.

También sobre este artículo 197.2 CP advierte el Fiscal de Toledo que a simple vista, puede observarse que el tipo despliega su aliento protector sobre datos personales ya registrados en un fichero. No incluye la protección en momentos previos. No se protege la conducta de recogida de datos personales con fines informáticos, ni la creación clandestina de bancos de datos personales. La protección de dichas conductas queda extramuros del derecho penal, penetrando en el ámbito sancionador propio del derecho administrativo. La cuestión es polémica, y al final se trata de un problema de elección, de política legislativa.

En relación con el artículo 197.7 CP, el Fiscal Jefe de Albacete plantea el caso de que las imágenes sean obtenidas de manera subrepticia y el sujeto las guarde para sí. Este caso no está contenido en la tipicidad del artículo 197.7. La tipicidad habría que derivarla al apartado 1º del precepto, pero no parece tampoco esta acción contenida en él, pues ninguna intimidad vulnera el sujeto activo puesto que la víctima la ha puesto materialmente a su disposición. Así, el hecho no sería típico en caso de que la finalidad del actor sea conservar para sí la grabación. La cuestión se plantea respecto de su difusión, pues nos encontraríamos ante el equivalente a la captación de la conversación sostenida con otra persona: lo que esta revela a su interlocutor deja de ser secreto, y su difusión no violenta el artículo 197.1. No obstante, la cuestión podría solventarse mediante una interpretación sistemática de ambos apartados: si el hecho de hacer públicas imágenes íntimas obtenidas con el acuerdo de la víctima es delictivo, también lo es la difusión de las imágenes obtenida en forma oculta.

Otra cuestión que se suscita en el descubrimiento y revelación de secretos, dice este Fiscal Jefe, es la confusa regulación del perdón, en el supuesto de sujeto pasivo innominado, formado por tal cantidad de individuos que no resulta posible acudir a la voluntad de todos ellos, con afectación en definitiva del interés general. Tampoco el perdón extingue la responsabilidad en la que haya incurrido el funcionario público, pues su persecución no requiere denuncia previa (artículo 201.2 CP). Respecto de la afectación de los intereses generales, evidentemente, no cabe más perdón que el que se pueda obtener de la pena por la vía del indulto. Se requiere, en definitiva, en lo relativo a la eficacia y extensión del perdón, una aclaración legislativa de los supuestos en los que cabe o no, como causa extintiva de la responsabilidad.

Para la Fiscalía de Cuenca, en relación con el artículo 197.7 CP, el tipo adolece de falta de claridad en su redacción, lo cual puede conducir a la absolución. El precepto se introdujo en nuestro Código Penal pensando en aquellos supuestos en que las imágenes o



grabaciones obtenidas dentro de un ámbito de intimidad o entregadas voluntariamente a otra persona se difundiesen a terceros, traicionando la confianza y sin ningún tipo de autorización de la víctima, causando así un menoscabo grave de su intimidad. En definitiva, consideramos que se pretendían tipificar dos conductas: a) la víctima se autograba en la intimidad y comparte con una persona de su confianza que la traiciona, difundiéndola a terceros y b) la víctima permite que una persona de su confianza obtenga una foto o video de su intimidad en un domicilio o cualquier lugar fuera del alcance de la mirada de terceros y luego ese contenido sensible se transmite sin su autorización a terceros. La expresión "que hubiera obtenido" parece referida exclusivamente al sujeto activo del delito y "con su anuencia" a la víctima. Entender que un "selfie" es una obtención con anuencia (¿de quién? ¿de la propia víctima?) en un domicilio es cuanto menos extraño por demasiado redundante, dando lugar a un conflicto interpretativo. Sería conveniente modificar la redacción del precepto para que sea más preciso y recoja expresamente la divulgación de imágenes tomadas tanto por la víctima como por otra persona, con su anuencia. Sería conveniente por razones de prevención general introducir un subtipo atenuado para castigar a aquellas personas que, habiendo recibido las imágenes o grabaciones y siendo conscientes de que fueron concebidas para una situación íntima, proceden a una nueva distribución, colaborando a poner un eslabón más en una cadena casi infinita.

Por su parte, el Fiscal Jefe de Toledo señala que no puede olvidarse que el artículo 197.7 CP alude a contenidos cuya divulgación menoscabe gravemente la intimidad personal y en este punto, la esfera sexual es una de las manifestaciones más esenciales de lo que se ha denominado el núcleo duro de la intimidad, pero no es la única. En definitiva, en un momento cultural enmarcado por una clara y progresiva relajación de las costumbres en materia de intimidad, el Derecho Penal se empeña en tutelar y proteger las expectativas de intimidad de personas que renuncian a la autotutela de las mismas. El Derecho ofrecía respuestas en el ámbito civil, en la LO 1/82. Todos padecemos, hoy en día, el envío compulsivo de imágenes y vídeos de terceros, no pudiendo exigirse por el legislador que se separen y seleccionen las imágenes recibidas que potencialmente pudieren menoscabar la intimidad de un titular de las mismas, que previamente, decidió compartir su intimidad con un tercero que lo ha traicionado.

La Fiscalía de Ciudad Real, a propósito del artículo 197.7 CP, comenta el caso que fue objeto de las diligencias previas 38/19 seguido en el Juzgado de Instrucción nº 2 de Puertollano por un delito de descubrimiento y revelación de secretos en las que se presentó escrito de conclusiones provisionales en el que se describía cómo la acusada valiéndose de su teléfono móvil procedió a tomar imágenes con su consentimiento de otra persona que se hallaba consumiendo cocaína en los servicios de una discoteca, procediendo posteriormente y sin la anuencia de aquélla, a publicar el video en su perfil de la red Instagram siendo visto por numerosas personas, compartiéndolo asimismo por whatsapp. Los hechos se calificaron como constitutivos de un delito de descubrimiento y revelación de secretos del art. 197.7 del CP y se interesó la pena de 1 año de prisión con inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena. En este último caso se aplicó el tipo del art. 197.7 del CP a un supuesto que no se sitúa en un escenario de naturaleza sexual, sino que el material reflejaba otra realidad que fue captada en un entorno íntimo –domicilio o cualquier otro lugar fuera de la mirada de terceros- cuya divulgación a través de Instagram y de whatsapp afecta gravemente a la intimidad de la persona.



La Fiscalía de Guadalajara, en relación con la tutela penal de la intimidad analiza las diligencias previas 680/19 del Juzgado de Instrucción nº 1 de Guadalajara, incoadas por delito de descubrimiento y revelación de secretos. El investigado es el administrador de una cuenta de Twitter y Facebook, que publicó una fotografía tomada en la vía pública de los integrantes de la Comisión Judicial del Servicio Común de Notificaciones y Embargos de Guadalajara, cuando estaban llevando a cabo un lanzamiento, acompañando esa imagen de la frase: “Recordad estas caras, son los miembros de la Comisión Judicial y la Procuradora de @SSUPE, son quienes han dejado hoy una familia en la calle”. El derecho fundamental a la libertad de expresión, entendida como crítica social de una actuación pública y, por otro lado, la necesidad de garantizar la tranquilidad, el honor y la imagen de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, nos plantea dudas en cuanto a si la conducta investigada es merecedora de reproche penal o debe quedar relegada al ámbito civil de tutela derecho al honor. Pero la cuestión más problemática que nos suscita este caso, es si sería punible la conducta de quien utiliza las redes sociales para hacer una publicación que, individualmente considerada, puede no ser merecedora de sanción penal y, sin embargo, va claramente dirigida a provocar una oleada de reacciones en cadena de otros usuarios de la red, que responden a esa publicación utilizando expresiones, amenazantes, injuriosas y difamatorias que claramente exceden de la crítica socialmente aceptable. Esa conducta, que no es aislada en la actualidad, sin embargo, no se encuentra tipificada en el Código Penal, toda vez que la provocación sólo se castiga en los casos expresamente previstos en la ley (artículo 18 del Código Penal), lo que no sucede en los delitos analizados. Por otro lado, resulta extraordinariamente complicado identificar a todos y cada uno de los usuarios que realizan comentarios en la red a raíz de esa publicación inicial, puesto que, generalmente, el número de comentarios y reacciones es prácticamente inabarcable.

También la Fiscalía de Guadalajara, ahora en relación con las diligencias urgentes nº 316/19 del Juzgado de Instrucción nº 2 de Guadalajara, de Violencia de Género, por presunto delito de acoso, comenta sus dudas sobre la tipicidad de la conducta denunciada. La víctima denunciaba que su expareja había utilizado la cuenta de instagram de una amiga en común para, haciéndose pasar por ella, mantener una conversación con la denunciante en la que ésta le reveló cuestiones íntimas de su vida privada. En este caso interesamos el sobreseimiento provisional de las actuaciones, en primer lugar, porque la titular de la cuenta de instagram le había facilitado voluntariamente su contraseña al denunciado, y, por otro lado, porque éste no había difundido ni revelado los datos que la víctima le había confesado

c) Problemas concursales y posibles áreas de impunidad detectadas, con referencia -en este último aspecto- a la problemática propia de los diversos supuestos de simulación de identidad en Internet.

El Fiscal de Albacete, propone la necesaria tipificación del uso de nombre supuesto. Son diversos los supuestos en los que las acciones ejecutadas implican el uso de los datos de identidad de otra persona, por ejemplo, para el alta en correos electrónicos o redes sociales. Estas acciones, suelen ser mediales de otras que pueden ser constitutivas de diversos tipos penales, como una estafa. En otros casos, simplemente se produce el empleo indebido de los datos de identidad ajenos o ficticios para la apertura de perfiles



sociales, sin ninguna acción posterior que constituya otro delito, o para el lanzamiento de insultos, injurias que pueden no revestir la gravedad suficiente para constituir delito, con lo que la acción quedaría impune. A la vista de las denuncias interpuestas ante las autoridades policiales que constan en los listados mensuales recibidos en la Fiscalía, aparecen 14 supuestos de “usurpación de estado civil” que, no sin forzar a veces los tipos, serían susceptibles de ser calificados como delitos de falsedad (5), estafa (6), contra la integridad moral (2) o descubrimiento o revelación de secretos (1). En todos estos casos falta el requisito de la permanencia o estabilidad, con apoderamiento pleno de la personalidad global del afectado, que requiere la usurpación de estado civil del artículo 401 del Código Penal. La solución pasaría por la sanción penal específica de tales comportamientos, al modo en el que el Código Penal, texto refundido de 1973, preveía como falsedad personal, en su artículo 322, el castigo a quien “públicamente usare un nombre supuesto (...)”, configurando como tipo agravado si tal uso “tuviera por objeto ocultar algún delito, eludir una pena, o causar algún perjuicio al Estado o a los particulares”. Evidentemente, la sanción penal debería limitarse a los supuestos de uso de una identidad verdadera, no al de una ficticia en aquellos casos en los que no se ha producido una acción posterior susceptible de perjudicar a otro, pues de lo contrario se castigaría el simple uso de seudónimos en la red, acción generalizada y que carece de relevancia siempre que no se pretenda ampararse en el anonimato para garantizar la impunidad de las propias actuaciones.

En la misma línea, la memoria de la Fiscalía de Ciudad Real concluye que, con independencia de los mecanismos tuitivos que puedan contemplarse desde otros órdenes jurisdiccionales, como el civil, mediante el ejercicio de las acciones civiles de protección del derecho al honor, intimidad personal o propia imagen al amparo de la LO 1/82, o el administrativo o contencioso administrativo -nótese por ejemplo la actuación de la AEPD mediante la aplicación de las normas de protección de datos a comportamientos de uso de datos ajenos sin el consentimiento del afectado-, desde el plano del derecho penal no existe un tipo específico que castigue las conductas de usurpación de identidad en la red, lo que determina que su relevancia penal deberá examinarse a la luz de las circunstancias en las que se haya desarrollado la conducta de usurpación y muy particularmente de que pueda asociarse o conectarse a otros comportamientos que sí son objeto de sanción específica, que pueden ser subsumidos en tipos penales concretos, debiendo siempre observarse la inexcusable premisa del principio de legalidad penal y de sus derivaciones fundamentales, entre ellas, la exigencia que impone la proscripción de la analogía y de interpretaciones extensivas contra el reo, esto es, aquéllas conductas deben de poder subsumirse de forma natural en los preceptos penales sin forzar interpretaciones contrarias al reo.

En esta misma memoria de Ciudad Real se puede leer que la necesidad de clarificar la relevancia penal de los hechos denunciados como una usurpación de identidad en redes sociales se plantea ya desde el momento de las primeras diligencias toda vez que resulta frecuente, que tras la denuncia se solicite del Juzgado por la policía judicial el libramiento de mandamientos para que, al amparo de lo dispuesto en los arts. 588 ter j y 588 ter k, la propietaria de la red social, facilite datos telemáticos que resulten relevantes para la investigación (datos de registro, incluyendo nombre y apellidos, correos electrónicos asociados y dirección postal, fecha de registro estado de la cuenta números de teléfono asociados, posibles tarjetas de crédito/débito asociadas, conexiones realizadas entre determinadas fechas relevantes con aportación de direcciones IP desde las que se



accedieron y fechas y horas de usos horarios, etcétera). En efecto, la necesidad de dar cumplimiento a los principios rectores determinados en el art. 588 bis a) de la LEcrim exige la realización de un juicio de ponderación de las inferencias que comportan las medidas solicitadas, constituyendo presupuesto inexcusable que la medida esté relacionada con un comportamiento que pueda constituir un delito concreto. Aparecerá dicha valoración más sencilla cuando se denuncien creaciones de perfiles con aportación de datos que han sido sustraídos a la víctima y que de forma clara su revelación afecte a la intimidad personal, o cuando la usurpación se articule con expresiones claramente degradantes para la persona cuya identidad se usurpa o cuando la usurpación vehiculice un acto fraudulento de engaño con ánimo de lucro y perjuicio patrimonial. Sin embargo, en otros supuestos no resulta tan sencillo ese inicial juicio de subsunción; así podrá suceder cuando se denuncie la creación de un perfil falso y se invoquen circunstancias tales como que se han subido imágenes que se encontraban en otro perfil público al que se haya accedido libremente, esto es, de material que la víctima tenía a disposición de todas aquellas personas que quisieran acceder a ellas en la red.

d) Particularidades procesales, dificultades propias de la investigación, medidas cautelares y aseguramiento y obtención de las pruebas de cargo.

Explica el Fiscal de Toledo que uno de los primeros escollos con los que se puede chocar en el ámbito del delito de amenazas cometido a través de la red es común a toda esta tipología de delitos y deriva de la competencia territorial. En efecto, atendiendo a que la conducta delictiva navega por la propia Red y con ello despliega sus tentáculos y ramificaciones en lugares diferentes, la simple y desnuda aplicación de las reglas genéricas en materia de competencia territorial se antojan insuficientes. Fuera de las específicas reglas que rigen en el ámbito de los delitos relativos a la violencia de género y que supone una alteración de las reglas genéricas competenciales en el delito de amenazas; la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, en el reciente Auto de 11 de abril de 2019 recuerda que en estos supuestos “como decíamos en los autos de 18/05/15 Cuestión de Competencia 20163/2015 y el auto 21/9/2018, entre otros muchos, esta Sala viene resolviendo estas cuestiones a favor del Juez del domicilio de los ofendidos y del lugar donde se reciben las ofensas, considerando por tanto como elemento del tipo el conocimiento del ofendido y es que las amenazas son infracciones de mera actividad que se consuman con la llegada del mal a su destinatario”

Sin duda una de las dificultades que se presentan con mayor frecuencia es la relacionada con la prueba de los hechos, la cual se obtiene comúnmente por medio de los llamados pantallazos. A él se refieren las diferentes memorias. Así la Fiscal Jefe de Cuenca que Cuenca invoca la jurisprudencia sobre la viabilidad del uso de pantallazos en juicio, citando las STS de 19 de mayo de 2015 (a falta de su reconocimiento por la otra parte, será necesario un informe pericial que identifique el teléfono emisor de los mensajes delictivos o una prueba testifical que acredite su remisión) y la STS de 27 de noviembre de 2015 (es indispensable en tal caso la práctica de una prueba pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad de su contenido), resultando de importancia capital el trabajo policial en estas modalidades delictivas que permitan verificar y testear los datos aportados por el denunciante en el sentido indicado en las sentencias citadas. El Fiscal de Ciudad Real incide en la necesidad de preservar o asegurar la fuente de prueba aportada por la víctima, especialmente para el



supuesto de que no se logre alcanzar un acuerdo de conformidad con el investigado, de manera que se procura la realización en el propio servicio de guardia, de una diligencia de cotejo por el Letrado de la Administración de Justicia del contenido de los mensajes, operando desde el propio teléfono móvil de la víctima, mediante la impresión en papel de su contenido y la digitalización en el expediente digital mediante la creación de un documento específico. Y el Fiscal Jefe de Albacete para los supuestos en que los mensajes originales se han borrado, sugiere advenir aquellas capturas mediante el expediente de acudir al prestador del servicio, siempre que exista una copia de seguridad en la nube de los mensajes, lo que no deja de ser un sistema engorroso, sobre todo en los casos, la mayoría, en que las empresas se encuentran en el extranjero, con el añadido de los plazos máximos de conservación de los datos, que no es posible superar, aunque en este caso es posible el empleo de la orden cautelar de retención de datos del artículo 588 octies LECrim. En todo caso, para aquellos supuestos en los que la acción no revista una especial gravedad, nos encontramos ante actuaciones complejas y engorrosas.

Por tanto, la impugnación de la autenticidad del pantallazo origina que pueda ser necesaria la prueba pericial u otras comprobaciones, pero, como dice el Fiscal de Toledo, la simple y llana impugnación, sin fundamento, no desvirtuará completamente el valor probatorio, debiendo fundamentarse de modo sólido los argumentos que lleven a dudar de la autenticidad de la comunicación presentada. Al final nos movemos en el ámbito de la valoración de la prueba. Lógicamente, en muchas ocasiones, a nivel práctico, la naturaleza del delito cometido y las características del sujeto activo y pasivo del mismo, conducirán a que el simple “pantallazo” pueda servir, valorada en su globalidad, como prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia. Sin embargo, tan solo buscando en Google o en otro buscador, cualquier persona puede encontrar los pasos y las aplicaciones para manipular la información contenida en WhatsApp, mensajes de texto y otras aplicaciones. El sistema de mensajería de WhatsApp viaja cifrado, pero las conversaciones que la aplicación guarda no están cifradas y se conservan como texto. Por ello, es relativamente fácil modificarlas y por ello su potencialidad como prueba de cargo ha de ser matizada. En el caso de los pantallazos o fotos de pantalla, la validez probatoria como prueba de una comunicación, pues, resulta aún más sencilla su manipulación o imitación. Sobre este asunto resulta paradigmática la STS 375/2018 de 19 de julio, que, apoyándose entre otras, en la antes citada STS 754/2015, de 27 de noviembre, establece que *“en el caso de una impugnación (no meramente retórica y en términos generales) de su autenticidad, por la existencia de sospechas o indicios de manipulación, se debe realizar la pericia acerca del verdadero emisor de los mensajes y su contenido. Ahora bien, tal pericia no será precisa cuando no exista duda al respecto mediante la valoración de otros elementos de la causa o la práctica de otros medios de prueba”*. Continúa argumentando el Tribunal Supremo que, en el caso de autos, no hay razones para mantener una duda al respecto. *“En primer lugar, porque la propia víctima pone a disposición del Juez de Instrucción su teléfono móvil, del que directamente se consultan y transcriben los mensajes por el Letrado de la Administración de Justicia. Éste, como indica la sentencia recurrida, realiza una transcripción, que obra al folio 19 y siguientes del Tomo II de la causa en instrucción, y en ella se recoge íntegramente el contenido de los mensajes cruzados, el teléfono donde se encuentran y aquel del que proceden. Además, el uso de este número es atribuido a la acusada. Con todo ello, se garantiza, en primer lugar, que si las conversaciones hubieran llegado a ser cuestionadas en cuanto a su origen y/o contenido se hubiera podido asegurar su autenticidad mediante el correspondiente informe pericial; y, en segundo lugar, la forma y modo en que*



los mensajes se obtuvieron despeja cualquier duda sobre tales extremos, que no surgen por el mero hecho de que el recurrente indique que pudieron haber sido objeto de manipulación o que existen serias dudas sobre la cadena de custodia de los mensajes, ya que se trata de argumentos puramente retóricos y no sustentados en un indicio mínimamente objetivo sobre que ello hubiera sucedido así”.

Por otro lado, alude la memoria de Albacete, como dificultad, a la proliferación del uso de VPNs, incorporadas ya en algunos antivirus, de manera tal que el uso del teléfono móvil o de la tableta deriva la conexión a internet a través de un servidor que puede estar en el extranjero, y cuya elección depende del usuario, lo que conlleva el recurso a la comisión rogatoria para terminar descubriendo que la conexión partió de España. Y vinculada con la cuestión anterior, está la falta de cooperación de algunas operadoras de telefonía que, directamente, no atienden los requerimientos que se les hacen para la entrega de datos que conduzcan al esclarecimiento de los hechos investigados. Aun cuando tales peticiones aparecen avaladas expresamente por los artículos 588 ter e) 3º, 588 ter m) y concordantes, con el claro apercibimiento de incurrir en un delito de desobediencia, se aprecia dejadez en la exigencia de responsabilidades, lo que a su vez implica que las compañías incidan en su falta de colaboración al ver impunes sus conductas. La solución a estas cuestiones pasaría -dice este Fiscal- por el fortalecimiento de la cooperación internacional, en el primer caso, aunque difícil con los países de determinados entornos, y, en el segundo supuesto, por la clara exigencia de cumplimiento de los requerimientos de la autoridad, con la deducción de testimonio para la exigencia de responsabilidad penal cuando haya lugar.

En términos parecidos, la Fiscal Jefe de Guadalajara, señala que los administradores de las redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter), en la mayoría de las ocasiones, tienen sus sedes y servidores fuera del Estado español, por lo que los datos que obran en su poder relativos a la apertura de perfiles, transmisión de datos desde los mismos, IPs asociadas a la transmisión de información con la que se comete el delito, se reciben con dilación en el tiempo, al ser necesaria generalmente una comisión rogatoria internacional del Juzgado que investiga el hecho. Además, los administradores de las redes sociales guardan datos relativos a la transmisión de datos, pero no del contenido de los mismos, lo que dificulta la averiguación de los hechos susceptibles de reproche penal. Así, en el caso de mensajes que hayan sido borrados por uno de los usuarios de Instagram en una conversación privada, quedan eliminados para ambos usuarios de la conversación y no es posible recuperar esos mensajes, lo que dificulta seriamente la averiguación de los hechos. Otro problema importante es que, debido al gran número de dispositivos inteligentes (smartphones, tablets, ordenadores, portátiles, etc.) existen actualmente gran cantidad de dispositivos conectados de forma simultánea y no existen IPs públicas suficientes para todos ellos. Por este motivo se creó el sistema NAT consistentes en asignar la misma IP pública hasta a 44 mil usuarios de forma simultánea, lo que dificulta la investigación de estos delitos ya que, en ocasiones, las operadoras no registran el puerto por el que se ha efectuado la transmisión o recepción de datos.

e) Aportaciones que realicen los fiscales de las especialidades de menores, violencia sobre la mujer y delitos de odio y discriminación, áreas en las que los tipos penales seleccionados pueden tener una relevancia apreciable.



Frente al escaso número de procedimientos en la jurisdicción de mayores, en la de menores, observamos, dice la Memoria provincial de Albacete, 27 acusaciones por delitos de amenazas cometidos a través de la red, aunque se trata en todo caso de acusaciones por delitos leves de amenazas, propios del ámbito relacional característico de la adolescencia. Normalmente estos delitos se acreditan por vía testifical, sin necesidad de acudir a medios tecnológicos de investigación, pues los adolescentes conocen los “nicks” de sus amigos y compañeros, y el autor suele confesar su acción una vez interrogado por la Policía.

Para la Fiscalía Provincial de Ciudad Real, en el marco de la jurisdicción de menores, la gran mayoría de los supuestos de comportamientos constitutivos de actos de acoso, contra la integridad moral, amenazas y coacciones han sido objeto de un tratamiento directo con los menores afectados y sus representantes legales de modo que, al haberse aplicado los mecanismos de conciliación previstos en el art. 19 de la LO 5/2000, no han sido objeto de acusación y trasladados al juicio oral. Dentro de los delitos contra la integridad moral podemos destacar el supuesto concreto contemplado en el escrito de alegaciones presentado en el expediente de reforma 203/19 en el que se describe cómo dos menores – uno de ellos menor de catorce años- realizaban actos vejatorios contra otro menor y le agredían al tiempo que tales actos eran grabados con la cámara de un terminal de telefonía móvil, siendo posteriormente difundida la grabación a través de whatsapp y de la red social Instagram provocando con ello humillación, vergüenza y miedo en el menor víctima, siendo los hechos calificados como constitutivos, entre otros, de un delito contra la integridad moral tipificado en el art. 173.1 del Código Penal.

Por su parte, la memoria de Guadalajara reflexiona en el sentido de que las infracciones constitutivas de delito leve o menos grave de amenazas, injurias y acoso utilizando las redes sociales se han mantenido en el mismo porcentaje, resultando difícil su cuantificación exacta al no disponer de un apartado concreto en el cuadro estadístico donde reflejar estas infracciones, que son incluidas en el apartado otros delitos o en delitos leves contra las personas. La mayoría de los supuestos son amenazas leves o injurias, que se han solucionado a través de medias extrajudiciales como reparación o conciliación mediando el equipo técnico o la Fiscalía tras la toma de declaración como investigados y en presencia de sus representantes legales, sin que se hayan planteado, tampoco, problemas específicos de prueba al colaborar los menores de forma voluntaria en la entrega de las conversaciones mantenidas, mostrándolas sin reparos al declarar con letrado en Fiscalía de Menores o presentando el perjudicado los pantallazos, sin que dicha documental haya sido impugnada o cuestionada por las partes. Situación diferente se plantea cuando el delito investigado es contra la intimidad personal del artículo 197.7 CP, al ser cada vez más habitual él envió voluntario entre los menores de fotografías comprometedoras, que después son reenviadas a través de las redes sociales sin consentimiento ni conocimiento de la persona que aparece en las imágenes. En estos casos, la problemática principal surge ante la volatilidad del tiempo en que los mensajes permanecen en el estado de WhatsApp o Facebook (solo 24 horas), siendo, además frecuente, que los propios infractores o los menores receptores los borren, teniendo que acudir a medios de prueba para acreditar la realidad de la infracción cometida y la identidad del autor, siendo preciso, ante la posible manipulación, un informe pericial que identifique el verdadero origen de esa comunicación, la identidad de los interlocutores y, en fin, la integridad del contenido, informe pericial cuya elaboración tarda más de un año, lo que provoca la prescripción de la infracción, al ser las resoluciones del juzgado de



menores las únicas que la Audiencia Provincial de Guadalajara considera que interrumpen la prescripción.

En fin, el Fiscal Jefe de Toledo se refiere al acoso escolar, o ciberbullying. El artículo 173.1 CP constituye un tipo penal que puede dar respuesta a estas conductas, calificando los actos de violencia escolar subsumibles en el Código Penal, tanto cuando consistan en conductas aisladas, que por su naturaleza tengan entidad suficiente para producir un menoscabo grave de la integridad moral de la víctima, como cuando consistan en conductas que, por separado, sean más leves, sin embargo terminen produciendo un menoscabo grave a la integridad moral al ejecutarse de forma reiterada, sistemática y habitual. Si además del atentado a la integridad moral se producen daños a otros bienes jurídicos, se calificarán los hechos, en su caso, separadamente. No obstante, el ciberbullying, no deja de tener un encaje ciertamente fragmentario en el Código Penal. Además de los artículos 173 y 197 ya mencionados, los artículos 169, 171 o 205 y siguientes, entrarán en muchas ocasiones en juego para responder a la pluralidad de conductas que tienen encaje en este fenómeno.

También la memoria de Guadalajara se refiere a hechos de esta naturaleza, señalando que han identificado dos procedimientos incoados por hechos constitutivos de acoso a menores de 16 años utilizando las TICs, los cuales están sobreesidos provisionalmente a la espera del resultado de las averiguaciones policiales.

En el ámbito de la violencia de género, observa la memoria de Ciudad Real, en relación con el artículo 172 ter CP, que las redes sociales y los sistemas de comunicación telemática son utilizados con frecuencia como vehículo para llegar a la víctima y para establecer contacto con ella, habiendo sido objeto de tratamiento en diversos escritos de calificación provisional siendo el aspecto más destacable que se plantea en su aplicación práctica (al igual que en el resto de supuestos de acoso no vinculadas a las tecnologías de la información y la comunicación), el derivado de la necesidad de procurar que quede patentizado, que se revele claramente en juicio, el elemento de la alteración grave en la vida cotidiana de la víctima que exige el tipo penal como resultado de las conductas concretas que contempla.

Por último, la Fiscalía de Toledo reflexiona sobre la relación entre redes sociales, acoso y violencia de género. No se trata de un delito vinculado exclusivamente a las redes sociales ni a internet, pero no puede discutirse que las TICs constituyen un vehículo ideal para desarrollar estas conductas delictivas. Si se vive conectado a la red, la red resulta el medio más idóneo para hostigar a una persona, en la medida en que en dicha red la persona trabaja, se divierte, compra, se relaciona y hasta se enamora. Aunque el delito de *stalking* es un delito común, se prevé una modalidad agravada cuando exista relación conyugal o análoga entre el agresor y la víctima, que derivará la conducta hacia el fenómeno de la violencia de género. Obviamente, su naturaleza y configuración, habilitan la posibilidad de que por la vía del artículo 57 CP, se impongan las penas accesorias del artículo 48 CP, así como la utilización prevista en el artículo 13 LECrim, en relación con el 544 bis y ter LECrim, caben las denominadas “*restraining orders*”, como medidas disuasivas y de naturaleza cautelar. Tal vez, un buen modo de aproximarse a la amalgama de conductas que pueden englobarse en este tipo penal, sea, acudiendo a los distintos perfiles psicológicos de los acosadores que pueden cometer este delito. La psicología sostiene que tras estas conductas siempre existe un sentimiento de enfado, hostilidad, obsesión,



sentimientos de culpa o celos y malicia. Según el factor psicológico por el que esté más influenciado, el hostigador puede ser clasificado como: 1.- *Resentido; cuyo fin principal de sus conductas va dirigido a asustar a la víctima debido a un sentimiento de rencor y resentimiento hacia ella.* 2.- *Depredador, en este supuesto el acechador espía a su víctima, generalmente con fines de índole sexual, hasta que encuentra el momento adecuado para atacarla.* 3.- *Rechazado; el hostigador se mueve con el principal fin de retomar una relación, normalmente amorosa; que la víctima ha roto.* 4.- *Pretendiente ineficaz: este tipo de acechador se obsesiona con la víctima por el simple hecho de compartir gustos, actividades o aficiones.* 5.- *Deseoso de mantener una relación sentimental: Lo que mueve al hostigador es la obsesión por una relación amorosa e íntima, ve en la víctima su alma gemela y busca mantener una relación estrecha con ella, aunque en muchas ocasiones ni siquiera conozca a la víctima o lo haga de un modo muy superficial en relaciones de simple vecindad o superficiales.* Como muy bien y muy gráficamente explicaba la STS 201/2017, de 28 de marzo, estamos ante una norma penal “en fase de rodaje”. Lentamente, pero de forma continua y progresiva, conceptos jurídicos indeterminados como reiteración, insistencia, alterar gravemente el desarrollo de la vida cotidiana etc.... que guardan una relación directa con el delito de acoso, se van configurando jurisprudencialmente, sentándose las bases esenciales de su naturaleza y facilitando la labor de los operadores jurídicos a la hora de interpretar y definir las conductas subsumibles. Podemos incluir en el tipo penal múltiples modalidades comisivas. Basta una mera ojeada a dichas modalidades, para vislumbrar que las TIC serán el medio ideal para desarrollar este tipo de delitos: 1.- *Vigilar, perseguir o buscar la cercanía física de la víctima;* El Código Penal alemán lo define como la “búsqueda de la proximidad espacial”. Basta con permanecer, de forma insistente y persistente, en la cercanía física de la víctima, en el entorno físico de la víctima, aunque no se alcance el contacto físico ni haya amenaza alguna. 2.- *Establecimiento o intento de establecimiento de contacto con la víctima a través de cualquier medio de comunicación.* Basta el intento de mantener un contacto con la víctima de forma insistente, aunque finalmente no se alcance el objetivo. Las continuas llamadas telefónicas no respondidas, los continuos mensajes de correo electrónico o de WhatsApp no atendidos, o las continuas publicaciones en los perfiles de las redes sociales de la víctima son claros, habituales y contundentes ejemplos comisivos del presente delito, muy presente en la práctica diaria de los tribunales. 3.- *La adquisición de productos, mercancías o la contratación de servicios mediante el uso indebido de los datos personales de la víctima; o bien propiciar que terceras personas se pongan en contacto con la víctima usando sus datos personales;* por ejemplo, en redes sociales de contacto como *badoo* o *meetic* u ofreciendo servicios de naturaleza sexual usando los datos personales de la víctima del delito. 4.- *Atentado contra la libertad o patrimonio de la víctima o de otra persona próximo a ella.* Esta figura difiere de la regulación de otros Ordenamiento penales del derecho comparado como el alemán, que incluyen también amenazas o atentados contra la indemnidad corporal. Lo cierto es que el legislador, entiende que los supuestos de amenazas se incluyen ya en el tipo delictivo de las amenazas y que el caso que haya violencia, se integrará el tipo común de las coacciones.

